



CONSTRUYENDO SISTEMAS EN LAS AMÉRICAS:

Un estudio dialógico de los
Marcos Normativos

TOMO I:
América del Sur

Luis Almagro
Secretario General OEA

Nestor Méndez
Secretario General Adjunto OEA

Lolis Maria Salas Montes
Presidenta - Consejo Directivo IIN - OEA

Teresa Martínez
Vicepresidenta - Consejo Directivo IIN - OEA

Victor Giorgi
Director General IIN

Daniela Tupayachi
Coordinadora del Programa Sistemas de Promoción y Protección de Derechos IIN - OEA

Juan Azcune
Colaborador del Área de Promoción y Protección de Derechos IIN-OEA

Caterina Pertusso
Diseño IIN - OEA

CONSTRUYENDO SISTEMAS EN LAS AMÉRICAS:

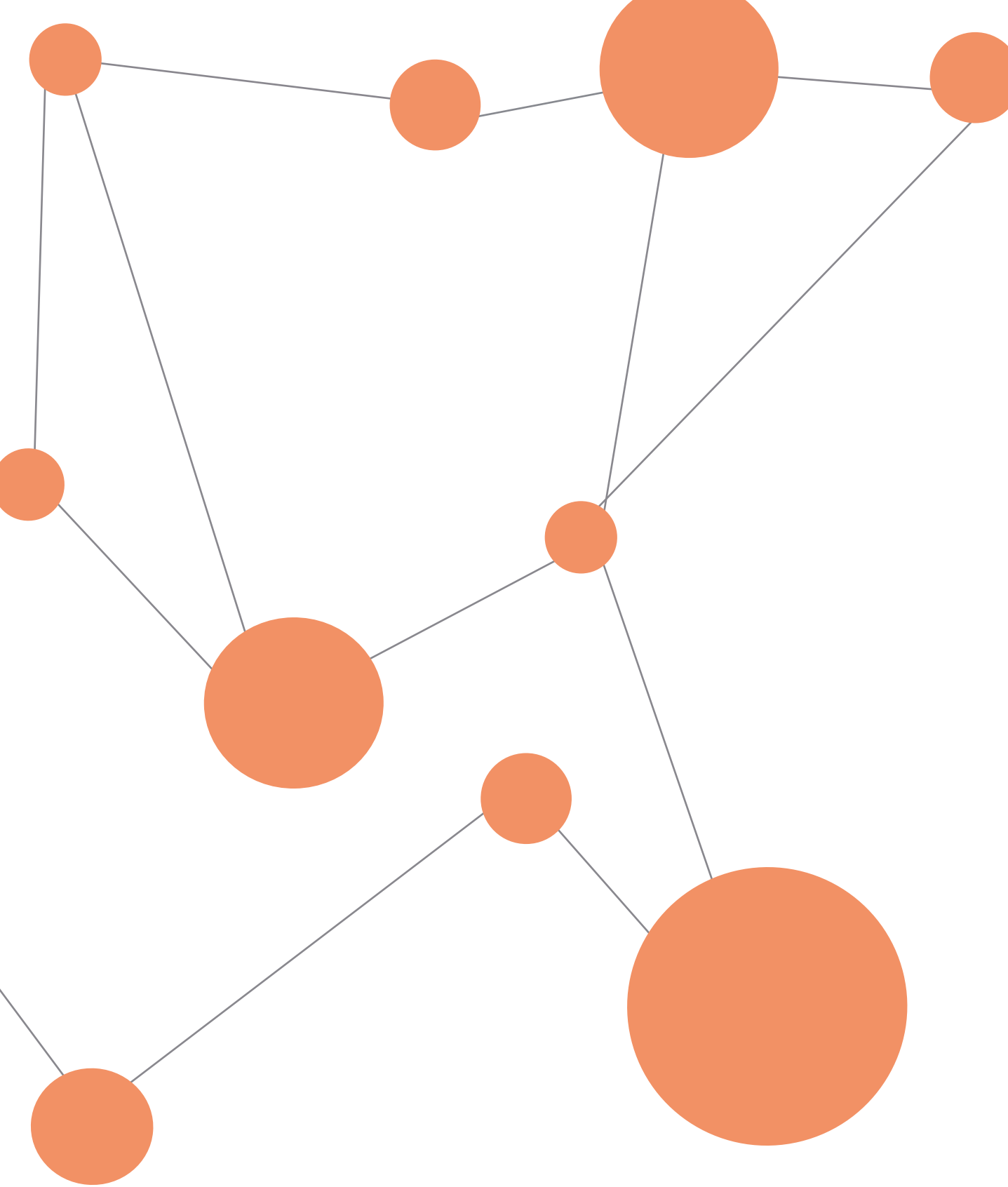
**Un estudio dialógico de los
Marcos Normativos**

TOMO I:

América del Sur

El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN) es el Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos en materia de niñez y adolescencia. Como tal, asiste a los Estados en el desarrollo de políticas públicas, contribuyendo a su diseño e implementación en la perspectiva de la promoción, protección y respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes en la región. En este marco, el IIN destina especial atención a los requerimientos de los Estados Miembros del Sistema Interamericano y a las particularidades de los grupos regionales.

The IIN is as Specialized Organization of the Organization of American States (OAS) in childhood and adolescence, which assists the States in the development of public policies to be taken for the benefit of children and adolescents, contributing in the field of their design and implementation in the perspective of the promotion, protection and full respect of the rights of children and adolescents in the region. Special assistance is aimed at the needs of The Member States of the Inter-American System and at particularities of the regional groups.



Para revisar información sobre los países de Centro América, México y República Dominicana, lo/la invitamos a ingresar al siguiente link: [Tomo II "Centro América y México"](#) Para revisar información sobre los países de Norte América y Caribe, lo/la invitamos a ingresar al siguiente link: [Tomo III "América del Norte y Caribe"](#)



Índice

Prólogo	8
Introducción	10
Resumen Ejecutivo	12
Fichas país	
República Argentina	22
Estado Plurinacional de Bolivia	40
República Federativa de Brasil.....	54
República de Chile	80
República de Colombia	100
República del Ecuador	122
República Cooperativa de Guyana.....	144
República del Paraguay	158
República del Perú	178
República de Surinam	196
República Oriental del Uruguay.....	208
República Bolivariana de Venezuela.....	224
Anexo I - Cuadro resumen de las fichas país	242
Anexo II - Gráficas	276



Prólogo

El Consejo Directivo del IIN, en oportunidad de su 94° sesión ordinaria realizada en Cartagena-Colombia en noviembre de 2019, y tomando en consideración los aportes realizados por el XXII Congreso Panamericano y 3er Foro de Niños, Niñas y Adolescentes aprobó el Plan de Acción 2019-2023 incluyendo en el mismo un nuevo programa interamericano con la finalidad de aportar a la formación y consolidación de los sistemas de promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en las Américas.

El estado de los sistemas de protección en la región, sus avances y desafíos fueron un eje central trabajado en las referidas instancias institucionales recogiendo así una inquietud expresada desde años atrás en diferentes foros y por parte de distintos actores regionales.

A partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN 1989) se comienza a estructurar en la región un corpus iuris compuesto por diferentes normas, tanto del sistema universal, como interamericano, y una rica producción legislativa a nivel nacional, pero este avance normativo no bastó para promover y proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, fue y es necesario acompañarlo de la implementación de políticas públicas acordes y, de la necesaria institucionalidad que diseñe e implemente esas políticas.

Las reformas legislativas tendientes a implementar los compromisos asumidos por los estados en oportunidad de ratificar la Convención coexistieron- y coexisten- con estados fragmentados, políticas universales radicalmente diferenciadas de las focalizadas y nuevas responsabilidades delegadas en organismos débiles e impregnados de una cultura institucional propia de la doctrina de la situación irregular. La máxima todos los derechos a todos los niños no se corresponde con

la organización ni el funcionamiento aún predominante en los Estados de la región.

Esta realidad llevó a que en múltiples instancias se planteara la necesidad de una respuesta sistémica a la promoción y protección de derechos que articulará acciones del conjunto del Estado y de la sociedad, es así que el eje normativo de los SIPPINNA fue motivo de reflexión y de recomendaciones por parte de los Estados, Sociedad Civil, Organizaciones Internacionales y los niños, niñas y adolescentes.

El presente estudio, primer producto elaborado por el nuevo Programa, se propone ser un instrumento de consulta con las principales recomendaciones relacionadas a la creación y/o fortalecimiento de los SIPPINNA, a nivel del sistema universal e interamericano; identificar aspectos centrales de los sistemas de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes; visibilizar la importancia de fortalecer los marcos normativos, en la generación de políticas públicas: y facilitar el monitoreo y evaluación del funcionamiento de la institucionalidad existente. Con esta finalidad se elaboraron 34 fichas país que contienen las características de las diferentes normativas, reflejan su diversidad y facilitan la identificación de vacíos, incongruencias y áreas de oportunidad.

Con este aporte el IIN procura avanzar hacia el cumplimiento de una de las recomendaciones formuladas en oportunidad del XXII Congreso Panamericano. Cartagena – Colombia, 2019.

“Recomendamos a los estados, a los sistemas nacionales de protección, gobiernos regionales y locales que se fortalezca y genere programas de integración, protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para el conocimiento de los derechos y la reducción del maltrato y así poder erradicar la violencia intrafamiliar. Esto articulado con la creación de nuevas instituciones, mayor presupuesto que protejan a los niños, niñas y adolescentes (...) Finalmente, se recomienda que se fortalezcan los marcos jurídicos de los estados para proteger a los niños, niñas y adolescentes.”

Víctor Giorgi

Director General del IIN - OEA

Diciembre 2020



Introducción

“Construyendo sistemas en las Américas: Un estudio dialógico de los marcos normativos», consta del relevamiento de los marcos normativos de 34 países de las Américas (Norte, Centro, Sur y Caribe), con el firme propósito de brindar un estudio y herramienta actualizados, que permitan a los/as operadores/as de los Sistemas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia analizar desde una perspectiva crítica el “corpus iuris” de los SIPPINNA a nivel universal, interamericano y nacional.

Este estudio, pretende simplificar y unificar la búsqueda de antecedentes normativos, jurisprudenciales (de tribunales internacionales o de informes de los órganos de aplicación de tratados sobre derechos humanos en la temática). Asimismo, aspira a constituirse en un insumo que contribuya a la reflexión, antes de proceder al monitoreo y evaluación del funcionamiento de la institucionalidad existente.

Sin lugar a duda, el ámbito normativo es una de las esferas que atraviesan las infancias, pero tiene capital importancia a la hora de articular la generación y evaluación de políticas públicas que inciden en la promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, esperamos que esta información sea relevante al momento de determinar prioridades en la asistencia técnica y articulación de los sistemas. Constituyendo una guía en la producción de instrumentos y conocimientos en torno a los sistemas de promoción y protección de derechos de la niñez y adolescencia.

En definitiva, estamos convencidos que el eje normativo necesita ser

acompañado del eje programático e institucional, a fin de fortalecer y promover cambios que consoliden los SIPPINNA en la región. Sin embargo, de la revisión de los marcos normativos vigentes, se posibilita avanzar en la armonización y reforma de la legislación nacional y local, teniendo en cuenta los estándares internacionales de protección de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, este estudio cuenta con recomendaciones y observaciones específicas en cada ficha país, trabajo al que se anexa un esquema o cuadro resumen a fin de operativizar y resumir la información de todo el estudio. Anexo que esperamos sirva como complemento de guía básica a los Estados, Sociedad Civil y demás actores del sistema, agilizando la revisión de las disposiciones sobre los procedimientos administrativos y judiciales en materia de niñez y adolescencia, lo que permite identificar vacíos normativos o procedimentales, con el objetivo de fortalecer los marcos normativos y porque no hacerlos más amigables, en el intento de acercar la información y mecanismos con los que cuenta el SIPPINNA a los propios niños, niñas y adolescentes.

Desde el IIN, nos comprometemos a mantener actualizado el estudio y procurar la mayor difusión de esta herramienta, que consideramos un aporte a los SIPPINNA desde una mirada integral de los marcos normativos, unificando los aportes del sistema universal como interamericano.

Daniela Tupayachi E.

Coordinadora del programa Sistemas de Promoción y Protección de
Derechos

IIN-OEA

Juan Azcune

Colaborador del Área de Promoción y Protección de Derechos

IIN-OEA



Resumen Ejecutivo

“CONSTRUYENDO SISTEMAS EN LAS AMÉRICAS: UN ESTUDIO DIALÓGICO DE LOS MARCOS NORMATIVOS”

ANTECEDENTES:

La adopción de la Convención sobre los derechos del Niño de 1989 implicó entre otros aspectos, el requerimiento a los Estados del funcionamiento de los distintos organismos e instituciones que están vinculados con la promoción y protección de derechos de infancia y adolescencia, a fin de garantizar la promoción y protección de los derechos.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general N° 5 señala que: “las medidas generales de aplicación (...) tienen por finalidad promover el pleno disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención, mediante la promulgación de disposiciones legislativas, el establecimiento de órganos de coordinación y supervisión, tanto gubernamentales como independientes.” (Comité de Derechos del Niño, Observación general Nro. 5, párr. 9¹).

Así, en distintos momentos e intensidades, se realizaron modificaciones a los marcos normativos, incorporando los enunciados de la Convención (principios, derechos y obligaciones); se establecieron mecanismos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos por parte de la niñez y adolescencia en la política pública (universal y focalizada), se instauraron procedimientos administrativos y judiciales como la asignación de presupuestos, etc. Dando paso a un conjunto de organismos de distinto

¹ Observación general Nro. 5, recuperado de: https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/observaciones_generales_comite_de_los_derechos_del_nino_2017_-_20_en_esp_vf.pdf

nivel y objetivos, el cual empezó a funcionar de manera más sistémica, dando lugar a los Sistemas de protección.

De igual manera, desde el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia al concepto de “corpus juris²” en materia de niñez y adolescencia, en la medida que el derecho Internacional de los derechos humanos está conformado por una serie de instrumentos internacionales con diferentes contenidos y efectos legales (tratados, convenciones, decisiones, declaraciones, etc), expedidos por el Comité de los Derechos del Niño en el marco del sistema universal, y que en base al artículo 19 de la Convención Americana³ se incorporan y dan contenido a las disposiciones en materia de infancia y adolescencia emanadas desde el sistema interamericano, permitiéndonos utilizar los protocolos, observaciones, y demás decisiones adoptadas, como herramientas de interpretación.

En este sentido, si bien existen avances en el plano normativo de los SIPPINNA, estos son “heterogéneos y desiguales en su definición e implementación” (Quito, 2007), marcándose la necesidad de continuar impulsando el trabajo en conjunto entre los países, para fortalecer los sistemas existentes y acompañar la creación e implementación de los que aún no estuvieran creados.

Una de las instancias que logró gran presencia de estados de Latinoamérica y el Caribe, junto a representantes de organismos internacionales, sociedad civil, y niños, niñas y adolescentes, son los Foros Interamericanos SIPPINNA. El I Foro SIPPINNA surge a iniciativa del Gobierno de México y se llevó a cabo el 2017, aquí se identificaron conclusiones y áreas de oportunidad, en torno a 6 ejes temáticos⁴, que dieron cuenta de la necesidad de continuar reflexionando en torno a la temática.

El II Foro SIPPINNA se desarrolló en Montevideo -Uruguay el 2018, de donde surgió la declaración de Montevideo⁵, que estipula diversos

2 Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115.

3 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 37, 53, y Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194

4 1. Diseño e implementación de políticas públicas para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; 2. Mecanismos nacionales de articulación; 3. Desarrollo y uso eficaz de recursos presupuestarios; 4. Mecanismos de protección y restitución de derechos; 5. Fortalecimiento de los sistemas de información; y, 6. Participación de niñas, niños y adolescentes.

5 Recuperado de: <http://www.inau.gub.uy/documentacion/item/1764-declaracion-de-montevideo-avances-hacia-los-sistemas-nacionales-de-proteccion-integral-de-ninas-ninos-y-adolescentes>

principios trabajados a partir de los ejes: programático, institucional y normativo. Sobre este último eje, se señaló puntualmente:

“2.1. Fortalecer y promover cambios normativos al máximo nivel para consolidar el SIPPINNA, a través de la transversalización de acciones que identifiquen metas comunes, problemas y soluciones para la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes. 2.2. Revisar los marcos normativos vigentes para avanzar en la armonización y reforma de la legislación nacional y local con los estándares internacionales de protección de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. 2.3. Avanzar hacia el diseño de sistemas de monitoreo, evaluación y seguimiento de la aplicación del marco normativo, del funcionamiento de los sistemas de protección, y su impacto, integrando indicadores alineados a la Agenda 2020 y los objetivos de desarrollo sostenible.

Ambas instancias fueron acompañadas por el IIN-OEA, en cumplimiento de la resolución del Consejo Directivo del IIN, del Congreso Panamericano del 2009 desarrollado en Lima- Perú, que exhorta a los Estados a “renovar su compromiso con los niños, niñas y adolescentes, mediante el fortalecimiento de sistemas para su protección integral, una institucionalidad fuertemente articulada y el destino de recursos suficientes y oportunos para mejorar sus condiciones de desarrollo e inclusión social y garantizar el pleno respeto de sus derechos”.

En la misma línea, y frente a este contexto de emergencia sanitaria, se realizaron instancias extraordinarias denominadas “diálogos interamericanos” y “sesiones virtuales SIPPINNA”, camino al III Foro que debió realizarse en Paraguay el 2019, y que actualmente se proyecta para el 2021. Estas instancias virtuales tuvieron el objetivo de visibilizar la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la coyuntura de la Pandemia del COVID-19 y generar un espacio de intercambio entre los Estados, Sociedad Civil y otros actores del sistema, en base a las acciones que los SIPINNAs vienen implementando en la región para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos ante situaciones específicas.

En paralelo, diversas organizaciones internacionales del sistema universal e interamericano realizaron pronunciamientos, reflexiones e iniciativas dirigidas a los Estados a fin de guiar los nuevos escenarios creados por la Pandemia y los desafíos que implican para los SIPPINNA. Es el caso del pronunciamiento conjunto del IIN y los integrantes americanos del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, denominado “La Niñez ante todo⁶” donde se enunciaron aprendizajes

⁶ Recuperado de http://novedades.iinadmin.com/wp-content/uploads/2020/07/Pronunciamiento_La_Ni%C3%B1ez_Ante_Todo.pdf

y recomendaciones para los sistemas, de los cuales, resaltamos los siguientes:

- Proteger los presupuestos destinados a la promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia y donde sea necesario incrementarlos de acuerdo a las circunstancias, redireccionando hacia ellos los recursos necesarios, de acuerdo al Interés Superior del niño, con especial atención a aquellos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- Fortalecer los sistemas de promoción y protección de derechos, mejorando su integralidad, su gestión, articulación y eficiencia jerarquizando su presencia en la región; definiendo rectorías claras y dotándolas de las fortalezas institucionales necesarias para cumplir esa función. En este sentido, la tarea de promoción, protección y restitución de derechos requerirá fuertes alianzas y cooperación multisectorial, fortaleciendo el trabajo interinstitucional, intergeneracional e interdisciplinario.
- Repensar lo experimentado durante la crisis, las debilidades y fortalezas de los sistemas educativos promoviendo las transformaciones necesarias para alcanzar una educación repensada a escala humana, amigable, eficiente, promotora de ciudadanía responsable. Esto incluye, impulsar la democratización del acceso a Internet y la capacitación de los y las docentes, además de proporcionar a los niños, niñas y adolescentes una mayor “alfabetización digital”, criterios y herramientas para un uso seguro de las nuevas tecnologías y un adecuado manejo de situaciones que por su vulnerabilidad amenazan sus derechos online y offline.

En base a lo expuesto, desde el IIN-OEA surge el “Programa Interamericano para la consolidación de los Sistemas Nacionales de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” con el objetivo de: “aportar a la creación y/o consolidación de Sistemas Nacionales de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA) en los Estados de la región promoviendo el funcionamiento intersectorial, interinstitucional, integral y descentralizado con presencia en los territorios incluyendo la participación permanente de las organizaciones de niños niñas y adolescentes en los diferentes niveles de complejidad.”(Plan de Acción 2020-2023 IIN-OEA)

En este escenario, se identificó la necesidad de contar con una herramienta actualizada y útil para los diferentes actores de los sistemas, que permitiera analizar el corpus iuris de los SIPPINNA, a nivel universal,

interamericano y nacional, de los 34 países de las Américas, a fin de: identificar los avances normativos en la región, verificar los modelos de sistemas de protección existentes, las instituciones que lo componen, las funciones y competencias establecidas por esos marcos normativos.

En este sentido, y con gran satisfacción, el IIN pone a disposición el presente estudio, esperando que sea una herramienta en la que los operadores de los Sistemas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia y otros actores relacionados encuentren información relevante y actual de las normas que integran los SIPPINNA.

OBJETIVOS:

El presente estudio normativo, tiene por objetivos:

- Simplificar y unificar la búsqueda de antecedentes normativos, jurisprudenciales de tribunales internacionales o de informes de los órganos de aplicación de tratados sobre derechos humanos sobre niños, niñas y adolescentes.
- Brindar un instrumento actualizado y de consulta con las principales recomendaciones relacionadas a la creación y/o fortalecimiento de los SIPPINNA, a nivel del sistema universal e interamericano.
- Identificar aspectos centrales de los sistemas de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, a nivel nacional en los 34 países de las Américas.
- Visibilizar la importancia de fortalecer los marcos normativos, para luego generar políticas públicas que incidan en la promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Facilitar el monitoreo y evaluación del funcionamiento de la institucionalidad existente.

1. METODOLOGÍA EMPLEADA:

Para el presente estudio, lo primero que debemos resaltar es que partimos del concepto de Sistema de Protección Integral a la niñez y adolescencia entendido como “El conjunto de derechos, principios, procesos, sujetos (Estado, Sociedad, Familia, Niñas, Niños y Adolescentes) que actúan de forma diferenciada, ordenada, coordinada y complementaria a fin de implementar la normativa y la política pública universal y focalizada para el logro de la promoción y protección integral de los derechos de niños,

niñas y adolescentes en todos los ámbitos de la sociedad” (Documento de trabajo IIN-OEA, 2018)

En este sentido, la metodología empleada para la realización de este estudio, parte de la concepción de los sistemas, desde un enfoque de derecho internacional y de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, en la medida que tanto el sistema universal como interamericano surgen para concretar un sistema normativo e institucional que proteja y contribuya a la plena efectividad de los derechos humanos.

La sumatoria de sistemas jurídicos nacionales, más el sistema interamericano y universal nos permite hablar de un orden jurídico, alineado a la protección de los derechos humanos. En el caso de los 34 países de las Américas, en su mayoría, interactúan en el plano internacional a través de los dos sistemas considerados (universal e interamericano), por ende, para la aplicación de las normas, se parte de una interpretación sistémica, teleológica y literal, en la medida que ambos forman parte del ya mencionado corpus iuris.

La información relevada en el presente estudio da cuenta del diálogo jurisprudencial entre el comité del sistema universal, la corte interamericana y la normativa nacional generada por cada estado. En el plano nacional, hay que rescatar que las corrientes del derecho anglosajón y greco romano inciden en la configuración de los sistemas, teniendo en cuenta estos matices, se diseñaron 34 fichas país que cuentan con la siguiente información:

I. Marco normativo internacional

A. Sistema universal

- i. Comité de los derechos del niño
- ii. CDN– protocolos facultativos
- iii. Comité contra la tortura
- iv. Comité contra la discriminación racial
- v. Comité de derechos humanos
- vi. Examen periódico universal

B. Sistema interamericano

- i. Sentencias vinculantes de la cidh

II. Marco normativo nacional

i. constitución nacional

ii. Leyes, decretos. resoluciones, etc

iii. Organismos de aplicación de los sistemas

III. Comentarios / observaciones

2. PRODUCTOS:

El presente estudio cuenta con 2 productos:

- Fichas país: Se cuentan con 34 fichas país, que relevan información normativa del sistema universal, interamericano, y nacional.
- Cuadro resumen: Se cuenta con un cuadro resumen que resume los datos importantes de las fichas país, la importancia de este cuadro residen en su fácil actualización y en los anexos que lo integran, donde podemos observar de manera gráfica algunas de las observaciones arrojadas del estudio.

3. UTILIDADES:

- Consideramos que esta información será relevante al momento de determinar prioridades en la asistencia técnica a ofrecer a los estados y constituirá una guía en la producción de instrumentos y conocimientos.
- Facilitará la comprensión de la información jurídica a través del desarrollo y la difusión en lenguaje claro.
- Permitirá fortalecer y promover cambios normativos al máximo nivel para consolidar los SIPPINNA nacionales.
- Facilitará la revisión de los marcos normativos vigentes para avanzar en la armonización y reforma de la legislación nacional y local, teniendo en cuenta los estándares internacionales de protección de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.
- Se busca cooperar en el proceso de redacción de los Informes

Nacionales, prestando asistencia oportuna a los Estados Miembros, así como procurar un mayor acceso a la información de todo el entramado normativo que conforman los SIPPINNA.

- Del análisis comparado y de cada ficha país, se articulará un esquema útil que servirá de guía básica a los Estados, Sociedad Civil y demás actores del sistema, agilizando la revisión de las disposiciones sobre los procedimientos administrativos y judiciales en materia de niñez y adolescencia.
- Permitirá identificar vacíos normativos o procedimentales, a fin de fortalecer y hacer más amigables, los actuales mecanismos de denuncia y acceso a la justicia con que cuentan los niños, niñas y adolescentes.
- Se busca fortalecer y consolidar el concepto de corpus iuris en materia de niñez y adolescencia, permitiéndonos visualizar de forma esquemática el entramado normativo existente.
- Y permitirá medir y evaluar los niveles de progreso en la implementación de Sistemas de Protección, a través de la generación de indicadores.

4. DESAFÍOS:

- El Estado deberá definir una política que establezca claramente cuál es el lugar que se da a los niños, niñas y adolescentes en su proyecto de sociedad y las responsabilidades que en relación a ese lugar les corresponde a los diferentes actores, como garantes de derechos. Esta definición, es necesaria en la medida que es el punto de partida de la coherencia del sistema.
- El eje normativo de los SIPPINNA es uno de los ejes más importantes, sin embargo, para su implementación y gestión, es preciso que vaya de la mano junto a los ejes programático e institucional, que continúan siendo un desafío, por múltiples factores, tales como: recursos económicos, recursos humanos capacitados, diseño institucional, etc.
- La diversidad de contextos y la existencia de diversos sistemas y subsistemas en la región, hace necesario trabajar en estándares y principios que guíen su gestión e implementación. En la medida, que en muchos países donde se cuenta con un sistema de protección,

se observa su ineficiente aplicación, a la luz de las observaciones del sistema Universal e Interamericano.

- Algunos de los países que han firmado la convención americana no han firmado la competencia de la corte y por ende, la corte no puede incidir, asimismo, algunos países han denunciado la convención americana, no siendo aplicable.
- Por su parte, en las Américas, existe una gran cantidad de Estados que aún no han ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones, lo cual es necesario continuar promoviendo.
- En la misma línea, hace falta más información sobre la existencia de mecanismos que permitan a los niños, niñas y adolescentes, una vez agotadas las vías nacionales, realizar una denuncia ante el sistema interamericano y universal. Así como la falta de información amigable dirigida a los propios niños, niñas y adolescentes.
- Es necesario, seguir impulsando la transversalización de la concepción de derechos y su expresión en el conjunto de las instituciones y sus prácticas.
- Hacen falta espacios de formación de recursos humanos, acordes a las necesidades de las políticas definidas en cada estado.
- A partir de este estudio, se hace necesario generar indicadores que permitan evaluar los procesos e impactos, así como indicadores de acceso a derechos desagregados de modo de visibilizar las brechas de inequidad. Esta información debería ser accesible y en formatos amigables para los diferentes grupos etarios, étnicos, etc.
- Hace falta generar instancias de participación de niños, niñas y adolescentes en todo el ciclo de las políticas públicas, de acuerdo a los diferentes niveles evolutivos.

La protección así pensada, no puede ser tarea de un único organismo, sino que requiere del accionar articulado de distintos organismos, de diferente nivel y funciones. Pero también de política pública, programas y acciones, orientados a la niñez y adolescencia, que superen el funcionamiento fragmentado característico de los estados modernos, para procurar funcionar como un SIPPINNA.

Finalmente, recordando las recomendaciones elaboradas por los ochenta (80) niños, niñas y adolescentes representantes de los Estados y sociedad civil de: Argentina, Barbados, Canadá, Colombia, Costa Rica,

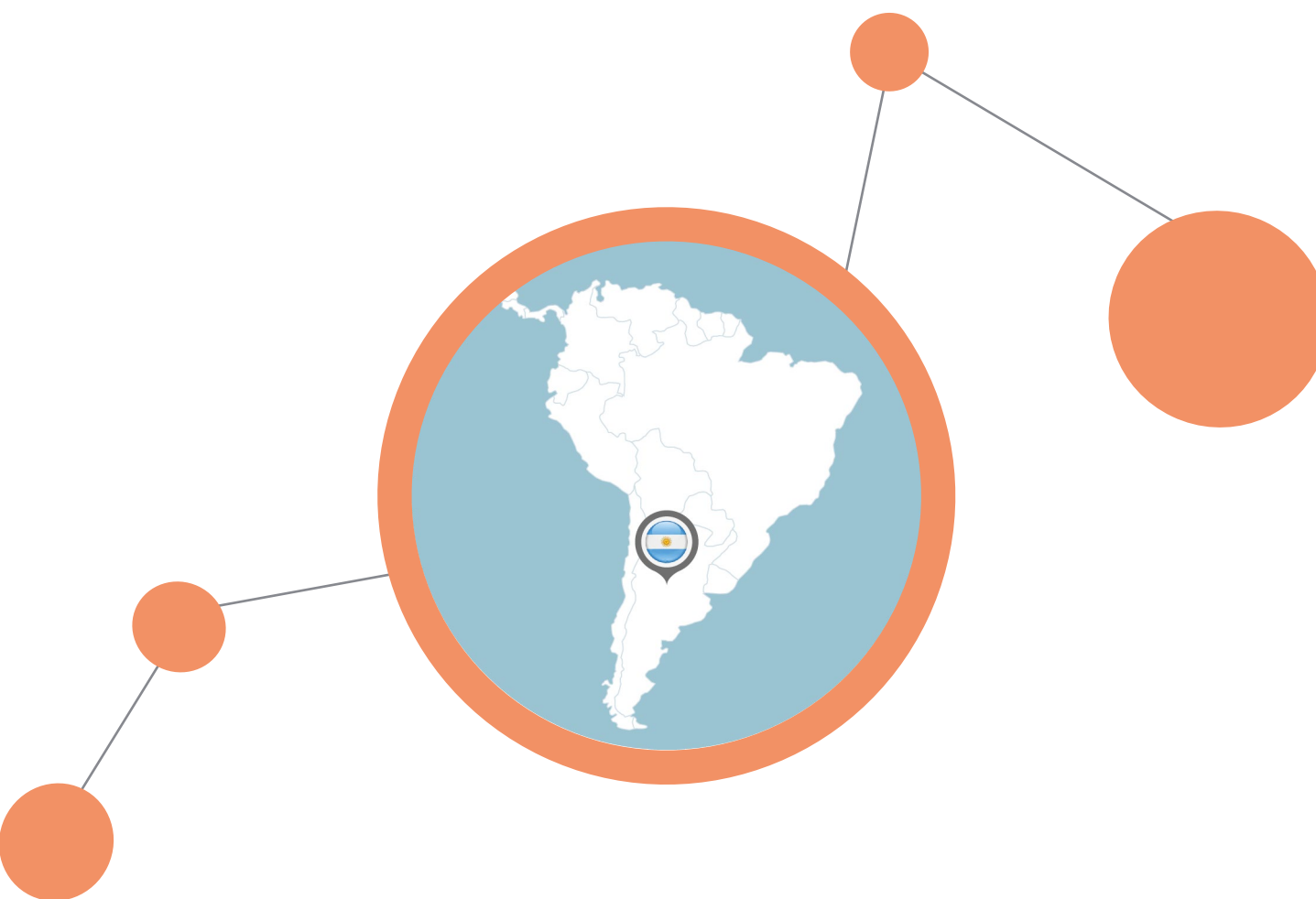
Ecuador, El Salvador, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay; Aldeas Infantiles, Chic@snet-pasc, Fundación Renacer, FUNDASIL, LUMOS, MOLACNNATS, Plan Internacional, REDNNYAS, Save the Children, Students Comission y World Vision, que participaron del III Foro Panamericano, realizado en Cartagena – Colombia el año 2019, cerramos este resumen ejecutivo y esperamos que el estudio de relevamiento normativo y herramientas generadas, signifiquen un aporte para los sistemas de promoción y protección de derechos en las Américas.

“Recomendamos a los estados, a los sistemas nacionales de protección, gobiernos regionales y locales que se fortalezca y genere programas de integración, protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para el conocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la reducción del maltrato hacia los niños, niñas y adolescentes y así poder erradicar la violencia intrafamiliar. Esto articulado con la creación de nuevas instituciones, mayor presupuesto que protejan a los niños, niñas y adolescentes dentro de la familia en caso de que se presente violencia intrafamiliar, y que se cree un espacio donde estén los niños de los comités y adultos para monitorear las acciones de los mismos y así garantizar el funcionamiento de estos. Finalmente, se recomienda que se fortalezcan los marcos jurídicos de los estados para proteger a los niños, niñas y adolescentes⁷.” (Extracto de la síntesis del panel, eje 3, Sistemas Nacionales de Promoción y Protección de Derechos de Niño, Niñas y Adolescentes, XXII Congreso Panamericano. Cartagena – Colombia, 2019)

IIN-OEA

Noviembre de 2020

⁷ Recuperado de: <http://sitiosiin.org/xxii-congreso/wp-content/uploads/2020/09/Eje3-Sintesis.pdf>



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República Argentina



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

- i. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO (CDN)
- ii. COMITÉ DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC) -
- iii. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. CONSTITUCION NACIONAL

b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC

c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 – fue ratificada mediante la ley 23.849, en 1990.

La misma tiene actualmente jerarquía constitucional desde que en el año 1994 fue incorporada en la Constitución Nacional (CN) a través del artículo 75 inciso 22.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo

Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2015

b. Sistema universal

i. Comité de Derechos del Niño (CDN).

Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina. Año 2018.¹

El Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés)*, concluyó su 78° período de sesiones en Ginebra (Suiza)². En ese contexto, el Comité CRC hizo públicas sus observaciones finales de los informes periódicos combinados quinto y sexto de Argentina, sobre la implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el país.

En su informe, las y los expertos del CRC recomendaron:

Tomar medidas para alinear la legislación provincial con el marco legal nacional relativo a los derechos de la infancia y acelerar la designación del Defensor del Niño.

1 http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fARG%2fCO%2f5-6&Lang=es

2 <https://acnudh.org/comite-onu-realizo-observaciones-a-argentina-sobre-derechos-de-la-infancia/>

El Comité CRC también expresó preocupación ante reportes sobre discriminación, exclusión social y física, así como abuso sexual y psicológico contra niñas, niños y adolescentes con discapacidad, indígenas, rurales, migrantes y lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI). Asimismo, el Comité instó a garantizar que todos los niños tengan igual acceso a educación de calidad, salud, protección social, y vivienda adecuada.

En materia de **derecho a la vida y desarrollo**, el Comité urgió al país erradicar las causas de la mortalidad infantil, y el impacto que un ambiente de detención puede provocar en la salud mental de menores de edad. Del mismo modo, recomendó al Estado argentino adoptar una **ley sobre justicia penal juvenil** en línea con la Convención y los estándares internacionales, debiendo asegurar que la detención será utilizada como último recurso, y sin incluir medidas para aumentar las sentencias o reducir la edad de imputabilidad penal.

Además, el Comité CRC recomendó al país asegurar que el **currículo escolar incluya educación sexual** y permitir el acceso a adolescentes a realizar un aborto seguro y servicios de atención posteriores al aborto. En este sentido, las y los expertos pidieron abordar la temática de los altos porcentajes de mortalidad materna y neonatal, así como identificar las causas de la malnutrición que afecta principalmente a las provincias del noroeste del país.

En sus observaciones finales, el grupo de expertos internacionales también llamó a fortalecer la lucha contra el **trabajo y la explotación sexual infantil**, así como contra la trata de personas. Del mismo modo, recomendó desarrollar políticas públicas para asistir a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, así como a migrantes y refugiados.

El Comité CRC mostró preocupación por el **daño medioambiental** causado por el impacto de la minería y de agroquímicos y recomendó implementar medidas legislativas para proteger la salud física y mental de la niñez indígena. Por otro lado, el Comité instó a desarrollar **políticas de salud mental infantil y juvenil y garantizar la prohibición de castigos corporales, tortura y violencia institucional**.

De acuerdo al documento, el Estado argentino deberá reportar nuevamente ante el Comité CRC en enero de 2023.

ii. Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales (PISDEC).

Observaciones finales del cuarto informe periódico de Argentina sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el país año 2018

Respecto a la violencia contra la mujer se muestra preocupado por la gravedad de la violencia hacia las mujeres y las niñas, con 251 feminicidios en 2017 e insta a redoblar los esfuerzos para contar con un sistema de información que proporcione evidencia sobre los niños y adolescentes que requieren protección especial con información desglosada y actualizada sobre su situación.

Por otro lado el Comité está preocupado por la pobreza estructural ya que más de 5 millones de niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza y el impacto negativo de la devaluación e inflación en la pobreza y la desigualdad. Asimismo, el Comité está mira con recelo el impacto negativo de los aumentos masivos en las tarifas de los servicios básicos (agua, gas, electricidad, transporte y medicamentos) en los grupos desfavorecidos, así como en la clase media y que los aumentos del salario mínimo y de la Asignación Universal por Hijo no permitan compensar la inflación (art. 11).

Por ello recomienda al Estado parte la adopción e implementación de una estrategia integral a largo plazo de reducción de la pobreza, con metas específicas y medibles y con enfoque de derechos humanos. Insta al Estado parte a que asegure la cobertura universal de sus programas sociales, proteja las prestaciones frente a los efectos de la inflación y remueva los obstáculos administrativos para acceso a esas prestaciones. Finalmente, el Comité insta al Estado parte a que prevea, además de la Tarifa Social Federal y otros programas sociales vigentes, medidas adicionales para regular los aumentos de precios de estos servicios básicos, para subsidiar sus costos a fin que sean asequibles para el conjunto de la sociedad, en particular los grupos más desfavorecidos.

Respecto a la alimentación le pide al Estado tome las medidas efectivas para disuadir el consumo de alimentos y bebidas dañinos para la salud, incluso por medio del incremento del impuesto sobre las bebidas azucaradas, el fortalecimiento de la regulación del Código Alimentario Argentino en cuanto al etiquetado frontal de alimentos, que incluya información sobre azúcar en los productos, e implementar restricciones sobre la publicidad de alimentos y bebidas dañinos para la salud, en particular los destinados a los niños. El Comité recomienda al Estado parte adoptar medidas de prevención del

consumo de tabaco, en especial con la prohibición de la publicidad, el aumento del impuesto a un nivel suficiente para tener un efecto de disuasión el consumo de tabaco y la adopción de medidas de información sobre el impacto negativo del tabaco en la salud, con énfasis en la protección de los niños y jóvenes. El Comité insta al Estado parte a ratificar el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y a ajustar las regulaciones internas sobre la publicidad de los productos del tabaco a las normas establecidas en este Convenio

Sobre la salud mental el Comité recomienda propiciar que niños y adolescentes sean atendidos en forma comunitaria, priorizando la atención ambulatoria, domiciliaria y en la zona de arraigo, y se restrinja la institucionalización;

Finalmente respecto a los derechos sexuales y reproductivos señala que Argentina adopte medidas efectivas para la implementación en todas las provincias de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 2012 sobre el aborto legal, y garantizar que todas las provincias adopten protocolos para facilitar el acceso efectivo y el cuidado integral a las niñas y mujeres que recurren al aborto en los casos previstos en la ley vigente y en conformidad con dicha sentencia;

iii. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – Argentina. Año 2017 se le remarcó lo siguiente:

- Despenalizar el aborto en todas las circunstancias y velar por que las mujeres y las niñas puedan acceder a un aborto seguro y legal (Islandia);
- Adoptar medidas para que ninguna mujer o niña sea objeto de sanciones penales por un aborto (Noruega); aplicar todas las medidas necesarias, incluidas medidas legales, para que, bajo ninguna circunstancia, se pueda procesar a una mujer o una niña por haber solicitado u obtenido un aborto (Suiza);
- Garantizar un acceso seguro al aborto legal, también para las mujeres víctimas de violación, en el marco del sistema de salud pública y en todas las regiones. Iniciar un debate público sobre la despenalización del aborto (Alemania)
- Intensificar los esfuerzos para promover la paridad de género y

proteger los derechos y las libertades de las mujeres y las niñas, entre otras cosas estudiando formas de acabar con la discriminación económica (Australia);

- Proseguir con los esfuerzos para que el Gobierno responda con rapidez y eficacia ante la violencia contra las mujeres y las niñas, entre otras cosas, reforzando la función del Consejo Nacional de las Mujeres, y dotándolo de recursos presupuestarios y humanos suficientes para aplicar, supervisar y evaluar el Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (2017-2019) (Croacia);
- Asignar recursos financieros y humanos adicionales para las políticas y los programas destinados a combatir la violencia contra las mujeres y las niñas (Países Bajos);
- Intensificar los esfuerzos en curso en relación con la inscripción de los nacimientos de todos los niños (Grecia); adoptar medidas para mejorar el proceso de inscripción de los nacimientos (Angola);
- Reforzar las medidas para asegurar el acceso a la inscripción gratuita de los niños en el registro, en particular de los niños indígenas (India); adoptar las medidas necesarias para asegurar la inscripción en el registro de todos los nacimientos, en especial en el caso de los niños indígenas (Paraguay);
- Seguir ampliando la cobertura del plan de asignación familiar por hijo e incluir en él a un gran número de los niños, niñas y adolescentes con derecho a acogerse a este plan, en particular los de grupos marginados y los niños aún indocumentados (Austria);
- Incluir a los niños desde su nacimiento y no solo después de 45 días de vida en el Plan Nacional de Primera Infancia (Colombia);
- Aprobar legislación que prohíba todas las formas de castigo corporal de los niños en todos los entornos (Suecia);
- Seguir adoptando medidas para prevenir la trata de niños, la explotación sexual y la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Portugal);
- Aprobar un plan de acción nacional para poner fin a la explotación sexual de niños (Sierra Leona)

c. Sistema Interamericano

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH³ ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.⁴

i. Sentencias vinculantes de la CIDH

Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 . Ampliar en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

El caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, del 27 de abril del año 2012, la que declara al Estado argentino responsable de la violación del derecho a la protección de la familia y de los derechos del niño, consagrados en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH)¹ . Puedo adelantar que la sentencia confirma los estándares establecidos en la Opinión Consultiva OC-17/2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (en adelante, OC-17/2002), y agrega nuevas perspectivas de interpretación del derecho a la protección de la familia y los derechos del niño

La resolución respecto a la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018 dispuso lo siguiente

Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

- a) establecer un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija M. (punto dispositivo segundo de la Sentencia);
- b) verificar la conformidad a derecho de la conducta de los funcionarios que intervinieron en los distintos procesos internos

³ <http://www.corteidh.or.cr/>

⁴ <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo2.pdf>

relacionados con el presente caso y, en su caso, establecer las responsabilidades que correspondan (punto dispositivo tercero de la Sentencia);

c) adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar a un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal (punto dispositivo cuarto de la Sentencia), y

d) pagar la indemnización por concepto de daño inmaterial a M. (punto dispositivo séptimo de la Sentencia).

Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 .

Los hechos del caso se refieren a la imposición de penas de privación perpetua de la libertad a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldán y Ricardo David Videla Fernández por hechos que ocurrieron cuando aún eran menores de edad, así como a la falta de adecuada atención médica a Lucas Matías Mendoza durante el cumplimiento de su condena; a la tortura sufrida por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, y a la falta de investigación de este hecho y de la muerte de Ricardo Videla mientras se encontraba bajo custodia estatal.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de la prisión y reclusión perpetuas a menores de 18 años, y a los recursos interpuestos contra las sentencias condenatorias. Asimismo, por la falta de tratamiento médico a un interno, y por la falta de investigación y sanción de los responsables de un acto de tortura.

Por último, la Corte consideró que su sentencia constituye per se una forma de reparación, y además ordenó al Estado, como medidas de reparación, entre otras:

(i) brindar gratuitamente el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario;

(ii) asegurar a las víctimas las opciones educativas o de capacitación formales que ellos deseen, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o, en caso de que se encuentren en libertad, a través de sus instituciones públicas;

- (iii) ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados en la sentencia en materia de justicia penal juvenil y diseñar e implementar políticas públicas para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes;
- (iv) asegurar que no se vuelva a imponer la prisión o reclusión perpetuas a quienes hayan cometido delitos siendo menores de edad, y garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas;
- (v) adecuar su ordenamiento jurídico interno a fin de garantizar el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior;
- (vi) implementar, en un plazo razonable, si no existieran actualmente, programas o cursos obligatorios sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y de la niñez, incluyendo aquéllos relativos a la integridad personal y la tortura, como parte de la formación general y continua del personal penitenciario federal y de la Provincia de Mendoza, así como de los jueces con competencia sobre delitos cometidos por niños, y
- (vii) investigar con debida diligencia, la muerte de Ricardo Videla y la tortura sufrida por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez.

Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por su demora al momento de establecer una indemnización a favor de Sebastián Furlán de la que dependía su tratamiento médico como persona con discapacidad.

La Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia y reintegro al fondo de asistencia legal de víctimas del año 2018 dispuso

Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

- a) brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva a las víctimas (punto dispositivo segundo de la Sentencia);

b) conformar un grupo interdisciplinario, el cual, teniendo en cuenta la opinión de Sebastián Furlan, determinará las medidas de protección y asistencia que serían más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral (punto dispositivo tercero de la Sentencia),

c) adoptar las medidas necesarias para asegurar que al momento en que una persona es diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada a la persona o su grupo familiar una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contempla la normatividad argentina (punto dispositivo quinto de la Sentencia).

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) tiene actualmente jerarquía constitucional desde que en el año 1994 fue incorporada en la Constitución Nacional (CN) a través del artículo 75 inciso 22.

A su vez los lineamientos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; como asimismo, entender en la formulación de las políticas destinadas a la familia y en el diseño, implementación, coordinación, monitoreo y evaluación de programas de promoción, protección y desarrollo de la familia, y en las tendencias al cumplimiento de los objetivos se encuentran previstos en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional

b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.

La ley 26.061 que entro en vigor en el año 2005 consagró el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, coexiste junto con las leyes provinciales. A ello debe agregarse lo regulado en el Código Civil y Comercial de la Nacional que entró en vigor en el año 2014.

De las 24 jurisdicciones argentinas, 23 cuentan con ley provincial propia y adhirieron a la ley nacional, a la Convención de los Derechos del Niño y a los protocolos facultativos.

Leyes

- Ley 22.278. Régimen penal de la minoridad
- Ley 26061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Decreto Reglamentario 415/2006 Reglamentación
- Ley 26150. Programa nacional de educación sexual integral establecimientos públicos, de gestión estatal y privada
- Ley 26.485 .Ley de protección integral a las mujeres. Decreto reglamentario 1011/2010 poder ejecutivo nacional (P.E.N.)
- Ley 26.233 Derechos del niño. Centros de desarrollo infantil. Decreto Reglamentario 1202/2008
- Ley 26.485 ley de protección integral a las mujeres ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia decreto reglamentario 1011/2010
- Ley 26743 Identidad de género. Decreto 903/2015 Reglamentación.
- Ley 26.892. Promueve la convivencia en las instituciones educativas
- Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. Aprobación
- Ley 27.045. Educación inicial obligatoria para niños/as de cuatro años.
- Ley 27.046. Obligación de exhibir leyenda sobre prevención de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes
- Ley 27.130. Prevención del Suicidio
- Ley 27.237. Aprobación de la Convención sobre Responsabilidad Parental y Medidas de Protección de Niños.
- Ley 27.269 Elaboración de una cartilla de derechos para personas con Discapacidad
- Ley 27.352 Modifica el CPN (art. 119) abuso sexual de menores.
- Ley 27.452 Régimen de Reparación Económica para niñas, niños y adolescentes otorga una reparación económica para hijas e hijos víctimas de femicidios equivalente a una jubilación mínima.
- Ley 27491 control de enfermedades prevenibles por vacunación
- Ley 27489 programa cedula escolar nacional

- Ley 27364. Programa de acompañamiento para el egreso de jóvenes sin cuidados parentales .creación
- Ley 27491 control de enfermedades prevenibles por vacunación
- Ley 27489 programa cedula escolar nacional

Decretos

- Decreto 1293/2005 .Consejo nacional de niñez, adolescencia y familia continuación de actividades.
- Decreto 416/2006 poder ejecutivo nacional (PEN) Secretaria nacional de niñez, adolescencia y familia - incorporación
- Decreto 1602/2009. Asignaciones familiares subsistema no contributivo de asignación universal por hijo. Resolución 393/2009 reglamentación
- Resolución 4433/2009. Sistema de protección social no contributivo - creación
- Decreto 2044/2009 Registro de protección integral de la niñez y la adolescencia – creación
- Decreto 574/2016 Plan nacional de primera infancia .Aprobación
- Decreto 1050/2018 Programa de acompañamiento para el egreso de jóvenes sin cuidados parentales

RESOLUCIONES

- Resolución 132/2010 libreta nacional de seguridad social, salud y educación
- Resolución 494/2010 asignaciones familiares
- Resolución 235/2011 asignación por embarazo para protección social – requisitos.
- Resolución 428/2011. Titulares beneficiarios/as del seguro de vida
- Resolución 421/2011 Asignaciones familiares informe periódico de la asignación universal por hijo para protección social – implementase
- Resolución 532/2013 Plan nacional prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente

- Resolución 19/2015 Programa nacional de acompañamiento de la madre y del recién nacido - creación
- Resolución 598/2019 Servicio cívico voluntario - Crease

Leyes de protección integral de Derechos de NNYA en las provincias y la Ciudad de Buenos Aires⁵

Provincias con leyes de protección anterior a la sanción de la Ley 26.061	Por órgano legislativo exclusivamente	Mendoza	1995	Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad Ley Provincial 6.354
		Chubut	1997	Ley 4.347 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia y Decreto Reglamentario 1631/99
		CABA	1998	Ley 114 de Creación del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
		Salta	1999	Ley Provincial 7.039 de Protección Integral
		Neuquén	1999	Ley 2.302 de Protección Integral. Modificada parcialmente por la Ley Provincial 2.346/00
		Tierra del Fuego	2000	Ley 521 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias
		Misiones	2001	Ley Provincial 3.820 (denominada actualmente Ley II n° 16) de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
		Jujuy	2002	Ley 5.288 de Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia
		San Juan	2002	Ley 7.338 de Protección Integral de los Derechos de Todos los Niños y Adolescentes (derogada parcialmente por Ley 8.194 y modificada parcialmente por la Ley Provincial 7.511/2004)
		San Luis	2003/4	Ley 5.400 de Registro de Familias Solidarias y Ley 5.430 de adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño

⁵ Estado de situación de la niñez y la adolescencia en Argentina, Unicef, 2015.

Provincias con leyes de protección posteriores a la sanción de la Ley 26.061	Por órgano legislativo exclusivamente	Río Negro	2006	Ley 4.109 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
		La Rioja	2010	Ley 8.848/10 de Protección Integral de los Derechos del Niño, Adolescente y la Familia
		Entre Ríos	2008	Ley 9.861 de Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia
		Santa Fe	2009	Ley 12.967 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
		Santa Cruz	2009	Ley 3.062 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
		Tucumán	2010	Ley 8.293 de Protección Integral (luego de vetos de proyectos sancionados en 2006 y 2007)
		Córdoba	2011	Ley 9.944 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
		Chaco	2012	Ley 7.162 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
		Catamarca	2013	Ley 5.357 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (vetada parcialmente por el Ejecutivo local a través del Decreto Provincial 1.186/13)
	Sanción de leyes de protección integral de derechos locales cuando medió pronunciamiento del Tribunal Superior local	Buenos Aires	2000-2008	Leyes 12.607 y 13.2981
Santiago del Estero		2008	Ley 6.915 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	

Provincias sin leyes de protección integral de derechos de NNyA	Sanción de leyes de protección integral vetadas por el Poder Ejecutivo local	Corrientes	2011	La provincia sancionó la Ley Provincial 6.077/11 "Sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes", la cual fue vetada por el Decreto 2518/11.
	Adhesión parcial a la Ley 26.061	La Pampa		La Pampa adhirió parcialmente a la ley Nac. 26061 a través de la Ley Provincial 2.703/13
	Falta de Ley de Protección Integral y Ley de Adhesión a la Ley 26.061 aún cuando anunció medió pronunciamiento del Superior Tribunal Local	Formosa		

c. Organismos de aplicación de los Sistemas

La ley 26061 establece tres niveles

a) Nacional:

- La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional .
- Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Argentina) .

b) Federal:

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y ejecución de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina y que se integra por las autoridades de los organismos administrativos de protección de derechos de cada una de las 23 provincias y de la Ciudad de Buenos Aires

c) Provincial:

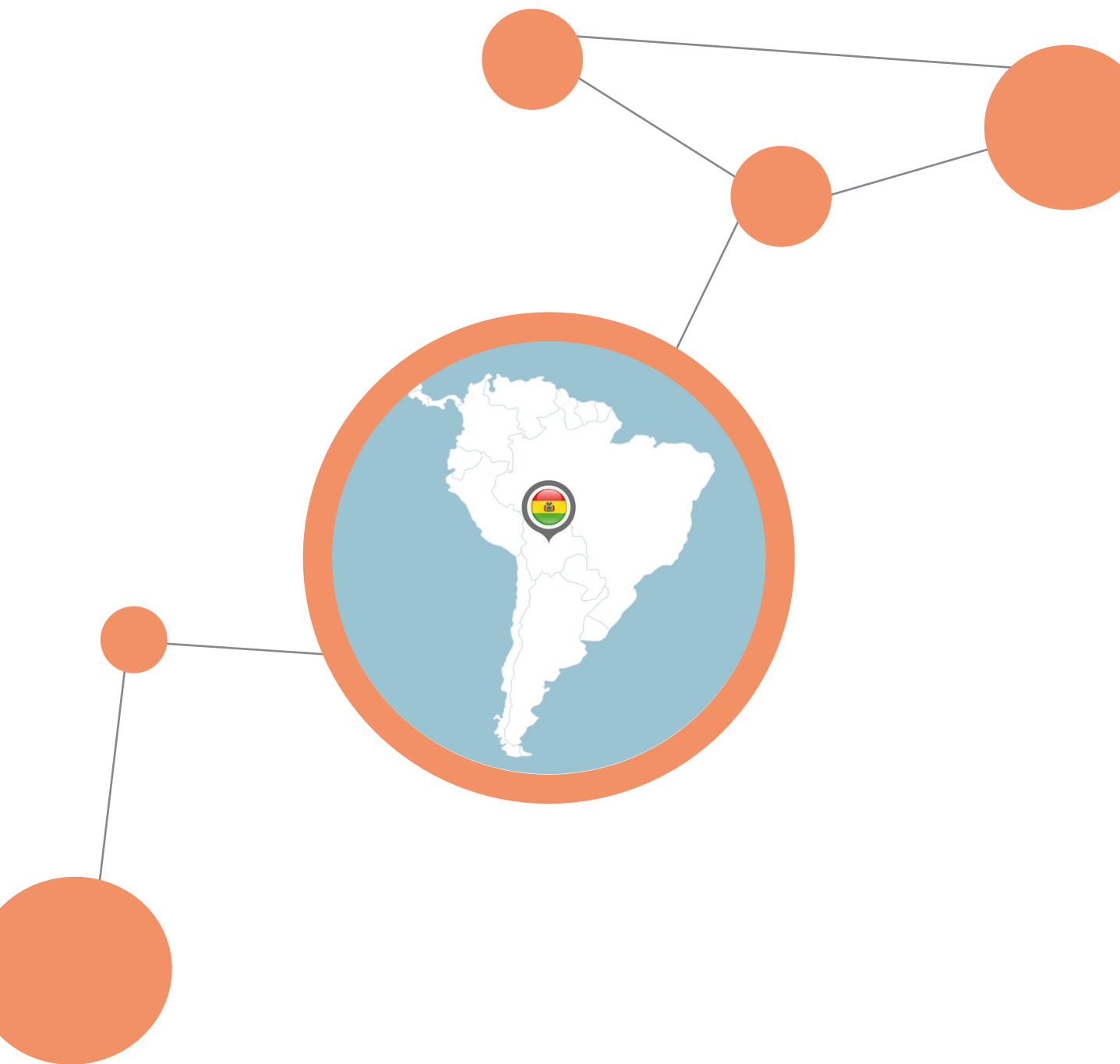
Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

El régimen penal del menor vigente se encuentra regulado por la ley n° 22.278. Este régimen es aplicable a los adolescentes que al momento de la comisión del hecho delictivo que se les imputa aún no han cumplido los 18 años de edad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) declaró la responsabilidad del Estado argentino en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, sentencia de 14 de mayo de 2013, serie C, N° 260 y dispuso, entre otras cuestiones, la necesidad de cambiar el régimen penal vigente (Ley N° 22.278)

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES:

En el caso de Argentina, se identifica la existencia de un SNP avalado a nivel normativo, existen carencias que obedecen al plano político y de aplicación y cumplimiento de las normas.



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

Estado Plurinacional de Bolivia



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

i. COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ii. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

iii. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO

iv. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. CONSTITUCION NACIONAL

b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC

c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 – fue ratificada en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2004. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en 2013.

b. Sistema universal

ii. Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia. Año 2016¹

En esta observación se abordaron diversos temas de la infancia y la discapacidad que, sucintamente, pasaremos a describir.

El Comité señala con preocupación la falta de consultas con organizaciones que representan a las personas con discapacidad, incluyendo a las organizaciones de mujeres y niñas con discapacidad y las que representan los intereses de los niños. Preocupa también que no exista un mecanismo establecido para dichas consultas en la adopción de legislación y políticas y en la toma de otras decisiones relevantes para las personas con discapacidad.

Al Comité le preocupa la escasez de información acerca de niñas y niños con discapacidad institucionalizados, así como la ausencia de medidas para prevenir su abandono. En virtud de ello es que

¹ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/BOL/CO/1&Lang=Sp

recomienda al Estado adopte medidas para desinstitucionalizar a niños y niñas con discapacidad, proteger sus derechos a vivir en un entorno familiar, ser incluidos en la comunidad y evitar su abandono.

Se señala al Estado parte que adopte mecanismos de consulta abiertos, amplios y democráticos con las organizaciones representativas de personas con discapacidad, incluyendo a las que representan a las mujeres y niñas con discapacidad y las que representan los intereses de los niños con discapacidad, en la adopción de políticas, elaboración de leyes y otras decisiones relevantes para ellas. Asimismo, le insta a cumplir con la conformación del Comité Nacional de Personas con Discapacidad, fomentando la participación amplia y democrática de organizaciones de personas con discapacidad independientes y otras organizaciones de la sociedad civil y que consulte con las organizaciones de personas con discapacidad, como previsto en la Ley núm. 223.

ii. Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer.²

Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia. Año 2015³

Al respecto el Comité Cedaw pidió al Estado para que lleve a cabo una estrategia amplia destinada a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar las actitudes patriarcales y estereotipadas basadas en el género en relación con el papel y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, e impulsar las campañas de sensibilización a nivel comunitario;

Se muestra preocupado también respecto el número alto y creciente de casos de trata de seres humanos, en particular mujeres y niños en las zonas fronterizas.

En materia educativa manifiesta respecto al hecho de que los cursos ofrecidos en las universidades indígenas no abarcan adecuadamente el multiculturalismo y la diversidad. Otro motivo de es la tasa de abandono del 30% debido a embarazos en la adolescencia y la falta de educación sobre la salud sexual y reproductiva y los derechos conexos en el sistema educativo.

2 https://laplataterminal.plataforma10.com.ar/es/servicios/buscar/7/10/13-10-2019/?utm_source=widget&utm_medium=widget&utm_campaign=widget

3 https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/BOL/CEDAW_C_BOL_CO_5-6_Add-1_20536_S.pdf

Por ello recomienda en particular al Estado lleve a cabo evaluaciones y estudios sobre las tasas de deserción escolar de las niñas, reforzar las medidas de protección de las niñas frente a la violencia sexual en el ámbito educativo, impartir educación escolar apropiada a cada edad sobre la salud sexual y reproductiva y los derechos conexos y vele por el acceso asequible a los servicios etc, etc.

Un tema que fue remarcado es aquel vinculado a la explotación de las mujeres y las niñas en el trabajo doméstico, en

El Comité invita al Estado parte a que presente su séptimo informe periódico en julio de 2019.

iii. Comité de los Derechos del Niño.

Observaciones finales: Estado Plurinacional de Bolivia. Año 2009 ⁴

El Comité felicitó los importantes avances de Bolivia, sin embargo, también estableció varias recomendaciones para una plena aplicación de la Convención que se constituyen en importantes retos como la prohibición de los castigos corporales, el aumento de la edad mínima para el matrimonio y la modificación de las disposiciones sobre las formas sustitutivas de cuidado de los niños y el sistema de justicia juvenil acorde con las normas internacionales

El Estado boliviano no realizó los informes actualizados respecto a la situación de los derechos de la niñez y adolescencia, que está comprometido a enviar de forma periódica al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. El último que se envió fue en el 2009 y queda todavía pendiente el del 2015.

v. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal Ecuador del Año 2014 se le remarcó lo siguiente:

- Mejorar la asignación de recursos humanos y financieros destinados a las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia y a las Fiscalías para combatir y atender efectivamente la violencia contra niñas, niños y adolescentes a nivel local (Chile);

⁴ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7905.pdf>

- Continuar con los importantes esfuerzos concertados del Estado, la sociedad civil y otros actores relevantes para el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, cuya ejecución está prevista en el período comprendido entre 2014 y 2025, considerando la importancia que merece el empoderamiento de los beneficiarios y la sensibilización de la sociedad para su debida inclusión (Ecuador);
- Adoptar el Convenio N° 138 de la OIT sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo con el fin de que ningún niño menor de 14 años efectúe un aprendizaje y velar por que las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia cuenten con recursos suficientes para realizar su labor (Noruega);
- Continuar adoptando las medidas necesarias para erradicar totalmente el trabajo infantil, sin excepción, de conformidad con el Convenio N° 138 de la OIT, ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia (Bélgica)
- Modificar las disposiciones de la Ley N° 548 relativas al trabajo infantil para cumplir las obligaciones internacionales del Estado parte en materia de derechos humanos, concretamente respecto de la edad mínima para A/HRC/28/7 GE.14-24582 27 la admisión de niños al empleo, con el fin de prohibir el trabajo infantil en condiciones peligrosas, proteger a los niños contra la explotación económica, excluirlos de todo trabajo que pueda interferir con su educación y elevar progresivamente la edad mínima para trabajar (Canadá);
- Proteger los derechos de los niños y hacer efectivo su ejercicio, erradicando el trabajo infantil y la explotación sexual de menores (Israel);
- Elaborar un plan estratégico nacional de erradicación progresiva del trabajo infantil con metas a corto y medio plazo, así como mecanismos de evaluación y seguimiento cuantitativos y cualitativos, y dotado de recursos económicos para su ejecución a nivel nacional, departamental y municipal (España);

c. Sistema Interamericano

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho

a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

i. Sentencias vinculantes de la CIDH

Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (Caso No. 12.474)⁵

A fines de noviembre de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó sentencia en el asunto Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. En ella la Corte consideró tres temas, íntimamente relacionados entre sí: la expulsión de extranjeros del territorio del Estado, el derecho a buscar y recibir asilo, y la situación de los menores migrantes.

En lo que nos compete al constatar que los niños de la Familia Pacheco fueron expulsados junto con sus padres sin haber sido escuchados o considerados por las autoridades en esos procedimientos, en respeto de las garantías del debido proceso, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de los niños y de la familia, reconocidos en los artículos 19 y 17 de la Convención Americana, en perjuicio de los entonces niñas y niño Pacheco Tineo.

En relación con los hijos menores de la familia Pacheco Tineo, la Corte reiteró su jurisprudencia según la cual los niños son titulares de los derechos establecidos en la CADH, además de ser acreedores de las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las que deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso. La especial protección que menciona la Corte exige una acción reforzada de parte del Estado, que va más allá de la protección

Por otra parte, la mención a la protección específica de la que es merecedora la infancia puede verse quizá como un anticipo de lo que la Corte dijo más tarde en la Opinión Consultiva sobre niñez migrante. El principio general que informa la Opinión Consultiva es que los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los

⁵ http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=376

derechos de los niños, de modo que su protección y desarrollo integral deben primar por sobre cualquier consideración de nacionalidad o estatus migratorio. Más concretamente, tres de los puntos específicos de la solicitud de opinión consultiva se refirieron a la situación de niños solicitantes de asilo o refugio, al principio de no devolución y al derecho a la vida familiar de los menores al disponerse la expulsión de sus padres.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015

El 4 de mayo de 2015, la Corte IDH notificó al DPI de la Nota 207, cuya Resolución se emitió el día 17 de abril de 2015, en relación con la Supervisión de la Sentencia del Caso de la Familia Pacheco por la que el Tribunal declaró que el Estado Plurinacional de Bolivia ha dado cumplimiento total a lo dispuesto .

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional

La Constitución Política del Estado (CPE) reconoce en más de 200 artículos, derechos fundamentales, derechos civiles y políticos, de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), derechos económicos, sociales y culturales, derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y acciones de defensa de derechos, además de los derechos de la madre tierra. La CPE tiene visión de género y transversaliza los derechos humanos en todos sus capítulos.

Su artículo 13 establece: I. Los derechos reconocidos por esta constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. La clasificación de los derechos establecida en esta constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos con otros. IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de

Derechos Humanos ratificados por Bolivia.

El artículo 14 establece: I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta

Constitución, sin distinción alguna; II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política, o filosófica, estado civil, condición económica o social tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar.

La Constitución en particular figura una Sección V sobre Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud (artículos 58 a 61).

El artículo 58 establece: Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

En cuanto a los derechos el artículo 59 señala: I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral; II...; III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

A su vez el artículo 60 establece: Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente.

El artículo 61, que señala: sanciona toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad; II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

A su vez el artículo 410 dispone el rango supra legal al señalar que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.

El Estado Plurinacional de Bolivia promulgó el 17 de julio de 2014 la Ley 548 - Código Niña, Niño y Adolescente. El Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente.

Este nuevo instrumento legal se basa en once principios: interés superior, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, equidad de género, participación, diversidad cultural, desarrollo integral, corresponsabilidad, rol de la familia, ejercicio progresivo de derechos y especialidad.

Leyes

- Decreto Ley N° 13214 (Elevado a rango de ley por la “Ley 006 de 01/05/2010)/1975 Sistema Boliviano de Seguridad Social
- Ley N° 1152/1990 Aprueba la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N° 1551/1994
- Ley N° 1674/1995 Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica
- Ley N° 2.426/2002 Ley del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI)
- Ley N° 3.460/2006 Ley de Fomento a la Lactancia Materna y Comercialización de Sucedáneos
- Ley N° 3729/2007 Ley Para la Prevención del VIH, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria Para Las Personas que Viven con el VIH-SIDA
- Ley N° 070/2010 Ley de Educación
- Ley N° 223/2012 Ley General Para Personas con Discapacidad
- Ley 263 /2012 Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas
- Ley N° 348 /2013 Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia
- Ley N° 548/2014 Código Niño, Niña y Adolescente
- Ley N° 229 de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Decretos

- Decreto Supremo N° 28.899/2006 Bono Juancito Pinto
- Decreto Supremo N° 29.246/2007 Política de Protección Social y Desarrollo Integral Comunitario
- Decreto Supremo N° 29.272/2007 Plan Nacional de Desarrollo
- Decreto Supremo N° 29.601/2008 “Modelo de Salud Familiar Comunitario Intercultural”
- Decreto Supremo N° 0066/2009 Bono Juana Azurduy
- Decreto Supremo N° 012/2009 Inamovilidad Laboral de los Progenitores
- Decreto Supremo N° 1212/2012 Licencia de Paternidad Trabajadores Sector Privado
- Decreto Supremo N° 1486/2013 Reglamenta la Ley No 263 de 2012. “Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas”
- Decreto Supremo 2377/2015 Reglamento de la Ley 548/14 “Código Niña, Niño y Adolescente”

c. Organismos de aplicación de los Sistemas

El actual Código Niña, Niño, Adolescente define que el SIPPROINA es el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios, que funciona en todos los niveles del Estado, a través de acciones intersectoriales de interés público y desarrolladas por entes del sector público y privado, para garantizar que los niños, niñas y adolescentes ejerzan plenamente sus derechos.

El mandato del SIPPROINA es desarrollar políticas de protección integral de los niños, niñas y adolescentes —planes, programas y proyectos— de acuerdo a las competencias correspondientes y articuladas en los siguientes niveles: a) Estatal con el Plan Plurinacional de la Niñez y Adolescencia; y b) Departamental y municipal, incluida la sociedad civil y la familia.

El SIPPROINA brinda el marco operativo para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes. Además, de acuerdo con las Directrices, es el mecanismo

para que el Estado garantice el derecho a la familia a través de acciones de prevención y restitución de derechos. El SIPPROINA está compuesto por diversos actores, cuyas competencias están diseñadas para complementarse.

En este sentido, el SIPPROINA ejecuta la estrategia nacional que conglobera a todos los actores con incidencia y responsabilidad sobre la protección de la niñez y adolescencia.

El SIPPROINA está compuesto, a nivel nacional, por el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (VIO), el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, y la Defensoría del Pueblo.

A nivel departamental están las nueve gobernaciones, con sus respectivas instancias técnicas, ejecutoras de política social (Sedeges). Los Artículos 182 y 183 señalan las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Departamentales y las de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, respectivamente

A nivel municipal, se cuenta con gobiernos autónomos municipales, cuya instancia ejecutora dentro del SIPPROINA son las Defensorías de la Niñez y Adolescencia que cuentan con oficinas en 276 de los 327 municipios (no funcionan en 51 municipios) (Unicef, 2003).

El Artículo 184 señala las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales, entre las cuales se encuentra la de institucionalizar y dotar de recursos humanos y materiales a las DNA y crearlas en los lugares donde no existan. Desde el Artículo 185 al 188, se explica la finalidad de las Defensorías, su composición, su funcionamiento y sus atribuciones.

Nivel indígena originario campesino. Se establece que corresponde a los Gobiernos de las Autonomías Indígena Originario Campesinas ejercer las responsabilidades designadas para los Gobiernos Autónomos Municipales, en su respectiva jurisdicción. Además se crean los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículos 191 y 192), señalan la conformación y atribuciones del Comité), como instancias que favorecen la participación social, a nivel central, departamental, municipal e indígena originario campesino, siendo responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales y Autonomías Indígena Originario Campesinas, promover y coadyuvar a la conformación de dichos Comités mediante asesoramiento técnico y recursos económicos.

En el marco de lo establecido en el artículo 180 del Código de la Niña,

Niño y Adolescente, el Ministerio de Justicia, como ente rector conformó el Consejo Sectorial e Intersectorial para temas de la Niña, Niño y Adolescente para temas de este sector. Los 17 Ministerios del Estado Plurinacional de Bolivia, nueve Gobernaciones, nueve Alcaldías de las ciudades capitales, nueve Asociaciones Municipales, la Federación de Asociaciones Municipales (FAM – Bolivia) y la Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia (ACOBOL) conforman el Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la Niña, Niño y Adolescente.

Continuando con los avances para hacer viable la aplicación del CNNA, el 27 de mayo de 2015 se aprobó el reglamento de la Ley 548 del Código Niña, Niño y Adolescente, a través del Decreto Supremo 2377.

El DS 2377 determinó que el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (VIO) asuma la secretaría técnica del SIPPROINA y en ese papel asesore y coordine actividades con otras organizaciones e instituciones en los diferentes niveles del Estado. El decreto también definió que todas las acciones dirigidas a la niñez y adolescencia se enmarquen en las políticas públicas, el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, así como en los planes departamentales y planes municipales.

Estos deben ser construidos con base en el marco normativo y programático nacional, dejando establecida la importancia de la participación de organizaciones privadas de desarrollo social

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia también ofrece servicios de promoción de derechos y prevención de la violencia a nivel nacional

En cuanto a la recopilación sistemática de los datos, está el Sistema de Información de Defensorías que cuenta con información de los usuarios; sin embargo, este sistema corresponde solamente a las defensorías de la Niñez y Adolescencia y no está estandarizado a nivel nacional. Asimismo, sus datos no son utilizados como indicadores para hacer programas de intervención y prevención.

Los sistemas de información funcionan aisladamente, por lo que deben integrarse a nivel nacional para que la operación del Sistema se consolide. Más aún, los sistemas de información son alimentados, en su mayoría, de forma manual y no están automatizados. Eso dificulta aún más el seguimiento a nivel nacional. Si se piensa en el adecuado funcionamiento del SIPPROINA, es imperativo contar con un sistema de información eficiente.

Recientemente entró en vigencia la Ley N° 229 de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene el objetivo de acelerar los procesos de adopción en Bolivia, inclusive internacionales y de preferencia con la Unión Europea (UE).

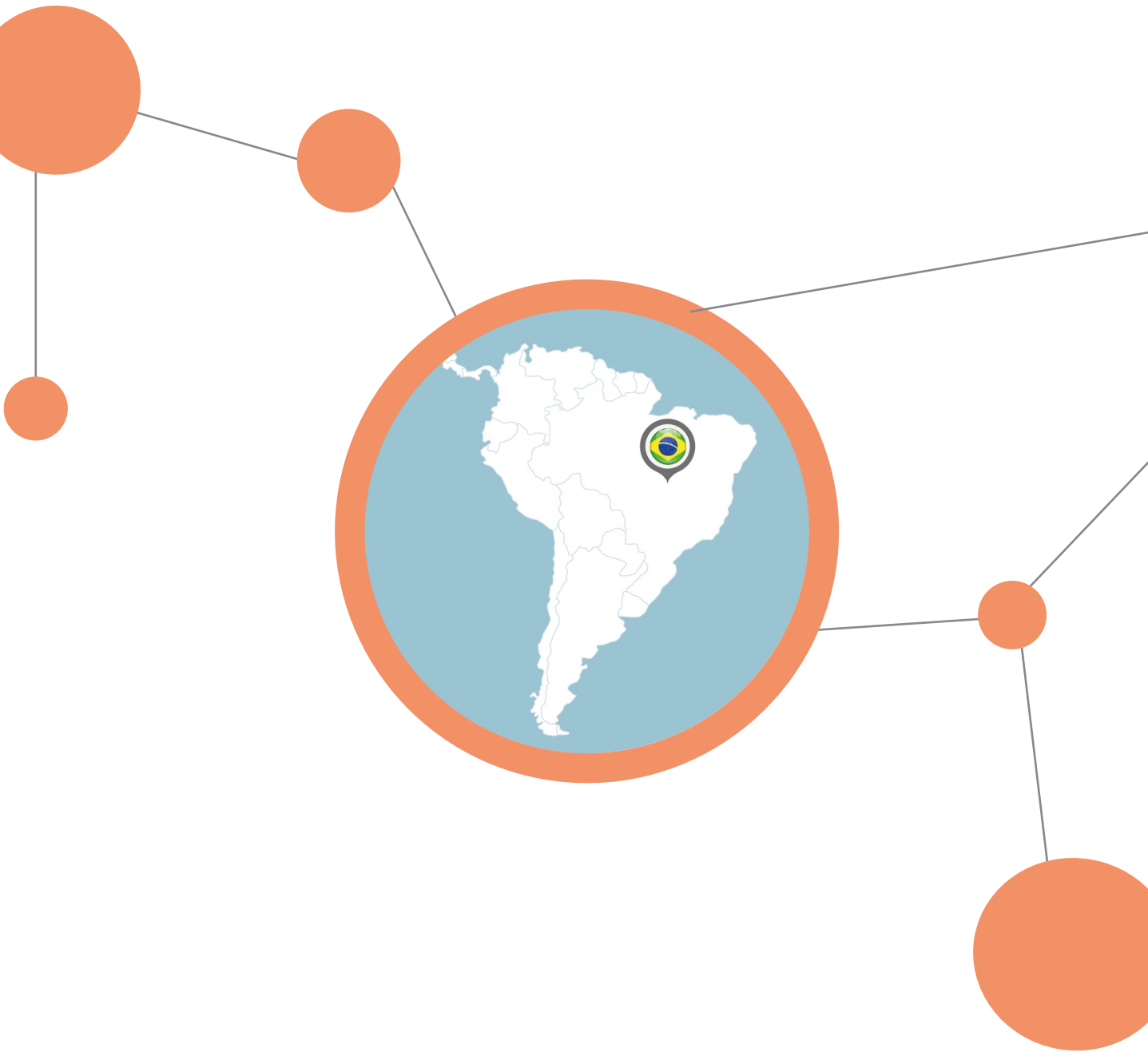
La normativa contiene dos artículos, dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y dos abrogatorias y derogatorias; en las que se modifican 23 artículos del Código Niña, Niño, Adolescente, para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de los niños niñas y adolescentes.

El objetivo es acortar al máximo los tiempos de adopción y dar las responsabilidades al juez, jueza, fiscales a los adoptadores y a las casas donde están los niños; darles la mayor facilidad para que se pueda realizar el procedimiento.

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

Es bastante recurrente las observaciones a fin de que Bolivia adopte el Convenio N° 138 de la OIT sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo con para erradicar totalmente el trabajo infantil.

Por otro lado es dable señalar que el Estado boliviano no realizó los informes actualizados respecto a la situación de los derechos de la niñez y adolescencia, que está comprometido a enviar de forma periódica al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. El último que se envió fue en el 2009 y queda todavía pendiente el del 2015.



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República Federativa de Brasil



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

i. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS

ii. COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

iii. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO

v. EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. CONSTITUCION NACIONAL

b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC

c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2004. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2004. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado

b. Sistema universal

i. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la Participación de Niños

Observaciones finales sobre el informe presentado por Brasil en virtud del artículo 8. Año 2015¹

Al respecto el Comité solicita al Estado lleve a cabo una revisión de su legislación interna con miras a incorporar plenamente las disposiciones del Protocolo Facultativo en su legislación nacional, especialmente en relación con la participación de niños en hostilidades, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

Por otro lado insta al Estado para que establezca un órgano con autoridad suficiente y un mandato para coordinar todas las actividades relacionadas con la aplicación del Protocolo Facultativo a nivel intersectorial, federal, estatal y municipal. El Estado parte debe garantizar que dicho órgano de coordinación cuente con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento eficaz.

Con el fin de promover y fortalecer la protección de los niños a través de un estándar legal más alto, el Comité alienta al Estado parte a considerar, en la medida de lo posible, enmendar su legislación

1 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/OPAC/BRA/CO/1&Lang=Sp

nacional con el fin de aumentar la edad mínima de reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas a 18 años, para reflejar la situación en la práctica.

ii. Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

Observaciones finales sobre el informe inicial del Brasil. Año 2015²

Preocupa al Comité que las medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas, como la Ley María da Penha (Ley núm. 11340/2006) y la línea directa de asistencia a la mujer, no sean eficaces para combatir la violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad y no sean plenamente accesibles para las mujeres y niñas con sordera o con otro tipo de discapacidad.

A su vez el Comité señala que los niños con discapacidad no participan sistemáticamente en la toma de decisiones que inciden en sus vidas y no tienen, por lo general, la oportunidad de expresar su opinión sobre los asuntos que los afectan directamente.

El Comité expresa su profunda preocupación por la posibilidad de que los niños y adultos con discapacidad cuya capacidad jurídica se haya visto restringida en virtud de una interdicción sean esterilizados, sin su consentimiento libre e informado, con arreglo a la Ley núm. 9263/1996.

Llevar a cabo campañas para concienciar a las familias, los tutores, los profesionales médicos y los directores de instituciones acerca de los derechos de las personas con discapacidad, en particular de las mujeres y las niñas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas legales para prohibir explícitamente que se separe a los niños de sus padres en razón de una deficiencia de estos, incluso en los casos en que sean objeto de una interdicción.

Se pone en evidencia por otro lado la falta de datos desglosados sobre el número de familias con niños con discapacidad que tienen acceso a servicios de apoyo en el marco de la comunidad, como los centros de referencia especializados de asistencia social.

² <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/220/78/PDF/G1522078.pdf?OpenElement>

Respecto al derecho a la educación le preocupa al Comité que no se admita a los niños con discapacidad en las escuelas o que se les cobren tasas adicionales. Por ello recomienda al Estado para que intensifique sus esfuerzos y asigne fondos suficientes para consolidar un sistema educativo incluyente y de calidad. La puesta en marcha de un mecanismo encargado de prohibir, supervisar y sancionar la discriminación por motivo de discapacidad en los sistemas educativos público y privado, llevar a cabo ajustes razonables y garantizar la accesibilidad en todos los centros educativos es un requerimiento inevitable.

Finalmente el Comité pide al Estado parte que presente sus informes periódicos segundo, tercero y cuarto combinados a más tardar el 1 de septiembre de 2022

iii. Comité sobre los Derechos del Niño.

Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Brasil. Año 2015³

Entre los temas tratados durante la reunión se encuentran la discriminación y violencia contra niños y adolescentes, la legislación y los programas sociales para la promoción y protección de los derechos de la infancia, el acceso a la educación y la salud, además de la pobreza infantil, el trabajo infantil y la participación de niños en conflictos armados. También se abordó un proyecto de legislación para reducir la edad de imputabilidad penal de 18 a 16 años ante ciertos delitos graves, entre otros asuntos.

El Comité recomendó a nivel institucional que el Estado parte establezca un mecanismo a nivel interministerial con un mandato claro y autoridad suficiente para coordinar y supervisar todas las actividades relacionadas con la aplicación intersectorial de la Convención en todos los niveles federales. Además, insta al Estado parte a garantizar que, a pesar de la reestructuración de su administración, la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia conserve su mandato y cuente con recursos suficientes para coordinar la aplicación de la Convención.

En materia presupuestaria solicita se utilice un enfoque de derechos del niño en la elaboración del presupuesto del Estado, mediante la implementación de un sistema de seguimiento para la asignación y el uso de recursos para los niños, en todo el presupuesto a todos los niveles federales, entre otras medidas.

³ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/BRA/CO/2-4&Lang=Sp

Sobre el papel de las instituciones independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, el Comité recomendó que el Estado establezca un mecanismo independiente específico para monitorear los derechos de los niños que sea capaz de recibir, investigar y abordar las quejas de los niños de una manera sensible al niño al tiempo que garantiza la privacidad y protección de las víctimas, y emprender actividades de monitoreo, seguimiento y verificación para víctimas;

Es necesario también se promueva la Convención de la manera más amplia posible, en particular para los niños en situaciones vulnerables, incluso a través de medios audiovisuales y medios digitales adaptados a los niños, y recabando el apoyo de los medios de comunicación, incluidas las redes sociales. El Comité recomendó que el Estado redoble sus esfuerzos para proporcionar una capacitación y / o sensibilización adecuadas y sistemáticas a los profesionales que trabajan con y para los niños y que integre la Convención en los planes de estudio en todos los niveles del sistema educativo.

El Comité recomendó que se intensifique los esfuerzos para combatir la discriminación, la estigmatización y la exclusión social de los niños que viven en la pobreza en zonas urbanas marginadas, como las favelas, así como los niños en situaciones de calle, y los niños y niñas afrobrasileños e indígenas. Por ello entre otras medidas se pide la promulgación de legislación para prohibir la discriminación o la incitación a la violencia sobre la base de la orientación sexual y la identidad de género y continuar el proyecto Escuelas sin Homofobia;

Las pandillas infantiles y niños en situaciones de la calle son otra temática abordada por ello se insta a tener en cuenta las causas profundas del reclutamiento de niños y actos violentos, como la pobreza, la marginación y el abandono escolar, al diseñar la estrategia, y proporcionar recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para su implementación. En ese orden de ideas se requiera la adopción del Proyecto de Ley del Senado N ° 219/2013, que aumenta las sanciones a quienes procuran o inducen la participación de niños en actividades criminales y pandillas armadas

La investigación rápida y efectiva de todas las muertes y lesiones de los niños, incluidas las que se consideran los llamados “actos de resistencia “, resultante del uso de la fuerza por agentes estatales es un punto de referencia ineludible para el Comité. A tal efecto propone se tome todas las medidas necesarias, incluso promulgando o modificando la legislación y estableciendo los mecanismos

correspondientes, para garantizar la investigación rápida y efectiva de todas las muertes y lesiones de los niños, incluidas las que se consideran los llamados “actos de resistencia “, resultante del uso de la fuerza por agentes estatales.

Los casos de abuso sexual infantil, particularmente en la familia, las escuelas, las instituciones, las comisarías de policía y los lugares de detención, generan preocupación y se solicita se garantice la aplicación de sanciones proporcionales contra los autores;

El Comité insta al Estado parte a que revise su Código Civil para abolir todas las excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio.

Señalando a la atención del Estado parte las Directrices para la atención alternativa de los niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo), el Comité hace hincapié en que la pobreza financiera y material, o las condiciones atribuibles directa y exclusivamente a esa pobreza, nunca deberían ser única justificación para sacar a un niño del cuidado parental, para recibir a un niño en cuidado alternativo o para prevenir la reintegración social de un niño.

A la luz de su observación general núm. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, el Comité insta al Estado parte a que adopte un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos y tome todas las medidas para poner fin a los sistemas de educación especial en todos Estados y llevar a cabo iniciativas de sensibilización dirigidas a políticos, maestros y padres sobre los beneficios de la educación inclusiva. A ese respecto, el Comité recomienda que el Estado parte capacite y emplee suficientes maestros y profesionales especializados en clases integradas que brinden apoyo individual y toda la atención necesaria a los niños con dificultades de aprendizaje. En este sentido solicita se revise de inmediato la Ley N° 9263/1996 y prohíba explícitamente la esterilización de niños con discapacidad;

El Comité recomienda que el Estado asegure que las leyes y reglamentaciones existentes sobre el uso de agroquímicos se cumplan estrictamente, particularmente con respecto al uso de fumigadores cerca de pueblos y escuelas, agilizar la evaluación de agroquímicos asignando los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria y prohíba rápidamente los agroquímicos que han sido ampliamente prohibidos en otros países;

La pobreza entre los niños en situaciones vulnerables, incluidos los niños indígenas y los niños que viven en zonas rurales. También

recomienda que el Estado parte tenga en cuenta las recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento (véase A / HRC / 27/55 / Add.1) y aumente la inversión en infraestructura de abastecimiento de agua y saneamiento en zonas urbanas marginadas, incluidas las favelas, y en zonas rurales. Al hacerlo, el Estado parte debería:

- (a) Considerar enmendar su Constitución para incluir el derecho al agua y al saneamiento;
- (b) Establecer un estándar obligatorio de asequibilidad justa para los servicios de agua y saneamiento y regular la política de subsidios por ley, con criterios claros y responsabilidades para otorgar subsidios a personas de bajos ingresos.

Finalmente el Comité insta al Estado tomar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente a los niños de todas las edades de situaciones de trabajo peligrosas; al hacerlo, debe prestar especial atención a los niños trabajadores domésticos y a los niños de los sectores agrícola y minero; y asegurar que las personas responsables de tal explotación sean procesadas de inmediato con sanciones proporcionales. Para ello solicita se fortalezca aún más los programas para abordar el trabajo infantil, en particular mediante la inspección, la investigación y las medidas preventivas, como mejorar las condiciones socioeconómicas de los niños y garantizar el acceso a la educación.

v. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – Brasil Año 2017⁴ se le remarcó lo siguiente:

- Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Albania) (El Salvador) (Georgia) (Montenegro) (Liechtenstein);
- Firmar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y adherirse a ella (Sierra Leona);
- Considerar la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Chile) (Indonesia) (Sri Lanka)

⁴ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/075/52/PDF/G1607552.pdf?OpenElement>

- Reforzar las políticas relacionadas con la lucha contra la discriminación de que son víctimas los niños indígenas y afrobrasileños y otros niños en situaciones vulnerables, con una perspectiva integral e intersectorial (Chile);
- Asegurar que las condiciones en los centros de detención cumplan la legislación nacional y brasileña y que se preste particular atención a las condiciones en que se encuentran los presos vulnerables, como las mujeres embarazadas, los niños y las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales; e impartir capacitación en derechos humanos a los agentes del orden y los funcionarios del sistema judicial (Irlanda);
- Reducir los niveles de morbilidad y mortalidad entre las madres, los niños y los lactantes promoviendo medidas eficaces de asistencia durante el embarazo y en el momento del nacimiento (Islandia);
- Fomentar las oportunidades de educación para todos los niños de conformidad con la Declaración de Incheon: Educación 2030 (República de Corea);
- Ampliar el programa Mujer, Vivir sin Violencia, dedicando particular atención a las mujeres y niñas que viven en las zonas rurales y a las mujeres y niñas afrobrasileñas (Bélgica);
- Adoptar políticas amplias para luchar contra el hostigamiento sexual, especialmente contra niños y adolescentes, incluidos los que viven en la calle o están internados en instituciones de acogida (Maldivas);
- Asignar prioridad a los entornos de acogimiento familiar y a las familias de acogida para evitar el ingreso en instituciones, e incluir el acogimiento familiar como instrumento importante en el marco de las medidas especiales de protección de la infancia (Serbia)
- Seguir intensificando los esfuerzos por aplicar la “Ley Menino Bernardo” y promover formas positivas, no violentas y participativas de disciplina y crianza de los hijos (Liechtenstein)
- Rechazar las propuestas de enmienda de la Constitución y proyectos de ley que pretenden reducir la edad de responsabilidad penal (Uruguay)
- Seguir procurando eliminar la discriminación contra los niños que viven en la calle y en zonas rurales, así como contra los niños con discapacidad y otros grupos minoritarios, y adoptar todas las

medidas necesarias para evitar que se abuse de su situación de vulnerabilidad (Turquía)

c. Sistema Interamericano

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

i. Sentencias vinculantes de la CIDH

Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005.⁵

En dicho asunto se sostuvo que “*[e]n todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos: a) Datos relativos a la identidad del menor; b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad [...] que [lo] ordenó; c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación; d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado*”¹⁵³. Es por ello que este Tribunal considera que el Estado deberá presentar, en su primer informe sobre las medidas provisionales adoptadas [...], la lista de todos los adolescentes internos en el “Complejo do Tatuapé”, quienes son beneficiarios de las presentes medidas provisionales. Para esto, es indispensable que el Estado presente [...] una lista actualizada de todos los jóvenes que residan en dicho centro, de los que sean puestos en libertad y de los que ingresen al mismo, e indique el número, nombre y edad de los niños y adolescentes procesados y de aquellos cuya situación legal ya ha sido resuelta por el Poder Judicial, y que, además, informe si estos últimos se encuentran ubicados físicamente en diferentes sectores.

5 http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_02.pdf

... Que la protección de la vida del niño “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”¹⁵⁴.

.... Que el Estado debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el “Complejo do Tatuapé”, de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno. Entre ellas, debe adoptar medidas tendientes a prevenir que en el futuro se desarrollen situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden en dicho centro. Al debelar alteraciones al orden público, como las acontecidas en el presente caso, el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia. En efecto, como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce “la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de ‘garantizar [la] seguridad y mantener el orden público’. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”¹⁵⁵. En este sentido, el Tribunal estima que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

... Que están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.

.... Que para proteger la vida e integridad personal de los niños residentes en el “Complejo do Tatuapé”, debe existir, como mínimo, una separación por categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida y entre jóvenes procesados y aquellos cuya situación ya ha sido resuelta, de manera que los internos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes sectores dentro del establecimiento. En consonancia con lo dicho anteriormente, “[e]l criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la

protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales”.

Que la problemática de los centros de internación requiere de acciones a mediano y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los estándares internacionales sobre la materia. No obstante, los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna, especialmente cuando se trata de niños y niñas, quienes requieren una atención especial por parte del Estado

Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006

Al respecto la Corte IDH sostuvo que:

Los hechos del presente caso se refieren a Damião Ximenes Lopes, quien durante su juventud, desarrolló una discapacidad mental de origen orgánico, proveniente de alteraciones en el funcionamiento de su cerebro. El señor Damião Ximenes Lopes fue admitido en la Casa de Reposo Guararapes, como paciente del Sistema Único de Salud (SUS), en perfecto estado físico, el 1 de octubre de 1999. El 4 de octubre de 1999, la madre de Damião Ximenes Lopes llegó a visitarlo a la Casa de Reposo Guararapes y lo encontró sangrando, con hematomas, con la ropa rota, sucio y oliendo a excremento, con las manos amarradas hacia atrás, con dificultad para respirar, agonizante, y gritando y pidiendo auxilio a la policía. El señor Ximenes Lopes seguía sometido a la contención física que le había sido aplicada desde la noche anterior, ya presentaba excoriaciones y heridas, y se le dejó caminar sin la adecuada supervisión. El señor Damião Ximenes Lopes falleció el mismo día, aproximadamente dos horas después de haber sido medicado por el director clínico del hospital, y sin ser asistido por médico alguno en el momento de su muerte. Sus familiares interpusieron una ser

Al respecto la Corte sostuvo:

... En tal sentido, los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo, y poblaciones indígenas, enfrentan un incremento del riesgo para padecer discapacidades mentales, como era el caso del señor

Damião Ximenes Lopes. Es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro. En razón de lo anterior, entre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición.

Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2008⁶

Los hechos en que se fundamenta la petición de medidas provisionales se deben al riesgo y vulnerabilidad en que se encuentran la vida e integridad física de los niños y adolescentes privados de libertad en el Complejo do Tatuapé. FEBEM es una institución dependiente de la Secretaría de Justicia y Defensa de la Ciudadanía del Estado de Sao Paulo, y desde 1976 planifica y ejecuta los programas de atención a delincuentes juveniles entre 12 y 18 años de edad. Las condiciones presentan graves riesgos, e incluso fallecieron cuatro beneficiarios el año 2004, con posterioridad a que la Comisión otorgara medidas cautelares.

...Que el Estado tiene, respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, las obligaciones generales de respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, que se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también frente a actuaciones de terceros particulares. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal – en el presente asunto por tratarse de niños y adolescentes – o por la situación específica en que se encuentre, como es el caso de la detención. [...].

... Que la protección de la vida del niño “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”¹⁵⁷. En ese mismo sentido: Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_06.pdf

de 3 de julio de 2007, párr. 8; Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011, considerando 15. Considerando 12. Que la problemática de los centros de internación requiere de acciones a mediano y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los estándares internacionales sobre la materia. No obstante, los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna, especialmente cuando se trata de niños y niñas, quienes requieren una atención especial por parte del Estado. En el mismo sentido: Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, párr. 10.

....Que la Corte considera que es preciso que el Estado implemente y adopte, en forma inmediata y efectiva, todas las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos a la vida y la integridad personal de los adolescentes internos en el “Complejo do Tatuapé”, para que hechos como los descritos no se repitan. No basta con la adopción, por parte del Estado, de determinadas medidas de protección, sino que se requiere que éstas y su implementación sean eficaces.

... Que este Tribunal observa que la mejora y corrección de la situación de todas las unidades que componen la Fundação CASA es un proceso que requerirá por parte del Estado la adopción de medidas a corto, mediano y largo plazo para enfrentar los problemas estructurales que afectan a todos los niños y adolescentes que allí cumplen medidas socio-educativas. El deber de adoptar tales medidas deriva de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos, adquiridas por el Estado al ratificar la Convención Americana. La compatibilidad de las medidas adoptadas con los estándares de protección fijados por el sistema interamericano debe ser evaluada en el momento apropiado, es decir, en la etapa de fondo del caso 12.328, actualmente en conocimiento de la Comisión Interamericana

Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011.⁷

⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa_se_01.pdf

...Al respecto, la Corte toma nota de las acciones emprendidas por el Estado para reformar y construir nuevos establecimientos apropiados para la atención a niños y adolescentes en situación de conflicto con la ley y de iniciar averiguaciones respecto de los incidentes denunciados.

Sin embargo, la Comisión advirtió que dichos esfuerzos no han sido suficientes pues los problemas se han agravado y las denuncias de agresiones han continuado [...].

...Adicionalmente, es oportuno recordar que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. Esta Corte ha considerado que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. Asimismo, la Corte ha señalado que independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, en donde la condición de garante del Estado con

... La Corte Interamericana valora las distintas iniciativas llevadas adelante por el Estado con el fin de implementar las medidas provisionales dispuestas oportunamente y mejorar la situación en la Unidad de Internación Socioeducativa. En particular, este Tribunal destaca la adopción de un acuerdo interinstitucional que establece acciones a desarrollar, instituciones responsables y plazos, el cual se encontraría en pleno desarrollo, así como la elaboración de un protocolo de procedimientos para la atención socioeducativa de los niños. Adicionalmente, el Tribunal resalta la implementación de acciones de capacitación dirigidas a diversos funcionarios, la disminución sustancial de la población de la UNIS así como la mejora de las instalaciones físicas. Finalmente, la Corte toma nota de la invitación realizada por Brasil [...] para una visita a este centro de internación.

.... A criterio de este Tribunal los alegados hechos de violencia evidencian la persistencia de la situación de extrema gravedad y

urgencia y que si bien han habido mejoras en la situación general de la UNIS y que Brasil se encuentra implementando diversas medidas para superar la situación de riesgo de los beneficiarios, las recientes denuncias de tortura y demás agresiones, atribuidas a agentes estatales u otros internos del mismo centro, representan una situación de riesgo inminente para la vida y la integridad personal de los niños privados de libertad y demás beneficiarios en la Unidad de Internación Socioeducativa. La Corte reitera que el Estado debe brindar a los beneficiarios la debida protección a su integridad personal, de conformidad con lo ordenado mediante las presentes medidas provisionales, teniendo en su caso especial atención en razón de su condición de niños.

... La Corte recuerda que las acciones de los agentes de seguridad estatales, especialmente aquellas dirigidas al mantenimiento de la disciplina o a la realización de traslados, deben ser practicadas con estricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y con el debido cuidado para impedir actos de fuerza innecesarios. En particular, este Tribunal recuerda que los niños y adolescentes beneficiarios de las presentes medidas son aquellos que desde la fecha de adopción de las presentes medidas provisionales, se encuentran privados de libertad, y que dichas medidas se adoptaron por la situación particular informada en la Unidad de Internación Socioeducativa, sin perjuicio que algunos de esos beneficiarios hayan cambiado el lugar de privación de libertad. Respecto de las personas que han sido trasladadas a otros centros de internación, el Estado mantiene sus obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de respetar y garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal [...].

Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2012.⁸

La solicitud de medidas cautelares recibida por la Comisión el 15 de julio de 2009, registrada como MC-224-09, la cual fue presentada por las organizaciones Centro de Defesa de Direitos Humanos da Serra do estado do Espírito Santo y Justiça Global, referente a la situación de grave e inmediato riesgo a la vida e integridad de los niños y adolescentes privados de la libertad en la Unidad de Internación Socioeducativa. El 25 de noviembre de 2009, la Comisión adoptó

8 http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa_se_05.pdf

determinadas medidas cautelares, las cuales no han producido los efectos de protección buscados, “toda vez que con posterioridad a dichas medidas se han producido varios incidentes de violencia y han continuado las denuncias sobre condiciones inhumanas de detención”. En razón de esto y de la solicitud de los representantes del 22 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana decidió presentar a la Corte la presente solicitud de medidas provisionales.

... La Corte destaca que, independientemente de la subdivisión existente en la legislación brasileña respecto de niños y adolescentes [...], en el derecho internacional “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”⁵¹, por lo que en el presente caso, todos los internos gozan de la protección especial de los derechos de los niños

Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de abril de 2012.⁹

... [...] No obstante, la Corte toma nota que si bien el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas no rechaza el concepto positivo de disciplina, en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza con el fin de protección debe regirse bajo el principio del uso mínimo necesario de la misma por el menor tiempo posible y con el debido cuidado para impedir actos de fuerza innecesarios. Por tanto, la eliminación de castigos violentos y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. En razón de lo anterior, están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. En el mismo sentido: Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2012, párr. 20

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016.¹⁰

⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa_se_04.pdf

¹⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/trabajadores_15_02_16_por.pdf

Los hechos del caso se relacionan con la Hacienda Brasil Verde, ubicada en el estado de Pará. En particular, se constató que a partir de 1988 se presentaron una serie de denuncias ante la Policía Federal y el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana (CDDPH), por la práctica de trabajo esclavo en dicha Hacienda, y por la desaparición de dos jóvenes. En 1996, el Grupo Móvil de Fiscalización del Ministerio del Trabajo (MPT) fiscalizó la Hacienda y determinó la existencia de irregularidades como la falta de registro de los empleados y, condiciones contrarias a las disposiciones laborales

... Al respecto, la Corte hace notar que ante la presencia de víctimas que eran menores de edad y del conocimiento del Estado de dicha situación, su responsabilidad de proveer un recurso sencillo y efectivo para la protección de sus derechos era aún mayor. La Corte ya ha señalado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19 las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto

... Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de: a) los 43 trabajadores de la Hacienda Brasil Verde rescatados durante la fiscalización de 23 de abril de 1997 y que fueron identificados por la Corte en el presente litigio (supra párr. 199), y b) los 85 trabajadores de la Hacienda Brasil Verde rescatados durante la fiscalización de 15 de marzo de 2000 y que fueron identificados por la Corte en el presente litigio (supra párr. 206). Además, la Corte concluye que respecto a Antônio Francisco da Silva, quien era niño durante parte de los hechos del caso, la violación del artículo 25 de la Convención Americana anteriormente declarada está también relacionada al artículo 19 del mismo instrumento

.... La Corte resalta que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas N° 5: Niños, niñas y adolescentes

Los Niños, niñas y adolescentes son sujetos especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. El artículo 19 de la Convención establece la obligación

de adoptar medidas de protección especial a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. En esta línea, la Corte ha considerado que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. A fin de definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños la Corte recurrirá, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, al corpus iuris internacional de protección de las niñas y los niños .

... Las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y los Convenios 138 y 182 de la OIT, integran el corpus iuris en la materia. El artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. El mismo precepto señala que los Estados partes fijarán una edad mínima para trabajar. Por otra parte, el artículo 3 del Convenio 138 de la OIT señala que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños no deberá ser inferior a 18 años. En el mismo sentido el Convenio 182 de la OIT prevé que todas las formas de esclavitud, sus prácticas análogas, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, el trabajo forzoso u obligatorio, y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, entre otros, son considerados como las peores formas de trabajo infantil .

... En ese sentido, la Corte destaca que las obligaciones que el Estado debe adoptar para eliminar las peores formas de trabajo infantil tienen carácter prioritario e incluyen, entre otras, elaborar y poner en práctica programas de acción para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos . En concreto, el Estado tiene la obligación de: i) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; ii) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar

su rehabilitación e inserción social; iii) asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; iv) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y v) tener en cuenta la situación particular de las niñas .

... En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, en violación del artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000 en la Hacienda Brasil Verde, listados en el párrafo 206 de la presente Sentencia. Adicionalmente, respecto del señor Antônio Francisco da Silva esa violación ocurrió también en relación con el artículo 19 de la Convención Americana, por ser niño al momento de los hechos. Finalmente, Brasil es responsable por la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica de los 85 trabajadores identificados en el párrafo 206 de la presente Sentencia

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional

b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.

La adopción en 1990 del Estatuto del Niño y el Adolescente (Ley 8069) significó uno de los primeros esfuerzos en América Latina de adecuación normativa e institucional siguiendo los lineamientos de la CDN constituyéndose en el modelo legislativo a seguir por varios países de la región

Leyes

- Ley N° 6.815/1980 Estatuto del Extranjero
- Ley N° 8.069/1990 Estatuto del Niño y del Adolescente

- Ley N° 8.242/1991 Crea el Consejo Nacional de los Derechos de los Niños y de los Adolescentes (CONANDA)
- Ley N° 9.394/1996 Directrices base de la Educación Nacional
- Ley N° 10.219/2001 Programa Renta Mínima Nacional, relacionado con la Educación -Becas-
- Ley N° 10.689/2003 Programa Nacional de Acceso a la Alimentación
- Ley N° 10.836/2004 Crea el Programa Bolsa de Familia y otras medidas
- Ley N° 10.880/2004 Programa Nacional de Apoyo al Transporte Escolar
- Ley N° 11.346/2006 Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria
- Ley N° 11.947/2009 Directrices de la Alimentación Escolar
- Ley N° 1770/2008 Crea el Programa Empresa Ciudadana, para la ampliación del permiso de maternidad mediante la concesión de incentivos fiscales, y se modifica la Ley N° 8.212, de 1991
- Ley N° 12.662/2012 Regula la validez general de los certificados de nacido vivo.-D.V.
- Ley N° 12796/2013 Modificaciones a la Ley 9.394 de 1996, Que Establece las Directrices y Bases de La Educación Nacional
- Ley N° 13.146/2015 Estatuto de las Personas con Discapacidad
- Ley N° 13.010. /2014 Modifica la Ley N° 8069 de 1990, Estatuto de los Niños y Adolescentes, para establecer el derecho de los niños y adolescentes a ser educado y cuidado sin el uso del castigo físico o tratos crueles o degradantes.
- Ley N° 13257 /2016 Ley de Primera Infancia. Modifica la Ley N ° 8069 del 13 de julio de 1990, Estatuto del Niño y Adolescente

Decretos

- Decreto N° 99.710/1990 Promulga la Convención sobre los

Derechos del Niño

- Decreto N° 5.209/2004 Reglamentación de la Ley N° 10.836
- Decreto N° 5.714/2004 Estructura de la Secretaría Especial de Derechos Humanos
- Decreto N° 6481/2008 Regula los artículos 3, inciso “d”, y 4 de la Convención 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que trata de la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación
- Ordenanza N° 1.459/2011 Red Cigüeña
- Resolución del Consejo Deliberativo del Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación (CD/FNDE) N° 69/11/2011 ProInfancia
- Decreto N° 7.750/2012 Regula el programa de un Ordenador por Estudiante- PROUCA, y el Régimen especial de incentivos para computadores para educación – REICOMP
- Decreto N° 8869/2016 Establece el Programa Niño Feliz

c. Organismos de aplicación de los Sistemas

El Estatuto del Niño y el Adolescente establece algunos principios a destacar en cuanto la institucionalidad para cumplir con esos derechos:

- La política de atención a los derechos del niño y del adolescente se hará a través de un conjunto articulado de acciones gubernamentales y no gubernamentales de la Unión, de los Estados, del distrito federal y de los municipios (Art. 86). Es decir, en los tres niveles de la organización política y administrativa del país: A nivel federal, a nivel estados y a nivel municipal
- Los servicios públicos planeados, ejecutados y controlados por organizaciones del gobierno o por organizaciones no gubernamentales deben basarse sobre las normas de prioridad absoluta de atención y respeto a los derechos de la niñez y adolescencia (Art 4)
- Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la infancia (Art 4)
- Descentralización de la atención a través de la municipalización de la misma (Art 88)

- Creación de consejos municipales y estatales de los derechos de niños, niñas y del adolescente (Art 88)
- Participación popular paritaria por medio de organizaciones (Art. 88).

Básicamente, el sistema de protección es un sistema de garantía de derechos de la niñez, definido como un conjunto de políticas, leyes, instituciones, servicios y mecanismos que integra a los tres poderes del Estado y a la sociedad civil que además de ser parte del sistema, lleva a cabo la función de supervisión del mismo. Se puede decir que existen tres niveles de intervención e implementación.

Un primer nivel del sistema integra las políticas sociales básicas para todos los niños y los órganos competentes para la adopción y aplicación de las políticas. En este nivel, es el poder ejecutivo quien interviene, así como los organismos mixtos que incluyen al gobierno y la sociedad civil. El segundo nivel corresponde a la defensa y protección ante la violación de derechos y que corresponde a la justicia, la seguridad y los órganos auxiliares (tribunales especializados de protección de menores, Ministerio Público, Policía Federal y la policía de protección del niño). Otros actores incluidos en el Estatuto del Niño y el Adolescente, como los Consejos de Protección y Defensorías también pueden ser llamados a intervenir, así como las instituciones pertenecientes al poder ejecutivo. Por último, el tercer nivel de intervención corresponde al control social de la ejecución de las políticas y el gasto de los recursos públicos en materia de derechos de la niñez. Ese control se lleva a cabo por los Consejos de derechos que son órganos que integran a la sociedad civil y el gobierno.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia tiene el mandato institucional de coordinar y articular la promoción, protección y defensa de los derechos del niño y del adolescente y tiene un papel de coordinación de políticas, en particular a través de su Secretaría de Promoción y Protección de los Derechos del Niño. A través de la Ley 8.242 (1991) y Decreto 5089 (2004) se crea y reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente (CONANDA) que se define como un órgano de carácter deliberativo integrante de la estructura de la Secretaría de Derechos Humanos en el ámbito de la Presidencia de la República.

El CONANDA está integrado en forma equitativa por representantes del Poder Ejecutivo y de las entidades no gubernamentales nacionales

del ámbito de la atención de los derechos de la niñez y adolescencia con 14 representantes de órganos de gobierno, entre ellos, de los ministerios de desarrollo social, cultura, educación, hacienda, salud, relaciones exteriores, de trabajo y empleo, de justicia y representantes de la Secretaria de Derechos Humanos y de las políticas de promoción de la igualdad racial y por el otro lado 14 representantes de la sociedad civil organizada

Entre sus funciones le corresponde la elaboración de las normas generales de la política nacional de atendimento y fiscalizar su ejecución. Asimismo debe dar apoyo a los Consejos Estatales y Municipales y a las entidades no gubernamentales en sus acciones para dar cumplimiento a los derechos reconocidos en el Estatuto del Niño y el Adolescente. Debe promover la cooperación entre los estados, municipios y la sociedad civil para la formulación y ejecución de la política nacional de atendimento de los derechos de la infancia y adolescencia y estimular y perfeccionar los mecanismos de participación

Los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente son organismos deliberantes responsables de garantizar, en la Unión, en los estados y municipios, la prioridad para los niños y adolescentes. Previsto en el Estatuto del Niño y el Adolescente (Ley 8.069 del 13 de julio de 1990), los consejos formulan y monitorean la implementación de políticas públicas para el cuidado de niños y adolescentes.

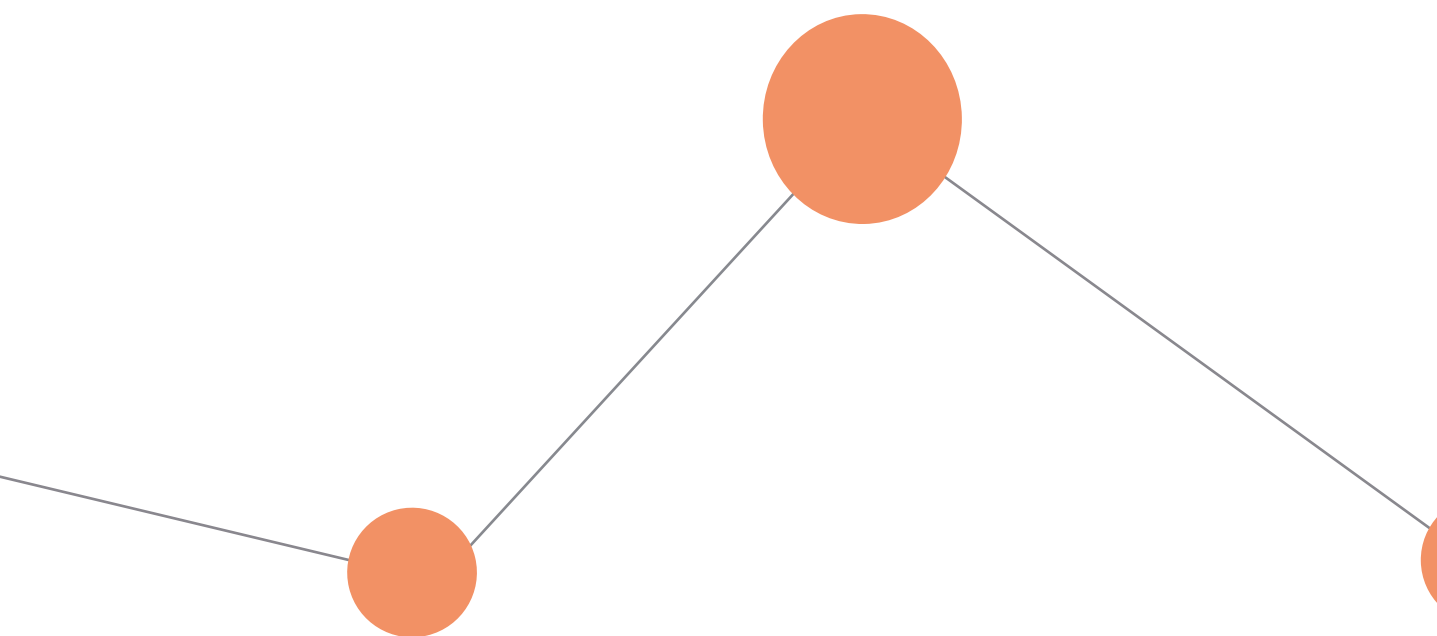
También es su deber supervisar el cumplimiento de la legislación que garantiza los derechos humanos de niños y niñas.

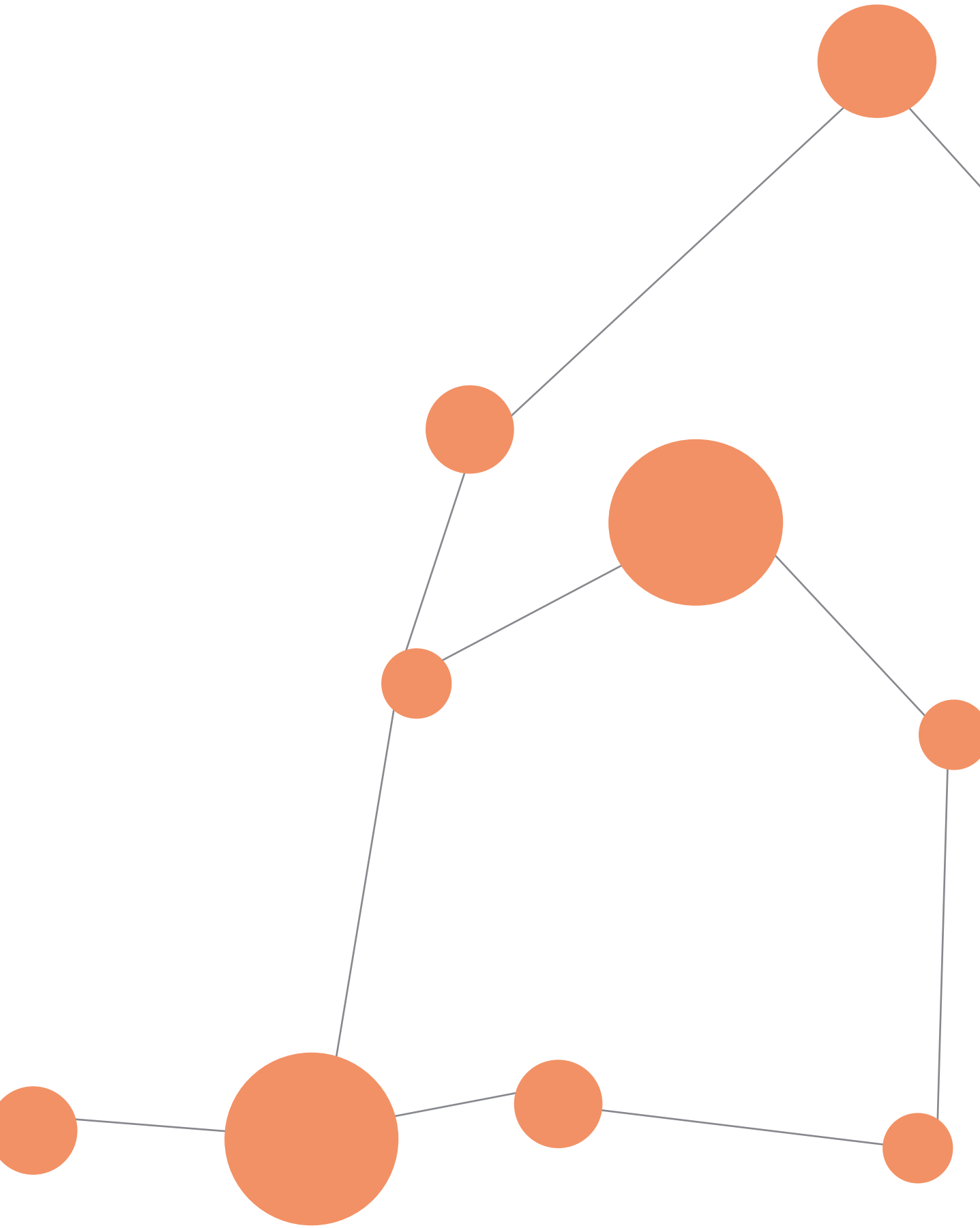
Los Consejos Tutelares son órganos autónomos y permanentes encargados de velar por el cumplimiento de los derechos del niño y del adolescente. En cada municipio habrá, por lo menos, un Consejo Tutelar compuesto por cinco miembros, elegidos por los ciudadanos locales para un mandato de tres años. (Art. 131 y 132).

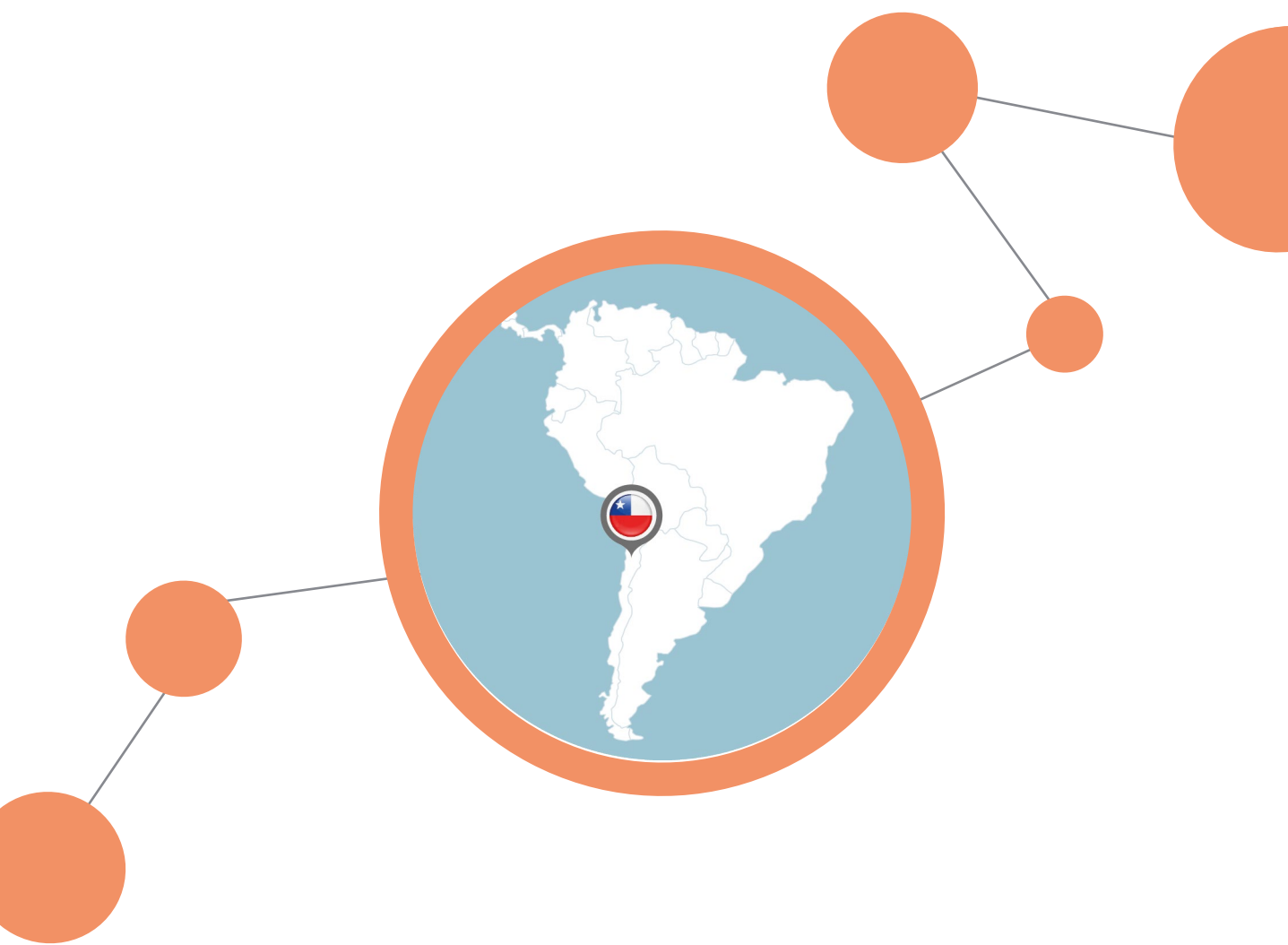
El Consejo tutelar, entre otras funciones, debe atender a la niñez y adolescencia en los supuestos de medidas de protección (art 136, 98 y 105) y promover la ejecución de sus decisiones, pudiendo solicitar servicios públicos en los campos de salud, educación, servicio social previsión, trabajo y seguridad; presentarse ante la autoridad judicial en los casos de incumplimiento injustificado de sus decisiones; poner en conocimiento del ministerio público hechos que constituyan infracción administrativa o penal contra los derechos del niño o adolescente (Art 136) y también debe fiscalizar las entidades de atención tanto gubernamentales como no gubernamentales (Art. 90 y 95).

En la Resolución 139 del 17 de marzo de 2010 del CONANDA, se establecen en forma detallada los parámetros para la creación y funcionamiento de los Consejos Tutelares en todo el territorio nacional, de conformidad con el Estatuto del Niño y del Adolescente. Entre otras cosas, se establece que en cada municipio y el Distrito Federal habrá por lo menos un Consejo Tutelar y que para asegurar la igualdad de acceso, corresponderá a los Municipios y el Distrito Federal crear y mantener un Consejo, preferiblemente en una proporción de un Consejo por cada cien mil habitantes.

De acuerdo a datos del CONANDA existen más de 5400 Consejos Tutelares que corresponden a más de veintisiete mil consejeros actuando en más del 98% de los municipios del país.

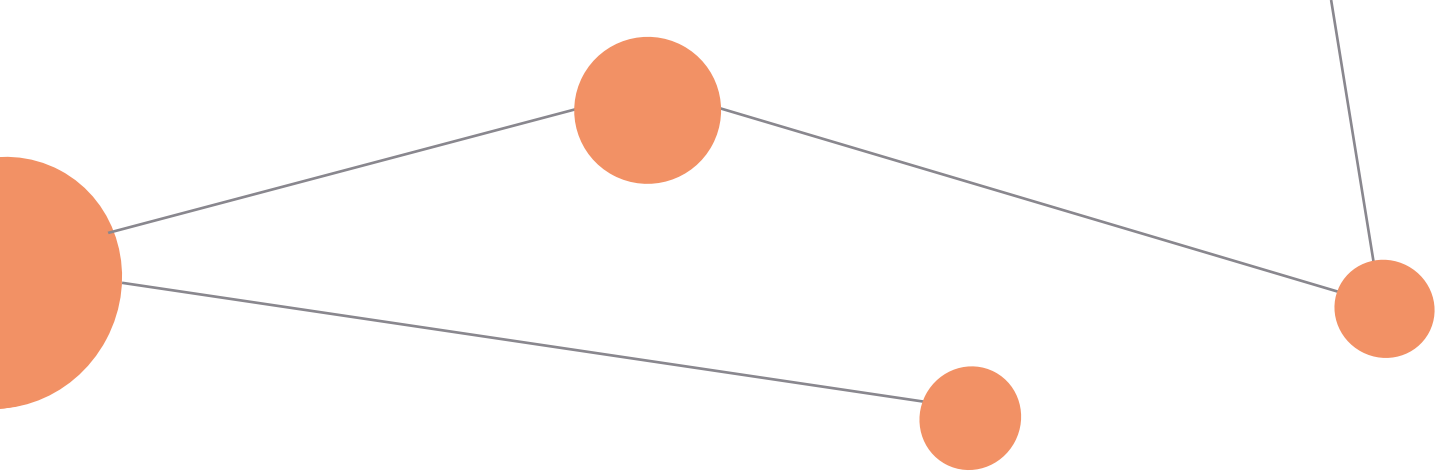






Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República de Chile



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

- i. COMITÉ CONTRA LA TORTURA
- ii. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
- iii. COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- iv. COMITE DERECHOS DEL NIÑO
- v. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

- a. CONSTITUCION NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1991.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2001. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2001. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún fue ratificado en el año 2015.

b. Sistema universal

i. Comité contra la tortura.

Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. Año 2018.¹

El Comité expresa su preocupación por los numerosos episodios de brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad contra manifestantes ocurridos durante el período objeto de examen. También son motivo de preocupación las informaciones coincidentes en las que se denuncian malos tratos a manifestantes detenidos, abusos policiales a miembros del pueblo mapuche en el marco de allanamientos o redadas en sus comunidades y actos de violencia sexual policial contra mujeres y niñas durante protestas estudiantiles.

Conforme a ello solicita, sean investigados exhaustivamente esos hechos que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser condenados, sancionados debidamente, y que las víctimas obtengan reparación, incluida una indemnización adecuada y a, a su vez, imparta formación obligatoria sobre el enjuiciamiento de la violencia

1 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/CHL/CO/6&Lang=Sp

de género a todos los funcionarios judiciales y de las fuerzas del orden.

El Comité expresa su preocupación ante el número de muertes de niños, niñas y adolescentes registrado en la red de centros residenciales del Servicio Nacional de Menores y sus organismos colaboradores durante el período objeto de examen. Por ello solicita asegurar que todos los casos de muertes de niñas, niños y adolescentes internados en la red de centros residenciales del Servicio Nacional de Menores y sus organismos colaboradores sean investigados con prontitud y de forma imparcial por un órgano independiente.

ii. Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer.

Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. Año 2018.²

En términos generales el Comité reitera sus observaciones finales anteriores y recomienda que el Estado parte adopte una estrategia integral dirigida a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre las funciones y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad.

Se solicita al Estado por otro lado apruebe legislación que prohíba explícitamente la realización de operaciones quirúrgicas u otros tratamientos médicos innecesarios en niños intersexuales hasta que tengan una edad en la que puedan dar su consentimiento libre, previo e informado, vele por que los médicos sean informados sobre esa legislación y proporcione a las familias con niños intersexuales asesoramiento y apoyo adecuados.

Se observan altos niveles de violencia intrafamiliar contra las niñas y adolescentes. A tal efecto pide que se prepare una estrategia general para prevenir la violencia contra los niños, en particular en el hogar, y preste apoyo psicosocial a las víctimas y en particular establezca un mecanismo específico para vigilar los derechos de las niñas en las instituciones públicas del Servicio Nacional de Menores y vele por que se investiguen todos los casos de violencia de género contra niñas y sus autores sean enjuiciados y adecuadamente sancionados.

² https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/CHL/CO/7&Lang=Sp

Sobre la Ley núm. 21.030, de 2017, por la que se regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales el Comité señala la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación para despenalizar el aborto en todos los casos. En consonancia con ello solicita se aplique requisitos estrictos de justificación para impedir el uso general de la objeción de conciencia por los médicos que se niegan a practicar abortos, en particular en los casos de embarazos de adolescentes. Y vele por que las mujeres, incluidas las niñas y las adolescentes menores de 18 años, tengan acceso al aborto en condiciones seguras y a servicios de atención posterior al aborto y por que los servicios sanitarios presten apoyo psicológico a las niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de violencia sexual.

Finalmente el Comité pide se redoble sus esfuerzos para luchar contra todas las formas de violencia de género contra la mujer y que el Estado prepare una estrategia general para prevenir la violencia contra los niños, en particular en el hogar, y preste apoyo psicosocial a las víctimas.

iii. Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile. Año 2016.³

Al Comité le preocupa que en la legislación relativa a las niñas y niños no se contemple explícitamente el principio de la no discriminación; en particular, que dicha ausencia afecte desproporcionadamente a niñas y niños con discapacidad. Asimismo le preocupa que no existan medidas de protección para evitar el abandono de niñas y niños con discapacidad, o su institucionalización, debido a la falta de información y falta de apoyo a las familias, y a las condiciones de pobreza.

Por eso mismo recomienda que en el proyecto de ley del sistema de garantías de los derechos de la niñez, actualmente en discusión por el Congreso, se incluya el principio de no discriminación, así como la protección especial a niñas y niños con discapacidad con el objeto de reforzar las garantías a sus derechos y la igualdad de oportunidades para su inclusión familiar, comunitaria y social, y la suficiente dotación de recursos para su efectiva implementación.

Se observó también que el Estado no cuente con un mecanismo

³ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/CHL/CO/1&Lang=Sp

vinculante de consulta permanente a personas con discapacidad a través de sus organizaciones, incluyendo a las mujeres, a las niñas y los niños con discapacidad, en la adopción de legislación, políticas y otros asuntos de su relevancia.

Respecto a la legislación y las políticas de prevención y protección contra la violencia el Comité veo como negativo que se no incluyan a las mujeres y niñas con discapacidad. Particularmente le preocupa la ausencia del enfoque diferencial dados los mayores riesgos a los que se enfrentan por su situación de discapacidad, de violencia sexual, incesto, maltrato físico y verbal, abandono y negligencia. También que no se cuente con un mecanismo independiente de protección y supervisión, ni con registros de los casos de violencia.

El Comité solicita al Estado Parte que revise la Ley núm. 20584 y el Decreto 570, garantizando sin excepción el consentimiento libre e informado de personas con discapacidad, incluyendo de aquellas declaradas interdictas, como requisito indispensable para toda intervención quirúrgica o tratamiento médico, particularmente los de carácter invasivo y aquéllos con efectos irreversibles tales como la esterilización y las cirugías a niños y niñas intersex.

Finalmente respecto a la educación (art. 24) al Comité le preocupa que, pese a la reforma educativa reciente, la educación inclusiva no sea prioritaria para las niñas, niños y adultos con discapacidad, y prevalezca la educación especial y segregada. También le preocupa que no existan esfuerzos de las autoridades gubernamentales para promover la educación inclusiva superior.

iv. Comité sobre los Derechos del Niño.

Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile. Año 2015.⁴

El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones que figuran en sus observaciones finales de 2007 (CRC/C/CHL/CO/3) a las que aún no se haya dado cumplimiento, o a las que se haya dado cumplimiento de manera insuficiente, en particular las relativas a la aprobación de una ley sobre la protección integral de los derechos del niño (párr. 8), la reunión de datos (párr. 20) y la asignación de recursos (párr. 17).

4 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/CHL/CO/4-5&Lang=Sp

Hace hincapié en la recomendación destinada a que se “concluya rápidamente el proceso de reforma legislativa y promulgue una ley sobre la protección integral de los derechos del niño, con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño”(CRC/C/CHL/CO/4- 5, párr. 9)

Sobre la asignación de recursos le pide al Estado que aborde un enfoque basado en los derechos del niño para preparar el presupuesto estatal, aplicando un sistema de seguimiento de las asignaciones y la utilización de los recursos para cuestiones relacionadas con la infancia. También requiere que este sistema de seguimiento para evaluar de qué manera las inversiones en cualquier sector pueden servir el interés superior del niño, asegurando que se midan los diferentes impactos en las niñas y los niños, y en los niños y niñas en diversas situaciones de vulnerabilidad.

Respecto a los datos solicita se acelere la aplicación de un sistema nacional, integrado y global. Que los mismos deben abarcar todas las esferas de la Convención y estar desglosados, entre otras cosas, por edad, sexo, discapacidad, ubicación geográfica, origen étnico, nacionalidad y situación socioeconómica, para facilitar el análisis de la situación de todos los niños, en particular los que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Le solicitó al Estado se garantice la calidad de la atención infantil y juvenil en los servicios públicos gratuitos en Chile, entre otras recomendaciones.

A la luz de su observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para reforzar ese derecho con arreglo al artículo 12 de la Convención en virtud de lo cual le solicita al Estado , entre otras medidas, asegure la aplicación efectiva de leyes en que se reconozca el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos relativos a sus derechos y revise la Ley núm. 20500 (2011) para que se reconozca y garantice el derecho del niño a participar de manera directa en asociaciones y en asuntos de la administración pública.

Sobre el Derecho a la identidad pide se respete el derecho a la identidad de los niños indígenas de acuerdo con su cultura y se reconozca el derecho a la identidad de los niños homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexo, y en particular la identidad de género de los niños transgénero.

Menciona la necesidad de que se introduzca en el Código Penal una disposición en que se establezca que el delito de tortura de niños no prescribe.

A la luz de su observación general núm. 8 (2006) sobre el castigo corporal, el Comité recomienda al Estado que apruebe una ley general en que se prohíba expresamente la imposición de castigos corporales a los niños en todos los entornos y se incluyan medidas para concienciar acerca de sobre formas positivas, no violentas y participativas de crianza.

Sobre la explotación y abusos sexuales el Comité recomienda al Estado parte que promulgue legislación que penalice los delitos sexuales y asegure la investigación y el procesamiento efectivos de los casos de abusos sexuales cometidos contra niños, también cuando los autores sean miembros del clero católico

Para los niños intersexo encuentra imprescindible se elabore un protocolo en el que se establezcan los procedimientos y los pasos que deben seguir los equipos sanitarios para que ninguna persona sea sometida a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos innecesarios en la infancia o la niñez; se proteja el derecho de estos niños a la integridad física y mental, la autonomía y la libre determinación.

Sobre la salud de los adolescentes, el Comité recomienda al Estado se adopte una política general de salud sexual y reproductiva para los adolescentes que respete la confidencialidad y la privacidad, prestando especial atención a la prevención de los embarazos de niñas. También señala la necesidad de mejorar la calidad de los programas de educación sexual, se despenalice el aborto, revise sus leyes para garantizar el interés superior de las adolescentes embarazadas y asegure, en la ley y en la práctica, el acceso de las niñas a abortos en condiciones de seguridad.

Sobre la gratuidad de la educación el Comité es muy enfático en señalar que el Estado debe adoptar medidas para reducir la segregación y promover un sistema educativo igualitario e incluyente, y prohíba a todas las escuelas, independientemente de su fuente de financiación, ya sean públicas o privadas, seleccionar a sus alumnos mediante criterios arbitrarios o en función de su situación socioeconómica. A su vez se haga hincapié en la calidad de la educación y acelere la asignación de más recursos específicos a la educación, y en particular a las escuelas públicas gratuitas.

Preocupa que la ley sobre la migración no haga referencia directa a los derechos y garantías de los niños. También le preocupa la existencia de procedimientos administrativos que siguen dificultando la inscripción de los nacimientos y el acceso a servicios educativos y de atención de la salud.

Ley núm. 20084 (2007) establece un sistema especial de justicia penal juvenil sin embargo el Comité hace nota que no establece un sistema judicial apropiado, con jueces, fiscales y abogados defensores especializados, Los fiscales y los jueces no tienen debidamente en cuenta medidas alternativas a la privación de libertad, como la remisión del caso a otros servicios, la libertad vigilada, la mediación, el asesoramiento o los servicios comunitarios.

v. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – Chile Año 2019 se le remarcó lo siguiente:

- Fortalecer el marco legislativo mediante la ratificación y aplicación del Protocolo de la OIT de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (nú m. 29), lo que entraña tomar nota en particular del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y revisar su legislación sobre la trata de personas con fines de explotación laboral (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).
- Seguir promoviendo legislación contra la discriminación e intensificar la protección de los derechos e intereses de los grupos vulnerables, como las mujeres, los niños y los pueblos indígenas (China).
- Prevenir el uso excesivo de la fuerza en las intervenciones policiales y velar por que se investigue, prestando especial atención a las interacciones con los niños y los adolescentes (Estonia).
- Revisar su legislación penal sobre la trata de personas para adaptarla a las normas internacionales, en particular el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Liechtenstein).

- Adoptar todas las medidas necesarias para eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra los niños en el entorno educativo y garantizar la igualdad de acceso a la educación de conformidad con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (Eslovaquia).
- Adoptar nuevas medidas para garantizar el pleno disfrute de todos los derechos humanos por las mujeres y las niñas, en particular en lo que respecta a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, y acelerar la aprobación del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Estonia).
- Seguir impulsando la promulgación de una ley sobre un sistema de garantías de los derechos del niño a fin de armonizar el marco jurídico con la Convención sobre los Derechos del Niño (Perú).
- Aprobar lo antes posible una ley de protección integral de los derechos de la niñez (VietNam).
- Establecer una comisión independiente para que investigue las denuncias de abusos de niños a cargo del Servicio Nacional de Menores, exija responsabilidades a los culpables y mejore la supervisión del Servicio (Alemania).
- Proteger a los niños que trabajan en el sector informal frente al trabajo forzoso mediante el aumento del número de inspectores de trabajo, en particular en las zonas remotas (Estados Unidos de América).
- Formular una estrategia para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra los niños, en particular en el entorno escolar (Brasil).
- Adoptar todas las medidas necesarias para fortalecer el sistema de protección integral de la infancia y, en particular, medidas para garantizar los derechos de los niños y adolescentes que vivan en centros administrados por el Servicio Nacional de Menores (Lituania).
- Prohibir expresamente los castigos corporales contra los niños en todos los ámbitos (Montenegro).
- Examinar las medidas de protección jurídica de los niños intersexuales frente a los tratamientos médicos no terapéuticos antes de que alcancen una edad en la que puedan dar su consentimiento (Australia).

c. Sistema Interamericano

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

i. Sentencias vinculantes de la CIDH

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.

La Corte en dicha Resolución, señaló que los niños y niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen cada niña o niño. Por tanto, al llevarse a cabo la diligencia realizada según lo dispuesto en la mencionada Resolución [...] se tuvo en cuenta que las tres niñas tienen en este momento 12, 13 y 17 años de edad y, por tanto, podrían existir diferencias en sus opiniones y en el nivel de autonomía personal para el ejercicio de los derechos de cada una. En el presente caso, el 8 de febrero de 2012 se escuchó a dos de las niñas.

De manera específica señala el Tribunal la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”.

Por otra parte, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal [...]. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Al respecto, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto.

Al respecto, la Corte resalta que las niñas y los niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y dicha prohibición se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares, como en el presente caso a la orientación sexual de la madre. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado en su Observación General No. 7 que los niños y las niñas pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres, por ejemplo si han nacido fuera del matrimonio o en otras circunstancias que no se ajustan a los valores tradicionales.

Al haber tomado como fundamento para su decisión la orientación sexual de la madre, la decisión de la Corte Suprema discriminó, a su vez, a las tres niñas, puesto que tomó en cuenta consideraciones que no habría utilizado si el proceso de tuición hubiera sido entre dos padres heterosexuales. En particular, la Corte reitera que el interés superior del niño es un criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017.

Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la medida de reparación relativa al deber del Estado de continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, particularmente, a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial (punto dispositivo quinto de la Sentencia).

Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento al único punto pendiente de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional

La Constitución Política de la República de Chile de 1980 es el texto constitucional chileno actualmente vigente.

En síntesis, el Estado se ha comprometido a adecuar su ordenamiento jurídico interno para que los niños, niñas y adolescentes ejerzan sus derechos en todos los ámbitos de su desarrollo conforme a lo definido en la Convención

Así en su artículo 5 inciso segundo párrafo que: El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por otro lado en el Capítulo 3: llamado “derechos y deberes constitucionales” es de gran importancia por cuanto contiene un catálogo de los derechos y garantías individuales, los que se encuentran enumerados en el artículo 19.

b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.

Aún no existe un cuerpo legal acorde que permita asegurar que se respeten, promuevan y restauren en su totalidad los derechos de la niñez y adolescencia, no cuenta con una ley de este tipo. Si bien en Chile se han promulgado normas destinadas a dar cumplimiento progresivo a la Convención, aún no cuenta con un sistema de protección integral de

derechos de los niños, ni la consecuente estructura legislativa

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño, en su último informe de 2015 a Chile, reiterando su anterior recomendación de año 2007 (CRC/C/CHL/CO/3), insistió en la recomendación destinada a que se “concluya rápidamente el proceso de reforma legislativa y promulgue una ley sobre la protección integral de los derechos del niño, con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño”(CRC/C/CHL/CO/4- 5, párr. 9)

En septiembre de 2015 fue ingresado a tramitación legislativa el Mensaje Presidencial que crea el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, Boletín N° 10.315-18 (en adelante también, proyecto de ley de garantías de la infancia).

La Ley de Menores y sus actualizaciones otorgan el marco para la acción del servicio en materia de protección. El detalle de las disposiciones se encuentra en el texto de la Ley 16.618, en lo referido a las causales de protección que conciernen a la conducta de padres y adultos responsables y en lo referido a las instancias de protección.

La Ley de Tribunales de Familia, N° 19.968, del 30 de agosto del 2004, creada como una judicatura especializada, genera un escenario para la mejor realización de las tareas de protección que conciernen al Servicio Nacional de Menores, define sus competencias, la relación de su quehacer en este ámbito, e instruye respecto de las implicancias judiciales de las medidas de protección de los derechos para los niños, niñas y adolescentes.

La Ley de Subvenciones para la atención de niños y niñas a través de su red privada de colaboradores, N° 20.032, constituye el cuerpo legal que especifica y reglamenta la oferta del servicio en las modalidades de intervención, cuya implementación compete a los organismos colaboradores de la red privada. A ellos se transfieren, a través de procesos de licitación pública, recursos que aportan a la ejecución de las líneas de acción contempladas en la Ley 20.032.

Sí se han promulgado una serie de normas orientadas al cumplimiento de las obligaciones que Chile ha contraído al ratificar la CDN. Entre dichas reformas destacan aquellas que hacen a la institucionalidad como la Ley 19.968 (modificada por Ley 20.286) que crea los tribunales de familia.

La Ley 20.084, (modificada por Ley 20.191) que establece un sistema de responsabilidad penal adolescente; y la Ley 20.379, que crea el Sistema

Intersectorial de Protección Social y Chile Crece Contigo que es según la propia definición de la ley un subsistema de Protección Integral de la Infancia, cuyo objetivo es acompañar el proceso de desarrollo de los niños y niñas que se atiendan en el sistema público de salud, desde su primer control de gestación y hasta su ingreso al sistema escolar.

Leyes

- Ley de Menores N° 16.618/1967, y sus modificaciones
- Ley N° 17.301/1970 Creación de la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI)
- Decreto Ley 2.465/1979 Ministerio de Justicia. Crea el Servicio Nacional de Menores (SENAME)
- Ley N° 18.469/1985 Regula el Ejercicio del Derecho Constitucional a la Protección de la Salud y Crea un Régimen de Prestaciones de Salud
- Ley N° 19.505/1997 Concede permiso especial a trabajadores en caso de enfermedad grave de sus hijos
- Ley N° 19.620/1999 Ley de Adopciones
- Ley N° 19.759/2003 Código del Trabajo (Titulo II Capitulo II Protección a la maternidad)
- Ley N° 20.003/2005 Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a Través de la Red de Colaboradores del SENAME, y su Régimen de Subvención
- Ley N° 19.949/2004 Establece un Sistema de Protección Social Para Familias en Situación de Pobreza denominado “Chile Solidario”
- Ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Cename, y su régimen de subvención.
- Ley N° 20.066/2005 Ley de Violencia Intrafamiliar
- Ley 20.084/2005 Ley de Responsabilidad Penal Adolescente
- Ley N° 20.189/2007 Relativo a la Admisión de Empleo de Los Menores de Edad y al Cumplimiento de la Obligación Escolar (Modifica el Código de Trabajo)
- Ley N° 20.370/2009 Ley General de Educación

- Ley N° 20.379/2009 Chile Crece Contigo
- Ley N° 20422/2010 Ley Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad
- Ley N° 20526 (Introduce modificaciones en el Código Penal de Chile)/2011 Sanciona el Acoso Sexual de Menores, la Pornografía Infantil Virtual y la Posesión de Material Pornográfico Infantil
- Ley N° 20.529 (últ modif. Ley 20845/16)/2011 “Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica, Media y su Fiscalización”
- Ley N° 20536 (Modifica disposiciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del 2010)/2011 Ley Sobre Violencia Escolar
- Ley N° 20595/2012 Crea el Ingreso Ético Familiar que Establece Bonos y Transferencias Condicionadas para Familias de Pobreza Extrema y crea Subsidio al Empleo de la Mujer.
- Ley N° 20710/2013 Reforma Constitucional que Establece la Obligatoriedad del Segundo Nivel de Transición y Crea un Sistema de Financiamiento Gratuito desde el Nivel Medio Menor
- La Ley N° 20.820/2015 por la que se crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género;
- Ley N° 20821/2015 Modifica el Código del Trabajo en lo Relativo a la Participación de los Menores en Espectáculos Públicos
- Ley N° 20835/2015 Crea Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica diversos cuerpos legales.
- Ley N° 20.832/2015 “Crea la Autorización de Funcionamiento de Establecimientos de Educación Parvularia”
- Ley núm. 21.030/2017, por la que se regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo
- La Ley N° 21.063/2017, por la que se crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padecen enfermedades graves
- Ley N° 21067/2018 se establece la Defensoría de los Derechos de la Niñez
- Ley núm. 21090/2018 se crea la Subsecretaría de la Niñez
- Ley N° 21240 /2019 modifica la ley n° 20.032, que establece

sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención y el decreto ley n° 2.465, del año 1979, del ministerio de justicia, que crea el servicio nacional de menores y fija el texto de su ley orgánica.

- Otros cuerpos legales que contienen normativa referente a la protección de la infancia (Código Penal, Código Civil, Código del Trabajo, entre otros)

Decretos

- Decreto Ejecutivo N° 171/2004 Se Crea la Secretaría Nacional de Coordinación y Seguimiento del Plan Alimentario Nacional (SENAPAN)
- Decreto Ejecutivo N° 320/2008 “Reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones”
- Decreto Ley N°3/2008 Crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones
- Decreto Ejecutivo N° 201/2009 Adopta Política Pública de Atención Integral de la Primera Infancia y se Crea el Consejo Asesor de la Primera Infancia (PAIPI)
- Decreto Ejecutivo N° 323/2009 Reglamenta la Ley N° 4 de 2007, que crea el “Programa Nacional de Tamizaje Neonatal”
- Decreto Ejecutivo N° 984/2009“Por el cual se reglamenta la Ley 36 de 29 de junio de 2009, que crea la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional
- Decreto Ejecutivo No. 11 (de 15 de febrero de 2013) “Que reglamenta la Ley 86 de 18 de noviembre de 2010, que crea el Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza, y subroga la Ley 44 de 2009, y dicta otras disposiciones”.
- Decreto Ejecutivo No. 148 (de 17 de junio de 2015) “Que crea el Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Población con Discapacidad”.
- Decreto ejecutivo n° 303-2016, que reglamenta la Ley n°79 sobre trata de personas y actividades conexas.

Resoluciones

- Resolución 002 del 16 de enero del 2018 que permite la creación de un Sistema de Garantías y Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

c. Organismos de aplicación de los Sistemas

La institucionalidad se completa con el Servicio Nacional de Menores (SENAME⁵) que es un organismo gubernamental dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Fue creado por el Decreto Ley N° 2.465 del 10 de enero de 1979, que constituye su Ley Orgánica y entró en funciones el 1 de enero de 1980.

Se encarga de la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, y de los jóvenes entre 14 y 17 años que han infringido la ley. Además, se ocupa de regular y controlar la adopción en Chile.

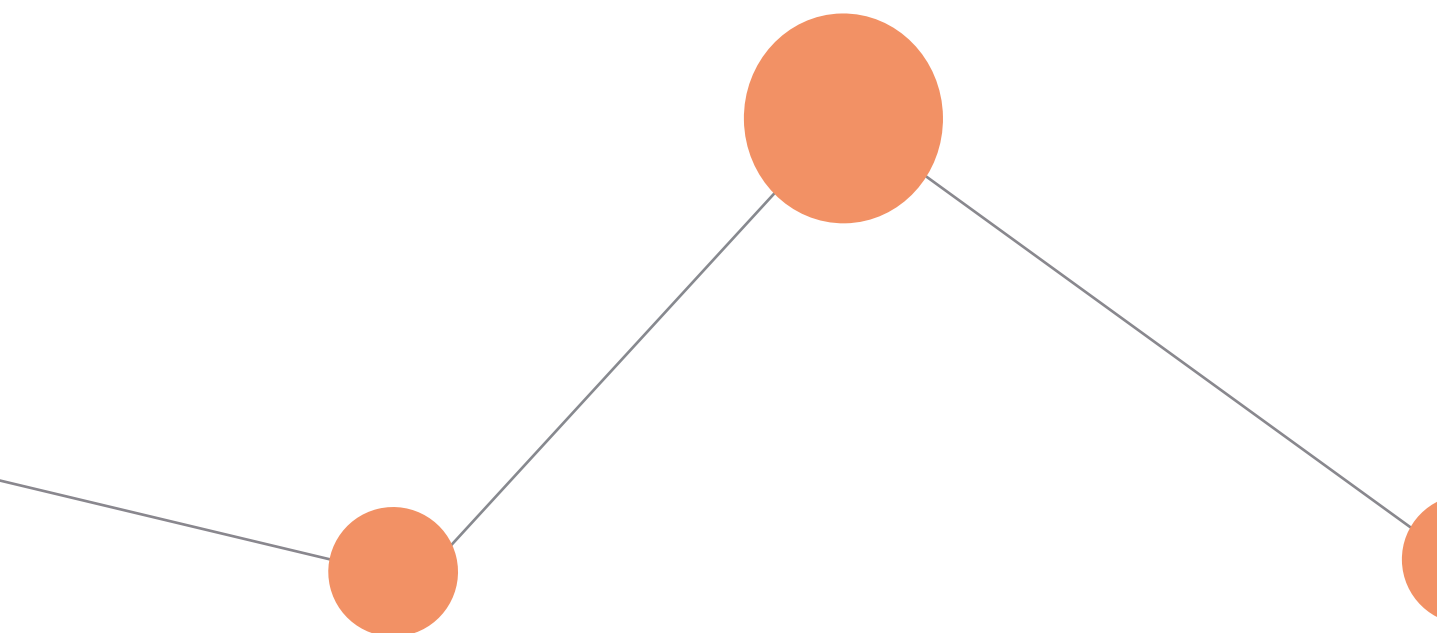
El Servicio desarrolla sus actividades de acuerdo a las instrucciones que le indican los diversos tribunales a través del país. Todas las prestaciones, salvo las Oficinas de Protección de Derechos, están ligadas a la justicia, y los niños, niñas y adolescentes que son atendidos han sido enviados directamente por los Tribunales de Familia, vale decir, se encuentran judicializados.

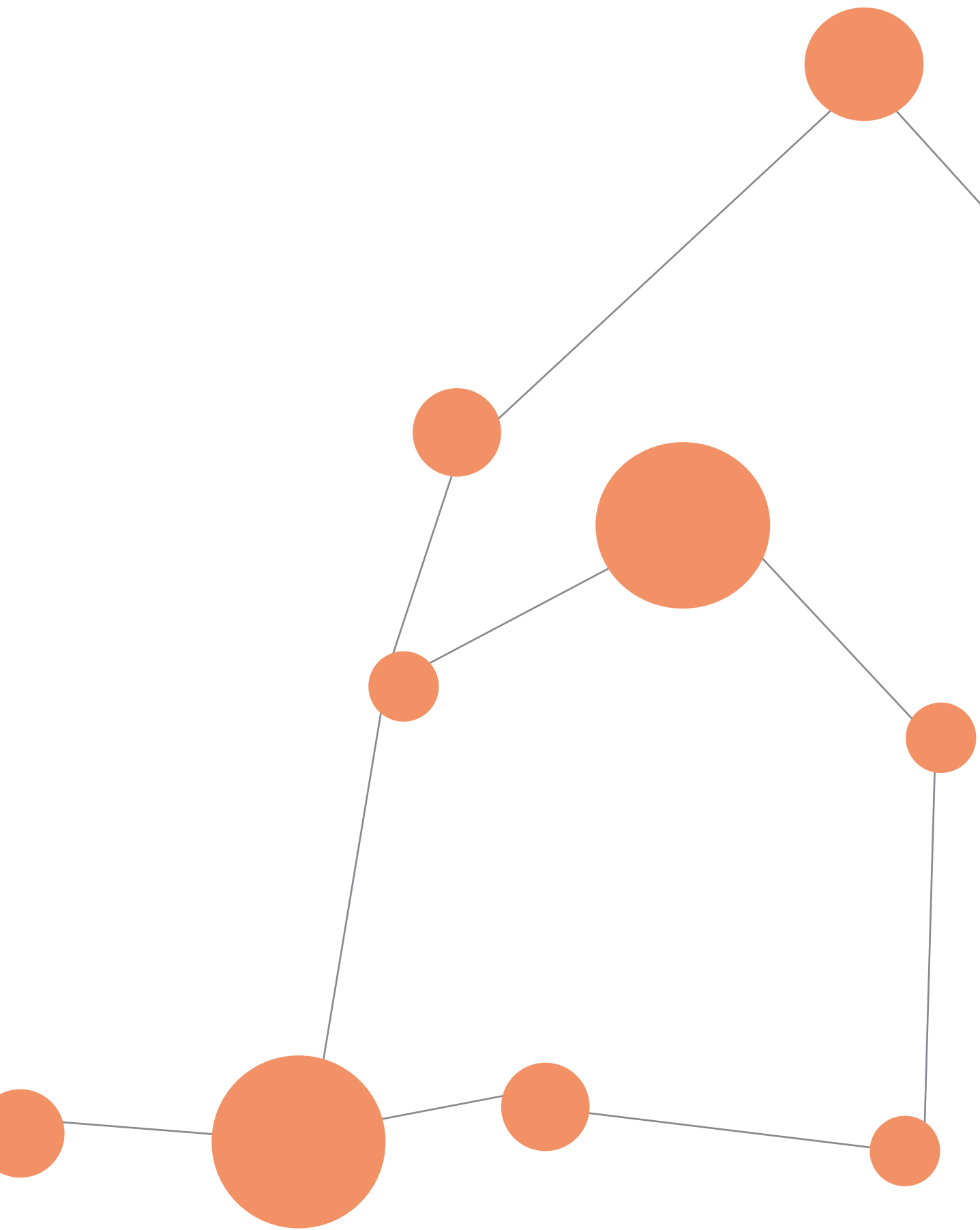
Al momento de presentar el proyecto de ley que crea el Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez en septiembre de 2015, y en consonancia con estándares internacionales, fue necesario avanzar en la creación de una institucionalidad autónoma que, como parte del nuevo sistema de garantías de derechos de la niñez, velara por la difusión, promoción y protección de los derechos de los niños y niñas por parte de los órganos del Estado y de aquellas personas jurídicas de derecho privado que se encuentren vinculadas a estas materias, impulsando de esta manera la creación de una Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuyo proyecto de ley ingresó al Congreso el 22 de marzo de 2016, convirtiéndose en ley al ser promulgada el pasado 22 de enero de 2018 como Ley 21.067 que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

5 <http://www.sename.cl/web/>

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

Chile debe concluir rápidamente el proceso de reforma legislativa y promulgar una ley sobre la protección integral de los derechos del niño, con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño.







Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República de Colombia



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

- i. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
- ii. COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES
- iii. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
- iv. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

- a. CONSTITUCION NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 – fue ratificada en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en 2015.

b. Sistema universal

i. Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer.

Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Colombia. Año 2019

En esta observación se el Comité señaló la necesidad de que se incorpore en su legislación la definición amplia de discriminación contra las mujeres y las niñas que figura en el artículo 1 de la Convención, y garantice que la legislación contemple todos los motivos de discriminación prohibidos y proteja contra la discriminación en las esferas pública y privada a las mujeres indígenas, las mujeres afrocolombianas, las mujeres con discapacidad y las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y que abarque las formas de discriminación cruzada.

Se ve preocupada por la falta de presencia de de las instituciones del Estado y el limitado acceso a los servicios básicos en las antiguas zonas de conflicto, garantice la protección de la población afectada en las antiguas zonas de conflicto y la prevención del reclutamiento de niños y niñas por parte de los grupos armados.

Para la prevención de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, el Comité pide se implemente el plan nacional incluida la violencia en las instituciones, prestando especial atención a las

mujeres indígenas y las mujeres afrocolombianas, las mujeres rurales, las mujeres con discapacidad y las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero;

Es dable destacar el pedido de que se creen refugios y centros de crisis suficientemente financiados y equipados para las mujeres y niñas que han sido víctimas de la trata y ponga programas de reintegración a su disposición

De conformidad con la recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, el Comité recomienda al Estado que aumente sus esfuerzos, por conducto del Ministerio de Educación, para aumentar la inclusión y la permanencia de las niñas en la escuela, en particular en los niveles superiores, prestando especial atención a las mujeres y niñas indígenas y afrocolombianas, las mujeres y niñas con discapacidad y las mujeres y niñas afectadas por el conflicto armado;

Asimismo adopte e implemente medidas selectivas, en particular medidas especiales de carácter temporal, para acelerar el acceso en condiciones de igualdad a una educación gratuita, de alta calidad e inclusiva en los niveles obligatorios para las niñas y las mujeres, incluidas las niñas indígenas, las niñas afrocolombianas y las niñas con discapacidad;

Finalmente, se pide que se Incluya en el sistema nacional de convivencia escolar un programa más eficaz de enseñanza a los niños y niñas de los derechos de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero.

ii. Comité de protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Colombia. Año 2019

Al Comité le preocupa los discursos xenófobos de otras autoridades y periodistas que están criminalizando la migración en Colombia y particularmente atentando contra madres migrantes y los niños nacidos en territorio colombiano

De conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (metas 8.7 y 16.2) y teniendo en cuenta su observación general núm. 2, el Comité le recomienda al Estado parte que, agilice los casos de identificación,

juzgamiento y sanción por los delitos de trata de personas y otorgue acceso a patrocinio legal a las víctimas como son los trabajadores migratorios, incluidos niños trabajadores migratorios, documentados e indocumentados.

El Comité insta al Estado para que aplique igualdad de condiciones a los trabajadores migratorios y sus hijos nacidos en Colombia, independientemente de su lugar de origen. Así como mantenga su política para la erradicación de la apátrida en su territorio garantizando la nacionalidad a los niños nacidos en el territorio colombiano sin discriminar por la nacionalidad de origen de sus padres

También le preocupa la vulnerabilidad de su situación por movilizarse a pie junto a sus familias, con mala alimentación, sin acceso a agua segura, ni servicios básicos y que interrumpen sus estudios durante la ruta migratoria.

De conformidad con las observaciones generales conjuntas núms. 3 y 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núms. 22 y 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) En los casos de niños migrantes no acompañados, sea obligatoria la aplicación del procedimiento del interés superior del niño, dirigido a adoptar soluciones de corto y largo plazo, tales como reunificación familiar o reasentamiento en un tercer país;
- b) Se garantice que ningún niño, niña o adolescente sea repatriado solo si se garantiza su interés superior y no se ponga en riesgo su vida;
- c) Brinde apoyo a sus nacionales en otros países para prevenir la expulsión, la separación de sus padres por deportaciones forzadas, sin el debido proceso y violentando el interés superior del niño, niña y adolescente.

El Comité observa las medidas jurídicas adoptadas por el Estado parte para proteger a los niños niñas y adolescentes migrantes de la explotación económica. Sin embargo, le preocupa el elevado número de niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil. En particular, le preocupa seriamente que muchos migrantes sigan realizando trabajos peligrosos o degradantes, como el trabajo agrícola en cultivos ilícitos, el tráfico de drogas y la minería ilegal.

Sin embargo, preocupa al Comité que en los servicios públicos

persistan las prácticas discriminatorias y discrecionales para la atención a personas migrantes y la limitación de financiamiento para dar cobertura de salud y educación a la población migrante.

El Comité insta al Estado parte a que:

- a) Redoble sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil, entre otras formas asegurándose de que se emprendan actuaciones judiciales contra los que explotan económicamente a los niños y de que los niños víctimas reciban una reparación integral;
- b) Se apoye en la asistencia técnica al respecto del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la OIT

iii. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia. Año 2017.¹

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces de prevención y lucha contra la explotación económica de los niños, niñas y adolescentes, velando por que las disposiciones jurídicas relativas al trabajo infantil se apliquen enérgicamente, fortaleciendo los mecanismos de inspección y brindando apoyo a las familias pobres para asegurar que los niños y niñas asistan a la escuela. Asimismo, le recomienda que intensifique sus esfuerzos para prevenir de manera efectiva que los niños, niñas y adolescentes sean utilizados por grupos armados ilegales y adopte las medidas pertinentes para garantizar que todos los niños desmovilizados sean considerados como víctimas, tengan acceso a educación, salud y atención psicosocial. Además, le insta a que todos los casos de explotación económica de niños y de reclutamiento por grupos armados ilegales sean investigados exhaustivamente y los responsables sean debidamente castigados.

En materia de derecho a la educación el Comité recomienda al Estado parte que Redoble sus esfuerzos para eliminar las disparidades en el acceso a la educación entre el ámbito urbano y rural y asegure el acceso adecuado a la educación de los niños, niñas y adolescentes, en particular los indígenas, afrocolombianos y desplazados internos. Asimismo intensifique sus esfuerzos para garantizar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tengan acceso a una educación inclusiva.

1 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/COL/CO/6&Lang=Sp

Finalmente el Comité alienta al Estado ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

iv. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – Colombia Año 2019 se le remarcó lo siguiente:

- Continuar el proceso de diálogo con el Ejército de Liberación Nacional para asegurar una salida política satisfactoria del conflicto, prestando especial atención a la situación de los niños y adolescentes (Chile);
- Dedicar más esfuerzos a la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular contra los niños, las mujeres, los afrocolombianos y los representantes de los pueblos indígenas (Serbia);
- Adoptar nuevas medidas para proporcionar una reparación a los niños víctimas del conflicto y garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de la violencia sexual, incluidas las mujeres indígenas y las afrocolombianas y las mujeres que viven en las zonas rurales (Australia)
- Reforzar la formación y la capacidad para la ejecución del plan de acción nacional sobre la trata de personas, en particular las técnicas para identificar pautas en los casos en que las víctimas sean niños y mujeres que permitan la investigación y el enjuiciamiento de las bandas responsables (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);
- Mejorar el acceso a los servicios de salud con miras a reducir la tasa de mortalidad infantil, especialmente entre los grupos indígenas, y cumplir el calendario de vacunación de los niños (Tailandia);
- Garantizar la aplicación de la resolución del Ministerio de Salud, basada en un diálogo con la sociedad civil y las personas con discapacidad, de garantizar a las mujeres y niñas con discapacidad

un acceso adecuado y digno a los servicios de salud sexual y reproductiva (Uruguay);

- Intensificar los esfuerzos para prevenir la violencia sexual contra las mujeres y los niños y reforzar las medidas destinadas a la rehabilitación de los niños y las niñas afectados por el conflicto armado (Italia);
- Avanzar en la prevención y erradicación de las distintas formas de violencia contra las mujeres y los niños (República Bolivariana de Venezuela);
- Reforzar las medidas para prevenir y castigar la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres, entre otras cosas mejorando la investigación, el enjuiciamiento y la prevención de las violaciones y los actos de violencia sexual de que son víctimas las niñas (Noruega);
- Velar por que se protejan plenamente los derechos de los niños y adolescentes, en particular de los que han sido víctimas de reclutamiento forzado y han sido utilizados por grupos armados ilegales, y por que se tenga en cuenta su vulnerabilidad especial en su reincorporación a la sociedad civil (Austria);
- Reforzar los programas de rehabilitación y reinserción destinados específicamente a los niños y adolescentes desmovilizados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en consonancia con las normas internacionales y los principios previstos en el acuerdo de paz (Bélgica);
- Reforzar los programas orientados a procesar los casos de niñas reclutadas por grupos armados que han sido víctimas de violencia sexual o de género (Costa Rica)
- Intensificar los esfuerzos para poner fin al reclutamiento de niños y adolescentes por grupos armados ilegales y para garantizar la reintegración y rehabilitación de los niños desmovilizados (Francia);

c. Sistema Interamericano

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en

forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

i. Sentencias vinculantes de la CIDH

Corte IDH Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.²

Los hechos del presente caso se iniciaron el 13 de diciembre de 1998 en el marco de un operativo militar de las fuerzas armadas colombianas. Un helicóptero lanzó un dispositivo cluster de tipo AN-M1A2 compuesto por granadas o bombas de fragmentación AN-M41A sobre la calle principal de Santo Domingo lo que ocasionó la muerte de 17 personas, incluyendo niños y niñas, y 27 heridos. El mismo 13 de diciembre muchas personas de Santo Domingo tuvieron que abandonar sus residencias y movilizarse al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame. Además, la Fuerza Aérea Colombiana realizó ametrallamientos desde las aeronaves contra personas que iban en dirección opuesta al caserío. El Tribunal Contencioso Administrativo estableció la responsabilidad del Estado. Asimismo fueron condenados tres autores materiales.

Al respecto la Corte concluye que el Estado incumplió con su deber de protección especial de las niñas y niños afectados por los hechos de Santo Domingo, toda vez que no cumplió con su obligación especial de protección en el marco de un conflicto armado no internacional. [...]

192. Además de lo anterior, el Tribunal reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños, quienes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. (...) 239 La especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como en el presente caso, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada. La Corte, citando la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, ha considerado que[.] [d]eben reforzarse los mecanismos

² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, [...] los niños refugiados y desplazados, [y] los niños en situaciones de conflicto armado [...]

Resolución de la Corte Interamericana de derechos humano 22 de noviembre de 2018. Supervisión de cumplimiento de sentencia.³

Respecto a este caso la Corte decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación

Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes reparaciones:

- a) brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas (punto dispositivo cuarto de la Sentencia), y
- b) otorgar y ejecutar las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, si correspondieren (punto dispositivo quinto de la Sentencia).

Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 22 de febrero de 2019, un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en los puntos dispositivos cuarto y quinto de la Sentencia.

Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.⁴

Los hechos del presente caso se iniciaron el 12 de julio de 1997 cuando un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares y fueron recogidos por miembros del Ejército sin exigirles ningún tipo de control. El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta la localidad de Mapiripán.

El 15 de julio de 1997, más de cien hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Al llegar a Mapiripán, los paramilitares tomaron control del pueblo, comunicaciones y oficinas

3 file:///H:/Documents%20and%20Settings/Pasante2/Mis%20documentos/AZCUNE/SISTEMAS%20DE%20PROTECCI%7BON%20INTEGRAL/COLOMBIA/santodomingo_22_11_18.pdf

4 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

públicas, y procedieron a intimidar a sus habitantes. Un grupo fue torturado y asesinado.

La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido gran parte de la evidencia física. A pesar de los recursos interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

La Corte sostuvo: El contenido y alcances del artículo 19 de la Convención Americana deben ser precisados, en casos como el presente, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular de sus artículos 6, 37, 38 y 39, y del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que los Estados deben respetar. Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 29 de la Convención, es considerable lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Colombia. [...] La obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, y se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”. En el caso sub judice, la masacre y sus consecuencias crearon un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los niños y las niñas de Mapiripán. En consecuencia, la Corte considera que el Estado no creó las condiciones ni tomó las medidas necesarias para que los niños y las niñas del presente caso tuvieran y desarrollaran una vida digna, sino más bien se les ha expuesto a un clima de violencia e inseguridad.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012. Supervisión de cumplimiento de sentencia⁵

Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración

5 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mapiripan_23_11_12.pdf

y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma (punto resolutivo séptimo y párrafos 295 a 304 y 326 de la Sentencia); b) realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares (punto resolutivo octavo y párrafos 305 a 310, 311 y 326 de la Sentencia); c) proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos (punto resolutivo décimo y párrafos 311 y 312 de la Sentencia); d) realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros expobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen (punto resolutivo undécimo y párrafos 311 y 313 de la Sentencia); y e) construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán (punto resolutivo duodécimo y párrafos 315 y 326 de la Sentencia)

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.⁶

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los actos de tortura y asesinato de pobladores en el municipio de Ituango, así como a la falta de investigación para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

Sobre este caso la Corte señaló que ...Para la determinación de la responsabilidad agravada, se debe tomar en cuenta que las presuntas víctimas de este caso señaladas en el párrafo anterior eran niños. Al respecto, la Corte considera necesario llamar la atención sobre las consecuencias que tuvo la brutalidad con que fueron cometidos los hechos del presente caso en los niños y las niñas de La Granja y El Aro, quienes experimentaron semejante violencia en una situación de conflicto armado, han quedado parcialmente huérfanos, han sido desplazados y han visto violentada su integridad física y psicológica. La especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como

6 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

en el presente caso, pues los niños y niñas son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de Mayo de 2013. Supervisión Cumplimiento de Sentencia.⁷

Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutiveos anteriores, en lo pertinente, y de los puntos resolutiveos 15, 16, 17 y 18 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de: a) llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el caso; b) brindar gratuitamente el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el caso; c) realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan; d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso, con presencia de altas autoridades; y 3. Supervisará de manera conjunta, a través de la supervisión de cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica y psicológica ordenada en ocho casos colombianos, la obligación estatal de brindar el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas (punto resolutiveo decimosexto de la Sentencia). 4. El Estado de Colombia adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en los puntos resolutiveos primero, segundo y tercero supra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional

La Constitución Política de 1991 estableció un marco de protección constitucional reforzada a favor de los niños, niñas y adolescentes,

⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/masacres_21_05_13.pdf

como se desprende del Estado Social y Democrático de Derecho y el respeto a la dignidad humana de las niñas y niños como lo establece el artículo 1 de la Constitución.

El artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales de los niños, hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. En ese sentido, indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos.

A su vez el artículo 45 señala respecto a los adolescentes que: tienen derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”

En el artículo 50 de la Constitución se otorga una protección especial a los menores de un año de edad al encontrarse en debilidad especial y necesitar atención por parte del Estado.

b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.

En el año 2006 se sanciona la Ley 1098 de 2006 (Noviembre 8) por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. La misma tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

En su artículo 7 establece que la protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

El Código establece la creación e integración de un Sistema Nacional

de Bienestar Familiar responsable de la aplicación y de la ejecución la política pública de infancia y adolescencia, un sistema de protección administrativo con las correspondientes medidas tendientes al restablecimiento de derechos y un sistema judicial de responsabilidad penal adolescente especializado.

Leyes

- Ley N° 9/1979 Se dictan normas para la Protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se Reorganiza el ICBF.
- Ley N° 12/1991 Ley que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño
- Ley N° 100/1993 Ley de Seguridad Social Integral
- Ley N° 115/1994 Ley General de Educación
- Ley N° 294/1996 Ley para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- Ley N° 679 y Ley N° 1336/2001 Por medio del cual se expide un Estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del art. 44 de la Constitución.
- Ley N° 715/2001 Sistema General de Participaciones SGP
- Ley N° 833/2003 Por medio de la cual se Aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados”
- Ley N° 1.098/2006 Código de la Infancia y Adolescencia
- Ley N° 1146/2007 Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
- Ley N° 1176/2007 Sistema General de Participaciones “Por la cual se desarrollan los Artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”
- Ley N° 1257/2008 “Se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman Código Penal, Código de Procedimiento Penal y ley 294/96”

- Ley N° 1.295/2009 “Por medio de la cual se Reglamenta la Atención Integral de los Niños y las Niñas de la Primera Infancia de los Sectores 1, 2, y 3 del SISBEN”
- Ley N° 1.361/2009 Ley de Protección Integral a la Familia
- Ley N° 1.450/2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014
- Ley N° 1.468/2011 Protección a la Maternidad “Se modifican disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo”
- Ley N° 1438/2011 Reforma del Sistema General de Seguridad Social en Salud
- Ley N° 1448/2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y (Decretos Reglamentarios)
- Ley N° 1465/2011 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se Expiden Normas para la Protección de los Colombianos en el Exterior”
- Ley N° 1532/2012 Regula el funcionamiento del programa “familias en acción”
- Ley N° 1620/2013 “Por el cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos. la Educación para la Sexualidad y Mitigación y Prevención de la Violencia Escolar”
- Ley 1732/2014 “Se establece la Cátedra de la Paz en Todas las Instituciones Educativas del País”
- Ley 1822 -Modifica los artículos 236 y 239 del Código de Trabajo sobre “Licencia de Maternidad”/2017 “Se incentiva la adecuada Atención y Cuidado de la Primera Infancia”
- Ley N° 1753/2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”
- Ley N° 1804/2016 “Establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”
- Ley N° 1823/2017 “Se adopta la Estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en Entidades Públicas Territoriales y Empresas Privadas y se dictan otras disposiciones”

Decretos

- Decreto N° 2.247/1997 Prestación del Servicio Educativo del Nivel Preescolar
- Decreto N° 1524/2002 “Reglamenta el Art. 5 de la Ley 679 de 2001”
- Decreto 1547/2005 Se promulga el “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”
- Decreto N° 2968/2010 “Por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos..
- Decreto N° 4875/2011 Se crea la Comisión Intersectorial Para la Atención Integral de la Primera Infancia -AIPI- y La Comisión Especial de Seguimiento
- Decreto N° 1075/2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”
- Decreto N° 1038/2015 Por la cuál se reglamenta la Cátedra de la Paz.
- Resolución Ministerial N° 5360/2006 Organiza el proceso de matrícula oficial de la educación preescolar, básica y media en la entidades territoriales certificadas
- Resolución N° 1064/2007 Lineamientos relacionados con el derecho a la educación de los niños y niñas vinculados a los programas de Primera Infancia del ICBF
- Resolución Minsiterial N° 7797/2015 Establece el proceso de gestión de la cobertura educativa en las Entidades Territoriales Certificadas
- Resolución Ministerial N° 3597/2013 “Por la cual se señalan y actualizan las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil y se establece la clasificación de actividades peligrosas”
- Resolución N° 8470 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, también denominada “Primero la Niñez”, de fecha 5 de agosto de 2019, mediante la cual se otorga la nacionalidad colombiana a los hijos de personas migrantes venezolanas

- Documento CONPES 3861/2016 Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones para la Atención Integral de la Primera Infancia, vigencia 2016.
- Documento Conpes N° 3673/2010 Política de Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por Parte de los Grupos Organizados al Margen de la Ley y de los Grupos Delictivos Organizados
- Documento Conpes Social N° 147/2012 “Lineamientos para el desarrollo de una estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción de proyectos de vida para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en edades entre 6 y 19 años”
- Documento Conpes Social N° 109/2007 Política Pública y Social de Primera Infancia
- Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN)/2008 Documento Conpes Social N° 113

c. Organismos de aplicación de los Sistemas

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el órgano articulador y rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas. (Art 205). En la actualidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está presente en todas las capitales de departamento con sedes regionales, atiende a las poblaciones vulnerables en todo el país con 200 centros zonales.

El Sistema que crea el Código y que se describe a continuación es complejo e involucra a varias instancias institucionales a nivel nacional, departamental y municipal. Al respecto, si bien el Comité de los Derechos del Niño no ha evaluado todavía el Código de Infancia y Adolescencia atento que la última observación final del Comité es previa a la adopción de la ley 1098— más recientemente en ocasión de evaluar el cumplimiento de los dos protocolos facultativos sobre los niños en los conflictos armados y la venta de niños y la prostitución y la pornografía infantil se ha manifestado sobre el rol de articulación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestando su preocupación por la insuficiente

coordinación con otros organismos competentes, como la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el poder judicial y las autoridades regionales y locales. Por ello, le solicita en la observación final que el Estado de Colombia fortalezca la coordinación entre el Instituto Colombiano de Bienestar familiar y otros organismos competentes nacionales, regionales y locales. (Comité Derechos del Niño, Colombia 2010).

En el Capítulo III del Código se detallan las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes y que forman parte del Sistema de Bienestar Familiar:

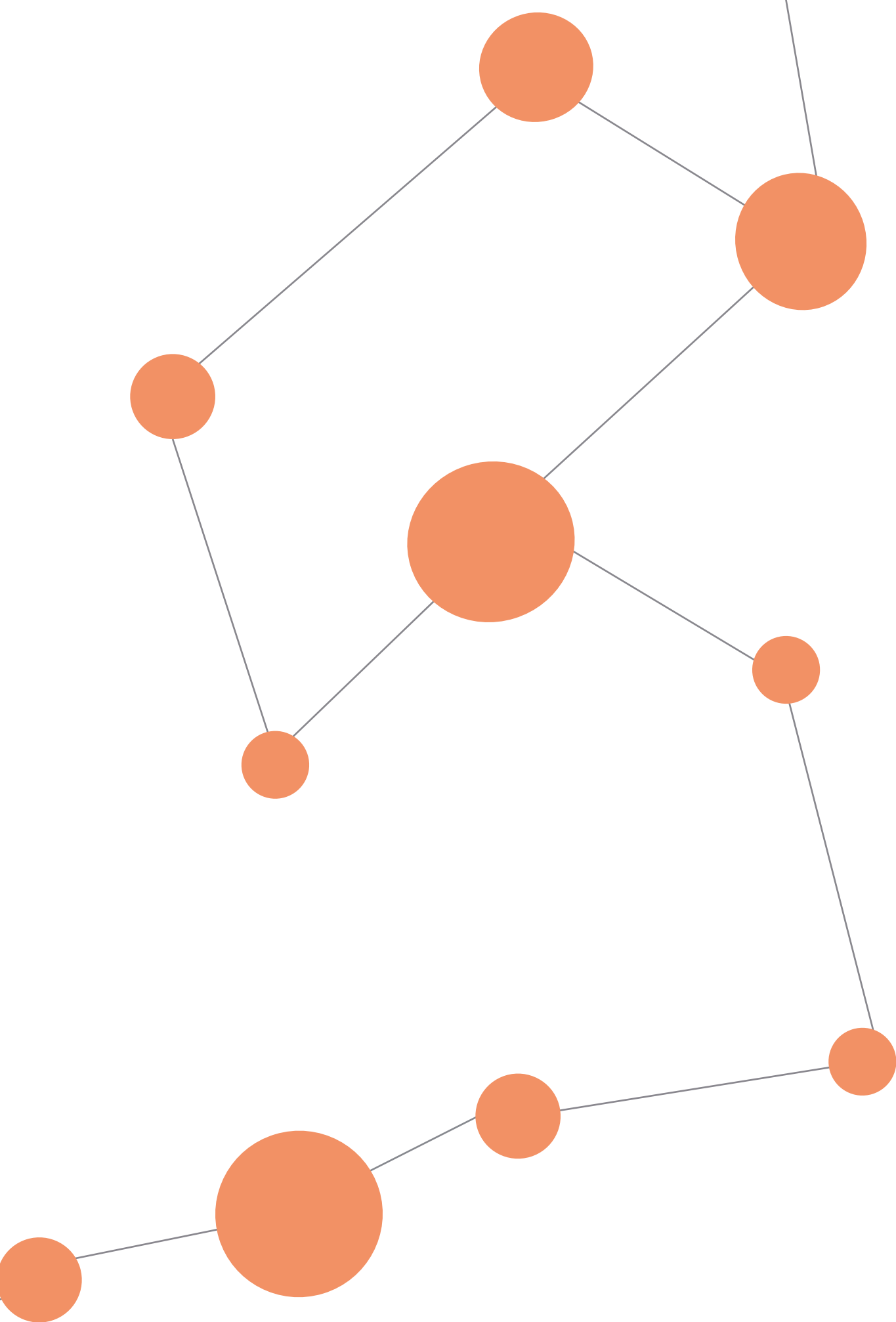
- Las Defensorías de Familia que son de carácter interdisciplinario y están encargadas de garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes y son dependientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Art. 79)
- Las Comisarias de Familia que son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar las líneas técnicas a las Comisarias (Art. 83).
- El Código señala al Consejo Nacional de Política Social como el responsable de diseñar las políticas públicas encaminadas a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, asegurar su protección y restablecimiento en caso de vulneración. A su vez, es el ente encargado de movilizar y apropiar los recursos para la financiación de estas políticas presidido por el Presidente de la República o su Vicepresidente, los Ministros o viceministros de la Protección Social, Interior y de Justicia, Hacienda y Crédito Público, Educación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cultura, Comunicaciones, El Director del Departamento Nacional de Planeación, El Director del ICBF, quien hará la secretaría técnica y un Gobernador en representación de los gobernadores, un Alcalde en representación de los Alcaldes y una autoridad indígena en representación de las Entidades Territoriales Indígenas. (Art. 206). CEPAL – Colección Documentos de proyectos Sistemas nacionales de protección integral de la infancia...
- Según el Código, los alcaldes, gobernadores y el Presidente de la República son los responsables del diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

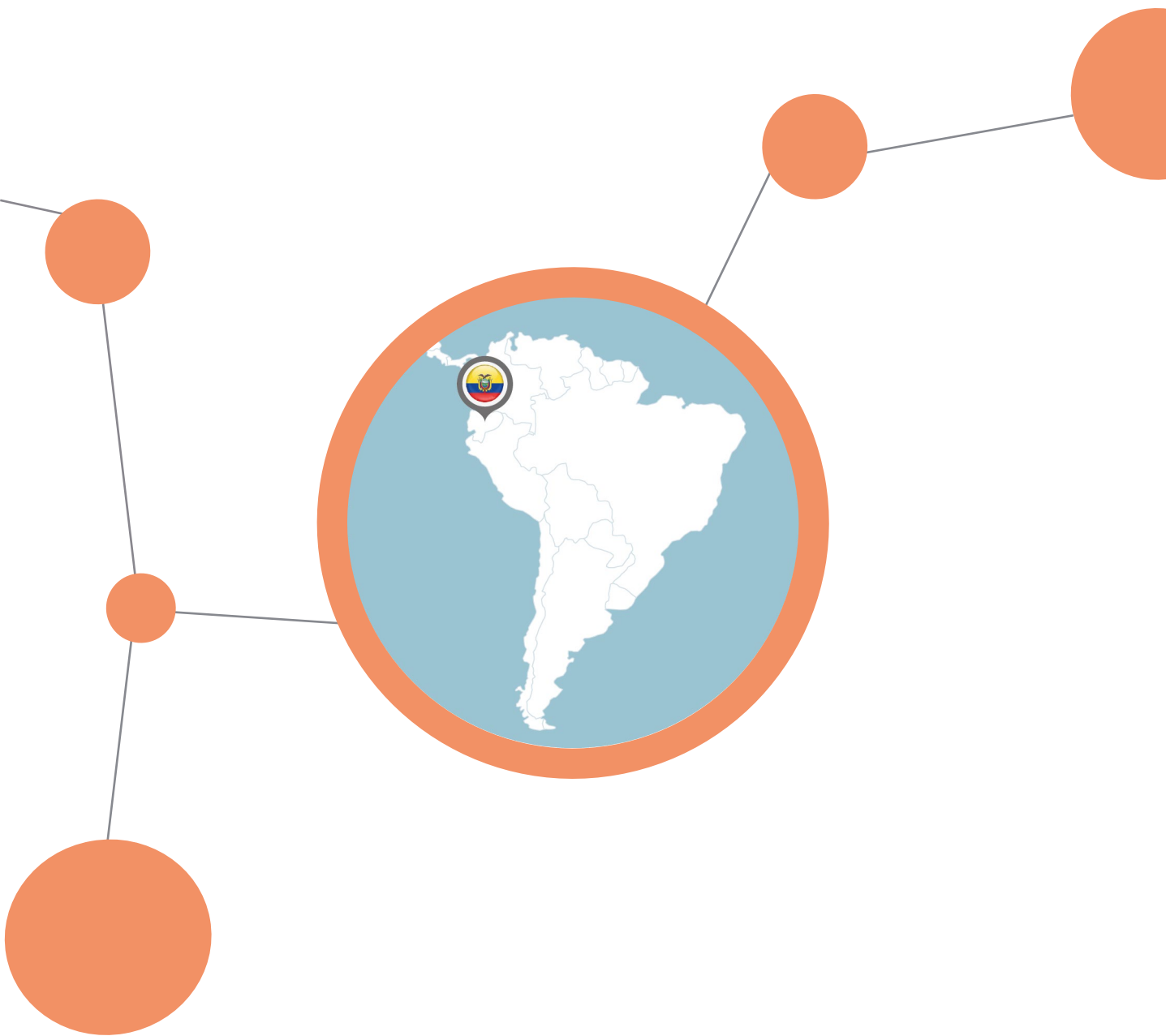
Esta responsabilidad es indelegable y conlleva la rendición pública de cuentas. (Art 204) y en todos los departamentos, municipios y distritos deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde. Tendrán la responsabilidad de articular las funciones de las entidades nacionales y las territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso, deberán formar parte del Consejo las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público. (Art 207). El Código explícitamente ordena que el gobernador y el alcalde, dentro de los primeros cuatro meses de su mandato, deben realizar un diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo. Las Asambleas y Concejos para aprobar el plan de desarrollo e inversión deberán verificar que éste se corresponda con los resultados del diagnóstico realizado. (Art 204).

- En los municipios en los que no existe un centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar es ejercida por los Consejos de Política Social. Estos deben sesionar como mínimo cuatro veces al año y rendir informes periódicos a las Asambleas departamentales y a los Concejos municipales. En cuanto a mecanismos de seguimiento para asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia y la adecuada distribución de los recursos, las funciones de vigilancia y control son ejercidas por la Procuraduría General de la Nación, por medio de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. La Contraloría General de la República es la encargada de practicar el control posterior y selectivo del manejo de las finanzas, la gestión y los resultados de las políticas, relacionados con la infancia, la adolescencia y la familia y la Defensoría del Pueblo que ejerce sus funciones por intermedio de la Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres, mediante la divulgación, protección y promoción de los derechos y por medio del seguimiento de las políticas públicas que tengan relación con los Derechos Humanos de los NNA. (Art 209 al 213).

- Por su parte, el Código establece un sistema de responsabilidad penal para adolescentes del cual forman parte el Poder Judicial, la Policía Judicial, la Policía Nacional, los defensores públicos del

Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica de los adolescentes, Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos y El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas que se ordenen en el marco del proceso penal. En cuanto al tema presupuestario el Art. 215 establece que el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos presupuestales, para el cumplimiento del Código bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. No se asigna ni se compromete un porcentaje ni progresividad en los recursos presupuestarios para sostener la institucionalidad del sistema de protección. Sin embargo se debe destacar el párrafo único luego del art 204 que establece que la totalidad de los excedentes financieros derivados de la gestión del ICBF se aplicará a la financiación de las políticas públicas de Infancia y Adolescencia definidas en el Código.





Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República del Ecuador



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

- i. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO (CDN)
- ii. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
- iii. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
- iv. COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES
- v. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

- a. CONSTITUCION NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN- Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 – fue ratificada en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2004. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2004. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones. fue firmado en el año 2013, aún no ha sido ratificado

b. Sistema Universal

i. Comité sobre los Derechos del Niño (CDN)

Observaciones finales del informe 5° y 6° combinados durante la 2251ª sesión del 29 de septiembre de 2017.¹

Entre los principales motivos de preocupación sobre la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Ecuador, el Comité destacó: la falta de garantía de un sistema especializado para los niños, la ausencia de un ente rector nacional en materia de niñez y adolescencia, la violencia, malos tratos y abuso sexual contra los niños, la salud de los adolescentes, justicia juvenil, la situación de los niños de minorías étnicas y/o grupos indígenas y la modalidad de adopciones en el país.

El Comité recomendó al Ecuador que en el ámbito de su Legislación:

Vele porque cualquier reforma jurídica mantenga la especialidad del marco jurídico relativo a los derechos del niño, y proteja a los niños en tanto que titulares de todos los derechos recogidos en la Convención, independientemente de que cumplan con determinadas responsabilidades.

1 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/ECU/CO/5-6&Lang=Sp

Revise su marco normativo, incluidos el Código Civil y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), en relación con las cuestiones relativas a la identidad y la adopción, y lo ajuste a la Convención.

El Comité también recomendó que el Estado ecuatoriano: Establezca un órgano de coordinación interministerial de alto nivel, para coordinar la aplicación de la Convención a nivel intersectorial, nacional y cantonal. Asegure que el mandato del Sistema Nacional Descentralizado siga siendo específico para los derechos del niño y se diferencie del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Vele por que las autoridades judiciales se especialicen y trabajen en consonancia con los derechos del niño.

Asigne recursos y elabore el presupuesto del Estado con enfoque en niñez y adolescencia. Refuerce su sistema de reunión de datos.

Establezca un sistema de vigilancia periódica que permita al Estado parte realizar un seguimiento de la manera en que el sistema da respuesta a la protección de todos los niños en el país. Defienda la no discriminación contra los niños por cualquier motivo, ya sea por raza/etnia, situación económica, y a combatir la estigmatización de los niños de familias monoparentales, los hijos de personas privadas de su libertad, los de familias compuestas por parejas del mismo sexo y los niños LGBTI.

Asegure el derecho del niño a ser escuchado en todas las fases de las actuaciones administrativas y judiciales.

Acelere la aprobación del proyecto de ley de orgánica para una infancia y una adolescencia libres de castigos físicos y tratos degradantes, que penaliza los castigos corporales en todos los entornos, incluido el hogar.

Cree dependencias especializadas para procesar los casos de violencia y malos tratos contra niños, y realice investigaciones rápidas y exhaustivas que conduzcan a que los autores sean sancionados.

Garantice que los niños tengan acceso a canales de denuncia adecuados para ellos, asesoramiento físico y psicológico y servicios de rehabilitación y de salud, incluidos servicios de salud mental, y defina el alcance de las medidas de reparación para los niños víctimas de la violencia.

Establezca una política nacional para hacer frente a los embarazos en la adolescencia. Vele por que las niñas tengan acceso a servicios

de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto terapéutico, y estudie la posibilidad de despenalizar el aborto, prestando especial atención a la edad de la niña embarazada y los casos de incesto o violencia sexual.

ii. Comité para la eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados del Ecuador. Año 2017.²

Al respecto el Comité propugna medidas contra formas de discriminación múltiple por cuanto le preocupa que las mujeres y niñas pertenecientes a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias, migrantes y refugiadas, continúan encontrándose con múltiples formas de discriminación en todas las áreas de la vida social, política, económica y cultural (art. 2, párr. 2). (párrafo 24)

Por otro lado el Comité alienta al Estado parte a ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

iii. Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador del año 2016.³

Al respecto el Comité señala que el Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todos los actos de violencia contra la mujer e investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a quienes sean responsables de tales actos. Asimismo, debe garantizar la supervisión continua de la aplicación del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres con miras a alcanzar puntos de referencia específicos

Por otro lado le pide al Estado la revisión del Código Orgánico Integral Penal a fin de introducir excepciones adicionales a la interrupción voluntaria del embarazo, incluyendo cuando el embarazo sea consecuencia de un incesto o una violación, aun cuando la mujer no padezca discapacidad mental, y en caso de discapacidad fatal del feto, y asegurar que las barreras legales no lleven a las mujeres a

2 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/ECU/CO/23-24&Lang=Sp

3 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/ECU/CO/6&Lang=Sp

recurrir a abortos inseguros que puedan poner en peligro su vida y su salud. Asimismo, reclama la necesidad de incrementar sus esfuerzos con miras a garantizar que las mujeres y las adolescentes puedan acceder a servicios adecuados de salud sexual y reproductiva en todo el país y reforzar los programas de educación y sensibilización sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos en materia de salud sexual y reproductiva

Respecto al trabajo infantil el Comité nota con preocupación la información de que todavía existe un número importante de niños y niñas que trabajan en el Estado parte (art. 24) y por ello debe proseguir sus esfuerzos con miras a continuar reduciendo el trabajo infantil y velar por que se sancione a quienes empleen a niños o niñas en contravención a las disposiciones legislativas relativas al trabajo infantil.

iv. Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares.

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Ecuador* 2017.⁴

El Comité le recomienda al Estado que garantice que, tanto en la legislación como en la práctica, los trabajadores migratorios y sus familiares —incluidos los que están en situación irregular— tengan las mismas oportunidades que los nacionales del Estado parte para presentar denuncias y obtener una reparación ante los tribunales cuando se vulneren los derechos que les confiere la Convención. Por otro lado solicita enmiende la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento a fin de reconocer de manera explícita los recursos judiciales efectivos para revisar ante tribunales independientes e imparciales las decisiones adoptadas de procedimientos administrativos de deportación, revocatoria de visados y de inadmisión. En particular, recomienda que tome las medidas pertinentes para asegurar que los recursos administrativos y judiciales tienen efecto suspensivo, así como para garantizar que los niños que podrían verse afectados por esas decisiones ejerzan su derecho a ser oídos.

Señala que el Estado adopte medidas concretas y eficaces para garantizar el acceso al sistema educativo de los trabajadores migratorios y, sobre todo, de sus hijos, entre otras cosas eliminando

4 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CMW/C/ECU/CO/3&Lang=Sp

* Aprobadas por el Comité en su 27° período de sesiones (4 a 13 de septiembre de 2017).

la discriminación hacia niñas, niños y adolescentes de otro origen nacional. En particular, recomienda reforzar las medidas para garantizar el derecho a la educación de los niños migrantes e hijos de migrantes, incluyendo la obtención de los certificados de acreditación de sus estudios. Asimismo, insta al Estado parte a facilitar el acceso a hijos de migrantes retornados, mediante la simplificación de la documentación necesaria

Al Comité, le preocupa que el artículo 129, numeral 2, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece la prohibición de ingreso a niños no acompañados que no posean el debido permiso de sus padres o representantes legales.

Por ello el Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar el ingreso al territorio de todo niño, niña y adolescente no acompañado, con el objetivo de realizar sin distinción alguna —e independientemente de si es o no solicitante de asilo— una evaluación y determinación del interés superior del niño dirigida a identificar y aplicar las medidas inmediatas y sostenibles de protección y garantía de derechos que sean pertinentes en cada caso. Las autoridades de protección integral de la niñez y la adolescencia deberían tener un rol decisivo en estos procedimientos y en la aplicación de las medidas adoptadas.

v. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal Ecuador del Año 2017 se le remarcó lo siguiente:

118.1 Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (El Salvador) (Georgia) (Montenegro) (Portugal); ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Hungría); ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Ghana);

118.23 Luchar contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, sobre todo contra los niños, mediante la puesta en práctica de programas de sensibilización de la población y la formación de docentes sobre este tema (Francia);

118.93 Proseguir los esfuerzos para reducir el trabajo infantil y castigar a las personas que emplean niños, en clara violación de las

disposiciones legislativas relativas al trabajo infantil (Uruguay);

Garantizar que todas las niñas y mujeres tengan acceso a la promoción y atención de la salud sexual y reproductiva integral, incluido el acceso a métodos anticonceptivos modernos (Estonia); velar por que todas las mujeres y niñas tengan acceso a métodos anticonceptivos asequibles y modernos (Islandia);

118.104 Intensificar los esfuerzos encaminados a garantizar el acceso a una educación de calidad para todos los niños, incluidos los de grupos minoritarios y de zonas rurales (Tailandia); 118.105 Seguir incrementando la inversión pública en educación y seguir esforzándose por aplicar las estrategias de inclusión educativa, prestando especial atención a las zonas de difícil acceso y a los niños (Estado de Palestina);

118.118 Seguir promoviendo el acceso a la educación y la formulación de políticas públicas encaminadas a aumentar la cobertura de la educación de las A/HRC/36/4 GE.17-11505 19 niñas que viven en zonas rurales, en particular las niñas indígenas y afroecuatorianas (Chile);

118.126 Seguir mejorando los procedimientos de enjuiciamiento y castigo de los autores de actos de violencia contra la mujer, y garantizar la supervisión constante de la ejecución del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres (El Salvador)

118.128 Supervisar en forma permanente la aplicación del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres a fin de garantizar la investigación, el enjuiciamiento y el castigo debidos de los autores de actos de violencia contra la mujer (Portugal)

118.129 Intensificar los esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer y el abuso de niños, a fin de garantizar la eficacia de las medidas normativas e institucionales adoptadas para hacer frente al problema (España);

18.135 Seguir aplicando medidas administrativas y judiciales para la protección efectiva de las mujeres y las niñas contra la violencia sexual y los abusos sexuales, así como el castigo de los autores (Brasil)

118.136 Seguir fortaleciendo los servicios de registro universal de los nacimientos en el país, garantizando que sean gratuitos y accesibles

para todos (Eslovaquia); 118.137 Prohibir el castigo corporal de los niños en todos los entornos (Islandia);

118.139 Promulgar legislación que prohíba expresamente el castigo corporal de los niños en todos los entornos (Montenegro)

118.141 Velar por que todos los malos tratos y la violencia sexual contra los niños en entornos educativos se investiguen de manera pronta, exhaustiva e imparcial, que los autores sean enjuiciados y que las víctimas obtengan una reparación y reciban la protección y el apoyo necesarios (Bélgica);

c. Sistema interamericano

i. Sentencias vinculantes de las CIDH

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.⁵

Este caso representa la primera declaración de violación del Protocolo de San Salvador (PSS), a partir del artículo 13, derecho a la educación; la primera vez que se habla expresamente de interseccionalidad en la discriminación, de juicio estricto de igualdad, la aplicación del modelo social de la discapacidad al VIH/SIDA y que se cuentan con tres votos específicos sobre el artículo 26 de la CADH.

La discusión transversal del caso reposa sobre una violación flagrante al deber de fiscalización de la prestación de servicios de salud por entes privados por parte del Estado ecuatoriano. En el caso, una niña de 3 años se le detecta una enfermedad que requiere la transfusión de sangre. Al recibir la transfusión en un Banco de Sangre de la Cruz Roja, es contagiada con el virus del HIV, dicho virus es detectado a partir de exámenes complementarios y a meses de haber sido dada de alta. A nivel interno se interponen denuncias penales para impulsar la investigación de los responsables de la transfusión sanguínea y acciones de tipo civil para obtener reparaciones por los daños y perjuicios ocasionados. El contagio en Talia Gabriela Gonzales Lluy redundo en que toda la familia Gonzales Lluy sea víctima de discriminación. Particularmente Talia es expulsada de su colegio y le es imposible continuar con la escolaridad por motivo del contagio, y su madre es despedida por su trabajo bajo las mismas razones

5 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

discriminatorias entre otros múltiples efectos de la discriminación que padecen.

La Corte en el caso considera que se ha violado el derecho a la vida (art. 4 CADH), a la integridad personal (art. 5 CADH), el derecho a la educación (art. 13 PSS) y a la garantía y protección judicial (art. 8 y 25 CADH). Si bien la Corte pudo haber aprovechado este caso para avanzar sobre el artículo 26 de la CADH (principio de progresividad) no contribuye directamente a ello sino nuevamente por vía indirecta a partir del desarrollo del derecho a la vida y a la integridad personal.

En la Sentencia, el Tribunal dispuso las siguientes medidas de reparación: i) brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gabriela Gonzales Lluy; ii) realizar las publicaciones de la Sentencia y de su resumen oficial que se indican en el párrafo 364 de la misma; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iv) otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para continuar sus estudios universitarios; v) otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para la realización de un posgrado; vi) entregar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una vivienda digna; vii) realizar un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH y medidas para revertir situaciones de discriminación; viii) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y ix) pagar la cantidad fijada por reintegro de costas y gastos. Además, la Corte dispuso que el Estado “deb[ía] reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte [...] la cantidad erogada durante la tramitación de [la etapa de fondo] del presente caso”

Resolución de la corte interamericana de derechos humanos* de 5 de febrero de 2018 caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador supervisión de cumplimiento de sentencia.⁶

50. Si bien este Tribunal considera que Ecuador ha venido dando cumplimiento a la presente medida de reparación con las capacitaciones presenciales y virtuales realizadas a funcionarios en salud en temas relativos a mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH/SIDA (supra Considerandos 46 a 48), es necesario que el Estado presente mayor información sobre cuál o cuáles de estas acciones continuarán con un carácter permanente, de manera tal que permita a la Corte valorar el cumplimiento total de esta reparación. Asimismo, tomando en cuenta lo indicado por el representante (supra

6 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalluy_05_02_18.pdf

Considerando 43), resulta necesario que el Estado explique si en el contenido de las capacitaciones impartidas se ha incluido el estudio de los estándares establecidos en la Sentencia del presente caso con respecto a la prohibición de discriminación (supra Considerando 41).

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015.⁷

La Corte declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”) por la violación del derecho a la vida y del deber de protección de los niños, en perjuicio del entonces adolescente José Luis García Ibarra, quien fue privado de su vida en septiembre de 1992, a sus 16 años de edad, por un agente de la Policía Nacional del Ecuador que hizo uso letal de la fuerza. Asimismo, el Tribunal declaró al Estado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de los familiares de la víctima, por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos sucedidos a su hijo y hermano. Dichas violaciones se declararon por la falta de debida diligencia en la investigación penal de los hechos, el incumplimiento del principio de plazo razonable por la duración excesiva del proceso penal interno por más de nueve años, así como porque la respuesta investigativa y judicial del Estado en dicho proceso no constituyó una explicación satisfactoria, suficiente y efectiva para establecer la verdad sobre las circunstancias de la privación de la vida de José Luis García Ibarra.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2017.⁸

Dar por concluido el caso García Ibarra y otros, dado que la República del Ecuador ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte el 17 de noviembre de 2015.

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

7 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf

8 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garciaibarra_14_11_17.pdf

a. Constitución Nacional.

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 establece en su Art.- 13 que: “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos [...]”; y en su Art.- 14 estipula que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”.

En la sección quinta sobre educación, en el Art.- 26 señala que: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de sus vidas y un deber ineludible e inexcusable del Estado [...]; en su Art.- 28 determina que: “[...] Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente”.

Dentro de la sección séptima sobre salud, establece en su Art.- 32 que: “ La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...]”.

Además, en esta misma sección, en el Art.- 44 define que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”. A su vez en el artículo 45 se dispone que - Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. (...)

En el Art.- 46 sostiene que: “el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de 6 años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de sus derechos”. A ello debemos agregar lo regulado en los artículos 47 a 51.⁹

9 Art. 47.- En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Art. 48.- Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.

Art. 49.- Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía;

A su vez el Estado conforme el artículo 52 deberá establecer un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Dicho sistema a su vez deberá estar supervisado por un órgano rector de carácter nacional el cual se integrará paritariamente entre Estado y sociedad civil y será competente para la definición de políticas.

Mediante su artículo 156 se dispone la creación de los Consejos Nacionales de Igualdad como “órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos

Por otro lado la Constitución (artículo 341)¹⁰ norman el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (SNDPINA), que es el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes

a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley.

Art. 50.- El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías: 1. Atención prioritaria para los menores de seis años que garantice nutrición, salud, educación y cuidado diario. 2. Protección especial en el trabajo, y contra la explotación económica en condiciones laborales peligrosas, que perjudiquen su educación o sean nocivas para su salud o su desarrollo personal. 3. Atención preferente para su plena integración social, a los que tengan discapacidad. 4. Protección contra el tráfico de menores, pornografía, prostitución, explotación sexual, uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas. 5. Prevención y atención contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia. 6. Atención prioritaria en casos de desastres y conflictos armados. 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes nocivos que se difundan a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, la discriminación racial o de género, o la adopción de falsos valores.

Art. 51.- Los menores de dieciocho años estarán sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia especializada en la Función Judicial. Los niños y adolescentes tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales.

10 Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.

El 3 de Enero del 2003 el Congreso Nacional adoptó el Código de la Niñez Ley N° 100 y Adolescencia que en el artículo primero establece como finalidad la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los NNA y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

En el artículo 12 se establece la prioridad absoluta a la niñez y adolescencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, asegurando el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. También establecer claramente que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y que los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles. (Art. 15 y 16).

El Código de la Niñez refleja adecuadamente la CDN al reconocer los principios de interés superior, participación, ejercicio progresivo de los derechos de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez y supervivencia y desarrollo.

Asimismo el Título III sobre derechos, deberes y garantías se divide en capítulos sobre derechos relacionados con la supervivencia, derechos relacionados con el desarrollo, derechos de protección y los derechos de participación. En el Libro Tercero del Código de Niñez y Adolescencia se establece el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia que se define como un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia.

El Código contempla cinco tipos de políticas de protección integral, a saber: 1) Las políticas sociales básicas y fundamentales, que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los NNA; 2) Las políticas de atención emergente, respecto a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situación de pobreza extrema, crisis económico-social severa o afectada por desastres naturales;

3) Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir derechos en situaciones de amenaza como maltrato, abuso y explotación sexual, 4) Las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos de NNA; y 5) Las políticas de participación, orientadas a la construcción de la ciudadanía.

Leyes

- Código de la Niñez y Adolescencia/2002 Código de la Niñez y Adolescencia Ley No. 100 del 2003
- Código del Trabajo/2005 con la última reforma de 2019 Código del Trabajo - Art. 153 a 1168 de Protección a la Maternidad
- Ley de Seguridad Social/2001 Ley de Seguridad Social - Registro Oficial N° 465 y sus modificatorias
- Ley N° 2006-006/2006 Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia - Registro Oficial N° 523
- Ley N° 67/2006 y sus modificatorias Ley Orgánica de Salud. Art 20,21-
- Ley Orgánica de Discapacidades/2012 Ley Orgánica de Discapacidades Decreto Ejecutivo 194 2017 Reglamento a la ley Orgánica de Discapacidades.
- Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad. 2014. Reglamento a la ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad Decreto Ejecutivo N°| 686. 2015
- Ley Orgánica de Educación Intercultural./2011 Ley Orgánica de Educación Intercultural - Registro Oficial N° 417 (actualizada dic-2016)
- Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria/2009 Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria - Registro Oficial N° 583
- Ley Orgánica para la promoción del trabajo juvenil, regulación excepcional de la jornada de trabajo, cesantía y seguro de desempleo, de 17 de marzo de 2016
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180/2014 (Delitos contra menores: explotación sexual, pornografía infantil y comercialización, turismo sexual, reclutamiento de niños por grupos armados, trabajo infantil, trata de personas)

- Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar. Registro Oficial N° 483 /2015 - (Reformas al Código de Trabajo)
- Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres 2017
- Ley Orgánica de Movilidad Humana, de 5 de enero de 2017, que regula el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana. Decreto Ejecutivo núm. 111, de 3 de agosto de 2017, que expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Decretos

- Decreto Ejecutivo N° 1241/2012 Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y sus modificaciones.: (actualizada 01-mar-2017)
- Decreto N° 1356/2012 Intégrase al Ministerio de Inclusión Económica y Social el Instituto de la Niñez y la Familia - INFA y Deroga el Decreto Ejecutivo n° 1170/08
- Acuerdo Ministerial N° 295/2013 Expide la normativa referente a la atención a los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación ordinaria o en instituciones educativas especiales.
- Decreto ejecutivo 397/2018 Reglamento ley Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

c. Organismos de aplicación de los Sistemas

El Código establece que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos (Art 192):

- Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas de niñez y adolescencia: El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia
- Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos: Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia y la Defensoría del

Pueblo y Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia

- Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos: entidades públicas y privadas de atención.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en la Ley. Goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria. Está representado legalmente por su Presidente que es la Ministra de Inclusión Económica y Social (Reemplaza al anterior Ministerio de Bienestar Social) y contará, con un Vicepresidente, que será elegido de entre los cuatro representantes de la sociedad civil. (Art 194). El Código establece que las decisiones del Consejo Nacional son de carácter obligatorio para todas las instancias componentes del Sistema. (Art 194 in fine). El Consejo se constituye como el organismo rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cuya función principal es la de definición y vigilancia del cumplimiento de la política pública de protección integral a la niñez y adolescencia. Entre sus funciones se encuentran las de formular las directrices generales, a nivel nacional, para la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral y coordinar su aplicación con los Concejos Cantonales; Promover la creación y fortalecimiento de los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia y de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; Vigilar que todos los actos ejecutivos, judiciales, legislativos y administrativos respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes; Vigilar que las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Consejo Nacional, y formular recomendaciones al respecto; administrar el Fondo Nacional para la Protección de la Niñez y Adolescencia y transferir oportunamente los recursos que corresponden a los Fondos Cantonales de Protección. (Art. 195). El Consejo Nacional cuenta con una Secretaría Ejecutiva que es una instancia técnico administrativa no decisoria del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, encargado de la coordinación entre el Consejo Nacional y los organismos e instancias públicas y privadas. (Art. 199).

Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargados de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Cantonal. Gozan de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria y el gobierno municipal tiene la responsabilidad de

conformarlos. Están presididos por los Alcaldes y contarán con un Vicepresidente, que al igual que en el Consejo Nacional será elegido de entre los representantes de la sociedad civil. (Art. 201). Entre sus principales funciones se encuentran la de elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y evaluar la aplicación de la Política Nacional y local de protección. Además deberá denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia (art 202).

Si bien los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia que se refieren al SNDPINA se mantienen los organismos que lo conforman han sufrido reformas importantes.

Mediante Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en Registro Oficial Suplemento 283 de 7 de julio de 2014 se crea los Consejos Nacionales para la Igualdad y se convierte el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en el Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional y los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia en Consejos Cantonales de Protección de Derechos, con lo cual el ámbito de acción de estos organismos se amplía también hacia otros grupos etarios como los jóvenes o los adultos mayores.

Ello así hizo que la ley redujera, además, las funciones del Consejo Nacional ampliando las funciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) en su calidad de rector de la política pública de protección social integral. Por ejemplo, este ministerio es ahora el encargado de definir y evaluar el cumplimiento de la Política Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, responsabilidad que antes recaía en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Otra reforma que establece la Constitución de 2008, en su artículo 156, es la creación de los Consejos Nacionales de Igualdad como “órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. Estos consejos tendrán las atribuciones de “formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana”. Adicionalmente, la disposición transitoria sexta manda a que los consejos a esa fecha existentes, entre ellos el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, se constituyan en Consejos Nacionales para la

Igualdad (Asamblea Nacional, 2008). No se ha definido legalmente qué son los sistemas especializados de protección integral de los habitantes a lo largo de sus vidas.

Sin embargo, entre fines de 2010 y mediados de 2014 se expiden dos leyes que delimitan en gran medida el nuevo arreglo institucional que en la práctica asumirá el sistema nacional de protección integral: Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización (COOTAD) y Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (LOCNI). Estas normas legales derogan tácitamente el SNDPINA, el cual está señalado explícitamente en la Constitución.

El Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización de octubre de 2010 (COOTAD 2010), en su artículo 598, norma que cada “gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humano.

La promulgación de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales de la Igualdad (LOCNI) en julio de 2014 reforzó la creación de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. En efecto, su disposición transitoria décima manda a que los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia se conviertan en Consejos Cantonales de Protección de Derechos en el caso de aquellos cantones en los que aún no habían sido creados. Esta ley establece también el marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad y señala que estos son cinco: de género; intergeneracional; de pueblos y nacionalidades; de discapacidades y de movilidad humana. Esta norma legal implicó la transformación del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA) en el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII). Por su parte, el reglamento a esta ley, expedido en junio de 2015, señala que el CNII tiene la responsabilidad de “velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales”. Las funciones que asigna la Ley a los Consejos Nacionales para la Igualdad son ocho y son las mismas para los cinco consejos. En consecuencia, el CNII tiene menos funciones que el CNNA. En particular, se derogaron aquellas funciones que tenía el CNNA de formular directrices del SNDPINA y promover y fortalecer sus organismos. En contraste, las funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad no hacen referencia alguna a los sistemas especializados de protección integral que establece el artículo 341 de la Constitución. Sus funciones se reducen a desarrollar mecanismos de coordinación con los organismos especializados en la

garantía y protección de los derechos en todos los niveles de gobierno. La única referencia al sistema de protección de derechos consta en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad que ordena a la Defensoría del Pueblo a presentar a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos.

Si bien los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia que se refieren al SNDPINA se mantienen (artículos 190 a 192), los organismos que lo conforman han sufrido reformas importantes. El CNNI, antes CNNA, ahora debe considerar el ciclo de vida; es decir, todos los grupos etarios. En el caso de los consejos cantonales de protección de derechos la reforma es incluso mayor, pues son el equivalente en el cantón de todos los Consejos Nacionales para la Igualdad, por lo que ahora deben velar por los derechos de todos los grupos: género, intergeneracional, pueblos y nacionalidades, discapacidad y movilidad humana. También ha habido este tipo de reformas en otros dos organismos del SNDPINA. Si bien el marco legal de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia no ha cambiado, mediante ordenanzas varios cantones han normado que deban administrar medidas para todos los grupos. Adicionalmente, los juzgados de la niñez y adolescencia se han convertido en juzgados de la familia, niñez y adolescencia

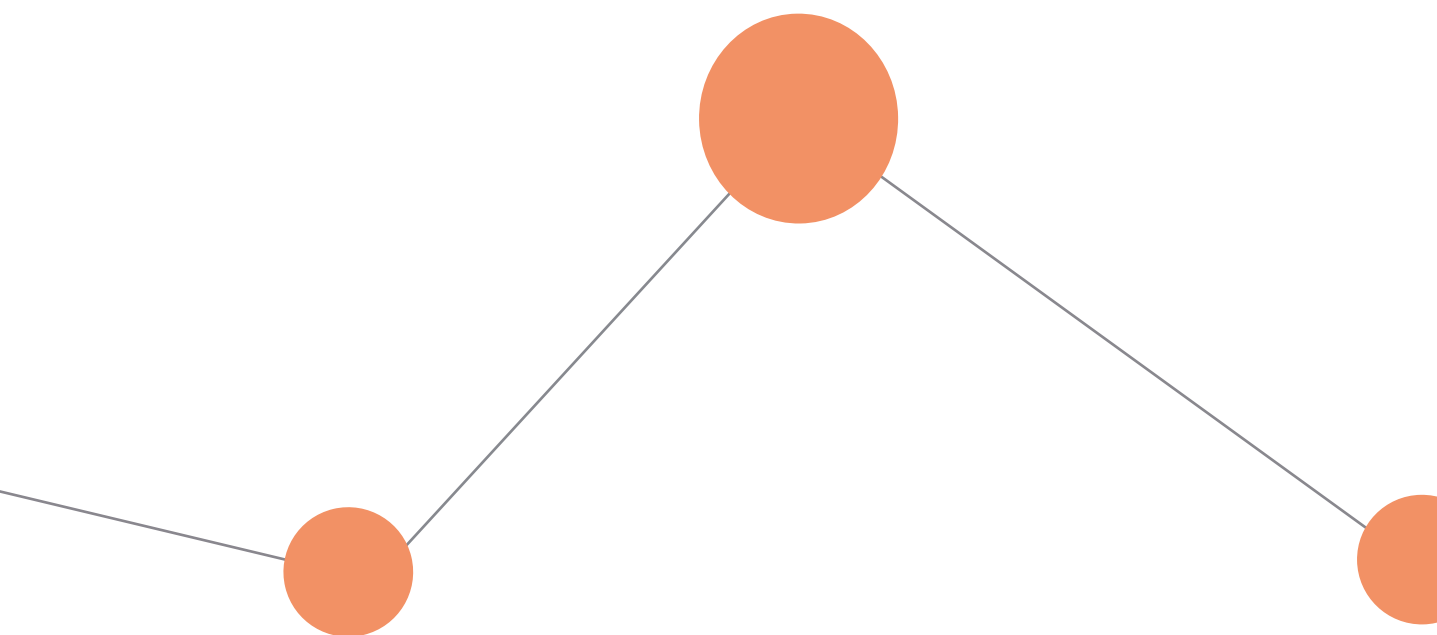
III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

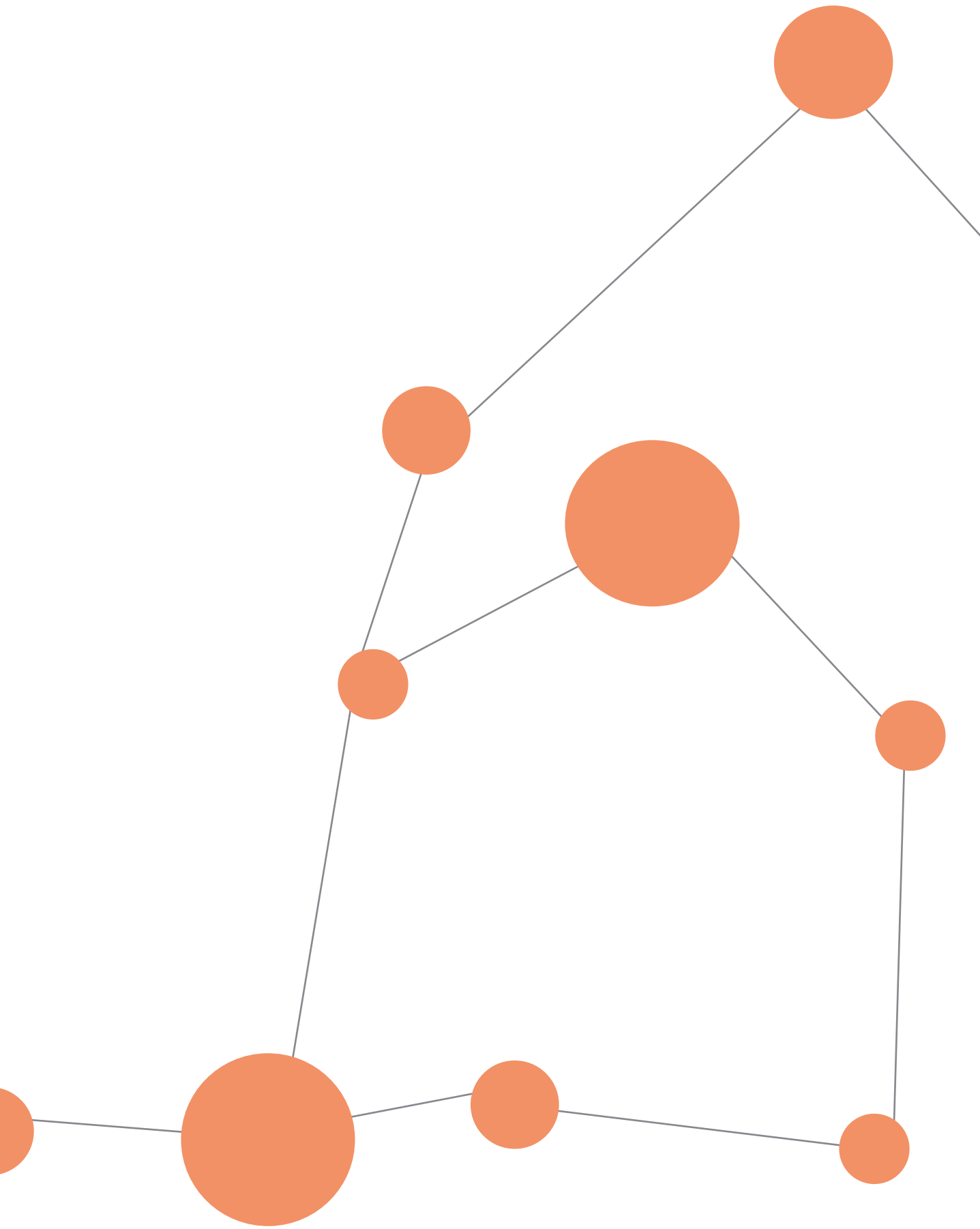
Las tensiones surgen en la implementación de los aspectos institucionales de la Constitución. En particular, hay una tensión entre un enfoque integral de ciclo de vida y la especificidad de la niñez.

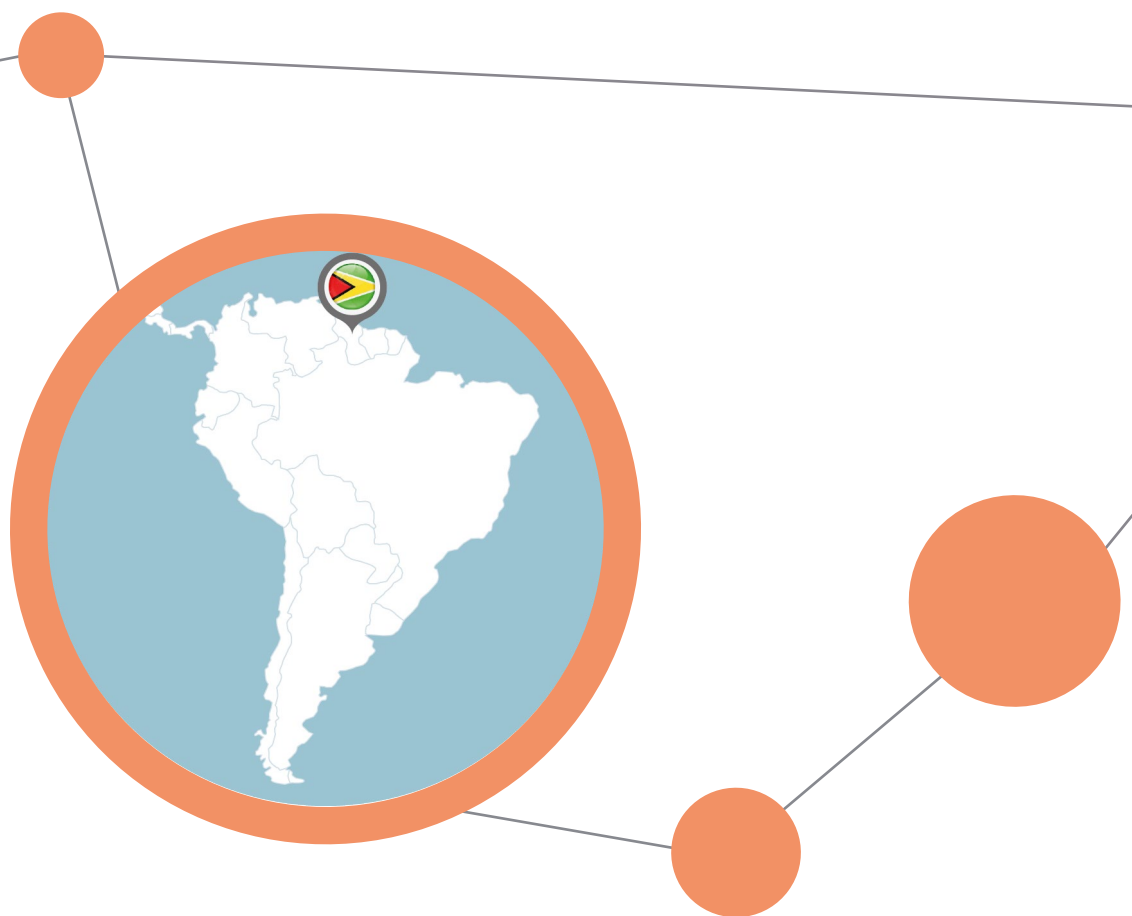
En este ámbito de cosas, se encontró que hay problemas entre un enfoque que busca promover los derechos de todos los grupos de población desde una perspectiva intergeneracional y de ciclo de vida y un enfoque que enfatiza en la especificidad de la problemática y los derechos de la niñez y adolescencia. Esta tensión surge a partir de reformas legales e institucionales posteriores a la Constitución de 2008. La visión de largo plazo de la protección integral de la población en general puede poner en riesgo la especificidad de la problemática y los derechos de la niñez si no cuenta con protocolos y metodologías que consideren las particularidades de las problemáticas de la niñez y adolescencia.

En las nuevas instituciones integrales y generalistas, no contarían necesariamente con la capacidad técnica, operativa y presupuestaria para atender las problemáticas de todos los grupos y muchas se encuentran sobrecargadas de trabajo.

El Comité de derechos del Niño destacó específicamente en su Observación final del año 2017: la falta de garantía de un sistema especializado para los niños y la ausencia de un ente rector nacional en materia de niñez y adolescencia.







Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República Cooperativa de Guyana



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

i. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

ii. COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

iii. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

v COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

vi. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. CONSTITUCION NACIONAL

b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC

c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN - Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1991.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2010. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2010. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.

b. Sistema Universal

i. Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer

Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Guyana . Año 2019.¹

El Comité recuerda sus observaciones finales anteriores (ibid., párr. 39) de eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil. Al respecto le pide al Estado establezca la edad mínima legal para contraer matrimonio en 18 años para las niñas y los niños (CEDAW/C/GUY/CO/7-8, párr. 39 a)), realice amplias campañas de sensibilización a fin de cuestionar las actitudes culturales que legitiman el matrimonio infantil, en colaboración con el Organismo de Protección y Cuidado de la Infancia, la policía y las comunidades, y garantice que todos los matrimonios queden inscritos, entre otras cosas mediante el acceso asequible a los servicios de registro en todas las regiones.

La trata y la explotación sexual es tu tema grave e importante sin embargo el Comité hace notar que no hay suficientes datos desglosados sobre la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y laboral desde y hacia el Estado parte

Por recomienda al Estado que:

1 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GUY/CO/9&Lang=Sp

a) Vele por que las mujeres y las niñas víctimas de la explotación en la prostitución queden exentas de responsabilidad penal, analice las causas profundas y la prevalencia de la explotación de mujeres y niñas en la prostitución cerca de las zonas mineras y las regiones fronterizas, envíe a los agentes del orden, los profesionales de la salud y los asistentes sociales a esas regiones y fortalezca la capacidad de esas personas, en particular en lo que respecta a los derechos de las mujeres explotadas en la prostitución a los servicios sanitarios, sociales y jurídicos;

b) Fortalezca los servicios de apoyo a las mujeres y las niñas que deseen abandonar la prostitución.

Le preocupa que la gran demanda de registro y documentación sobre la nacionalidad, como consecuencia de la llegada de mujeres y niñas venezolanas de ascendencia guyanesa fundamentalmente porque la falta de documentos limita el ejercicio de sus derechos como ciudadanas de Guyana, les impide el acceso a los servicios básicos y puede dar lugar a la apatridia. Al respecto pide que el Estado adopte medidas específicas para que las mujeres y las niñas de ascendencia guyanesa procedentes de la República Bolivariana de Venezuela puedan registrarse y obtener la documentación que acredite su nacionalidad

En materia de educación el Comité se muestra preocupado por la prevalencia del acoso sexual a las niñas por parte de los maestros y alumnos varones en las escuelas como así también la carencia de servicios de cuidado infantil para facilitar la reintegración de las madres adolescentes en el sistema de educación formal.

El Comité recomienda al Estado parte que aplique una política de tolerancia cero con respecto al abuso y el acoso sexuales en las escuelas, establezca mecanismos eficaces de denuncia y rendición de cuentas e investigue, enjuicie y castigue adecuadamente todos los casos de abuso y acoso sexuales de niñas en los entornos escolares.

En otro orden de ideas frente al poco acceso a estudios pide se eliminen las barreras estructurales que pueden disuadir a las mujeres y las niñas de matricularse en campos de estudio no tradicionales, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas, y proporcione subvenciones que las alienten a matricularse en esos campos.

Respecto al derecho a la salud en particular el Comité recomienda al Estado haga obligatoria en los planes de estudio, en todos los niveles

de la educación, la inclusión de una educación integral y apropiada para cada edad sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y los niños, en particular sobre el comportamiento sexual responsable, las formas modernas de anticoncepción y la prevención de las infecciones de transmisión sexual.

Las mujeres y las niñas amerindias y de las zonas rurales se ven desproporcionadamente afectadas por el cambio climático, la producción de petróleo y gas, y la contaminación del agua y la deforestación causada por las actividades mineras. En función de ello y respecto a los derechos de las mujeres rurales, recomienda al Estado parte que garantice que se consulte a las mujeres y las niñas amerindias y de las zonas rurales para la elaboración y aplicación de medidas normativas y legislativas, especialmente mediante organizaciones que las representen.

No existe legislación nacional sobre los refugiados, lo que impide que las mujeres y las niñas que necesitan protección internacional adquieran la condición de refugiadas que les impide acceder al empleo y aumenta su vulnerabilidad a la explotación sexual y laboral y a la trata de personas.

ii. Comité de Protección de los Derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Observaciones finales sobre el informe inicial de Guyana . Año 2018.²

Son motivo de preocupación para el Comité las denuncias sobre la explotación de que son víctimas los trabajadores migratorios, como la servidumbre doméstica, el trabajo infantil forzoso, los trabajos peligrosos realizados por niños en la construcción, la explotación forestal, la agricultura, la pesca y los sectores manufacturero y minero, la explotación sexual comercial y la falta de información sobre las medidas adoptadas para luchar contra tales abusos.

Respecto a las garantías procesales el Comité insta a l Estado que vele por que los niños no sean detenidos sobre la base de la situación migratoria de sus padres y adopte medidas alternativas a la detención que permitan a los niños permanecer con familiares o tutores.

El Comité observa que, de conformidad con la Ley de Nacionalidad de Guyana, los niños nacidos en el país son ciudadanos de Guyana por nacimiento y que, con arreglo a la Constitución, los niños

² https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CMW/C/GUY/CO/1&Lang=Sp

nacidos fuera del país pueden adquirir la nacionalidad si uno de sus progenitores es ciudadano guyanés. No obstante, el Comité expresa preocupación por los obstáculos que dificultan la inscripción de los nacimientos, especialmente en el caso de los trabajadores migratorios y los miembros de comunidades de las zonas rurales y del interior.

El Comité recomienda al Estado parte que garantice que todos los niños, incluidos los hijos de trabajadores migratorios sean inscritos al nacer y se les expidan documentos de identidad personal, en consonancia con la meta 16.9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y que conciencie a las comunidades de las zonas rurales y del interior y a los trabajadores migratorios y sus familiares, especialmente los que se encuentran en situación irregular, acerca de la importancia del registro de los nacimientos.

iii. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Guyana . Año 2015.³

El Comité manifiesta su especial preocupación por el elevado y creciente número de niños menores de 5 años que presentan síntomas de retraso en el crecimiento (arts. 11 y 12).

Atento a lo anterior es que le recomienda al Estado que adopte medidas urgentes para frenar el aumento del número de niños menores de 5 años que presentan síntomas de retraso en el crecimiento. Asimismo le recomienda que, con carácter prioritario, adopte medidas legislativas y de política en consonancia con el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, entre otras cosas para que los empleadores permitan la lactancia en el lugar de trabajo, a fin de aumentar el porcentaje de niños alimentados exclusivamente con leche materna durante los 6 primeros meses de vida.

Es dable señalar la persistencia de una elevada tasa de mortalidad de lactantes y de niños menores de 5 años.. Otro aspecto del derecho a la salud es lo vinculado con el acceso limitado a los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva, en particular de las mujeres amerindias y las mujeres con discapacidad, así como la falta de información sobre la salud sexual y reproductiva, incluida la información sobre los métodos anticonceptivos .

3 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/GUY/CO/2-4&Lang=Sp

Por cuanto es que el Comité recomienda reducir la mortalidad de lactantes y de los niños menores de 5 años y eliminar los obstáculos que dificultan el acceso a los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva. Requiere asimismo entre otras cosas se sensibilicen a los profesionales de la salud acerca de las necesidades especiales de las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad, y mejorar la información y la educación sobre salud sexual y reproductiva, entre otras cosas incluyéndola en los planes de estudios escolares de conformidad con la evolución de la capacidad de los niños y adolescentes, así como en los de las instituciones educativas de carácter informal.

El Comité expresa su preocupación por la disminución de las tasas netas de matriculación y el elevado porcentaje de niños, especialmente varones, que abandonan la escuela en la enseñanza primaria, así como por la baja calidad de la educación como consecuencia de la escasez de profesores capacitados y cualificados, especialmente en el interior del país y en las zonas rurales. También le preocupa que los niños que viven en el interior del país vean limitadas sus posibilidades de acceder a la escuela debido a la falta de infraestructuras (arts. 13 y 14).

El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para contrarrestar el descenso de la tasa de escolarización y corregir las altas tasas de abandono escolar en la enseñanza primaria.

iv. Comité sobre los Derechos del Niño

Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Guyana . Año de 2013.⁴

Al Comité le preocupa que el Estado parte no haya emprendido un amplio examen de sus leyes para garantizar su plena compatibilidad con la Convención, en particular completando las reformas necesarias del poder judicial y la legislación para establecer un tribunal de familia. Asimismo, le preocupa que el Estado parte aún no haya aprobado su proyecto de ley de justicia juvenil de 2008, lo que deja a los niños en conflicto con la ley en una ambigüedad legislativa respecto de la plena protección de sus derechos. El Comité insta al Estado parte a crear lo antes posible un tribunal de familia y a promulgar una ley de justicia juvenil que se ajuste plenamente a la Convención.

⁴ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/GUY/CO/2-4&Lang=Sp

El Comité insta al Estado parte a adoptar las medidas necesarias para establecer o designar un órgano específico de alto nivel para la coordinación general de todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención y dotarlo de la potestad y los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para coordinar eficazmente las acciones de defensa de los derechos del niño, de las entidades gubernamentales y de todos los sectores a escala nacional.

El Comité recomienda al Estado parte que vele por que la Comisión de los Derechos del Niño pueda recibir, investigar y resolver las denuncias presentadas por los niños con sensibilidad hacia ellos, garantizar la privacidad y la protección de las víctimas y realizar una labor de supervisión, seguimiento y verificación. Asimismo, recomienda al Estado parte que refuerce la independencia de su Comisión, en particular en relación con su financiación, mandato e inmunidades, para garantizar que cumpla plenamente con los Principios de París.

Respecto a la actividad empresaria el Comité pide se establezca el marco regulatorio y las políticas necesarias, en particular respecto de la industria extractiva (oro y bauxita) y los proyectos madereros y pesqueros, ya sean de pequeña o gran escala, para que respeten los derechos de los niños y promuevan la aprobación de modelos efectivos de responsabilidad de las empresas.

Se insta al Estado parte a velar por que sus programas luchen contra la discriminación de los niños amerindios, los niños con discapacidad y otros niños por su orientación sexual o identidad de género

También reitera sus preocupaciones anteriores sobre las actitudes y tradiciones socioculturales que siguen limitando las posibilidades de que los niños expresen libremente sus opiniones en la escuela, en los tribunales o dentro de la familia. Por ello le pide al Estado elabore guías para las consultas públicas sobre la formulación de políticas nacionales a fin de estandarizar esas consultas con un elevado nivel de participación e inclusión.

El Comité lamenta que, a pesar de su recomendación anterior la edad mínima de responsabilidad penal en el Estado parte siga siendo los 10 años. Al Comité también le preocupa que la mayoría de edad penal esté situada en los 17 años.

El Comité recomienda al Estado parte que, a fin de reforzar aún más el ejercicio de los derechos del niño, ratifique el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones y todos los instrumentos fundamentales de

derechos humanos, en particular la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

En materia de educación el Comité expresa su preocupación por la baja calidad de la educación y la escasez de profesores formados y las elevadas tasas de abandono escolar, en particular en la transición entre la educación primaria y la secundaria y en etapas posteriores.

c) Las significativas disparidades entre regiones, estratos socioeconómicos, etnias y entre hombres y mujeres en la educación secundaria.

v. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – Belice Año 2020 aún no se ha completado a la fecha (25 -8-2020) la recomendaciones del grupo de trabajo⁵

En atención de tal circunstancia pondremos en la presente el EPU , segundo ciclo, del año 2015:

- Continuar armonizando los marcos jurídicos relativos a las mujeres y los niños con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), respectivamente (Nicaragua)
- Aplicar una estrategia integral para combatir la discriminación contra las mujeres, los niños amerindios y los niños con discapacidad (Trinidad y Tobago)
- Procurar que la policía, la justicia, los servicios de protección de la infancia y los servicios sociales respondan de manera coordinada a fin de que las mujeres y los niños que hayan sufrido violencias, incluidos abusos sexuales, tengan acceso a protección inmediata (Canadá)
- Seguir reforzando los programas de sensibilización e información para promover los derechos del niño, y estudiar la posibilidad de establecer, a escala nacional, un mecanismo y un plan de acción

⁵ Tercer ciclo Fecha de examen: Miércoles 29 de enero de 2020, 9:00 AM - 12:30 PM . <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/GYindex.aspx>

integrales de protección de la infancia (Filipinas)

- Garantizar de modo más completo los derechos del niño, y en primer lugar y ante todo la efectividad del derecho a la educación y la lucha contra e trabajo infantil ilegal (Federación de Rusia)
- Organizar más campañas de sensibilización para reforzar la protección de los derechos del niño (Alemania)

c. Sistema interamericano

Guyana no ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por ende la competencia de la Corte Interamericana.⁶

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional

Guyana se rige por la Constitución promulgada en 1980 la cual ha sido modificada siendo la última de ellas en el año 2009

La constitución garantiza libertad de religión ,expresión , asociación y circulación , y prohíbe la discriminación . También otorga a todos los ciudadanos guyaneses el derecho a trabajar , a obtener una educación y atención médica gratuitas y a poseer bienes personales ; también garantiza la igualdad de remuneración para las mujeres.

Respecto a niños, niñas uy adolescentes se dispone tiene consagración el interés superior del niño, lo cual fue muy destacable en la reforma del 2003.

A tal efecto se dispone que..."El mejor interés del niño será la consideración primaria en todos los procedimientos judiciales y decisiones y en todos los asuntos relacionados con los niños, ya sea emprendidas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, autoridades administrativas o cuerpos legislativos. . A su vez señala que el Estado velará por que la adopción de un niño se lleva a cabo solo si esa adopción fuera en el mejor interés del niño. Se dispone que todo niño tiene derecho a una pensión alimenticia y alojamiento de sus padres y tutores."⁷

⁶ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

⁷ 38B. The best interest of the child shall be the primary consideration in all judicial proceedings

También regula respecto la Comisión de Derechos del Niño promoverá iniciativas que reflejen y mejoren el bienestar y los derechos del niño..⁸

La Comisión de Derechos del Niño es un organismo cuasi gubernamental independiente con poderes constitucionales, establecido en virtud del artículo 212G (1) (d) de la Constitución de Guyana. En virtud del artículo 212J (2) (d) (e) (f) y 212V (c) (e) (f) se le otorgó competencia a la Comisión para investigar y resolver denuncias que violen y omitan los derechos e intereses del niño, asegurando que en Guyana, todas las voces de los niños se escuchan en todos los niveles, de conformidad con los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

La adopción de legislación específica para la protección de la niñez que establece una agencia específica de protección a la infancia y reconocimiento de derechos y la recepción en la legislación del principio de interés superior en todas las decisiones que se tomen respecto a NNA es un dato muy positivo.

Sobre el derecho a la educación dispone que todo niño tiene derecho a la educación primaria y secundaria gratuita en las escuelas de propiedad del Estado o financiadas por él⁹

Si bien todos los Estados del Caribe han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), la mayoría de ellos siguen el sistema del derecho anglosajón que se observa en la mayoría de los Estados del Commonwealth británico por el cual las convenciones y pactos internacionales no se invocan directamente ante los tribunales internos, es decir no son aplicables por sí mismos en el derecho interno. Para poder aplicarlos tienen que ser transformados en leyes internas por el Parlamento o en disposiciones administrativas por los órganos administrativos. A menos que se aplique en virtud de procedimientos normativos nacionales, una norma internacional por sí misma no forma parte de la legislación interna (O'Donnell, D.,2004 y Morlachetti, 2010)

and decisions and in all matters concerning children, whether undertaken by public or private social welfare institutions, administrative authorities or legislative bodies.38C. The State shall ensure that the adoption of a child takes place only if that adoption would be in the best interest of the child. 38D. Every child has the right to maintenance and accommodation from his or her parents and guardians.

8 212U. (1) The rights of the child commission shall promote initiatives that reflect and enhance the well-being and rights of the child

9 149H. (1) Every child is entitled to free primary and secondary education in schools owned or funded by the State. (2) The right conferred in paragraph (1) does not imply a right to free education at a specific school.(3) Nothing contained in or done under the authority of any law shall be held to be inconsistent with or in contravention of paragraph (1) to the extent that the law in question makes provision for standards or qualifications, not being standards or qualifications which are discriminatory within the meaning of article 149(2), to be required for admission to a specific school

b. Leyes, decretos, resoluciones, etc.

El Comité de los Derechos del Niño ha expresado reiteradamente su preocupación de que la legislación de la región no incorpora adecuadamente los principios generales reconocidos en la Convención. En general, no se ha legislado para la infancia, sino en forma focalizada para la niñez y la prevención del abuso, o el adolescente en conflicto con la ley. Pero las leyes no abordan los derechos de la niñez y adolescencia en su totalidad, sino en forma fragmentada y desde una visión unidimensional. (O'Donnell, D., 2004).

Normativa

La Ley de la condición de los niños¹⁰ entró en vigor en septiembre 18, 2009 y establece que todos los niños, ya sea que hayan nacido de padres biológicos o naturales (si estos padres son casados o no) y los hijos que han sido adoptados han igualdad de estatus y derechos.

Leyes

- La Ley de Delitos Sexuales, de 2010;
- La Ley de los Amerindios, de 2006
- La Ley sobre custodia, acceso, tutela y manutención de 2011;
- La Ley sobre personas con discapacidad de 2010¹¹;
- La Ley sobre la delincuencia juvenil (Enmienda) de 2010;
- La Ley del Organismo de atención y protección de la infancia, N° 2 de 2009;
- La Ley de protección de la infancia, N° 17 de 2009;
- La Ley sobre servicios de atención y desarrollo del niño de 2009;
- La Ley sobre la condición jurídica y social de los niños de 2009;
- La Ley de adopciones de 2009;
- La Ley del Organismo de atención y protección de la infancia de 2008;

10 Status of Children Act No. 19 of 2009 https://www.unicef.org/guyana/Status_of_Children_Act.pdf

11 Persons with disabilities Act 2010 <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/99459/118738/F-1625138312/GUY99459.pdf>

- La Ley penal (Delitos), N° 16 de 2005 (Edad de consentimiento); y
- La Ley de matrimonio (Enmienda) de 2005.

c. Organismos de aplicación de los sistemas

Entre las instituciones gubernamentales, la que “centraliza” la gestión de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes es el Ministerio de Protección Social.¹²

La Agencia de protección infantil se encuentra dentro de la órbita del Ministerio.

Sus funciones en resumen son las de

- Realizar evaluaciones y brindar apoyo a los niños que han sido gravemente abusados o abandonados.
- Organizar y administrar los servicios apropiados para las familias a fin de prevenir el abuso y la negligencia infantil y la separación del niño de la familia.
- Registro de todos los hogares de niños
- Inspección periódica de todas las instituciones residenciales de cuidado infantil para evaluar cómo cumplen con los estándares de calidad para los hogares de niños en Guyana y cualquier reglamento para los estándares mínimos y para establecer objetivos acordados de mejora.
- Elaboración de planes de atención para todos los niños en los Hogares facilitando la reintegración con sus familias en lo posible.
- La prestación de asistencia financiera y de otro tipo cuando permita la reintegración de un niño.
- Hacer un seguimiento de todos los niños evaluados como en riesgo o colocados por la Unidad hasta que ya no se los considere en riesgo, incluidos los niños devueltos a sus familias

Recogida de datos sobre los niños atendidos por la Unidad

La Comisión de Derechos del Niño¹³ es un organismo cuasi gubernamental

¹² <https://mosp.gov.gy/>

¹³ <https://www.facebook.com/Rights-of-the-Child-Commission-Guyana-1006509032735105/>

independiente con poderes constitucionales, establecido en virtud del artículo 212G (1) (d) de la Constitución de Guyana. En virtud del artículo 212J (2) (d) (e) (f) y 212V (c) (e) (f) se le otorgó competencia a la Comisión para investigar y resolver denuncias que violen y omitan los derechos e intereses del niño, asegurando que en Guyana, todas las voces de los niños se escuchan en todos los niveles, de conformidad con los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

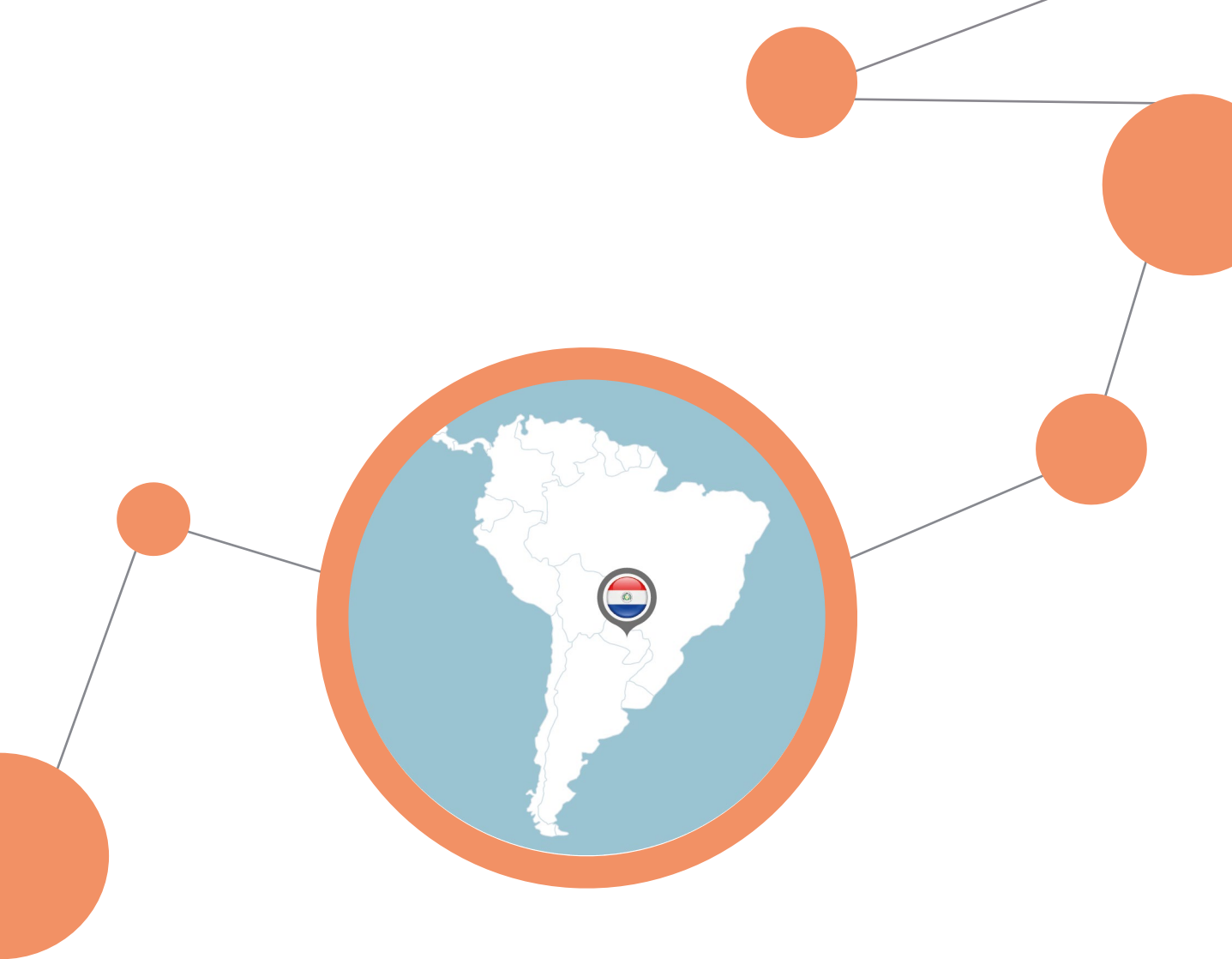
La adopción de legislación específica para la protección de la niñez que establece una agencia específica de protección a la infancia y reconocimiento de derechos y la recepción en la legislación del principio de interés superior en todas las decisiones que se tomen respecto a NNA es un dato muy positivo.

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

No acepta la competencia de la Corte Interamericana. No adoptó el Protocolo de Comunicaciones individuales. Falta un marco normativo de un Sistema Integral de la Infancia.

Si bien todos los Estados ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), sigue el sistema del derecho anglosajón que se observa en la mayoría de los Estados del Commonwealth británico por el cual las convenciones y pactos internacionales no se invocan directamente ante los tribunales internos, es decir no son aplicables por sí mismos en el derecho interno. Para poder aplicarlos tienen que ser transformados en leyes internas por el Parlamento o en disposiciones administrativas por los órganos administrativos. A menos que se aplique en virtud de procedimientos normativos nacionales, una norma internacional por sí misma no forma parte de la legislación interna (O'Donnell, D., 2004 y Morlachetti, 2010)

El Comité de los Derechos del Niño ha expresado reiteradamente su preocupación de que la legislación de la región no incorpora adecuadamente los principios generales reconocidos en la Convención. En general, no se ha legislado para la infancia, sino en forma focalizada para la niñez y la prevención del abuso, o el adolescente en conflicto con la ley. Pero las leyes no abordan los derechos de la niñez y adolescencia en su totalidad, sino en forma fragmentada y desde una visión unidimensional. (O'Donnell, D., 2004).



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República del Paraguay



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

- i. COMITÉ DERECHOS HUMANOS
- ii. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
- iii. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
- iv. COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
- v. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

- a. CONSTITUCION NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN- Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990 por ley 57/90

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002 por Ley 1897/2002, Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2003 por ley 2134/2003. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado

b. Sistema Universal

i. Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay. Año 2019.¹

El Comité está preocupado por el aumento de la violencia doméstica y sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, así como por las informaciones relativas al alarmante número de feminicidios.

El Comité pone el acento por la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo, incluido en casos de violación o incesto, cuando el embarazo no sea viable, o cuando la salud de la mujer o niña embarazada corra peligro, lo que obliga a las mujeres y niñas a recurrir a abortos inseguros que ponen en grave peligro su vida y su salud. Preocupa además al Comité la alarmante tasa de embarazo infantil y adolescente, así como la elevada tasa de mortalidad materna, en particular entre niñas y adolescentes.

Por ello insta al Estado parte a que modifique su legislación para facilitar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o niña embarazada estén en situación de riesgo o en los casos en que llevar a término el embarazo causaría a la mujer

1 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/PRY/CO/4&Lang=Sp

o niña embarazada graves dolores o sufrimientos, sobre todo cuando el embarazo sea producto de violación o incesto, o no sea viable.

La persistencia de la trata de personas, afectando de manera particular a mujeres, especialmente de pueblos indígenas, niñas y niños, refugiados y solicitantes de asilo; la insuficiente protección y asistencia proporcionada a las víctimas en todas las regiones del país, y el escaso número de enjuiciamientos y condenas. Le preocupan los informes relativos a la explotación laboral de los trabajadores domésticos, en particular de mujeres y niñas indígenas, así como la prevalencia de las peores formas de trabajo infantil.

Hay déficit en los registros de nacimientos de niños y niñas nacidos en el extranjero de progenitores.

Si bien la Ley de Refugiados fue adoptada en 2002, aún no han sido adoptados el decreto y los procedimientos administrativos internos necesarios para su implementación, por ejemplo, en materia de reunificación familiar o de niños migrantes no acompañados (arts. 2, 12, 13, 14, 24 y 26).

ii. Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer

Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Paraguay. Año 2017.²

El Comité pide por que las niñas y las mujeres estén protegidas contra la violencia de género, especialmente en el ámbito doméstico, ofrezca capacitación sobre el protocolo regional para la investigación con perspectiva de género de los delitos de violencia contra las mujeres cometidos en el ámbito intrafamiliar, vigile su ejecución y tenga en cuenta los resultados de la encuesta sobre la violencia doméstica por razón de género con el fin de elaborar medidas específicas para sensibilizar a la población sobre la gravedad de la violencia doméstica y alentar a las mujeres a denunciar la violencia doméstica.

En relación a la trata de niñas insta a que se acelere la creación de un mecanismo interinstitucional especializado que coordine las medidas contra (art. 44 de la Ley contra la trata de personas) y le asigne los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para que pueda abordar la especial vulnerabilidad de las mujeres y las. Asimismo que se establezca un mecanismo eficaz de identificación de las víctimas

² https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/PRY/CO/7&Lang=Sp

para facilitar la derivación de las mujeres y las niñas que son víctimas de la trata a los servicios apropiados de protección y rehabilitación, incluidos los refugios temporales.

Se observa la persistencia de los obstáculos estructurales que impiden que las niñas accedan a una educación de calidad, en particular en la enseñanza secundaria y terciaria, debido, entre otras cosas, a las insuficientes asignaciones presupuestarias destinadas a este sector, que dan lugar a una carencia de infraestructuras escolares, material educativo y maestros calificados, especialmente en las zonas rurales.

Entre otras soluciones recomienda establecer programas concebidos específicamente para erradicar el analfabetismo entre las mujeres de las zonas rurales y las mujeres indígenas, así como entre las mujeres de los entornos urbanos, y adoptar y aplicar medidas específicas para acelerar la participación en condiciones de igualdad de las niñas y las mujeres indígenas en todos los niveles de la enseñanza. A ello debe acompañarse mediante una campaña a nivel nacional para eliminar los estereotipos tradicionales y los obstáculos estructurales que puedan disuadir a las niñas de matricularse en ámbitos de estudio y trayectorias profesionales no tradicionales, como las matemáticas, la informática, la tecnología y la ciencia, entre otras cosas, mediante la concesión de becas específicas para las niñas.

Se ha remarcado la persistencia del trabajo infantil doméstico y la exposición de las niñas, a través de esta práctica, a condiciones de empleo que dificultan su pleno desarrollo, equivalen a la explotación laboral y las sitúan en riesgo de sufrir abusos físicos, psicológicos y sexuales. Por ello señala la conveniencia de acelerar la aprobación del proyecto de ley que tipifique como delito la práctica del trabajo infantil doméstico no remunerado y vigilar y erradicar esta práctica, en particular sensibilizando a la población a través de los medios de comunicación y programas de educación pública acerca de la situación de las niñas que realizan trabajos domésticos y sobre sus derechos.

En materia de salud solicita se garantice el acceso a los servicios de salud para todas las mujeres y niñas, incluidas las mujeres y niñas que viven con el VIH/SIDA, las mujeres y niñas con discapacidad, las mujeres y niñas que ejercen la prostitución y las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales y las personas intersexuales, y adopte medidas para castigar el trato discriminatorio contra ellas y combatir su estigmatización y exclusión social.

Sobre el matrimonio infantil señala que se adopte medidas para eliminar las excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio para las niñas y los niños y garantice que tales excepciones solo puedan ser autorizadas por una autoridad judicial y únicamente con el consentimiento previo, libre e informado de las niñas interesadas.

iii. Comité para la eliminación de la discriminación racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a sexto del Paraguay. Año 2016.³

El Comité recomienda al Estado parte que incremente sus esfuerzos para erradicar el analfabetismo y para garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de la educación para los niños indígenas y afroparaguayos, incluso en su lengua materna, y mediante la elaboración de planes educativos interculturales que cumplan con el objetivo de promoción y preservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y afroparaguayos. Le recomienda, además, continuar sus esfuerzos para establecer escuelas en las zonas rurales y remotas donde hay una mayor concentración de población indígena y para mejorar la calidad e infraestructura de las mismas.

Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a ratificar el el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

iv. Comité sobre los Derechos del Niño

Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención.⁴

Respecto al derecho a la participación el Comité señala que el Estado debe hacer todo lo necesario para reforzar la aplicación de medidas encaminadas a garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en la escuela, en el hogar y en cualquier procedimiento judicial y administrativo que pueda afectar a sus derechos, así como en la esfera pública a escalas.

3 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/PRY/CO/4-6&Lang=Sp

4 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/PRY/CO/3&Lang=Sp

En materia de identidad señala a su vez la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que se inscriba en el registro a todos los niños, niñas y adolescentes, prestando especial atención a los pueblos indígenas y a quienes viven en zonas rurales.

El Comité a nivel gubernamental le señaló que le preocupa que muchos consejos municipales y departamentales todavía no hayan sido elegidos y la ausencia de consejerías municipales en cerca de 30 municipios, y la falta de coordinación efectiva entre esas consejerías y la Secretaría Nacional. Por ello, recomienda que el Paraguay refuerce la implementación del Sistema fortaleciendo el papel del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, instar a los departamentos y municipios a que designen a sus respectivos consejos de la niñez y la adolescencia y estableciendo consejerías en cada municipio del país con el fin de asegurar su representación en todo el país y para todos los niños. (Comité 2010, Paraguay par 10 y 11).

A su vez insta a que se establezca el Codeni en cada municipio del país con el fin de asegurar su representación en todo el país y para todos los niños; dotar a las Codeni de recursos humanos y técnicos adecuados; y asignar los debidos recursos financieros a todos los mecanismos de coordinación con el fin de garantizar una coordinación efectiva entre las diversas instituciones

El Comité considera que la Defensoría del Pueblo debería tener el mandato de vigilar la aplicación de la Convención y atender las quejas de todos los niños, niñas y adolescentes y hacerlo de manera expedita y adaptada a sus necesidades. Por lo que recomienda definir, claramente, el mandato del Departamento de Niñez y Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.

Sobre materia presupuesta ha sido muy clara a recomendar se asignen recursos suficientes para los niños, niñas y adolescentes a escala nacional y municipal, de conformidad una elaboración transparente y participativa del presupuesto mediante el diálogo y la participación del público, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

Resulta preocupante para el Comité la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otras cosas . Por ello señala la necesidad de instrumentar mediante programas de capacitación sistemática a escalas nacional y local, dirigidos a todas las y todos los profesionales que trabajan con y para los niños, niñas y adolescentes en la prevención y la protección contra la tortura y otras formas de maltrato.

La situación de los niños, niñas y adolescentes internados en instituciones y, en particular, sus condiciones de vida y los servicios prestados es crítica. A tenor de esta realidad es que se pide al Estado la urgente modificación de la legislación sobre la adopción basado en los derechos.

En principio el próximo fue fijado en octubre de 2017 y el mismo aún no se ha llevado a cabo

v. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – Paraguay Año 2016⁵ se le remarcó lo siguiente:

- Adoptar medidas para ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Eslovaquia); ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Portugal) (Montenegro)
- Aplicar el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de la Niñez y la Adolescencia, prestando especial atención a la trata de personas y a la salud sexual y reproductiva, y aprobar legislación para proteger los derechos de los niños no inscritos y eliminar los obstáculos para la inscripción de los nacimientos (Canadá)
- Elaborar una ley que prohíba expresamente los castigos corporales de los niños en todos los entornos (Polonia)
- Seguir mejorando su sistema de inscripción de los nacimientos y asegurar la expedición de certificados de nacimiento a todos los niños nacidos en su territorio (Turquía)
- Examinar las leyes y programas existentes para prevenir y erradicar la violencia y la explotación sexual contra los niños y los adolescentes, a fin de asegurar que cumplan las mejores prácticas internacionales (Italia)
- Tomar medidas adicionales, que incluyan, entre otras cosas, la dotación de recursos y la prestación de asistencia, el acceso a los tribunales y la imposición de una pena adecuada en caso de violación, para hacer frente a la violencia sexual y la violencia en la pareja y la explotación de las mujeres y las niñas (Países Bajos)

5 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/075/52/PDF/G1607552.pdf?OpenElement>

- Incorporar la utilización de niños en el turismo sexual explícitamente como delito penal, a fin de armonizar la legislación interna con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- (Bélgica); fortalecer la prevención, detección y atención de los casos de explotación, abusos sexuales y otras formas de violencia contra los niños (Panamá);
- Avanzar hacia la aprobación de una ley que prohíba el trabajo de niños menores de 14 años, así como las peores formas de trabajo infantil y el trabajo infantil doméstico (Chile)
- Subsanan las deficiencias del sistema jurídico y normativo en relación con la cuestión de las niñas embarazadas para proteger mejor a las jóvenes, ya que algunas de ellas habían sido obligadas a llevar a término un embarazo de alto riesgo, con el consiguiente impacto duradero en su salud física y mental (Alemania);
- Adoptar medidas para prevenir el elevado número de embarazos precoces que incluyan, entre otras cosas, la educación sexual integral en las escuelas y el acceso a los servicios de salud sexual y derechos reproductivos (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)
- Seguir elaborando medidas para garantizar que se disponga de un sistema de educación inclusiva accesible a todos los niños, incluidos los niños con discapacidad, y mejorar la calidad y la infraestructura de las escuelas (República de Corea)
- Derogar la legislación que penaliza a las mujeres y las niñas que se someten a un aborto, así como a los proveedores de atención de la salud que prestan esos servicios, y adoptar medidas para permitir el aborto legal y seguro, por lo menos en caso de violación o incesto, en los casos en que corra peligro la vida o la salud de la madre, o cuando se diagnostique que el feto presenta graves deficiencias de salud (Austria)

c. Sistema Interamericano

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

i. Sentencias vinculantes de la CIDH

Caso IDH “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.⁶

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López”, así como a las deficientes condiciones de dicho centro.

La Corte sostuvo que *a la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales.*

163. En consonancia con lo dicho anteriormente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que:

Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social,

⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

educacional, profesional, psicológica, médica y física – que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

174. Está también probado que el Estado no brindó a los niños internos la educación que éstos requerían y a la cual aquél estaba obligado, tanto en razón de la protección del derecho a la vida entendido en el sentido señalado anteriormente, como por la disposición del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El programa educativo que se ofrecía en el Instituto era deficiente, ya que carecía de maestros y recursos adecuados [...]. Este incumplimiento del Estado causa consecuencias todavía más serias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el presente caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009

La Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) realizar, en consulta con la sociedad civil, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley (punto resolutivo décimo primero de la Sentencia);

b) brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia);

c) brindar asistencia vocacional y un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia);

d) brindar un espacio para depositar el cadáver de Mario del Pilar Álvarez Pérez, hijo de la señora María Teresa de Jesús Pérez, en

un panteón cercano a la residencia de ésta (punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia);

e) garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familiares (punto resolutivo décimo quinto de la

Sentencia);

f) pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial a las víctimas y sus familiares (puntos resolutivos décimo sexto y décimo séptimo de la Sentencia), salvo las cantidades ya canceladas por concepto de daño material e inmaterial mencionadas en el punto declarativo primero de la presente Resolución,

g) reintegrar los gastos y costas a los representantes de las víctimas (punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia).

Corte IDH Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.⁷

Los hechos del presente caso se inician el 26 de enero de 1989, cuando Gerardo Vargas Areco, de 15 años de edad, fue reclutado para prestar el servicio militar en las fuerzas armadas paraguayas. En diciembre de 1989, cuando Gerardo Vargas Areco se encontraba arrestado como sanción por no haber regresado voluntariamente y a tiempo al destacamento, tuvo una hemorragia nasal. Un oficial del ejército ordenó a un suboficial que trasladara al niño Vargas Areco a la enfermería de la unidad militar, donde lograron detener la hemorragia. En el trayecto de regreso, el niño Vargas Areco comenzó a correr por lo que, el suboficial que lo escoltaba le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte.

Al respecto la Corte destacó que

112. El derecho internacional contempla normas especiales para la protección de la integridad física y psicológica de niños cuando estos se encuentran involucrados en actividades militares, ya sea en tiempos de paz como durante el transcurso de los conflictos armados.

113. En cuanto al derecho internacional humanitario, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) o internos (Protocolo II) determinan la

⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf

necesidad de una protección especial para los niños. El Protocolo I determina que las “Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad”¹³⁷. El Protocolo II afirma en su artículo 4 referente a Garantías Fundamentales que se “proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular [...] los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”¹³⁸.

114. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos exige la imposición de restricciones al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. En este sentido, el artículo 38, párrafo tercero, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que los “Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años de edad, pero sean menores de 18, los Estados Partes procuraran dar prioridad a los de más edad”

...Lo anterior indica que en el derecho internacional existe una tendencia a evitar que se incorpore a personas menores de 18 años de edad en las Fuerzas Armadas, y a asegurar, en todo caso, que los menores de 18 años de edad no participen directamente en hostilidades.

129. No obstante las normas del derecho internacional anteriormente mencionadas, a veces se efectúa el reclutamiento de niños de manera forzada, por medio de coacción sobre ellos o sus familias. Se ha señalado que en ocasiones se recurre a la falsificación de registros de edad de los niños enlistados. Una vez que han sido reclutados, generalmente reciben trato similar al de los adultos, lo cual acarrea severas consecuencias físicas y psicológicas.

134. A propósito de esta materia, la Corte considera que la reciente declaración emitida el 14 de marzo de 2006 por el Presidente del Paraguay, con respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, declaración en la que se establece que sólo prestarán servicio militar quienes hayan cumplido 18 años, constituye un paso positivo para evitar que se repitan hechos como los que ocurrieron en el presente caso.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2012.

Al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso y después de analizar la información suministrada por el Estado, los representantes y la Comisión, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (punto resolutivo noveno de la Sentencia), y

b) proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario (punto resolutivo undécimo de la Sentencia).

Corte IDH Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.⁸

La Corte sostuvo que:

262. En su Observación General No. 11, el Comité de los Derechos del Niño ha considerado que “[e]l ejercicio efectivo de los derechos de los niños indígenas a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso”¹¹⁸, y que este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas. Asimismo, tomando en consideración la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales [...], este Tribunal estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas.

⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

263. *En ese sentido, la Corte considera que la pérdida de prácticas tradicionales, como los ritos de iniciación femenina o masculina y las lenguas de la Comunidad, y los perjuicios derivados de la falta de territorio, afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la Comunidad, quienes no podrán siquiera desarrollar esa especial relación con su territorio tradicional y esa particular forma de vida propia de su cultura si no se implementan las medidas necesarias para garantizar el disfrute de estos derechos.*

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019.⁹

Al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso y después de analizar la información suministrada por el Estado, los representantes y la Comisión, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber :

- a) devolver a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek las 10.700 hectáreas reclamadas por ésta (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia);
- b) velar que el territorio reclamado por la Comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia);
- c) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional (punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia);
- d) realizar la publicación de determinadas partes de la Sentencia en un diario de circulación nacional (punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia);
- e) dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la región del Chaco, al resumen oficial de la Sentencia emitido por la Corte (punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia);
- f) adoptar medidas para el suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad (punto resolutivo décimo noveno de la Sentencia);
- g) elaborar un estudio por especialistas dirigido a orientar la prestación adecuada y periódica de bienes y servicios básicos (punto resolutivo vigésimo de la Sentencia)

9 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/xakmok_kasek_14_05_19.pdf

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional

La Constitución de la República de Paraguay (1992) recogió los avances en materia de derechos humanos alcanzados hasta el momento de su redacción y estableció que:

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente. (Constitución, art. 54)

Además, estableció el orden en que las leyes se deben organizar, considerando a la misma Constitución como la más importante, luego los tratados internacionales (con especial importancia de las convenciones de derechos humanos), debajo de ellos las leyes del ámbito nacional, después los decretos y, finalmente, las ordenanzas municipales (Constitución, art. 137 y 142). Las normas que se encuentran debajo de otras no las pueden contradecir.

b. Leyes, Decretos, Resoluciones, etc.

El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, ley 1680/2001) creó el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (SNPPI) en tres escalas de actuación: nacional, departamental y municipal.

Leyes

- Ley N° 1160/97 – Código Penal
- Ley N° 1286/98 – Código Procesal Penal
- Ley N° 1680/01 – Código de la Niñez y la Adolescencia

- Ley General sobre Refugiados (ley 1938/2002)
- Ley de la Mayoría de Edad (ley 2169/2003)
- Ley N° 2225/2003 Crea la Comisión de Verdad y Justicia para recopilar e investigar acerca de las persecuciones, exilios y crímenes cometidos durante la dictadura de Alfredo Stroessner.
- Ley N° 2861/2006 Reprime el comercio y la difusión comercial de material pornográfico utilizando la imagen de niños, niñas y adolescentes o de personas con discapacidad.
- Ley N° 3156/2006 Modifica la Ley del Registro del Estado Civil de las Personas (ley 1266/1997), para facilitar el registro de niños y niñas que no cuentan con su partida de nacimiento.
- Ley de Educación Escolar Indígena (ley 3231/2007)
- Ley N° 3360/2007 Dispone que en ningún caso podrá admitirse la prestación del servicio militar antes de los 18 años de edad, para lo cual deroga el artículo 10 y modifica el artículo 5 de la Ley del Servicio Militar Obligatorio (ley 569/1975).
- Ley N° 3440/2008 Modifica el Código Penal (ley 1160/1997), incluyendo las penas para la trata de personas con fines de explotación laboral y extracción de órganos
- Ley N° 4633/12 – Contra el acoso escolar en instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas
- Ley N° 4698/12 – De garantía nutricional en la primera infancia
- Ley N° 4788/12 – Integral contra la trata de personas
- Ley N° 5136/13 – De educación inclusiva
- Ley N° 5407/15 del trabajo doméstico, que prohíbe el trabajo doméstico a menores de 18 años;
- Ley N° 5419/15 que modifica el Código Civil y aumenta la edad para contraer matrimonio a los 18 años
- Ley N° 5508/15 – De promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna
- Ley N° 5653/16 – De protección de niños, niña y adolescentes contra contenidos nocivos de Internet
- Ley N° 5659/16 – De promoción del buen trato, crianza positiva y de protección a niños, niñas o adolescentes contra el castigo físico o

cualquier tipo de violencia como método de corrección o castigo

- Ley N° 5777/16 – De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia.

Decretos

- Decreto N° 4951/05 – Por el cual se reglamenta la Ley N° 1657/2001 y se aprueba el listado de trabajo infantil peligroso
- Decreto N° 2839/14 – Por el cual se reglamenta la Ley N° 5136/13 “De educación inclusiva”
- El Decreto núm. 5140 de 2016, por el que se aprueba el Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2015-2020;
- Decreto N° 7550/17 – Por el cual se reglamenta la Ley N° 5508/15 “De Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna”

c. Organismos de aplicación de los sistemas

El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, ley 1680/2001) creó el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (SNPPI) en tres escalas de actuación: nacional, departamental y municipal.

El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, ley 1680/2001) creó el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (SNPPI) en tres escalas de actuación: nacional, departamental y municipal.

- Para el ámbito nacional crea la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia (SNNA), con rango ministerial. Es responsable de impulsar el SNPPI y asegurar el enfoque de derechos en las políticas públicas del Estado paraguayo destinadas a niñas, niños y adolescentes y a sus familias.
- Asimismo, se crea el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, en que se encuentran representados la SNNA, los ministerios de educación, salud y justicia y trabajo, la defensa pública y la fiscalía así como de los consejos departamentales y de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el país. Su función es articular y

coordinar las políticas públicas, particularmente la política nacional de niñez y adolescencia.

- Para el ámbito departamental, crea el Consejo Departamental de Niñez y Adolescencia con representantes de la gobernación departamental, la junta departamental, las secretarías departamentales de educación y de salud, las organizaciones de la sociedad civil del departamento, las organizaciones propias de niñas, niños y adolescentes y los consejos municipales.

Para el ámbito municipal, crea las Consejerías Municipales por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescencia (Codeni) con la función de promover, difundir y defender los derechos de niñas, niños y adolescentes en la comunidad.

- Además, crea los Consejos Municipales de Niñez y Adolescencia conformados por representaciones de la intendencia, de la junta municipal, de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el municipio, de las comisiones vecinales y de fomento y de las organizaciones propias de niñas, niños y adolescentes. Su función es diseñar y coordinar la implementación del plan municipal de niñez y adolescencia, articular los programas existentes y proponer el presupuesto público local destinado a la garantía de los derechos.

La Constitución crea la figura de la Defensoría del Pueblo como un comisionado parlamentario con la función de defender los derechos humanos, canalizar reclamos populares y velar por los intereses comunitarios, sin función judicial ni competencia ejecutiva (art. 276).

En 1995 se aprobó la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (ley 631/1995), con lo cual resultaba posible que el Congreso nombrara una persona como titular de la Defensoría. El primer titular de la Defensoría del Pueblo fue nombrado recién en octubre de 2001, posteriormente se nombró también un Defensor Adjunto.

En el mes de octubre del año 2005 se creó el Departamento de Niñez y

Adolescencia de la Defensoría del Pueblo

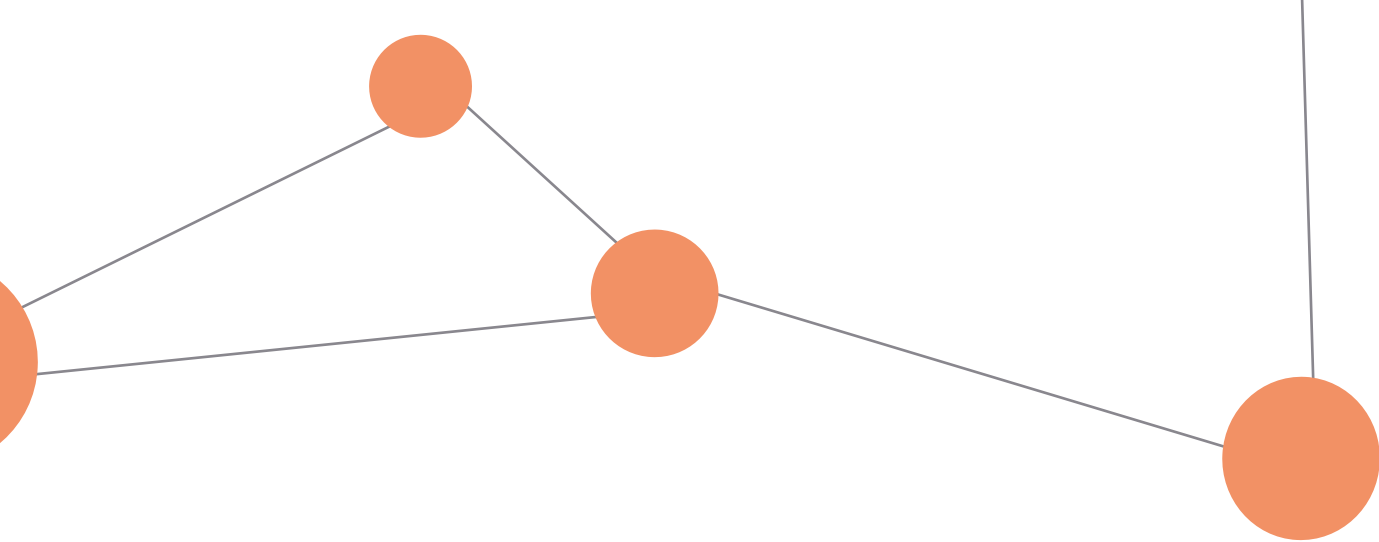
III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

En principio la Observación del Comité de Derechos del Niño fue fijada en octubre de 2017 y el mismo aún no se ha llevado a cabo



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República del Perú



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

- i. COMITÉ DERECHOS HUMANOS
- ii. COMITÉ CONTRA LA TORTURA
- iii. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
- iv. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO
- v. EXAMEN PERIODICO UNIVERAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

- a. CONSTITUCION NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN- Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002, Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2016.

b. Sistema Universa

i. Comité contra la desaparición forzada

Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Año 2019.

Medidas de reparación y de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (arts. 24 y 25)

El Comité subraya la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a los derechos humanos de las mujeres y los niños.

Por su parte, los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son sometidos a desaparición o porque sufren a consecuencia de la desaparición de sus familiares, son particularmente vulnerables a múltiples violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad. En este contexto, el Comité pone especial énfasis en la necesidad de integrar perspectivas de género y adaptadas a la sensibilidad de los niños y niñas en la aplicación de los derechos y obligaciones derivados de la Convención.

ii. Comité contra la tortura

Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Perú. Año 2018.¹

El Comité valora positivamente las recientes medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte para prevenir y sancionar la violencia de género contra mujeres y niñas. Sin embargo, observa con preocupación la alta incidencia de este fenómeno en el Estado parte, así como el aumento de los casos de feminicidio, violencia doméstica y violencia sexual

Según datos oficiales, entre enero de 2017 y septiembre de 2018 se enjuiciaron 755 casos de feminicidio, 33.064 relativos a lesiones, 8.157 por violación sexual y 4.069 por actos contra el pudor. El Comité toma nota también de las explicaciones de la delegación sobre la prohibición de la conciliación en casos de violencia doméstica, y de la capacitación en la materia que se brinda a la Policía Nacional, el Ministerio Público y otras entidades que deben velar por los derechos de la mujer.

Al Comité contra la Tortura le preocupa que buen número de casos de violencia sexual cometidos contra mujeres y niñas durante el conflicto armado no hubiesen sido denunciados, que esos actos fuesen raras veces objeto de investigación, que no se hubiese condenado a los autores y que las víctimas no recibiesen una reparación efectiva.

A tal efecto se le insta al Estado a que vele por que todos los casos de violencia de género ejercida contra mujeres y niñas, especialmente aquellos casos en los que haya habido acciones u omisiones de autoridades del Estado u otras entidades que den lugar a la responsabilidad internacional del Estado parte con arreglo a la Convención, sean investigados exhaustivamente, que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser condenados, sancionados debidamente, y que las víctimas obtengan reparación, incluida una indemnización adecuada

Al Comité contra la Tortura le preocupaba que buen número de casos de violencia sexual cometidos contra mujeres y niñas durante el conflicto armado no hubiesen sido denunciados, que esos actos fuesen raras veces objeto de investigación, que no se hubiese condenado a los autores y que las víctimas no recibiesen una reparación efectiva

¹ https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/PER/CO/7&Lang=Sp

iii. Comité para la eliminación de la discriminación racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 22º y 23º combinados del Perú*. Año 2018.²

Preocupa al Comité que, en parte debido a la falta de un número suficiente de docentes capacitados y a la asignación de recursos adecuados, la implementación del Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe al 2021 sea limitada, particularmente en la educación secundaria. Asimismo, le preocupan las dificultades que continúan enfrentando los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas y afroperuanos para acceder a una educación de calidad, particularmente en las zonas rurales y remotas (arts. 2 y 5). Atento a ello es que insta al Estado para promover procesos formativos y de capacitación continua de los docentes a fin de fortalecer la educación intercultural bilingüe y a continuar sus esfuerzos por eliminar las dificultades en el acceso a la educación y reducir los índices de deserción escolar y repetición de los niños afroperuanos e indígenas, particularmente en las zonas rurales y remotas.

iv. Comité sobre los Derechos del Niño

Le inquieta que el proceso de revisión del Código se haya retrasado y que varias de sus disposiciones no estén plenamente en consonancia con la Convención, particularmente en lo concerniente al sistema de protección de la infancia, la participación de los niños, la adopción y la justicia juvenil. También preocupa al Comité que siga en vigor la “Ley de Mendicidad”.

El Comité recomienda al Estado que confiera a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes el nivel suficiente de autoridad, conocimientos técnicos y capacidad para coordinar eficazmente todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención en los planos intersectorial, nacional, regional y local e invita al Estado parte a que considere la posibilidad de elevar la Dirección General al rango de Viceministerio. Además, el Estado parte debe proporcionar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento efectivo.

² https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/PER/CO/22-23&Lang=Sp

Se le pide al Estado parte siga reforzando su sistema de reunión de datos, particularmente garantizando que los datos abarquen todos los ámbitos de la Convención y estén desglosados por edad, sexo, discapacidad, ubicación geográfica, origen étnico y situación socioeconómica a fin de facilitar el análisis de la situación de todos los niños. Además, recomienda que los datos e indicadores se compartan entre los ministerios pertinentes y se utilicen para la formulación, supervisión y evaluación de políticas, programas y proyectos a los efectos de aplicar eficazmente la Convención.

El Comité está preocupado por el hecho de que las condiciones de los centros en que se internaba a los/as niños/as no eran siempre adecuadas y por las denuncias de que se suprimían el suministro de alimentos y las visitas de familiares como castigo.

Preocupaban al Comité las demoras en la implementación del Plan Integral de Reparaciones, en particular con relación a los pueblos indígenas que fueron víctimas del conflicto armado.

La Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios (Ley núm. 29785) no se aplicaba a todos los autodenominados grupos de pueblos indígenas y que algunos proyectos relacionados con el sector de la minería estuviesen excluidos del proceso de consulta

El Comité de los Derechos del Niño mostró su preocupación por el hecho de que más del 90% de los niños con discapacidad no poseyera un certificado de discapacidad, por el acceso limitado a una educación inclusiva para los niños con discapacidad, particularmente en las zonas rurales y alejadas, y por la escasa asistencia proporcionada por los Servicios de Apoyo y Asesoramiento a las Necesidades Educativas Especial

La elevada tasa de alcoholismo y drogadicción entre los niños y adolescentes, en particular los niños de la calle es un tema central. También le preocupa al Comité la elevada prevalencia de matrimonios de niños, particularmente en zonas indígenas y rurales

El Comité de los Derechos del Niño, ha realizado varias recomendaciones al Estado Peruano, entre ellas, las referidas al entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado, a fin que la legislación nacional esté en consonancia con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, orientadas a apoyar los esfuerzos para que las niñas, niños y adolescentes permanezcan bajo el cuidado y protección de su familia y buscar

alternativas de solución permanentes en función a su Interés Superior, con procedimientos que ofrezcan un mínimo de garantías procesales.

Se acogió con satisfacción la aprobación en 2015 de la Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes (Ley núm. 30403), pero le preocupa la generalizada aceptación social de los castigos corporales. El Comité está preocupado por los numerosos casos de abusos de niños por sacerdotes de la Iglesia Católica.

Al mismo Comité le preocupaba que la edad mínima para incorporarse al trabajo siguiera estando fijada en los 14 años. Recomendó que el Perú elevase la edad mínima a los 15 años y garantizase que todas las formas peligrosas y abusivas de trabajo quedaran prohibidas para los menores de 18 años.

El Comité también expresó su preocupación por el hecho de que los procedimientos de verificación de la edad para el reclutamiento en las fuerzas armadas no se aplicasen de manera sistemática y que el reclutamiento de niños menores de 15 años no hubiese sido tipificado como crimen de guerra

v. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – PERU Año 2017 se le remarcó lo siguiente:

- Aplicar protocolos especializados para atender e investigar los casos de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, en particular cuando las víctimas son niños y adolescentes (Costa Rica)
- Formular y aplicar una estrategia nacional para combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas, con mejores servicios de apoyo para las víctimas (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);
- Intensificar las medidas destinadas a combatir la trata y el tráfico de personas, especialmente la trata de niños y establecer las medidas necesarias para la prevención, la investigación y el castigo de las personas o grupos involucrados en ese delito (Colombia)
- Aumentar a 16 años la edad mínima de admisión al empleo y prohibir todas las formas de trabajo peligrosas para los niños menores de 18 años (Portugal);

- Garantizar la aplicación de programas de educación sexual integral para las mujeres y las niñas, incluida información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos (Eslovenia)
- Establecer las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, para garantizar que las mujeres y las niñas no puedan en ningún caso ser enjuiciadas penalmente por solicitar o someterse a un aborto (Suiza)
- Seguir avanzando en los esfuerzos para hacer frente a la desigualdad entre los géneros y adoptar nuevas medidas, como la promulgación de legislación específica para proteger a los grupos de población vulnerables, como las mujeres, los niños y los pueblos indígenas, de la violencia y la explotación (Australia);
- Proseguir los esfuerzos para prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas y garantizarles servicios de calidad de salud sexual y reproductiva (República de Corea);
- Tomar otras medidas para combatir la violencia de género y la violencia doméstica, incluidos los abusos sexuales, contra las mujeres y las niñas (Ucrania);
- Reforzar la cooperación técnica con las organizaciones de las Naciones Unidas para ayudar a hacer frente a los problemas de violencia doméstica y violencia sexual, en particular la violencia contra las mujeres y las niñas, y asegurar que los autores de esos actos sean llevados ante la justicia (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);
- Aumentar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, especialmente la violencia sexual contra niñas y adolescentes (Chile)
- Adoptar medidas concretas para asegurar que las mujeres y las niñas no sean víctimas de la violencia de género mejorando considerablemente las tasas de enjuiciamiento y prestando servicios adecuados a las víctimas (Canadá);
- Seguir intensificando sus esfuerzos para reducir la pobreza infantil generalizada; y adoptar medidas concretas para hacer frente a la elevada tasa de adicción a las drogas y el alcohol entre los niños y los adolescentes (Bangladesh)
- Incrementar el acceso de los niños a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, en particular

en las escuelas, así como el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva (Portugal)

- Reforzar las medidas para combatir la elevada tasa de adicción a las drogas y el alcohol entre los niños (India)
- Adoptar las medidas y las políticas pertinentes para eliminar la discriminación de los grupos más vulnerables de niños, como los niños indígenas, los niños de las zonas rurales y los niños con discapacidad (Polonia)

c. Sistema interamericano

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

i. Sentencias vinculantes de la CIDH

Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004³

Los hechos del caso se contextualizan en el marco del conflicto armado en el Perú. Entre los años 1983 y 1993 se vivió una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales.

Al respecto la Corte sostuvo que :

La Corte considera igualmente que, conforme a lo establecido en el capítulo de hechos probados, la responsabilidad del Estado se ve agravada por existir en el Perú en la época de los hechos una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Dichas violaciones graves infringen

³ http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=215

el jus cogens internacional. Asimismo, para la determinación de la responsabilidad agravada, se debe tomar en cuenta que las presuntas víctimas de este caso eran niños

.... El artículo 19 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de adoptar “medidas de protección” requeridas por su condición de niños. El concepto “medidas de protección” puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones. Esta Corte ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”⁵.

.... La Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido ratificada de forma prácticamente universal, contiene diversas disposiciones que se refieren a las obligaciones del Estado en relación con los menores que se encuentren en supuestos fácticos similares a los que se examinan en este caso y pueden arrojar luz, en relación con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la mism...

.... Asimismo, como la Corte lo analizó en el capítulo correspondiente a la violación del artículo 5 de la Convención y las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Tortura [...], el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal.

....En el caso de la indemnización ordenada en favor de la niña Nora Emely Gómez Peralta, el Estado deberá depositarla en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sea menor de edad. Podrá ser retirado por la beneficiaria cuando alcance la mayoría de edad o cuando, de acuerdo al interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008 ⁴

Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento:

a) investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyaury (punto dispositivo noveno de la Sentencia), y b) establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta (punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia), en los términos del Considerando 18 de la presente Resolución.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castrosuabrayad Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006⁵

Los hechos del presente caso se desarrollan en marco del conflicto armado en el Perú. Entre el 6 y 9 de mayo de 1992 el Estado peruano ejecutó un operativo denominado “Mudanza 1”, cuya presunta finalidad era el traslado de aproximadamente 90 mujeres recluidas en el centro penal “Miguel Castro Castro”, a centros penitenciarios femeninos.

La Corte considera ...que este tipo de medidas de incomunicación causó una particular afectación en los niños por la privación del contacto y relación con sus madres internas, y por ello presume dicho sufrimiento respecto de los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación [...]. Se ha probado que se encontraba en tal condición Yovanka Ruth Quispe, hija de la interna Sabina Virgen Quispe Rojas, y Gabriel Said Challco Hurtado, hijo de la interna Eva Challco [...]. Debido a que la Corte no cuenta con la prueba necesaria para determinar la identidad de todos los hijos de las internas que en esa época eran menores de 18 años, es preciso que dichas personas se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los 8 meses siguientes a la notificación de esta Sentencia y demuestren su filiación y edad que determine que estuvieron en el referido supuesto y, por tanto, son víctimas de dicha violación.

4 http://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_%2003_05_08.pdf

5 http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=197&lang=es

Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 9 de febrero de 2017⁶

Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia.

Requerir al Estado que adopte, de forma definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a la Sentencia de este caso, de acuerdo con lo considerado en la misma y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 5. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 15 de junio de 2017, un informe completo, detallado y actualizado respecto de las acciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, tomando en consideración los parámetros exigidos por la Corte en sus Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de marzo de 2014, abril de 2015 y en la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la misma. 6. Requerir a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Así lo consagra el primer artículo de la Constitución Política del Perú, constituyendo una premisa fundamental en torno a la cual funciona el Estado peruano y se diseñan todas las políticas públicas del país. La Constitución establece también, en su artículo 4, que la comunidad y el Estado protegen de manera especial a la niña, al niño y al adolescente

6 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/penal_miguel_castro_09_02_17.pdf

b. Leyes, Decretos, Resoluciones, etc.

Leyes

- Ley N° 26.497/1995 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- Ley N° 26.644/1996 Precisa el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante
- Ley N° 26.842/1997 Ley General de Salud
- Ley N° 26.981/1998 Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono
- Ley N° 27.240/1999 Otorga permiso por lactancia materna
- Ley N° 27.337/2000 Código de los Niños y Adolescentes
- Ley N° 28.044/2003 Ley General de Educación
- Ley N° 28.731/2006 Amplía la duración del permiso por lactancia materna
- Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes,
- Ley N° 29.174/2007 Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley N° 29139 Que Modifica la (Ley 28119) /2007 Ley Que Prohíbe El Acceso de Menores de Edad a Páginas Web de Contenido Pornográfico
- Ley N° 29.409/2009 Ley que Concede el Derecho de Licencia Por Paternidad a los Trabajadores de la Actividad Pública y Privada
- Ley N° 29973 - (Deroga la anterior Ley n° 27.050/08 sobre discapacidad)-/2012 Ley General de la Persona con Discapacidad
- Ley N° 30103/2013 Establece Procedimiento que Regulariza la Residencia de Extranjeros en Situación Migratoria Irregular
- Ley N° 30096/2013 Ley Sobre Delitos Informáticos (Art: 183A. Pornografía Infantil)
- Ley N° 30364/2015 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra las mujeres y los integrantes de la familia

- Ley N° 30367/2015 Ley que Protege a la Madre Trabajadora contra el Despido Arbitrario y Prolonga su Periodo de Descanso.
- Ley N° 30403/2015 Ley Que Prohíbe el Uso de Castigo Físico y Humillante Contra los Niños, Niñas y Adolescentes
- Ley núm. 30690, de 4 de diciembre de 2017, que modifica el Decreto Legislativo núm. 1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos
- Ley N° 30819/2018, que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y los Adolescentes, por la que se amplía la protección penal en casos de violencia contra las mujeres.
- Ley N° 30838/2018, que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

Decretos

- Decreto Legislativo N° 635/1991 Código Penal - Art. 121, 121A, 122, 122A, 122B, 125, 148, 146, 153, 170, 172, 173, 176, 176A, 181A, 182A, 183A,323
- Decreto Supremo N° 032-2005-PCM - (modificado mediante Decreto Supremo N° 062-2005-PCM)/2005 Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “Juntos”
- Decreto Supremo N° 009/2006 Dispone la implementación de lactarios en instituciones del sector público donde trabajan 20 o más mujeres en edad fértil
- Decreto Supremo N° 002 -MIMDES/2007 Dispone la Implementación y funcionamiento de servicios de cuidado diurno a través de las Cunas o Wawa Wasi Institucional en las Entidades de la Administración Pública
- Decreto Supremo 003 MIMDES/2010 Aprueban la Relación de Trabajos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y Moral de las y los Adolescentes
- Decreto Supremo N° 014-2010-TR/2010 Reglamento de la ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los

trabajadores de la actividad pública y privada

- Decreto Legislativo N° 703/2010 Ley de Extranjería
- Decreto Supremo N° 005/2011 Reglamenta la Ley N° 26.644/96 sobre el goce del derecho al descanso pre y post-natal de la trabajadora gestante
- Decreto N° 012-2012-MIDIS/2012 Modificación de la norma de creación del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”
- Decreto Supremo N° 001/2012 Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (PNAIA) 2012-2021
- Decreto Supremo N° 003/2012 Programa Nacional ‘Cuna Más’
- Decreto Supremo N° 010-2016-MIDIS/2016 Aprueban los Lineamientos “Primero la Infancia” en el marco de la Política de desarrollo de inclusión social
- Decreto Supremo N° 001-2016-MIMP/2016 Desarrolla la ley 29896, que establece la Implementación de Lactarios en las Instituciones del Sector Público y del Sector Privado Promoviendo la Lactancia Materna
- Decreto Supremo N° 002-2016-TR/2016 Decreto Supremo que adecua las normas reglamentarias que regulan el descanso por maternidad y el pago del subsidio por maternidad a las disposiciones de la Ley N° 30367, ley que protege a la madre trabajadora.
- Decreto Supremo n° 008 MINP/2016 Aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021
- Decreto Supremo 009 -MIMP/2016 Aprueba el Reglamento de la Ley No 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
- Decreto Legislativo 1297/2016 para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos
- Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021 N° 017-2017-IN
- Decreto Legislativo núm. 1323 /2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, estableciendo nuevos delitos y agravantes;
- Decreto Supremo N° 001-2018-MIMO – Reglamento del Decreto

Legislativo N° 1297, Decreto legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

c. Organismos de aplicación de los sistemas

El Sistema es dirigido por un ente rector, creado en 1995, en el Ministerio de la Presidencia, sin embargo, duró poco tiempo con la creación del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano (PROMUDEH) en 1996 mediante Decreto Legislativo No. 866. De esta forma, el ente rector fue desintegrado e incorporado a una Dirección General del PROMUDEH con pérdida de su capacidad de articulación intersectorial. (UNICEF, 2009). Asimismo, la necesidad de una serie de reformas al Código de 1992, llevó a la adopción de un nuevo Código de los Niños y Adolescentes que fue adoptado en el mes de agosto del año 2000 a través de la ley 27337 que mantiene el Sistema

En el 2012, se cambia la denominación del MIMDES, con el Decreto Legislativo N° 1098 que crea el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, cuya estructura orgánica convierte a la Dirección de NNA en Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes. El MIMP aprobó el Plan Nacional de Acción por la Infancia que articula las políticas a favor de la infancia en el horizonte 2012-2021, continúa con el proceso de creación y fortalecimiento de capacidades de los servicios de defensorías a nivel local, con la perspectiva de construir sistemas locales de protección, pero con limitaciones presupuestales, así como de su capacidad de sostener el apoyo técnico a nivel nacional.

El Ministerio de Promoción de la Mujer y Poblaciones Vulnerables dirige el sistema como Ente Rector. La ejecución de planes y programas, la aplicación de medidas de atención que coordina, así como la investigación tutelar y las medidas de protección, se ubican en el ámbito administrativo. (Ley N° 27337 Artículo 28)

En el año 2007, la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes se convierte en una Dirección dependiente de la Dirección General de Familia y Comunidad

La Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, encargado de diseñar, promover y coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en el campo de la niñez y la adolescencia, para

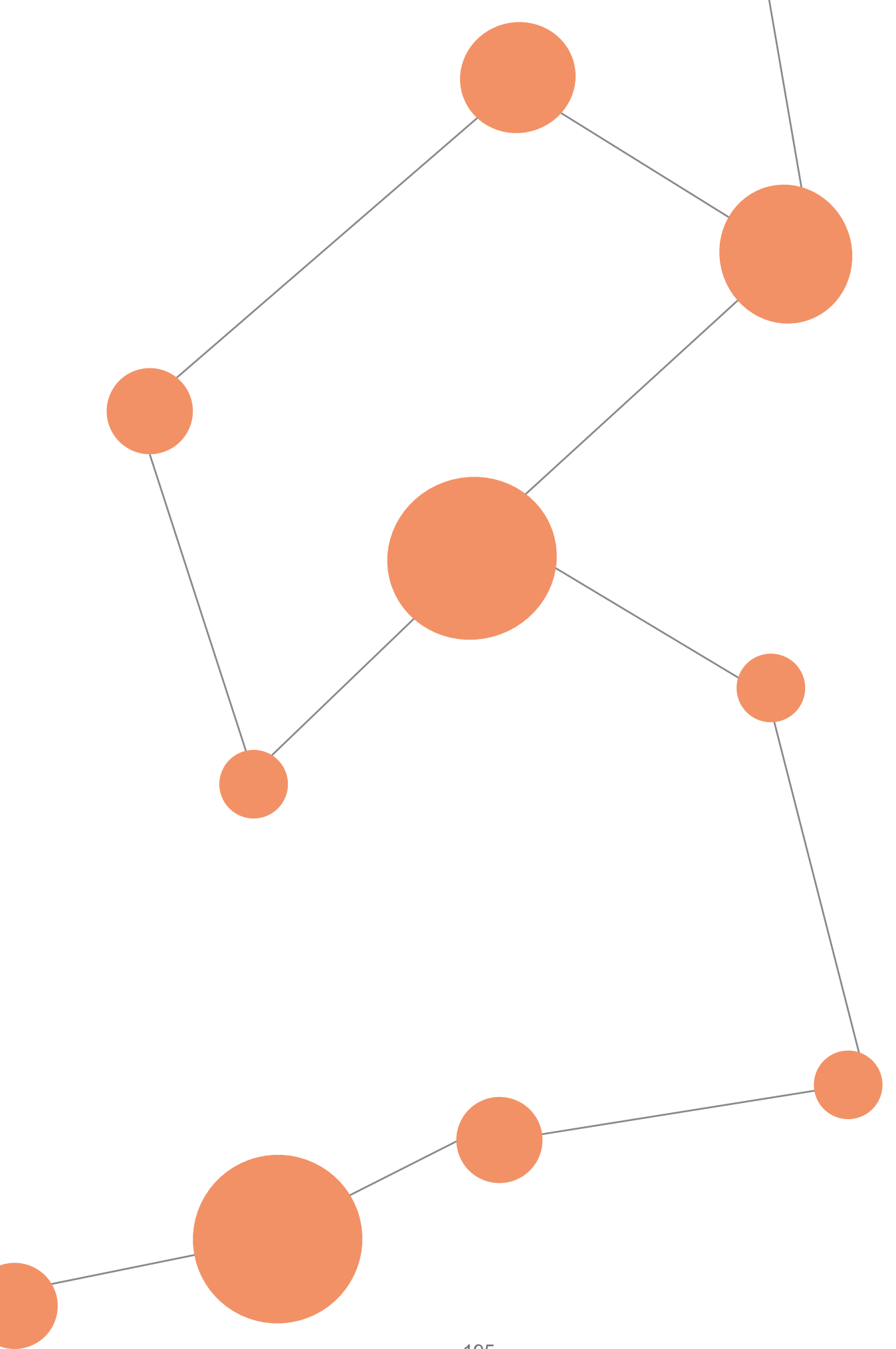
contribuir a su bienestar y desarrollo integral, en especial en aquellas poblaciones que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema y sufren de discriminación, violencia y exclusión social.

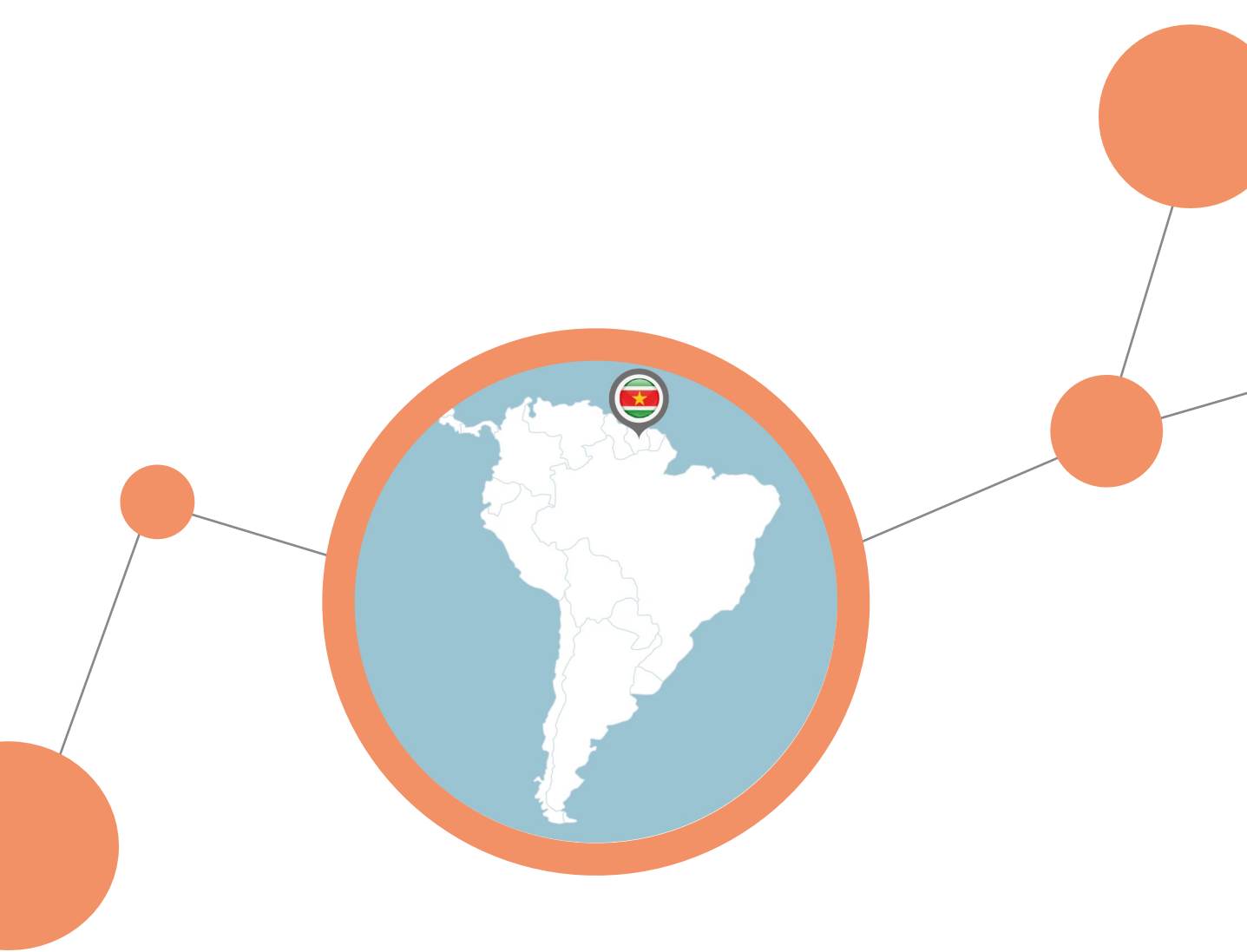
Mantiene relaciones funcionales con las demás Unidades Orgánicas del MIMP, incluyendo los Programas Nacionales, Organismos Públicos Descentralizados del Sector; así como con los entes rectores de la actividad gubernamental del Estado y otras entidades de la Administración Pública, en los ámbitos nacional, regional y local, y entidades privadas vinculadas.

La DGNNa la conforman la Dirección de Políticas sobre Niñas, Niños y Adolescentes, Dirección de Sistemas Locales y Defensorías y la Dirección de Investigación Tutelar, las cuales integran un equipo multidisciplinario de profesionales.

El Sistema también cuenta con la Defensoría del Niño y del Adolescente, definida en el

artículo 42 del Código como un servicio de carácter gratuito, que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los NNA. En particular y conforme a las recomendaciones del Comité fue creado posteriormente la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo. (<http://www.defensoria.gob.pe>) .





Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República de Surinam



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

i. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

ii. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO

iii. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS.

iv. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. CONSTITUCION NACIONAL

b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC

c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN- Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1993..

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2002. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.

b. Sistema Universal

i. Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer

Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a sexto combinados de Suriname. Año 2018.¹

El Comité indica en relación al acceso a la justicia de las niñas la necesidad de que se preste asistencia jurídica gratuita a las mujeres y las niñas que carecen de medios suficientes, adopte procedimientos que tengan en cuenta las cuestiones de género para la presentación de solicitudes a la Oficina de Asistencia Jurídica, incremente su presupuesto y proporcione servicios de interpretación gratuitos para las mujeres que pertenecen a minorías étnicas.

Respecto lo estereotipos el Comité solicita que se sensibilice a los miembros de los medios de comunicación sobre la necesidad de erradicar los estereotipos de género y establezca un mecanismo, en el seno de la Oficina de Asuntos de Género, para la evaluación sistemática del contenido estereotipado en los medios de comunicación con el fin de eliminarlo y de promover una imagen positiva de las mujeres y las niñas.

Se manifiesta enfáticamente la preocupación respecto la práctica sistemática del castigo corporal contra las niñas y la falta de legislación

1 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/SUR/CO/4-6&Lang=Sp

que lo prohíba expresamente en todos los entornos.

En la órbita de la violencia de género pide que se creen más centros de acogida para las víctimas de la violencia de género que sean accesibles para todas las mujeres y las niñas, especialmente las que viven en las zonas rurales, y vele por que se proporcionen servicios de asistencia jurídica, rehabilitación y apoyo psicosocial a las víctimas en dichos centros. Asimismo, se solicita se reúna sistemáticamente datos sobre la violencia de género contra las mujeres y las niñas, desglosados por edad, origen étnico, situación geográfica y relación entre la víctima y el autor, y vele por que la investigación en ese ámbito sirva de base para llevar a cabo intervenciones integrales y específicas.

El Comité señala el limitado acceso a la educación de las niñas que pertenecen a grupos desfavorecidos, como las niñas con discapacidad, y las grandes disparidades existentes en las tasas de matriculación entre las zonas rurales y las zonas urbanas, además de la mala calidad de las escuelas primarias y la falta de escuelas secundarias en las zonas rurales. A su vez manifiesta la falta de educación bilingüe para las niñas y los niños indígenas y cimarrones.

Por ello el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Incremente las tasas de matriculación de las mujeres y las niñas en todos los niveles de la educación, prestando la debida atención a la relación entre las opciones educativas de las mujeres y las niñas y las demandas del mercado de trabajo;
- b) Mejore la calidad y la accesibilidad de las escuelas en las zonas rurales e imparta enseñanza en las lenguas indígenas y tribales en las escuelas, con miras a mejorar el acceso a la educación de las niñas cimarronas, las niñas indígenas y las niñas con discapacidad;
- c) Establezca mecanismos de supervisión, así como sanciones, para hacer cumplir las políticas gubernamentales que prohíben la expulsión de las niñas embarazadas de la escuela y facilitar la reintegración de las madres jóvenes en el sistema escolar;
- d) Institucionalice la educación sexual integral obligatoria y adecuada a la edad, por ejemplo, la educación sobre el comportamiento sexual responsable y la prevención de los embarazos precoces;
- e) Eleve la edad de la escolaridad obligatoria hasta los 16 años para niñas y niños.

En relación al trabajo infantil el Comité menciona la falta de reglamentación sobre el número máximo de horas de trabajo para las niñas de entre 14 y 17 años, lo que aumenta su vulnerabilidad a las condiciones laborales de explotación y al acoso o maltrato por parte de los empleadores.

Al Comité le preocupa la falta de información sobre la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad en el Estado parte, y sobre los servicios que tienen a su disposición

La edad mínima para contraer matrimonio, que es de 15 años para las niñas, el número desproporcionadamente elevado de mujeres de las zonas rurales, mujeres cimarronas y mujeres indígenas de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años que están casadas, y la falta de una estrategia nacional para combatir y prevenir el matrimonio infantil;

c) La falta de un marco jurídico para los matrimonios tribales;

d) El hecho de que las mujeres en las uniones de hecho no puedan heredar bienes de su pareja fallecida o solicitar prestaciones del régimen de pensiones.

A tal efecto el Comité recomienda se apruebe la revisión del Código Civil para eliminar las disposiciones discriminatorias, en particular los artículos 18, 24, 56 a), 217, 221, 234 y 353, elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años y garantizar la capacidad jurídica y la igualdad de derechos de las mujeres casadas, así como la igualdad entre las mujeres y los hombres en lo que respecta a la patria potestad y la custodia de los hijos;

ii. Comité sobre los Derechos del Niño

Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Suriname.²

El Comité alienta al Estado parte a que tome medidas diligentes para elaborar un marco legislativo amplio que sea totalmente compatible con los principios y las disposiciones de la Convención y, así, garantizar la aplicación eficaz de las leyes relacionadas con los niños en los ámbitos nacional, provincial y municipal

² https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/SUR/CO/3-4&Lang=Sp

También recomienda al Estado parte que instituya un órgano coordinador con un mandato claro y autoridad suficiente para coordinar todas las actividades de aplicación de la Convención en los ámbitos intersectorial, nacional, regional y local. El Estado parte debería asegurarse de que el órgano coordinador dispusiera de los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para funcionar eficazmente.

En la misma línea es que requiere se tomen medidas para crear, de manera diligente, un mecanismo independiente de supervisión de los derechos humanos que esté en plena consonancia con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), que incluya la Defensoría del Niño, la cual supervisará los derechos de los niños y recibirá, investigará y resolverá las denuncias de estos, con sensibilidad hacia sus necesidades;

El Comité observa que la edad mínima para contraer matrimonio es de 15 años para las niñas y de 17 para los niños, por lo que reitera su recomendación anterior e insta al Estado parte a que apruebe el proyecto de reforma de la Ley del Matrimonio, en el que se fija una edad mínima para contraer matrimonio de 18 años tanto para las niñas como para los niños

En relación al castigo corporal el Estado parte debería reformar su legislación para prohibir explícitamente los castigos corporales contra los niños en todos los ámbitos, en particular en la familia, las guarderías y los centros de atención extraescolar, las escuelas, los hogares de atención alternativa, las instituciones de atención residencial y los establecimientos penitenciarios. En consonancia debería redoblar y ampliar sus esfuerzos, mediante programas y campañas de concienciación, por promover unas formas positivas, no violentas y participativas de crianza y de disciplina como alternativas al castigo corporal.

Al Comité le preocupa gravemente la elevada proporción de abusos y explotación sexuales de que son víctimas los niños en el Estado parte, incluido el incesto, del que son víctimas, sobre todo, las niñas. Entre otras medidas insta al Estado que fije unos mecanismos, unos procedimientos y unas directrices para que sea obligatorio denunciar los abusos y la explotación sexuales de que sean objeto los niños, vele por que esos abusos y esa explotación se investiguen de manera eficaz y por que los autores comparezcan ante la justicia, prestando atención especial a las zonas del interior. Vinculado con ello es que

,de manera complementaria, pide que se modernicen los centros de acogida existentes y abra centros adicionales para los niños víctimas de abusos sexuales y vele por que esos centros dispongan de una plantilla suficiente de personal debidamente formado.

El Comité recomienda al Estado parte que, en el curso de la revisión actual del Código Civil, vele por que las disposiciones sobre adopción estén en consonancia con la Convención. También le recomienda que estudie la posibilidad de ratificar el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Un tema central es de la niñez con discapacidad . El Comité insta al Estado parte a que adopte un enfoque de derechos humanos de la discapacidad y trace una estrategia integral de inclusión de los niños con discapacidad. En concreto recomienda al Estado parte que:

- Ratifique la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y redoble sus esfuerzos por aplicar el marco legislativo y las políticas requeridos para proteger, de manera efectiva, los derechos de los niños con discapacidad y, en particular, apruebe el proyecto de ley de educación especial y el proyecto de ley de la educación primaria, así como el proyecto de política para las personas con discapacidad.

Un tema álgido es lo referido a la salud y los servicios sanitarios en virtud de lo cual el Comité recomienda al Estado parte que:

- a)Siga intensificando sus esfuerzos por garantizar la prestación adecuada de servicios de atención prenatal y posnatal y haga frente a las elevadas tasas de mortalidad de lactantes y niños de hasta cinco años de edad y a las tasas de mortalidad materna, que siguen siendo elevadas;
- b)Realice intervenciones específicas para evitar la subalimentación de los niños, siga ejecutando la estrategia de comunicación en materia de mejora de la alimentación de lactantes y niños pequeños.

También se encuentran deficiencias en materia de derechos sexuales y reproductivos. Por ello insta al Estado a que emprenda una reforma legislativa y política para aumentar la disponibilidad de la información y los servicios de salud sexual y reproductiva, y vele por que los adolescentes dispongan de servicios de anticonceptivos, sin necesidad de consentimiento paterno, y por que las adolescentes embarazadas de hasta 18 años de edad reciban servicios de salud

gratuitos, por medio del sistema nacional de seguridad social.;

Al Comité le preocupan gravemente:

a) Los resultados académicos relativamente bajos de los niños en el Estado parte, en particular los niños procedentes de comunidades económicamente desfavorecidas, las bajas tasas de terminación de los estudios y las bajas tasas de retención de alumnos en la enseñanza secundaria, sobre todo en las zonas del interior;

b) La falta de escuelas en algunos de los distritos más apartados y la cifra insuficiente de personal docente con preparación profesional en todos los niveles, las deficiencias de que adolecen la formación de los maestros y los materiales escolares, y la mala calidad de las infraestructuras;

c) El acceso insuficiente a la educación por parte de los hijos de familias de ingresos bajos, especialmente en las zonas del interior,

La lucha contra el trabajo infantil es un tema que preocupa y respecto el cual el Comité solicita se armonice la edad mínima para trabajar, que es de 14 años, con la edad prevista de terminación de la enseñanza obligatoria, que es de 16 años como asimismo se tomen medidas para evitar que se explote económicamente a los niños velando por que se apliquen las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, el Código Penal y otras leyes relativas al trabajo infantil.

Insta al Estado parte a que armonice su sistema de justicia de menores con la Convención y, en particular, le recomienda que: vele por que todos los niños menores de 18 años de edad gocen de la protección del sistema de justicia de menores y adopte un enfoque preventivo de conjunto para abordar el problema de los niños que tienen conflictos con la ley y los factores sociales subyacentes, con miras a ayudar, en una etapa temprana, a los niños que se hallan en situación de riesgo, por ejemplo ampliando los programas de intervención, la formación profesional y otras actividades de extensión.

iii. Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Suriname Año 2015.³

3 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/SUR/CO/3&Lang=Sp

Preocupa al Comité que los hijos de migrantes irregulares no se inscriban frecuentemente al nacer por temor a la detención o la expulsión, lo que da lugar a que los niños corran el riesgo de ser apátridas y a que se obstaculice su acceso a los servicios sociales básicos, como la atención de la salud y la educación (art. 24).

Atento a ello es que requiere al Estado la necesidad de adoptar medidas efectivas para superar las dificultades en relación con el registro civil y garantizar que todos los niños nacidos en su territorio se inscriban y reciban un certificado de nacimiento oficial. Debe asimismo organizar campañas para sensibilizar sobre la importancia de la inscripción de los nacimientos de todos los niños, incluidos los hijos de migrantes irregulares.

Respecto a los castigos corporales el Comité señala que, aunque los castigos corporales están expresamente prohibidos en el ordenamiento penal, siguen siendo frecuentes y aceptados por la sociedad (arts. 7 y 24).

Por ello el Estado parte debe adoptar medidas prácticas, incluso de carácter legislativo, según proceda, para poner fin a los castigos corporales de los niños en todos los entornos. Debe fomentar formas no violentas de disciplina como alternativas y debe organizar campañas de información pública para sensibilizar sobre los efectos nocivos de los castigos corporales.

v. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – Suriname. Año 2016⁴ se le remarcó lo siguiente:

- Adherirse a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (Francia)
- Firmar y ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que aún no es parte, en particular el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, como se ha recomendado anteriormente (España);
- Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (Italia)

4 <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/SRindex.aspx>

- Ratificar sin demora el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (Guatemala)
- Seguir consolidando las políticas sociales positivas en favor de los sectores vulnerables, en particular los niños y los adolescentes (República Bolivariana de Venezuela);
- Fortalecer y ampliar la protección y los programas que se ocupan de la violencia de género y la explotación sexual de los niños, incluidas las víctimas de la trata, asegurando que los sobrevivientes tengan acceso a refugio, así como a la justicia y a servicios de atención de la salud y de apoyo (Canadá);
- Mejorar la protección de los niños; fortalecer la detección temprana y el asesoramiento de las víctimas de abuso sexual de niños; sensibilizar al público acerca de los efectos perjudiciales del castigo corporal (Alemania);
- Adoptar reformas jurídicas y medidas de política para garantizar la prohibición de todas las formas de violencia contra los niños, incluido el castigo corporal, tanto en el ámbito privado como en el público (México);
- Seguir intensificando las gestiones realizadas para promover y proteger los derechos del niño, en particular en relación con la aplicación de medidas eficaces para erradicar el trabajo infantil (Argentina);
- Inaugurar el refugio propuesto para mujeres y niños víctimas de la trata y asignar recursos suficientes para prestar apoyo a los servicios de largo plazo para las víctimas de la trata (Estados Unidos de América);

c. Sistema Interamericano

En el presente existen casos donde han sido víctimas niños/as como el Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005 que refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de investigación y sanción de los responsables de la muerte y maltratos de pobladores de la comunidad Moiwana por parte de agentes militares, así como por su desplazamiento forzado.

No obstante lo anterior no una referencia directa en materia de Derechos

de Niño, Niña y Adolescentes⁵ en caso contenciosos de Suriname.⁶

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional⁷

La Constitución de Suriname, 1987 con las reformas de 1992⁸ que establece un sistema presidencial, en el que el ejecutivo reposa en un Consejo de Ministros liderado por el presidente, y el poder legislativo en la Asamblea Nacional (unicameral), cuyos miembros son elegidos por sufragio universal directo. Menciona expresamente a la niñez en su artículo 35 inciso 3 que dispone que todo niño tendrá derecho a protección sin ningún tipo de discriminación.⁹

Respecto a la educación señala en su artículo 38 1 que toda persona tiene derecho a la educación y la expresión cultural. Y a su vez en el artículo 39 inciso 1 dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho de todos los ciudadanos a la educación y ofrecerá a todos igual acceso a la educación.¹⁰

b. Leyes, Decretos, Resoluciones, etc.

Falta de una legislación integral que abarque todo el ámbito de aplicación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno.

Suriname se basa en el sistema legal holandés.

c. Organismos de aplicación de los sistemas

La principal instancia dedicada al desarrollo social es el Ministerio de Asuntos Sociales y Vivienda Popular

El ministerio apoya a los grupos vulnerables de la sociedad, para que también puedan gozar de una vida decente. Entre los grupos que apoya

5 <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5.pdf>.

6 <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm?lang=es&id=28>

7 <https://dds.cepal.org/bdips/pais.php?id=sr>

8 <https://biblioteca.cejamerica.org/handle/2015/4293>

9 Article 35. 3. Every child shall have the right to protection without any form of discrimination.

10 Article 38 1. Everyone has the right to education and cultural expression. Article 39 1. The State recognizes and guarantees the right of all citizens to education and shall offer equal access to education to all.

el ministerio se encuentran: niños y jóvenes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas y familias de bajos ingresos.

Se carece de un órgano específico de coordinación de la aplicación de la Convención y de la estrategia nacional ni una ley de protección integral.

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

No hay jurisprudencia directa dentro de los diez casos contenciosos de la Corte Interamericana.

Ausencia de un marco legislativo amplio que sea totalmente compatible con los principios y las disposiciones de la Convención

Ausencia de un órgano coordinador con un mandato claro y autoridad suficiente para coordinar todas las actividades de aplicación de la Convención en los ámbitos intersectorial, nacional, regional y local.



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República Oriental del Uruguay



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

- i. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO (CDN)
- ii. COMITÉ DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC) –
- iii. COMITÉ DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- iv. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

- a. CONSTITUCION NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN- Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 – fue ratificada en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en 2015.

b. Sistema Universal

iv. Comité sobre los Derechos del Niño (CDN)

Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados del Uruguay. Año 2015.

El Comité (CDN) en esta ocasión hizo muchas observaciones sobre diferentes temas como la asignación de recursos, justicia juvenil, derecho al juego, adicciones, salud sexual y derechos reproductivos, discapacidad, hijos/as con madres en prisión, trabajo infantil, vih-sida, primera infancia discriminación niñez en situación de calle, derecho a la participación, etc. Abordaremos algunas de ellas de manera sintética.

Respecto a la asignación de recursos se recomienda al Estado parte fomenta la capacidad para adoptar un enfoque de los derechos del niño en la elaboración del presupuesto del Estado y establezca un sistema de seguimiento, vigilancia y evaluación de la asignación y el uso de los recursos destinados a los niños ofreciendo de esta forma visibilidad a las inversiones en el ámbito de la infancia.

El Comité considera preocupante que haya muchas incoherencias y lagunas respecto de la reunión de datos, en particular en las esferas de la salud, la justicia juvenil, la violencia y los malos tratos y la discapacidad, y en lo que concierne a los niños privados del cuidado de sus padres y los niños afrodescendientes. Por lo anterior insta se

establezca con prontitud un sistema integral de reunión de datos.

Una cuestión no menor señalada es la necesidad de capacitación adecuada y sistemática a todos los grupos profesionales que trabajan con los niños y para ellos, en particular, los docentes, los agentes del orden, los parlamentarios, el personal de la salud, los trabajadores sociales, el personal de las instituciones de atención a la infancia y quienes trabajan en los medios de comunicación.

El Estado también deberá intensificar las iniciativas para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de hecho contra los niños con discapacidad, las niñas, los niños que viven en las zonas rurales y remotas, los niños de la calle, los niños de familias económicamente desfavorecidas y los adolescentes, entre otras cosas, mediante campañas de educación pública;

Por otro lado también se observa la necesidad de que se amplíe la participación e intervención del Consejo Asesor Consultivo en los procesos públicos de adopción de decisiones que afecten a la infancia y que se adopten medidas para garantizar la aplicación eficaz de la legislación que reconoce el derecho del niño a ser escuchado en los procedimientos judiciales correspondientes

Un tema importante a su vez es lo referido a los castigos corporales por lo cual pide se formulen una estrategia integral para prevenir y combatir los malos tratos a los niños, que incluya programas de sensibilización y educación en los que participen los niños, las antiguas víctimas, los voluntarios y los miembros de la comunidad;

En relación a los derechos de los niños con discapacidad, el Comité insta al Estado parte a que adopte un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos, y le recomienda concretamente que establezca medidas generales para desarrollar la educación inclusiva y vele por que ese tipo de educación prime sobre la asignación de niños a instituciones especializadas o clases especiales; lleve a cabo campañas de sensibilización dirigidas a los funcionarios públicos, la población y las familias para combatir la estigmatización y los prejuicios contra los niños con discapacidad y promover una imagen positiva de esos niños.

Sobre la educación en salud sexual y reproductiva pide que sea parte del plan de estudios obligatorio y esté dirigida a los adolescentes de ambos sexos, prestando especial atención a la prevención de los embarazos precoces y las infecciones de transmisión sexual y vele por que las adolescentes embarazadas que desean interrumpir su

embarazo reciban apoyo y asesoramiento adecuados en función de su edad, situación y necesidades específicas.

El Comité recomienda al Estado parte que intensifique la labor para hacer frente de manera sostenida a la todavía elevada tasa de pobreza infantil, entre otras cosas elaborando una estrategia de reducción de la pobreza infantil.

Que siga mejorando la calidad y la cobertura de sus servicios de atención y educación de la primera infancia, en particular mediante la adopción de las siguientes medidas:

Finalmente está preocupado por diversas reformas del Código de la Niñez y la Adolescencia que no están en consonancia con la Convención, en particular: a) El establecimiento de un nuevo Registro Nacional de Antecedentes Penales para los adolescentes en conflicto con la ley, b) La tipificación como delito de la tentativa de hurto en la Ley N° 18.777 sobre Adolescentes Infractores de la Ley Penal, de julio de 2011; c) La prolongación de la duración de la prisión preventiva de 60 a 90 días; y d) Los cambios en la clasificación de determinados delitos graves, que pasan a considerarse delitos muy graves, lo cual tiene efectos negativos, en especial en la prisión preventiva obligatoria.

El Comité invita al Estado parte a que presente su séptimo informe periódico a más tardar el 2 de enero de 2023.

ii. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Uruguay. Año 2017

El Comité se muestra preocupado por el trabajo infantil en virtud de lo cual requiere medidas eficaces entre otras cosas, garantizando que la legislación que protege a los niños de la explotación económica se aplique enérgicamente, fortaleciendo los mecanismos de supervisión del trabajo infantil y aumentando las medidas de apoyo a las familias pobres a fin de mantener a sus hijos en el sistema educativo.

Respecto a la pobreza manifiesta que afecta de manera desproporcionada a la niñez. Para ello, le insta a asegurar que los programas establecidos para tal fin sean implementados con un enfoque de derechos humanos, cuenten con los recursos suficientes

para su aplicación, y presenten la debida atención a los grupos más afectados, especialmente niños, niñas y adolescentes.

Le preocupa que aún no se cuente con datos estadísticos actualizados sobre la lactancia materna en los niños menores de seis meses y el importante número de niños que están quedando sin vacunar a pesar de las recomendaciones y medios puestos a disposición por las autoridades públicas sanitarias

En el ámbito de la educación el Comité señala las persistentes y significativas desigualdades en cuanto al acceso y logros educativos, que afecta, particularmente, a niños y niñas afrodescendientes y niños/as procedentes de los grupos socioeconómicos más desfavorecidos. Le preocupan especialmente los muy altos índices de abandono escolar, y que, a pesar de los esfuerzos realizados, la educación inclusiva para los niños con discapacidad aún sea limitada.

El Comité pide al Estado parte que presente su sexto informe periódico, que habrá de prepararse a más tardar el 30 de junio de 2022.

iii. Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad

Observaciones finales sobre el informe inicial del Uruguay. Año 2016.

En esta observación se abordaron diversos temas de la infancia y la discapacidad que, sucintamente, pasaremos a describir.

El Comité recomienda en particular al Estado que adopte un mecanismo de consultas permanentes a personas con discapacidad a través de sus organizaciones, incluyendo a niños y niñas con discapacidad, en la adopción de legislación, políticas y otros asuntos de su relevancia.

Señala críticamente que las políticas de discapacidad no incluyan específicamente a las mujeres y niñas, así como la ausencia de políticas y estrategias para la prevención y sanción de la violencia contra mujeres y niñas con discapacidad.

Otro punto central se encuentra vinculado con que en la legislación relativa a las niñas y niños no se contemple explícitamente el principio de la no discriminación y que dicha ausencia afecte desproporcionadamente a niñas y niños con discapacidad. A tenor de ello es que el Comité recomienda se incluya en su Ley núm. 17823 (Código de la Niñez y la Adolescencia) el principio de no discriminación, así como que aumente la protección para niñas y

niños con discapacidad con el objeto de garantizar sus derechos y la igualdad de oportunidades para su inclusión familiar, comunitaria y social, y prevea la suficiente dotación de recursos para su efectiva implementación. El Comité expresa su preocupación por los escasos avances para implementar las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño en relación con la administración de la justicia juvenil, lo que tiene una especial incidencia en jóvenes con discapacidad psicosocial e intelectual. Le preocupa especialmente que el Código de la Niñez y la Adolescencia no esté en consonancia con el respeto a los derechos humanos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que, por ese motivo, los jóvenes con discapacidad no reciban la adecuada consideración.

La situación de las personas con discapacidad institucionalizada en hospitales psiquiátricos u otro tipo de centros residenciales de larga estadía, por motivo de su discapacidad, sin el consentimiento libre e informado de la persona afectada, y particularmente de niñas y niños con discapacidad en situación de abandono es otro tema señalado.

El Comité nota con preocupación que especialmente los niños y niñas y las personas que viven en instituciones, no cuenten con los suficientes mecanismos de protección contra la violencia y el abuso

Por otro lado se solicita la revisión de la Ley núm. 9581 de 1936 y las reglamentaciones que en materia de atención a la salud mental dicte el Ministerio de Salud Pública, garantizando sin excepción el consentimiento libre e informado de personas con discapacidad, incluyendo a aquellas declaradas interdictas y aquellos con efectos irreversibles tales como la esterilización y las cirugías a niños y niñas intersexuales

El Comité alienta al Estado parte en sus esfuerzos por no aceptar ninguna nueva institucionalización y le recomienda que impulse un plan con plazos concretos y un presupuesto suficiente para la desinstitucionalización de personas con discapacidad, incluyendo a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, que garantice a las personas con discapacidad el acceso los servicios y apoyos necesarios, incluyendo la asistencia personal, con el objetivo de una vida independiente en la comunidad, todo esto en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad.

El Comité recomienda al Estado parte que derogue las disposiciones que limitan el matrimonio a personas con discapacidad psicosocial e intelectual y que adopte las medidas de apoyo necesarias para

apoyar a las familias que tienen niños con discapacidad y para que las personas con discapacidad, especialmente las mujeres, puedan ejercer la maternidad o paternidad sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

El Comité recomienda al Estado parte que revise la Ley núm. 9581 de 1936 y las reglamentaciones que en materia de atención a la salud mental dicte el Ministerio de Salud Pública, garantizando sin excepción el consentimiento libre e informado de personas con discapacidad, incluyendo a aquellas declaradas interdictas, como requisito indispensable para toda intervención quirúrgica o tratamiento médico, particularmente los de carácter invasivo y aquellos con efectos irreversibles tales como la esterilización y las cirugías a niños y niñas intersexuales.

El Comité alienta al Estado parte en sus esfuerzos por no aceptar ninguna nueva institucionalización y le recomienda que impulse un plan con plazos concretos y un presupuesto suficiente para la desinstitucionalización de personas con discapacidad, incluyendo a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, que garantice a las personas con discapacidad el acceso los servicios y apoyos necesarios, incluyendo la asistencia personal, con el objetivo de una vida independiente en la comunidad, todo esto en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad.

El Comité recomienda al Estado parte que derogue las disposiciones que limitan el matrimonio a personas con discapacidad psicosocial e intelectual y que adopte las medidas de apoyo necesarias para apoyar a las familias que tienen niños con discapacidad y para que las personas con discapacidad, especialmente las mujeres, puedan ejercer la maternidad o paternidad sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

Por último el número de personas con discapacidad que viven en situación de pobreza, especialmente mujeres, niños y personas mayores es muy alto-

El Comité pide al Estado parte que presente sus informes segundos a cuarto combinados a más tardar el 11 de mayo de 2023

iv. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – Uruguay. Año 2019 se le remarcó lo siguiente:

- Realizar esfuerzos por suavizar las condiciones de reclusión de las mujeres y los niños (Senegal);
- Seguir aplicando unas medidas adecuadas de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (Alemania);
- Promover, en los sectores de la salud y la educación, unos instrumentos de formación en salud sexual y reproductiva y derechos de las mujeres y las niñas, que abarquen la prevención de los embarazos precoces y de adolescentes, los métodos anticonceptivos, el aborto, la diversidad sexual y la prevención de la violencia de género (México);
- Garantizar la igualdad de acceso a una educación de buena calidad a los niños, particularmente a los que se hallan en situación de vulnerabilidad, y adoptar una estrategia amplia para paliar los factores de los que dependen la baja tasa de matriculación y la alta tasa de deserción escolar, especialmente en el caso de las niñas (Portugal)
- Velar por que los niños y los jóvenes con discapacidades físicas y de aprendizaje tengan acceso a la educación (Canadá);
- Aumentar los esfuerzos por atajar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas (Guyana);
- Tomar medidas adicionales para combatir la violencia de género y la violencia doméstica, sobre todo los abusos sexuales contra mujeres y niñas (Ucrania)
- Incrementar el presupuesto para aplicar las políticas destinadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y los adolescentes (Paraguay);
- Proseguir con las iniciativas encaminadas a elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, sin distinción de género (El Salvador);
- Aprobar una ley para elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, con independencia del género de la persona (República de Corea);
- Adoptar medidas adicionales para reducir el número de niños y niñas que se hallan en situación de pobreza y vulnerabilidad (Brasil);
- Seguir mejorando el sistema de protección de los niños abandonados, por ejemplo aportando más fondos a los centros de

rehabilitación y reintegración social de esos niños (Serbia);

- Incrementar los recursos destinados a combatir la violencia que sufren los niños (Francia);
- Aplicar efectivamente unas leyes en las que se prohíban los castigos corporales a los niños (Liechtenstein);
- Proseguir con los esfuerzos por erradicar el trabajo infantil (Georgia);
- Seguir luchando contra la explotación económica de los niños y reforzar los mecanismos de inspección del trabajo infantil (Estado de Palestina);
- Seguir combatiendo la explotación de los niños reforzando las leyes sobre el trabajo infantil y fortaleciendo el apoyo a las familias pobres (India);
- Intensificar sus esfuerzos por erradicar el trabajo infantil y adoptar medidas para rehabilitar e insertar socialmente a los niños en conflicto con la ley (Eslovaquia);
- Mejorar el cumplimiento de las leyes sobre el trabajo infantil destinando más recursos a garantizarlo, particularmente en la economía informal (Estados Unidos de América);
- Ajustar su ordenamiento penal al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía e instaurar un marco reglamentario para prevenir y erradicar el turismo sexual infantil (Liechtenstein);

c. Sistema Interamericano

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

i. Sentencias vinculantes de la CIDH

Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

En el año 2011 sostuvo que la República Oriental del Uruguay había infringido la CADH en relación con el caso «Juan Gelman, María García de Gelman, y María Macarena Gelman García» atinente a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, acaecida a fines del año 1976, quien fue apresada en Buenos Aires, Argentina, mientras se encontraba en un avanzado estado de embarazo, y que fuera trasladada al Uruguay donde habría dado a luz a su hija quien fuera entregada a una familia de ese país.

En lo que hace al objeto de este informe en relación a la niñez cabe destacar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la honra y de la dignidad, al nombre, a medidas especiales de protección de los niños y niñas y a la nacionalidad reconocidos en los artículos 3, 11, 18, 19 y 20 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto de María Macarena Gelman

En este caso, los hechos afectaron el derecho a la libertad personal de María Macarena Gelman puesto que, adicionalmente al hecho de que la niña nació en cautiverio, su retención física por parte de agentes estatales, sin el consentimiento de sus padres implican una afectación a su libertad, en el más amplio término del artículo 7.1 de la Convención. En el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal¹⁵⁰, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. En consecuencia, la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad

La situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres, como es el caso relativo a María Macarena Gelman, solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Así, el Estado no garantizó su derecho a la personalidad jurídica, en violación del artículo 3 de la Convención. 132. En mérito de lo anterior, la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman

García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

El decisorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la supervisión de cumplimiento del mismo sostiene, que sus sentencias no solo son atrapantes en el caso concreto (vinculación directa inter partes), sino que también producen efectos vinculantes para todos los Estados signatarios de la CADH, en lo que respecta a la interpretación que ese órgano efectúa de las normas convencionales (vinculación indirecta erga omnes)

Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos 9, 10, 11, 15 y 16 de la Sentencia relativos a las obligaciones del Estado de:

- a) conducir y llevar a término eficazmente la investigación de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea;
- b) continuar y acelerar la búsqueda y localización inmediata de María Claudia García Iruretagoyena, o de sus restos mortales y, en su caso, entregarlos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación;
- c) garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos, y de otros hechos similares ocurridos en Uruguay;
- d) implementar, con la respectiva asignación presupuestaria, un programa permanente de derechos humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Uruguay;
- e) adoptar las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales.

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional

La Constitución de Uruguay del año 1967 Esta Constitución está todavía vigente, aunque ha sufrido varias enmiendas plebiscitadas en 1989, 1994, 1996 y 2004.

Al respecto garantiza específicamente la igualdad ante la ley para todas las personas (artículo 8) y la Sección 2 reconoce específicamente una serie de derechos fundamentales (“Derechos, deberes y garantías, capítulo primero”, arts. 7/39)

El capítulo segundo de la misma sección se extiende, en cambio, a la protección de la familia, el cuidado y educación de los hijos, la salud y la higiene públicas, el derecho a una vivienda decorosa, la asistencia a los indigentes a cargo del Estado, la prohibición de la usura, la protección del trabajo y de los derechos de los asalariados, la organización de sindicatos, el servicio civil, las jubilaciones y seguros sociales y la libertad y obligatoriedad de la enseñanza (arts. 40/71)

La Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ocupan el primer escalón jerárquico por imperio del artículo 72 de la Carta, que establece que al elenco de derechos y garantías de las personas, enumerados en el texto constitucional, hay que adicionarles todos aquellos derechos y garantías que se deriven de la forma republicana de gobierno y de la personalidad humana¹.

La expresión “inherentes a la personalidad humana” no deja lugar a ninguna vacilación interpretativa. Como complemento de ello el artículo 332 dice: “Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”

1 En efecto en su artículo 72: se dispone “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”

b. Leyes, Decretos, Resoluciones, etc.

En el año 1934 se aprueba el Código del Niño mediante la Ley N° 9.342.

Se crea El Consejo del Niño como institución especializada del Estado para la atención de la población infantil y adolescente en situación de dificultad social.

El 14 de setiembre de 1988 se aprueba la Ley N° 15.977 y se crea el Instituto Nacional del Menor (INAME), sucesor del Consejo del Niño. • El 8 de setiembre de 1990 se promulga la Ley N° 16.137, ratificando la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En esta se consagra la Doctrina de la Protección Integral que reemplaza a la de la Situación Irregular. • El 7 de setiembre de 2004 se aprueba la Ley 17.823 mediante la cual se aprueba el Código del Niño y el Adolescente.

Leyes

- Ley N° 17.823/2004 Código de la Niñez y Adolescencia
- Decreto N° 274/010/2010 Reglamentación de la Ley 18335, sobre derechos y obligaciones de pacientes y usuarios de los servicios de salud
- Ley 18651/2010 Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad
- Ley N° 15.084/1980 Dirección de las Asignaciones Familiares
- Ley N° 16.104/1990 Normas reglamentarias que regulan las licencias laborales para empleados públicos
- Ley N° 16.707/1995 Ley de Seguridad Ciudadana
- Ley N° 17.386/2001 Ley de acompañamiento de persona de su confianza durante el parto
- Ley N° 17.514/2002 Ley de Violencia Doméstica
- Ley N° 17.897. Libertad Provisional y Anticipada.
- Ley N° 18.437/2009 Ley General de Educación
- Ley N° 18.590/2009 Modifica Disposiciones relativas a la Adopción del Código de la Niñez y Adolescencia

- Ley N° 18.640/2009 Promoción de la Salud y la Educación en la Niñez y la Adolescencia en el Ámbito de la Educación Pública
- Ley N° 18214 (Incorpora y modifica disposiciones al Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil)/2007 Integridad Personal Niños, Niñas y Adolescentes
- Ley N° 16137/1990 Aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño
- Ley N° 17.707/2004 “Transforma Juzgados de Primera Instancia de Familia en Juzgados de Primera Instancia de Familia con Especialización en Violencia Doméstica”
- Ley N° 17015/1998 Normas referentes a la educación inicial que se dispensa a niños menores de seis años
- Ley N° 18.850/2011 “Se establece Pensión no Contributiva y una Asignación Familiar Especial a Hijos de Personas Fallecidas como Consecuencia de Hechos de Violencia Doméstica.
- Ley N° 18211/2007 Sistema Nacional Integrado de Salud
- La Ley N° 18.227/ 2007 que adecua el sistema de Asignaciones Familiares,
- Ley N° 19.075/2016. Matrimonio Igualitario. Se eleva la edad.
- Ley N° 19.133/2018 de empleo juvenil
- Ley N° 19353/2015 Creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC)
- Ley N° 19.538. Actos de discriminación y femicidio.
- Ley N° 19.161/2013 Licencia Especial Por Maternidad
- Ley N°19.643/2018, Prevención y combate de la trata de personas.
- Ley N° 19 684 Integral para personas trans

Decretos

- Decreto N° 144/2007 Crea Programa para la Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea (CEIBAL).
- Decreto N° 274/010/2010 Reglamentación de la Ley 18335, sobre

derechos y obligaciones de pacientes y usuarios de los servicios de salud

- Decreto N° 268/014 Reglamentación de la ley 18.437 General de Educación.
- Decreto N° 111/015 .Reglamentación de la ley 17.514 relativa a la erradicación de la violencia doméstica. Aprobación del “protocolo de actuación en materia de violencia domestica y/o género en el ámbito del ministerio del interior”

c. Organismos de aplicación de los sistemas

En 1934, tras la aprobación del Código del Niño (ONU), es creado el Consejo del Niño, entidad dirigente de todo lo relativo a la vida y el bienestar de los menores de edad en el país. Con la promulgación del Código, los niños, niñas y adolescentes son considerados como sujetos plenos de derechos.

En el año 1989, en medio de un contexto mundial de debate sobre la Convención de los Derechos del Niño, es creado el Instituto Nacional del Menor (INAME), sustituyendo al antiguo Consejo del Niño.

Mediante la Ley 17.823 se aprueba el Código del Niño y el Adolescente. Así las cosas se crea el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) fundamentado en la Convención de los Derechos del Niño, que prioriza la visión del niño como Sujeto de Derechos. El INAU ES el organismo rector en materia de políticas de infancia y adolescencia en Uruguay con el cometido de promover, proteger o restituir los derechos de los menores de 18 años.

La Institución, de acuerdo a la Ley 17.866, está vinculada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

República Bolivariana de Venezuela



I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS

b. SISTEMA UNIVERSAL

- i. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
- ii. COMITÉ DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES
- iii. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
- iv. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO
- v. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

c. SISTEMA INTERAMERICANO

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

- a. CONSTITUCION NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a. CDN – Protocolos facultativos

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.

b. Sistema universal

i. Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Año 2015.¹

El Comité recuerda su Observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos con miras a garantizar la igualdad de jure y de facto entre hombres y mujeres en todas las esferas. En particular, le recomienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que no persistan disposiciones legales que sean discriminatorias contra la mujer. Asimismo, le recomienda que intensifique sus esfuerzos con miras a eliminar los estereotipos de género sobre el papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad

A la luz de sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/71/VEN, párr. 19), el Comité recomienda que el Estado parte enmiende su legislación con el fin de establecer excepciones a la prohibición general de todo aborto no terapéutico y velar por que las mujeres no recurran a abortos clandestinos en condiciones inadecuadas que puedan poner en peligro su vida y su salud. Asimismo, le recomienda que adopte las medidas necesarias para que se garantice la prestación de servicios adecuados de salud sexual y reproductiva.

1 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/VEN/CO/4&Lang=Sp

ii. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Año 2015.²

El Comité, si bien toma nota de los avances en la lucha contra el trabajo infantil, está preocupado por la información recibida sobre la prevalencia del trabajo infantil en el Estado y lamenta que no se hayan proporcionado datos estadísticos actualizados que permitan valorar este problema (art. 10).

El Comité recomienda al Estado parte que fortalezca la lucha contra la explotación económica de los niños, garantizando que la legislación se aplique enérgicamente y fortaleciendo los mecanismos de supervisión del trabajo infantil, así como medidas de apoyo para familias pobres. El Comité insta al Estado parte a que en su próximo informe incluya datos estadísticos desglosados que permitan evaluar la incidencia de la explotación económica en el Estado parte.

iii. Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer

Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela. Año 2014.³

Al Comité le preocupa que la violencia contra las mujeres y las niñas estuviera muy extendida y fuera en aumento, así como la aplicación insuficiente de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Instó al Estado a que estableciera como prioridad dar plena efectividad a la Ley.

Ese Comité también expresa preocupación por la proporción de mujeres y niñas afectadas por la trata, y recomendó al Estado que investigara el alcance y las causas de ese fenómeno y que aprobara sin demora el proyecto de ley sobre la trata de personas

El Comité señala la calidad deficiente de la educación y la falta de profesores cualificados. Asimismo expresó su preocupación por la tasa de deserción de las madres adolescentes y recomendó la promoción de la retención de las niñas embarazadas en la escuela y la reintegración después del parto.

2 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/VEN/CO/3&Lang=Sp

3 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10925.pdf>

Le preocupa la proporción de mujeres y niñas afectadas por la trata, en particular en las zonas fronterizas, y las denuncias de explotación sexual de mujeres y niñas en las zonas turísticas del Estado parte. Lamenta en particular que se demore la aprobación de una legislación amplia para impedir la trata y prestar asistencia a las víctimas de conformidad con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo contra la Trata de Personas).

Recomienda que el Estado cree un entorno que propicie la participación de las mujeres y las niñas, en particular las defensoras de los derechos humanos de la mujer, en la vida pública.

En materia de salud señala que Intensifique los esfuerzos para reducir los embarazos de adolescentes, en particular velando por que las niñas y los niños dispongan de una información y una educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos que resulten adecuadas a su edad; modifique su legislación para despenalizar el aborto en casos de violación, incesto, riesgo para la salud de la madre y riesgo de graves malformaciones del feto, elimine las medidas punitivas para las mujeres que se sometan a esa práctica y garantice la disponibilidad de servicios de interrupción del embarazo; palíe la escasez de medicamentos antirretrovirales para las mujeres y las niñas con VIH/SIDA, vele por que todas las mujeres embarazadas con VIH/SIDA reciban un tratamiento adecuado y acelere la aprobación del proyecto de ley sobre el VIH/SIDA.

iv. Comité sobre los Derechos del Niño

Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Bolivariana de Venezuela. Año 2014.⁴

El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado parte que ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (OP-CRC-IC), la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apátrida, y que considerara la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

4 <https://acnudh.org/comite-de-los-derechos-del-nino-crc-venezuela-2014/>

Se recomendó al Estado que cooperara con los órganos internacionales pertinentes, por ejemplo el ACNUDH, sobre la aplicación de los instrumentos de derechos humanos.

El Comité insistió que previniera todas las formas de discriminación, incluida la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y discapacidad, y garantizara que ese tipo de discriminación estuviera prohibido reiteró su preocupación por el elevado número de ejecuciones extrajudiciales de niños, niñas y adolescentes, y por el escaso número de enjuiciamientos realizado

La alta incidencia de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es notable en virtud de lo cual se recomendó al Estado que elaborara una estrategia nacional integral para prevenir esa forma de violencia y que velara por la estricta aplicación de la prohibición legal del castigo corporal en todos los entornos

La prostitución infantil fue otro tema abordado. Por ello se le pide al Estado cumplir con la legislación relativa a la protección de los niños contra todos los delitos abarcados por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OP-CRC-SC), entre otras cosas enjuiciando y sancionando a todos los infractores⁸³. Instó al Estado parte a que adoptara las medidas necesarias para impedir el reclutamiento de niños y protegerlos

En materia de justicia juvenil instó al Estado a que: acelerara la aprobación de una ley de reforma de la legislación de conformidad con las normas internacionales; velara por que las condiciones de reclusión se ajustaran a las normas internacionales; y prohibiera la utilización de adiestramiento militar como parte de los programas socioeducativos para los menores recluido

Se pide se tomen medidas a fin de elevar la edad mínima para contraer matrimonio a 18 años para niñas y niños

El Comité señaló los desafíos persistentes que enfrentaban los niños, niñas y adolescentes de las zonas rurales, indígenas y afrodescendientes y los niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo en el acceso a una educación de calidad

Se mostró preocupado también por las informaciones según las cuales niños indígenas participaban en la minería ilegal de oro, en condiciones análogas a la esclavitud, lo cual podía equivaler a la venta de niños

Recomendó al Estado que garantizara que todos los niños, niñas y adolescentes y sus familias que necesitaran protección internacional recibieran un trato apropiado y justo en todas las etapas. También le recomendó que prestara asistencia a los niños, niñas y adolescentes que hubieran participado en conflictos armados en el extranjero.

v. Examen periódico universal

Respecto al Examen Periódico Universal – República Bolivariana de Venezuela Año 2016 se le remarcó lo siguiente:

- Acelerar el proceso de finalización del plan de acción nacional para los niños y los adolescentes (2015-2019) (Maldivas)
- Ultimar el plan de acción nacional para los niños y los adolescentes y establecer un mecanismo de supervisión pertinente para su ejecución (Turquía)
- Intensificar los esfuerzos encaminados a prevenir la discriminación y la violencia contra las mujeres y las niñas (Ucrania);
- Consolidar los esfuerzos encaminados a eliminar la discriminación contra las mujeres y las niñas, con el apoyo del proyecto de ley sobre la trata de personas (República Dominicana)
- Seguir proporcionando recursos e ideando estrategias para el desarrollo de los jóvenes, entre otras cosas para lograr una mayor tasa de conclusión de la enseñanza superior para todos, la retención escolar de las niñas embarazadas y madres adolescentes, la formación técnica y profesional y mayores oportunidades sociales y económicas para los jóvenes (Malasia)
- Atender las necesidades específicas de los niños con discapacidad en todas las esferas, en particular en la educación (Eslovenia)
- Adoptar medidas concretas destinadas específicamente a eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, como crear un órgano de coordinación (Namibia)
- Crear medidas para prevenir la violencia contra los niños y prohibir los castigos corporales hacia ellos (Liechtenstein)

c. Sistema interamericano

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

i. Sentencias vinculantes de la CIDH

Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005.⁵

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero por parte de efectivos militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

Sobre el alcance de la reparación la Corte señaló que *“En el caso de la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado deberá depositarlas a nombre de estos en una institución financiera solvente venezolana, en dólares estadounidenses o en moneda nacional, a elección de quien legalmente los represente. El depósito se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sean menores de edad. Podrá ser retirado por los beneficiarios cuando alcancen la mayoría de edad o cuando, de acuerdo con el interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la 50 mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados”*.

Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.⁶

5 http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=318

6 http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=366

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la persecución (asesinatos, detenciones, maltratos, etc.) en perjuicio de la familia Barrios por parte de la Policía, así como la falta de investigación y sanción a los responsables de los hechos.

Sobre el alcance del art 19 CADH y la obligación del estado de protección especial al tratarse de niños, la Corte sostuvo que:

El artículo 19 de la Convención, además de otorgar una protección especial a los derechos reconocidos en ésta, establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños en otros instrumentos internacionales aplicables. Resulta relevante hacer referencia a los artículos 12 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales reconocen, respectivamente, el derecho de los niños de gozar de la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, y su derecho a que los Estados logren que el niño que intente obtener el estatuto de refugiado, o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables, reciba la protección y asistencia necesaria para salvaguardar sus derechos. En el mismo sentido genérico sobre la obligación de adoptar medidas especiales de protección de los derechos de los niños en virtud del art. 19 de la CADH.

Asimismo, la obligación del Estado de respetar los derechos a la libertad y a la integridad de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de niños, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”⁷³. En ese sentido, la Corte ha señalado que conforme a su jurisprudencia y otros instrumentos internacionales, la detención de niños “debe ser excepcional y por el período más breve posible” [...]. Al respecto, el Tribunal observa que Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño eran niños al momento de los hechos, de modo que las detenciones, agresiones y amenazas de las cuales fueron víctimas revistieron de mayor gravedad y se manifestaron incluso en su forma más extrema, al ser éstas amenazas de muerte. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niños, de Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2018. Supervisión de Cumplimiento.⁷

La Corte resolvió : *Declarar que la República Bolivariana de Venezuela ha dado cumplimiento total al punto dispositivo noveno de la Sentencia del caso Familia Barrios, al punto dispositivo quinto de la Sentencia del caso Uzcátegui y otros y al punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia del caso Hermanos Landaeta Mejías y otros, únicamente en lo relativo a reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las cantidades erogadas durante la tramitación de la etapa de fondo de los referidos tres casos. 2. Declarar que la República Bolivariana de Venezuela ha dado cumplimiento parcial al punto resolutivo primero de la Resolución sobre el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016 del caso Familia Barrios, relativo a reintegrar a dicho Fondo la cantidad erogada en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia del referido caso*

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014.⁸

En este caso siguiendo varios antecedentes la Corte reafirma el alcance del sujeto protegido

Por su parte, la Corte reitera que los niños y niñas al ser titulares de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, cuentan además con las medidas especiales contempladas en el artículo 19 del mismo instrumento, por lo que cualquier caso que involucre un menor de edad debe ser analizado de forma transversal. En este sentido, la Corte afirma que desde los primeros momentos de la detención se debió brindar a Eduardo Landaeta, el trato y los derechos que le correspondían como adolescente menor de edad [...]. En este sentido, la Corte considera que en caso de ser necesario requerir identificar y determinar la edad de una persona, especialmente un posible menor de edad, el Estado, a través de sus autoridades competentes en la materia, debe realizar de oficio las acciones pertinentes para acreditar fehaciente la minoría de edad , a través de una evaluación con criterios científicos, teniendo en cuenta

7 http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es

8 http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_281_esp.pdf

la apariencia física (características somáticas y morfológicas) y la madurez psicológica, realizada de forma segura, respetuosa y con consideraciones de género e impactos diferenciados . En caso que no sea posible llegar a una determinación certera de la edad, se debe otorgar “al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis de que se trate de un menor, se le trate como tal”

Respecto al derecho a la vida sostuvo que .∴ Asimismo, este Tribunal ha manifestado que en materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, tiene además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. “Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión”

...Con base en lo anterior, la Corte analizará si en el presente caso se configura la responsabilidad del Estado por falta de prevención, protección y, en su caso, respeto. Para ello, primeramente debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inminente para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo

...En vista de todo lo anterior, la Corte constató la existencia de una situación de riesgo contra la vida de Eduardo Landaeta, así como el conocimiento de las autoridades estatales de un riesgo real e inminente en su perjuicio, mismo que se materializó en la privación de su vida. Dicho riesgo provenía de los propios agentes estatales, pertenecientes a la entidad que estaba a cargo de su custodia. Asimismo, esta Corte considera que existieron una serie de elementos concatenados que configuran un incumplimiento por parte del Estado a su deber de respeto y garantía a favor de Eduardo Landaeta, a saber: la referida problemática de abusos policiales en dicha época; las amenazas señaladas; la proximidad de la muerte de su hermano Igmor Landaeta, atribuible a agentes del mismo cuerpo policial; su detención ilegal y arbitraria en los términos descritos; la falta de protección especial en razón de su condición de menor de edad,

así como del riesgo en el que se encontraba, siendo objeto de dos traslados sin ser puesto bajo control judicial ni autoridad competente de menores de edad por un tiempo prolongado; la falta de protección frente a los propios agentes implicados, el incumplimiento en su deber de custodia, así como todos los indicios que permiten inferir la responsabilidad directa de los agentes que lo trasladaban. En razón de ello, la Corte considera que el Estado es responsable por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Landaeta, en incumplimiento de su deber de respeto y garantía del derecho a la vida de personas bajo su custodia, dispuesto en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y el 19 del mismo instrumento.

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a. Constitución Nacional

El Artículo 78 de la Constitución de Venezuela (República Bolivariana de) se establece que los NNA son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados. Se deberá asegurar con prioridad absoluta su protección para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. Por último, la Constitución ordena al Estado a promover su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y crear un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

b. Leyes, Decretos, Normativas, Resoluciones, etc.

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, la cual entro en vigencia el 1 de abril de 2000. La cual ha sido producto de varias reformas, esta última en 2015.

Leyes

Ley /1990 Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño

Ley Orgánica de Salud - G.O. N° 36.579/1998 Ley Orgánica de Salud

Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas/2001 Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas

Ley de Reforma Parcial al Código Penal - G.O. N° 38.148/2005 Código Penal - Título VIII, Capítulo I de la Violación, Seducción, Prostitución o Corrupción de Menores y de los Ultrajes al Pudor; Capítulo V del Abandono de Niños o de Otras Personas

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) - G.O. N° 5.859/2007 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

(Gaceta Oficial N° 38598)/2007 Ley Para Las Personas con Discapacidad

Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad - G.O. N° 38.773/2007 Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad

Ley Orgánica de Educación - G.O. N° 5.929/2009 Ley Orgánica de Educación

Ley Orgánica de Identificación - G.O. N° 38.458/2006 Ley Orgánica de Identificación

Ley Orgánica de Registro Civil - G.O. N° 39.264/2009 Ley Orgánica de Registro Civil

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2014)

Ley de Reforma Parcial a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014).

Decretos

Decreto N° 8.932/2012 “Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

c. Organismos de aplicación de los Sistemas

Con la adopción en el año 2000 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) y posterior reformas en el 2007 y 2015 se crea una nueva estructura administrativa para el Sistema Nacional de Protección de los derechos los NNA

El Sistema de Protección del Niño y del Adolescente es definido como el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integra, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley. (Art. 117).

El Sistema de Protección está integrado por:

- a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes
- b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
- c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia
- d) Ministerio Público
- e) Defensoría del Pueblo
- f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública
- g) Entidades de Atención
- h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes
- i) Los consejos comunales y demás formas de organización popular

El Órgano Rector es el ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes es el órgano rector del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 133) siendo sus atribuciones definir las políticas del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los mismos y aprobar los lineamientos y directrices generales, de carácter imperativo y obligatorio cumplimiento, del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de NNA.

En el Capítulo IV de la LOPNA se establece el Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente como un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección integral de NNA, el cual tiene como finalidad garantizar sus derechos colectivos y difusos. Como

ente de gestión del Sistema de Protección Integral ejerce funciones deliberativas, contraloras y consultivas. (Art. 134).

A nivel municipal la LOPNNA crea los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que tienen entre otras funciones la de presentar a consideración del Alcalde o Alcaldesa el Plan Municipal para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en estricto cumplimiento de la política y Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes aprobados por el órgano rector, así como de los lineamientos y directrices emanadas de éste y coordinar y brindar apoyo técnico en el ámbito municipal a los integrantes del Sistema de Protección Integral. (Art 147)

Finalmente, se promueve la participación ciudadana, en armonía con el artículo 62 de la CRBV y el artículo 6 de la LOPNNA. Se incluyen expresamente a los Consejos Comunales y los Comités de Protección Social, como las organizaciones sociales a través de las cuales se expresa la participación protagónica del Pueblo en la formulación, ejecución y control de la gestión pública.

III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES

Un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicado insta al Gobierno de Venezuela a adoptar de inmediato medidas específicas para detener y remediar las graves vulneraciones de derechos económicos, sociales, civiles, políticos y culturales que se han documentado en el país⁹.

El informe de la Oficina advierte que, si la situación no mejora, continuará el éxodo sin precedentes de emigrantes y refugiados que abandonan el país, y empeorarán las condiciones de vida de quienes permanecen en él.

El informe se basa en 558 entrevistas con víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos y de la deteriorada situación económica, en Venezuela y otros ocho países, así como en otras fuentes, y abarca el periodo comprendido entre enero de 2018 y mayo de 2019.

9 <https://www.ohchr.org/sp/newsevents/pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24788&LangID=S>

Además de la hiperinflación y la contracción de la economía, las políticas económicas y sociales adoptadas durante la última década han debilitado los sistemas de producción y distribución de alimentos, aumentando la cantidad de personas que dependen de programas de asistencia alimentaria. El Fondo de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura reportó que 3.7 millones de venezolanos/as se encuentran en estado de desnutrición y la ONG Caritas confirmó particularmente altos niveles de desnutrición entre niños/as y mujeres embarazadas¹⁰.

La tasa de embarazos en adolescentes ha incrementado en un 65 por ciento desde 2015. Esto impacta el derecho de las niñas a la educación, ya que los embarazos son el motivo principal de la deserción escolar entre las adolescentes. Ante una legislación restrictiva en materia de aborto, a menudo las mujeres recurren a abortos inseguros.

Durante la visita de la Alta Comisionada, profesionales de la salud y padres y madres de niños/as enfermos/as mencionaron el impacto de las sanciones económicas en el sector de la salud, particularmente las posibilidades de recibir tratamiento médico urgente fuera del país, incluyendo trasplantes.

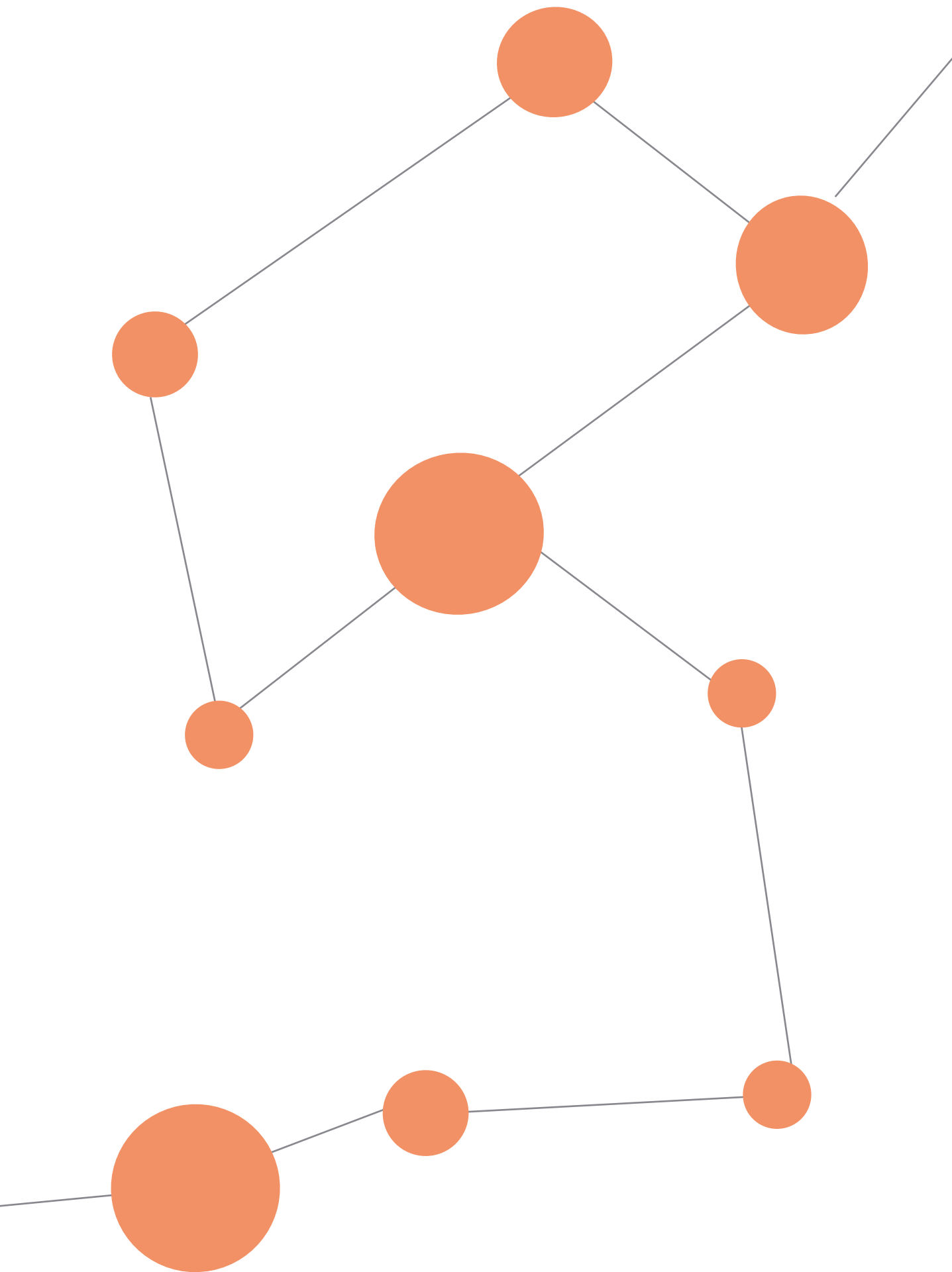
El ACNUDH documentó casos de violencia sexual y de género contra mujeres y niñas durante su detención, en particular por efectivos del SEBIN y de la DGCIM así como por oficiales de la GNB. Las mujeres entrevistadas dieron cuenta de agresiones físicas tales como arrastrarlas por el pelo y tocamientos inapropiados, amenazas de violación, desnudez forzada e insultos sexistas y de género, con la finalidad de humillarlas y castigarlas, así como para extraerles confesiones.

El ACNUDH entrevistó a los familiares de 20 hombres jóvenes muertos por las FAES de junio de 2018 a abril de 2019. Todos/as describieron un modus operandi similar. Las FAES llegarían en camionetas negras sin placas de matrícula y bloquearían los puntos de acceso en la zona. Vestían de negro, sin ninguna identificación personal, con pasamontañas cubriendo sus rostros. También llevarían armas largas. Las familias de las víctimas describieron cómo las FAES irrumpieron en sus hogares, se apoderaron de sus pertenencias y ejercieron violencia de género contra las mujeres y las niñas, incluyendo la desnudez forzada. Las FAES separarían a los hombres jóvenes de otros miembros de la familia antes de dispararles. Según sus familiares, casi todas las víctimas habían recibido uno o más disparos en el tórax.

¹⁰ FAO, "Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe", 2018; Caritas Venezuela, "Monitoreo de la Situación Nutricional en Niños Menores de 5 años", Boletines de Abril-Julio 2018, Julio-Septiembre 2018 y Octubre-Diciembre 2018

La extracción de minerales, especialmente en los estados Amazonas y Bolívar, incluyendo la región del Arco Minero del Orinoco, ha dado lugar a violaciones de diversos derechos colectivos, entre otros los derechos a mantener costumbres, modos de vida tradicionales y una relación espiritual .

1. Las situaciones de vulnerabilidad que son generadas en Venezuela se ven agravadas por los problemas que las personas migrantes afrontan en los países de tránsito y de destino, como la carencia de condición de migrantes regulares, condiciones de vida indignas, explotación laboral, discriminación y xenofobia. Estos factores de vulnerabilidad, conjugados con estereotipos hipersexualizados, aumentan la exposición de las mujeres, adolescentes y niñas migrantes a la trata, la explotación sexual y otras formas de violencia de género durante el viaje y en el lugar de destino.

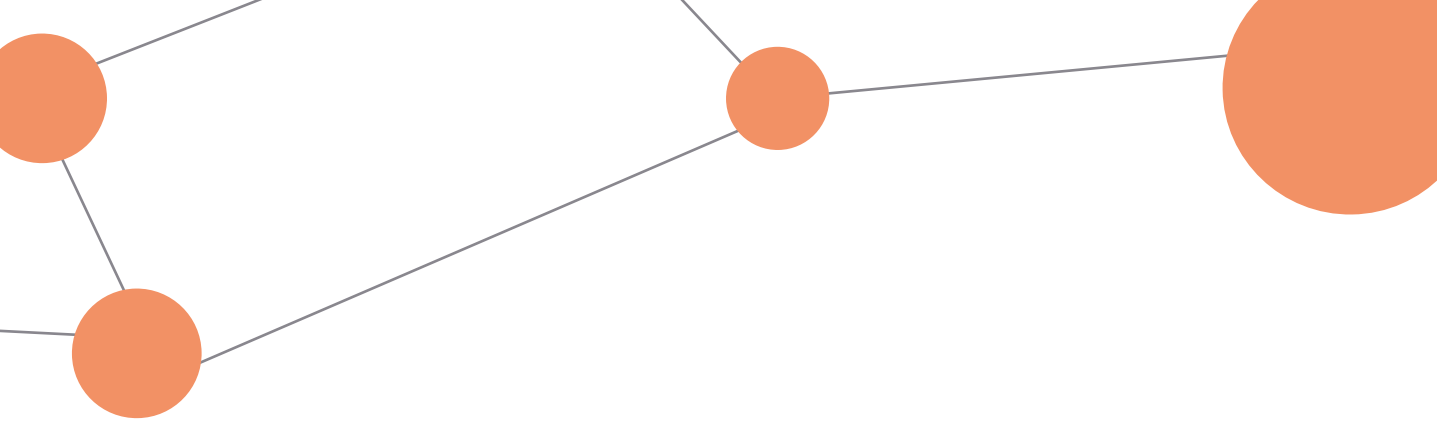


Anexo I

CUADRO RESUMEN DE LAS FICHAS PAIS

El siguiente cuadro contiene un resumen en orden alfabético de las 34 fichas país que integran los países de las Américas en el sistema de la OEA. En caso usted quiera ampliar la información, lo/a invitamos a acceder a los tomos disponibles: Tomo I "América del Sur", Tomo II "Centro América y México" y Tomo III "América del Norte y Caribe".

País	Normativa Internacional	Normativa Nacional	Observaciones
Antigua y Barbuda	<p>CDN) entró en vigor en 1993. Ninguno de los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño fueron ratificados.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales Qsobre los informes periódicos cuarto a séptimo combinados de Antigua y Barbuda • Observaciones finales sobre Antigua y Barbuda en ausencia de un informe • Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Antigua y Barbuda. Año 2017 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Antigua y Barbuda no ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos 	<p>La Constitución de Antigua y Barbuda de 1981, que entró en vigor el 31 de octubre de 1981, se promulgó simultáneamente con la independencia formal del país de Gran Bretaña. Consta de 127 Secciones divididas en diez Capítulos: El Estado y la Constitución (I); Protección de los derechos fundamentales y las libertades de la persona (II); El gobernador general (III); Parlamento (IV); Poderes ejecutivos (V); Finanzas (VI); El Servicio Público (VII); Ciudadanía (VII); Disposiciones Judiciales (IX) y Misceláneas (X).</p> <p>*Al Comité de Derechos del Niño en sus observaciones del año 2017 respecto al marco normativo le preocupa que algunas leyes todavía no estén armonizadas con la Convención. También le preocupa la lentitud con que se avanza en la aprobación del proyecto de ley de la familia.</p>	<p>El Ministerio de Transformación Social es responsable de los servicios sociales y comunitarios con énfasis en la lucha contra la pobreza, la promoción de la igualdad y la mejora del nivel de vida de todos los ciudadanos de Antigua y Barbuda.</p> <p>No obstante lo anterior sobre el marco de coordinación institucional el Comité de Derechos del Niño en el 2017 expresó preocupación por la coordinación insuficiente de todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención a nivel transectorial, nacional y local, y observó que los recursos y la capacidad de la División de Bienestar del Ciudadano del Ministerio de Transformación Social y Desarrollo de los Recursos Humanos , el principal órgano responsable de las cuestiones relativas a los niños, son insuficientes para mantener la coordinación con otros interesados. También le preocupó que el Comité Nacional para la Reforma de la Protección de la Infancia haya estado inactivo desde 2014.</p>



<p>República Argentina</p>	<p>CDN ratificada mediante la ley 23.849, tiene jerarquía constitucional 1994 fue incorporada en la Constitución Nacional a través del artículo 75 inciso 22. La misma tiene actualmente jerarquía constitucional desde que en el año 1994 fue incorporada en la Constitución Nacional (CN) a través del artículo 75 inciso 22. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado el año 2015.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina. Año 2018. • Observaciones del cuarto informe periódico de Argentina sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el país año 2018. • Examen Periódico Universal – Argentina. Año 2017. <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Fornerón e hija Vs. Argentina • Caso Mendoza y otros Vs. Argentina • Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina 	<p>Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Artículo 32 de la ley, se define la conformación del Sistema de Protección Integral de Derechos de las niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>La ley 26061 establece tres niveles:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nacional: Ministerio de Desarrollo Social de la Nación - Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia • Federal: Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia • Provincial: Organo de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 	<p>En el caso de Argentina, se identifica la existencia de un SNP avalado a nivel normativo, existen carencias que obedecen al plano político y de aplicación y cumplimiento de las normas.</p>
-----------------------------------	---	---	---

<p>Mancomunidad de Las Bahamas</p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2015. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2015. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de las Bahamas . Año 2018 • Examen de los informes presentados por los Estados en virtud del artículo 44 de la Convención <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bahamas no ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos 	<p>El Capítulo III de la Constitución de las Bahamas contiene una serie de disposiciones sobre derechos que se aplican independientemente de la edad, pero en toda la Constitución también se encuentran algunas que hacen referencia específica a los derechos del niño:</p> <p>El preámbulo: contiene una prohibición de la esclavitud y la servidumbre de los niños</p> <p>Arte. 19 (1) (e): permite la privación de la libertad personal autorizada por la ley con el fin de la educación o el bienestar de una persona menor de 18 años</p> <p>Arte. 19 (2): requiere que una persona menor de 18 años tenga una oportunidad razonable para comunicarse con su padre o tutor al ser arrestada o detenida</p> <p>Arte. 20 (10) (a): permite que el público sea excluido de las audiencias judiciales por el bienestar de las personas menores de 18 años</p> <p>Arte. 22 (2): permite a los tutores dar su consentimiento a la instrucción religiosa de sus hijos en un lugar de educación</p> <p>Letras. 122 (1) y 123 (5): incluyen disposiciones relacionadas con la herencia de los derechos de pensión de los hijos.</p>	<p>El Departamento de Servicios Sociales del Ministerio de Servicios Sociales y Desarrollo Urbano tiene a su cargo la coordinación de las políticas relativas al niño y la vigilancia de la aplicación de la Convención.</p>
---	---	---	--

<p>Barbados</p>	<p>La CDN entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados no fue ratificado. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía no fue ratificado. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Barbados • Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto a octavo combinados de Barbados. Año 2017 • Examen Periódico Universal – Barbados Año 2018 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <p>*Las dos sentencias dictadas en contra de Barbados no abordan el tema de la niñez.</p>	<p>La Constitución que entró en vigor en 1966 se modificó en 1974, 1978, 1990, 1992, 1995, 2002 y 2003 .</p> <p>El capítulo III de la Constitución de Barbados referida a la Protección de los derechos fundamentales y las libertades del individuo. El mismo contiene una serie de disposiciones sobre derechos que se aplican a los niños como a cualquier otra persona, pero solo una que se refiere específicamente a los niños. Hay una pequeña cantidad de otras disposiciones en toda la Constitución que también hacen referencia a los niños:</p> <p>En el Capítulo II: englobaría sin mención expresa en varios aspectos con respecto a los derechos de ciudadanía</p> <p>Observamos que en el Capítulo VIII, Parte 3, ss. 103 y 104: hacer referencia a los niños con respecto a los derechos de pensión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de protección del niño de 1990 (cap. 146A) • Ley de educación de 1997 (cap. 41) • Ley de delincuentes juveniles de 1998 (cap. 138) • Ley de delitos sexuales de 1992 (cap. 154) • La Ley de 1992 sobre violencia doméstica (órdenes de protección) (cap. 130A), (Órdenes de Alejamiento) modificada en 2016) • Ley de derecho de familia de 1982 (cap. 214), modificada en 2014 • Ley (de Modificación) de Manutención, que permite que cualquier persona solicite manutención para sus hijos, en 2014; • Ley (de Modificación) contra la Violencia Doméstica (Órdenes de Alejamiento), en 2016; • Ley de Prevención de la Trata de Personas, en 2016 ; 	<p>El Comité de Derechos del niño en el año 2017 recomienda al Estado que establezca un órgano de coordinación competente a nivel interministerial, dotado de un mandato claro y autoridad suficiente para coordinar todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención en las esferas intersectorial, nacional y local.</p>
------------------------	---	---	---

<p>Belice</p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1990.El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el informe inicial de Belice. Año 2018 • Observaciones finales sobre Belice en ausencia de un informe . Año 2014. • Observaciones finales sobre Belice, aprobadas por el Comité con arreglo al procedimiento de revisión en su 81º período de sesiones (6 a 13 de agosto de 2012) • Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 44 de la convención observaciones finales . Año 2005 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Belice es estado parte pero no ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por ende la competencia de la Corte Interamericana. 	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley contra el genocidio, • Ley de refugiados, • Ley sobre el secuestro internacional de niños, • Ley sobre los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, • Ley de la Sociedad de la Cruz Roja de Belice • Ley sobre la trata de personas (prohibición). • Ley sobre las resoluciones y las convenciones de las Naciones Unidas (aplicación) dispone de forma general la aplicación en Belice de las resoluciones de las Naciones Unidas. • Ley de inmigración 2000 • Ley de educación y formación 2010 • Ley de familias y niños de 2003 • Política Nacional de Género 2002 	<p>Entre las instituciones gubernamentales, la que “centraliza” la gestión de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en el plano del Gabinete es el Ministerio de Desarrollo Humano y Transformación Social.</p> <p>El propio Ministerio se encarga de emplear un enfoque basado en los derechos en la prestación de servicios sociales y la protección de los grupos vulnerables.</p> <p>Pese a la función principal del Ministerio de Desarrollo Humano en la promoción y la protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, muchos otros ministerios tienen carteras que afectan al ejercicio de esos derechos y libertades fundamentales.</p>
----------------------	--	--	---

<p>Estado Plurinacional de Bolivia</p>	<p>La CDN fue ratificada en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2004. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en 2013.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia. Año 2016. • Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia. Año 2015. • Observaciones finales: Estado Plurinacional de Bolivia. Año 2009. <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (Caso No. 12.474) 	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 548/2014 Código Niño, Niña y Adolescente • Ley N° 229 de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes. • Decreto Supremo 2377/2015 Reglamento de la Ley 548/14 “Código Niña, Niño y Adolescente” • Recientemente entró en vigencia la Ley N° 229 de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene el objetivo de acelerar los procesos de adopción en Bolivia, inclusive internacionales y de preferencia con la Unión Europea (UE). 	<p>El actual Código Niña, Niño, Adolescente define que el SIPPROINA es el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios, que funciona en todos los niveles del Estado, a través de acciones intersectoriales de interés público y desarrolladas por entes del sector público y privado, para garantizar que los niños, niñas y adolescentes ejerzan plenamente sus derechos.</p> <p>Nivel indígena originario campesino: Se establece que corresponde a los Gobiernos de las Autonomías Indígena Originario Campesinas ejercer las responsabilidades designadas para los Gobiernos Autónomos Municipales, en su respectiva jurisdicción.</p>
---	--	---	---

<p>República Federativa de Brasil</p>	<p>La CDN entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2004. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2004. Finalmente, el Protocolo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el informe presentado por Brasil en virtud del artículo 8. Año 2015. • Observaciones finales sobre el informe inicial del Brasil. Año 2015. • Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Brasil. Año 2015. <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005 • Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006 • Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2008 • Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011 • Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016 	<p>La adopción en 1990 del Estatuto del Niño y el Adolescente (Ley 8069) significó uno de los primeros esfuerzos en América Latina de adecuación normativa e institucional siguiendo los lineamientos de la CDN constituyéndose en el modelo legislativo a seguir por varios países de la región.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 8.069/1990 Estatuto del Niño y del Adolescente • Ley N° 8.242/1991 Crea el Consejo Nacional de los Derechos de los Niños y de los Adolescentes (CONANDA) • Ley N° 10.836/2004 Crea el Programa Bolsa de Familia y otras medidas • Ley N° 10.880/2004 Programa Nacional de Apoyo al Transporte Escolar • Ley N° 11.346/2006 Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria • Ley N° 11.947/2009 Directrices de la Alimentación Escolar • Ley N° 13257 /2016 Ley de Primera Infancia. Modifica la Ley N ° 8069 del 13 de julio de 1990, Estatuto del Niño y Adolescente 	<p>El Estatuto del Niño y el Adolescente establece algunos principios a destacar en cuanto a la institucionalidad para cumplir con esos derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La política de atención a los derechos del niño y del adolescente se hará a través de un conjunto articulado de acciones gubernamentales y no gubernamentales de la Unión, de los Estados, del distrito federal y de los municipios (Art. 86). • Los servicios públicos planeados, ejecutados y controlados por organizaciones del gobierno o por organizaciones no gubernamentales deben basarse sobre las normas de prioridad absoluta de atención y respeto a los derechos de la niñez y adolescencia (Art 4) • Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la infancia (Art 4) • Descentralización de la atención a través de la municipalización de la misma (Art 88) • Creación de consejos municipales y estatales de los derechos de niños, niñas y del adolescente (Art 88) • Participación popular paritaria por medio de organizaciones (Art. 88). <p>Básicamente, el sistema de protección es un sistema de garantía de derechos de la niñez, definido como un conjunto de políticas, leyes, instituciones, servicios y mecanismos que integra a los tres poderes del Estado y a la sociedad civil que además de ser parte del sistema, lleva a cabo la función de supervisión del mismo. Se puede decir que existen tres niveles de intervención e implementación.</p>
--	--	---	---

<p>Canadá</p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2000. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2005. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Canadá . Año 2018. • Observaciones finales sobre los informes periódicos 21º a 23º combinados del Canadá . Año 2017 • Observaciones finales sobre el informe inicial del Canadá. Año 2017 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Son miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) pero Canadá no ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana. 	<p>Canadá no posee una “constitución” como tal, aunque el documento que más se aproxima a esto es el Acta de la América del Norte Británica.</p> <p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En materia de niñez y adolescencia, la oficina encargada de ver estos temas es The Division of Children and YouthPublic de la Health Agency of Canada, desde donde se gestionan las políticas públicas de infancia y adolescencia, esta oficina cuenta con suficiente autonomía, coordinando siempre con las otras divisiones del Estado en caso sea necesario. 	<p>Hace falta de una legislación integral que abarque todo el ámbito de aplicación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno.</p> <p>Se carece de un órgano de coordinación de la aplicación de la Convención y de la estrategia nacional.</p>
----------------------	---	---	---

<p>República de Chile</p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2001. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2001. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2015.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. Año 2018 • Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. Año 2018 • Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile. Año 2016 • Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile. Año 2015 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. • Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017. 	<p>Si bien en Chile se han promulgado normas destinadas a dar cumplimiento progresivo a la Convención, aún no cuenta con un sistema de protección integral de derechos de los niños, ni la consecuente estructura legislativa.</p> <p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley de Tribunales de Familia, N° 19.968, del 30 de agosto del 2004, que conciernen al Servicio Nacional de Menores. • Ley de Subvenciones para la atención de niños y niñas a través de su red privada de colaboradores, N° 20.032. • Ley 20.084, (modificada por Ley 20.191) que establece un sistema de responsabilidad penal adolescente. • Ley 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social y Chile Crece Contigo que es según la propia definición de la ley un subsistema de Protección Integral de la Infancia. 	<p>La institucionalidad se completa con el Servicio Nacional de Menores (SENAME) que es un organismo gubernamental dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Fue creado por el Decreto Ley N°2.465 del 10 de enero de 1979, que constituye su Ley Orgánica y entró en funciones el 1 de enero de 1980.</p> <p>Ley N°20003/2005 Establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a Través de la Red de Colaboradores del SENAME, y su Régimen de Subvención.</p>
----------------------------------	--	---	--

<p>República de Colombia</p>	<p>La Convención de los Derechos del Niño (CDN) fue ratificada en 1990. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en 2015.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Colombia. Año 2019. • Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia. Año 2017. <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corte IDH Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. • Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. • Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. 	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 9/1979 Se dictan normas para la Protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se Reorganiza el ICBF. • Documento CONPES 3861/2016 Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones para la Atención Integral de la Primera Infancia, vigencia 2016. • Documento Conpes Social N° 109/2007 Política Pública y Social de Primera Infancia <p>En la actualidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está presente en todas las capitales de departamento con sedes regionales, atiende a las poblaciones vulnerables en todo el país con 200 centros zonales.</p>	<p>El Código establece la creación e integración de un Sistema Nacional de Bienestar Familiar responsable de la aplicación y de la ejecución la política pública de infancia y adolescencia, un sistema de protección administrativo con las correspondientes medidas tendientes al restablecimiento de derechos y un sistema judicial de responsabilidad penal adolescente especializado.</p>
-------------------------------------	---	--	--

<p>República de Costa Rica</p>	<p>La CDN de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2014.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Costa Rica. Año 2017 • Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Costa Rica. Año 2016 • Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Costa Rica. Año 2016 • Observaciones finales: Costa Rica. Año 2011 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corte IDH .Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257 	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley No.7739/98 que configura el Código de la Niñez y la Adolescencia representa el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. • Ley N° 7600/1996 Ley Igualdad de Oportunidades Para Las Personas Con Discapacidad • Ley N° 02/1943 Código de Trabajo • Ley N° 181/2000 Código de Educación • Ley N° 5.395/1973 Ley General de Salud • Ley N° 5.476/1973 Código de Familia • Ley N° 7.142/1990 Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer • Ley N° 7184/1990 Aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño • Ley N° 7.430/1994 Fomento de la Lactancia Materna • Ley N° 7.648/1996 Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia • Ley N° 7586/1996 Ley Contra la Violencia Doméstica (modificada por la ley 8925/11) • Ley N° 7.899/1999 Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad • Ley N° 7654/1996 Ley de Pensiones Alimentarias • Ley N° 7.739/1998 Código de Niñez y Adolescencia (Modificaciones Ley 9001/11) 	<p>El Sistema Nacional de Protección es la unión de todas las instancias gubernamentales y no gubernamentales existentes en el país, convocadas oficialmente por la rectoría del Patronato Nacional de la Infancia, y que tiene el objetivo máximo de proteger los derechos de las personas menores de edad en Costa Rica.</p> <p>Se encuentra encabezado por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, que es una instancia creada por el Código de la Niñez y la Adolescencia y que está directamente vinculada al Despacho del presidente de la República.</p> <p>Esta estructura tiene su réplica en los niveles Regional y Local, en los cuales el Sistema opera liderado por las Direcciones Regionales y Oficinas Locales del PANI.</p>
---------------------------------------	--	--	---

<p>Mancomunidad de Dominica</p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales en ausencia del informe inicial de Dominica. Año 2020. • Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 44 de la convención. Año 2004 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dominica ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero aún no se han sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte. 	<p>La Constitución es la ley suprema del Commonwealth de Dominica y se publicó en 1978.</p> <p>El Capítulo I de la Constitución contiene una serie de disposiciones sobre derechos que se aplican independientemente de la edad, pero ninguna que se refiera específicamente a los derechos del niño. Sin embargo, hay una pequeña cantidad de disposiciones en el resto de la Constitución que se aplican específicamente a los niños:</p> <p>Arte. 3: hace referencia a los “niños legitimados” en el contexto de la ciudadanía retenida del Reino Unido</p> <p>Letras. 95 y 96: abordar los derechos de los niños con respecto a las prestaciones de pensión</p> <p>Arte. 100: contiene disposiciones pertinentes a los derechos de ciudadanía de los niños.</p> <p>Otras leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existe una Ley de la Niñez integral en la legislación dominicana, aunque la Ley de la Niñez y la Adolescencia contiene una proporción significativa de la legislación pertinente a la niñez. Se puede encontrar otra legislación relevante en una variedad de fuentes. • Ley de la infancia y la juventud (cap. 37:50) (enmendada en 1995) • Ley de bienestar de niños y jóvenes (cap. 37:51) • Ley de Prohibición del Empleo de Niños (Cap. 90:05) • Ley de empleo de mujeres, jóvenes y niños (cap. 90:06) • Ley de delitos sexuales, Nº 1 de 1998 	<p>No existe un organismo que centralice una coordinación transversal.</p> <p>La gran parte de la política es llevada a cabo desde el Ministerio de Desarrollo y Empoderamiento Juvenil, Jóvenes en Riesgo, Asuntos de Género, Seguridad de Personas Mayores y dominicanos con Discapacidades.</p> <p>Lleva a cabo la gestión de otros temas el Ministerio de Gobernanza, Reforma del Servicio Público, Empoderamiento Ciudadano, Justicia Social y Asuntos Eclesiásticos</p> <p>Falta una instancia gubernamental especializada clara, estructurada entre todos los organismos pertinentes.</p>
--	---	--	--

<p>República de Ecuador</p>	<p>La CDN fue ratificada en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2004. Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2004. El Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue firmado en el año 2013, aún no ha sido ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales del informe 5° y 6° combinados durante la 2251ª sesión del 29 de septiembre de 2017. • Observaciones finales sobre los informes periódicos 23° y 24° combinados del Ecuador. Año 2017. • Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador del año 2016. • Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Ecuador 2017. <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador- 2015. • Caso Gonzales lluy y otros vs. Ecuador supervisión de cumplimiento de sentencia. • Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. 	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código de la Niñez y Adolescencia/2002 Código de la Niñez y Adolescencia Ley No. 100 del 2003. <p>El Código establece que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos (Art 192):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas de niñez y adolescencia. • Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. • Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos: entidades públicas y privadas de atención. <p>El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en la Ley.</p>	<p>El Comité de derechos del Niño destacó específicamente en su Observación final del año 2017: la falta de garantía de un sistema especializado para los niños y la ausencia de un ente rector nacional en materia de niñez y adolescencia.</p>
------------------------------------	---	---	--

<p>República de El Salvador</p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2004. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2015.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador . Año 2018 • Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador . Año 2018 • Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º y 19º combinados de El Salvador . Año 2019 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corte CIDH .Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 • Corte CIDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232 • Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252 • Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285 	<p>El artículo 34 de la Constitución de la República, reconoce el derecho que toda niña, niño y adolescente, tiene a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, estableciendo, además, que la Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.</p> <p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto Legislativo N° 15/1972 Código de Trabajo - Art. 309 al 312 de Prestaciones por Maternidad • Decreto N° 589/1981 Ley de Identificación Personal para los Menores de 18 Años de Edad • Decreto N° 450/1990 Ley del Nombre de la Persona Natural • Decreto Legislativo N° 487/1990 Aprueba La Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas • Decreto Legislativo N° 482/1993 Ley del Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia • Decreto Legislativo N° 677/1993 Código de Familia • Decreto N° 902/1996 Ley contra la Violencia Intrafamiliar • Decreto N° 917/1996 Ley General de Educación • Decreto N° 1.030/1997 Código Penal - Art. 158 a 173b de Tipificación de Delitos de Agresión Sexual • Decreto Ley N° 888/2000 Ley de Equiparación de Oportunidades de Personas con Discapacidad • Decreto N° 775/2005 Ley del Sistema Básico de Salud Integral • Decreto Legislativo N° 839/2009 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) • Decreto Ley N° 520/2011 “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres” • Decreto Legislativo N° 74/2012 Declara “La Semana Nacional de Lactancia Materna • Decreto N° 304/2013 Ley del Programa de Vaso de Leche Escolar 	<p>La composición del Sistema de Protección el mismo es definido explícitamente por la LEPINA:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia b) Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia c) Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia d) Las Asociaciones de Promoción y Asistencia e) El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia f) El Órgano Judicial g) La Procuraduría General de la República h) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos i) Los miembros de la Red de Atención Compartida. <p>De conformidad a lo establecido en la “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia” –LEPINA, se crea el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia – CONNA.</p>
--	---	--	---

<p>Estados Unidos de América</p>	<p>La CDN fue firmada en 1995 pero aún no ha sido ratificada. Es el único Estado que no ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Estados Unidos desempeñó un papel activo en la redacción de la Convención al proponer el texto original de siete de los artículos redactados y ofrece comentarios sobre los artículos adicionales.</p> <p>Estados Unidos ha ratificado los Protocolos Facultativos de la CDN sobre niños en conflictos armados y venta de niños. No obstante, cabe señalar que el Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados presentados por los Estados Unidos de América en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados • Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de los Estados Unidos de América presentados en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía • Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de los Estados Unidos de América • Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo a noveno combinados de los Estados Unidos de América, Año 2014 • Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Son miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y no ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos. 	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Constitución se compone de un preámbulo, siete artículos y 27 enmiendas. En ella se establece un sistema federal por medio de la división de poderes entre el gobierno nacional y los gobiernos estatales. • Los niños generalmente gozan de los derechos básicos consagrados por la Constitución, consagrados por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. La Cláusula de Igualdad de Protección de esa enmienda se aplica a los niños, nacidos dentro del matrimonio o no, pero excluye a los niños que aún no han nacido. • La Corte Suprema de los Estados Unidos falló en el caso de Tinker v. Distrito Escolar de la Comunidad Independiente de Des Moines (1969) que los estudiantes en la escuela tienen derechos constitucionales. • PL 115-119 - Ley de cuidadores familiares de RAISE • PL 113-183 - Ley para prevenir el tráfico sexual y fortalecer las familias • PL 112-34 - Ley de mejora e innovación de servicios para niños y familias de 2011 • PL 113-183 - Ley para prevenir el tráfico sexual y fortalecer las familias • PL 112-34 - Ley de mejora e innovación de servicios para niños y familias de 2011 	<p>Dentro del orden federal encontramos a la Administración para Niños y Familias (ACF) es una división del Departamento de Salud y Servicios Humanos, que promueve el bienestar económico y social de los niños, las familias, las personas y las comunidades con liderazgo y recursos para la prestación compasiva y eficaz de servicios humanos.</p>
---	---	---	---

<p>Grenada</p>	<p>La CDN entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2012. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2012. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>En 2010, el CRC lamentó que la Convención todavía no estuviese incorporada en la legislación nacional.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer . Año 2012 • Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención . Año 2012 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Grenada no ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos. 	<p>La Constitución de Granada comprende una serie de normas, que establecen la forma en que se gobernará el país. Granada tiene una Constitución escrita a diferencia del Reino Unido, cuya Constitución no está escrita. La Constitución se compone de nueve (9) capítulos. No tiene mención expresa a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>No existe una Ley de la Infancia consolidada en la legislación nacional; más bien, la legislación pertinente a los derechos del niño se puede encontrar en una variedad de fuentes. La legislación pertinente incluye, pero no se limita en absoluto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de hogar de niños 1960 • Ley de Empleo de 1999, el artículo 32 (1-2), establece que ninguna persona menor de dieciséis años podrá trabajar • Ley de Educación de 2002 • Ley de Protección y Adopción de la Infancia de 2010. • Ley de Violencia Doméstica de 2010 • Ley de Enmienda de la Educación de 2012. 	<p>El Comité de Derechos del Niño señaló en el 2010 que toma nota de que el Estado asignó al Ministerio de Desarrollo Social que coordinara y aplicara las actividades relacionadas con los derechos del niño con otros ministerios y organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, habida cuenta de las múltiples funciones desempeñables por el personal del Ministerio de Desarrollo Social debido a la grave escasez de recursos humanos, al Comité le preocupa que no exista ninguna entidad que se centre específicamente en la coordinación entre los diferentes ministerios y entre los niveles nacional, provincial y local, así como en la armonización de las políticas y planes de acción nacionales relacionados con los derechos del niño.</p> <p>No hay progreso hacia un órgano nacional de coordinación en este momento. Sin embargo, el GNCRC, un actor no estatal, desempeña el papel de un órgano de coordinación para coordinar la respuesta estatal y no estatal. Junto con la Oficina de Derechos Humanos de Granada, otro actor no estatal, ambos supervisan si hay cumplimiento con las convenciones respectivas. Por lo general, el seguimiento se realiza a través de foros multipartidarios, a partir de los cuales se hacen recomendaciones al gobierno pertinente y a otros organismos participativos.</p>
-----------------------	---	---	--

<p>República de Guatemala</p>	<p>La Convención de los Derechos del Niño (CDN) entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre los informes periódicos 16º y 17º combinados de Guatemala. Año 2019. • Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Guatemala. Año 2019. • Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Guatemala. Año 2018. • Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala. Año 2018. <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. • Corte IDH Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. • Corte IDH. Caso ChitayNech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. • Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. • Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. 	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ley N° 22/2008 “Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer” • Decreto Ley N° 9/2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. • Decreto N°32/2010 Ley Para la Maternidad Saludable. • Decreto 8-2015 modificó el Código Civil, Reformó el Código Civil44, elevando de 14 a 18 años la edad para contraer matrimonio. <p>Los organismos del estado encargados de implementar esta ley, son la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia. La presente ley, establece las siguientes políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, y las clasifica así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sociales básicas, para garantizar el pleno goce de los derechos de la niñez y la adolescencia • Asistencia social para garantizar a los (as) niños (as) y adolescentes que se encuentren en extrema pobreza o estado de emergencia del derecho a un nivel de vida adecuado • Protección especial para garantizar a los (as) niños (as) y adolescentes amenazados o violados en sus derechos a una recuperación física, psicológica y moral • Garantía para los que estén sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, se cumplan sus garantías procesales mínimas. 	<p>En el 2003, se aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (PINA), en Guatemala.</p> <p>La Ley PINA, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco irrestricto respeto a los derechos humanos. Se considera un niño(a) a toda persona hasta que cumpla los trece años de edad y adolescente desde los trece hasta dieciocho años.</p>
--------------------------------------	---	---	--

<p>República Cooperativa de Guyana</p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2010. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2010. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Guyana . Año 2019 • Observaciones finales sobre el informe inicial de Guyana . Año 2018 • Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Guyana . Año 2015 • Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Guyana . Año de 2013 • Examen Periódico Universal – Belice Año 2020 aún no se ha completado a la fecha (25 -8-2020) la recomendaciones del grupo de trabajo <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guyana no ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por ende la competencia de la Corte Interamericana. 	<p>Guyana se rige por la Constitución promulgada en 1980 la cual ha sido modificada siendo la última de ellas en el año 2009.</p> <p>El Comité de los Derechos del Niño ha expresado reiteradamente su preocupación de que la legislación de la región no incorpora adecuadamente los principios generales reconocidos en la Convención. En general, no se ha legislado para la infancia, sino en forma focalizada para la niñez y la prevención del abuso, o el adolescente en conflicto con la ley.</p>	<p>Entre las instituciones gubernamentales, la que “centraliza” la gestión de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes es el Ministerio de Protección Social</p> <p>La Agencia de protección infantil se encuentra dentro de la órbita del Ministerio.</p> <p>Sus funciones en resumen son las de</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar evaluaciones y brindar apoyo a los niños que han sido gravemente abusados o abandonados. • Organizar y administrar los servicios apropiados para las familias a fin de prevenir el abuso y la negligencia infantil y la separación del niño de la familia. • Registro de todos los hogares de niños
---	---	---	---

<p>República de Haití</p>	<p>La CDN entró en vigor en 1995. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2014. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el informe inicial de Haití. Año 2018 • Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Haití. Año 2016 • Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Haití . Año 2016. • Examen Periódico Universal República de Haití del año 2016 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Dicho caso no trata jurisprudencia sobre niños, niñas y adolescentes • Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014 • Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Competencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019 	<p>Hay tres artículos en la Constitución de Haití que se refieren específicamente a los niños.</p> <p>El artículo 35.6 establece:</p> <p>La edad mínima para un empleo remunerado está fijada por ley. Leyes especiales gobiernan el trabajo de menores y sirvientes.</p> <p>Artículo 260:</p> <p>[El Estado] también debe proteger a todas las familias independientemente de que estén constituidas dentro de los lazos del matrimonio. Debe esforzarse por ayudar y apoyar a las madres, los niños y los ancianos.</p> <p>Artículo 261:</p> <p>La ley garantiza la protección de todos los niños. Todo niño tiene derecho al amor, al cariño, comprensión y cuidado moral y físico de su padre y madre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Comité de Derechos del Niño recomendó en el Año 2016 a que acelere sin más dilación la aprobación del Código de Protección del Niño y de la Ley Marco de Reforma del IBESR. 	<p>Aunque la ley haitiana ha establecido varias agencias gubernamentales para brindar servicios sociales asistencia, incluso para la protección de los niños, muy poco del sistema está funcionando como resultado de la falta de recursos y la agitación política.</p> <p>Dos agencias dirigidas por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo respecto a la infancia Bienestar Social (alternativamente, “bienestar”) e Instituto de Investigación (IBESR) y del Servicio de la Mujer y el Niño en el Trabajo adscrito a la Dirección de Trabajo.</p> <p>El Instituto de Investigación y Bienestar Social también llamado IBESR es un organismo técnico encargado de implementar la política de protección del gobierno.</p>
----------------------------------	--	---	--

<p>República de Honduras</p>	<p>La Convención de los Derechos del Niño (CDN) entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Comité insta al Estado parte a que asigne los recursos humanos y técnicos suficientes a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia necesarios para completar el proceso de reforma institucional y para su funcionamiento eficaz; garantice la participación amplia de entidades y organizaciones que trabajan en favor de los derechos del niño; y solicite la cooperación técnica del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en este proceso. <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por ende la competencia de la Corte. 	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto N° 73/1996 Código de la Niñez y Adolescencia (Reformado - Decreto n° 35/2013) • Decreto Ley N° 59/2012 Ley Contra la Trata de Personas • Decreto N° 132/1997 Ley contra la Violencia Doméstica • Decreto N° 144/1983 Código Penal (Título II sobre Delitos Sexuales y Capítulo V sobre Violencia Intrafamiliar) • Decreto N° 147/1999 Ley Especial Sobre VIH/SIDA • Decreto N° 189/1959 Código del Trabajo y sus Reformas • Decreto N° 199/1997 Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) • Decreto N° 313 (1998) y su modificación Decreto N° 135 /2003 Ley Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal. • Decreto N° 65/1991 Código de Salud • Decreto N° 76/1984 Código de Familia • Decreto N° 106/2013 Ley de Protección de los Hondureños Migrantes y sus Familiares • Decreto N° 160/2005 Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad • Decreto N° 208/2003 Ley de Migración y Extranjería • Decreto N° 262/2011 Ley Fundamental de Educación 	<p>El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia es un conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones públicas y privadas, cuyas políticas, planes y programas tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) en Honduras.</p> <p>Uno de estos desafíos es lograr el cumplimiento del Código de la Niñez y de la Adolescencia, (aprobado en 1996, reformado en 2013) y el fortalecimiento de los procedimientos internos e interinstitucionales de la DINAF, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno de Honduras, así como la ejecución de medidas de protección especial, del Instituto Nacional para la Atención de Menores Infractores (INAMI), adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia, Derechos Humanos, Gobernación y Descentralización.</p>
-------------------------------------	---	--	--

<p>Jamaica</p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2011. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre Jamaica en ausencia de un informe. Año 2017 • Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Jamaica . Año 2016 • Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Jamaica . Año 2015 • Examen Periódico Universal del año 2015 Jamaica <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jamaica ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero aún no se han sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte 	<p>La Constitución de Jamaica, redactada en 1962, es la ley fundamental de Jamaica, ubicándose por sobre el resto del ordenamiento jurídico del país. No existía mención expresa de los derechos de la niñez.</p> <p>En la enmienda realizada a la Constitución en abril de 2011 a través de la adopción de la Carta de Derechos Fundamentales y Libertades (Charter of Fundamental Rights and Freedoms), se incluyó la protección específica de la niñez y el derecho a la educación gratuita a nivel primario y pre primario.</p> <p>Al respecto dispone en su Capítulo III inciso k el derecho de todo niño</p> <p>(i) a tales medidas de protección como se requiere en virtud del estado de ser menor de edad o como parte de la familia, la sociedad y el estado;</p> <p>(ii) que sea ciudadano de Jamaica, a matrícula financiada con fondos públicos en una institución educativa pública en la preprimaria y primaria niveles.</p>	<p>La Agencia de Desarrollo Infantil (CDA) es líder en el sistema de protección infantil de Jamaica. Trabaja en la promoción de políticas adaptadas a los niños y programas innovadores para fortalecer a las familias. Establecida en 2004, como resultado de la fusión de la Unidad de Manutención Infantil, la División de Servicios Infantiles y la División de Adopciones, la CDA está ahora bajo la competencia del Ministerio de Juventud y Cultura.</p> <p>Hay que señalar la existencia de la Oficina del Defensor del Niño (Children’s Advocate). La misma es una Comisión del Parlamento con el mandato de hacer cumplir y proteger los derechos y el interés superior de los niños.</p>
-----------------------	---	---	---

<p>Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>La Convención de los Derechos del Niño (CDN) entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México. Año 2019. • Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º a 21º combinados de México. Año 2019. • Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México. Año 2018. • Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Año 2018. • Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México. Año 2015. <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. • Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. • Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. • Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015. 	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2/1999 Norma para la Atención a la Salud del Niño • NORMA Oficial Mexicana. NOM-032-SSA3-2010/2011 Ley de Asistencia Social: Prestación de Servicios de Asistencia Social Para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y vulnerabilidad • (DOF. 22-08-12) última reforma (DOF: 10-05-16)/2012 Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios Para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil • Acuerdo N° 592/2011 Se Establece la Articulación de la Educación Básica 	<p>Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en su artículo 125 crea el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo dota de facultades que permitan el logro de su objetivo.</p> <p>A pesar de este cambio institucional tan importante, aún es necesario fortalecer el mandato del SIPINNA para que pueda seguir en la construcción, puesta en práctica y seguimiento de las políticas y programas necesarias para la garantía universal de los derechos de niños y niñas en el país.</p>
--	---	---	---

<p>República de Nicaragua</p>	<p>La Convención de los Derechos del Niño (CDN) entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2003. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el informe inicial de Nicaragua. Año 2016. • Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 8. Año 2010. • Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 12, párrafo 1. Año 2010. • Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Año 2010. <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. 	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 24 de marzo de 1998 la Asamblea Nacional aprobó la ley 287, que contiene el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), publicado en el diario oficial La Gaceta el 27 de mayo de 1998. Entró en vigencia seis meses después de su publicación, el 23 de noviembre de 1998. • El Código regula la protección integral de niños -se considera así a los menores de 13 años- y adolescentes -entre 13 y 18 años no cumplidos-. Propone una normativa que sustituye a la Ley tutelar de menores de 1973, a su reforma de 1974 y a su reglamento de 1975 <p>El Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA) de Nicaragua, instancia encargada de aplicar la política fue abolido mediante Acuerdo Presidencial No 157 (marzo 2007), de manera que sus funciones fueron reasignadas al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAM), institución responsable principalmente de ejecutar las políticas asistenciales y de protección dirigidas a grupos vulnerables.</p> <p>La Ley 351 de Organización del Consejo Nacional de Atención y de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes y Decreto 63-2000 Reglamento General de la Ley.</p>	<p>En Nicaragua, Política de protección especial a los niños, niñas y adolescentes de Nicaragua (2006), tiene por objetivo, contribuir al más alto nivel de bienestar, desarrollo y ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, a la vez que establece el reconocimiento de derechos civiles, como libertad de expresarse, ser escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta, promoviendo la participación de niñas, niños y adolescentes a nivel local y nacional. Esta política mandata a las autoridades que toman decisiones, las familias y otras instituciones, que deben escucharles y tomar en cuenta las opiniones de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad y madurez.</p>
--------------------------------------	---	---	---

<p>República de Panamá</p>	<p>La CDN entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2001. Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2001. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Panamá. Año 2017. • Observaciones finales sobre el informe inicial de Panamá. 2017 • Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Panamá 2017. <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. 	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <p>En Panamá, la materia de niñez está regulada en el Código de la Familia, (Ley no.3 de 1994).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de Juventud de Panamá del año 2014, que otorgaría derechos a todas las personas entre 12 y 29 años de edad. • Resolución 002 del 16 de enero del 2018 que permite la creación de un Sistema de Garantías y Protección Integral de Niñez y Adolescencia. <p>La Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia SENNIAF creada por Ley 14 de 2009, norma que establece una serie de principios y definiciones sobre el Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, asimismo, asigna funciones a la Secretaría como responsable de coordinar, ejecutar y dar seguimiento a las políticas de protección integral de los derechos de la niñez y de la adolescencia.</p>	<p>Existe un Sistema de Garantías y Protección Integral de Niñez y Adolescencia creado el 2018.</p>
-----------------------------------	--	---	---

<p>República de Paraguay</p>	<p>La CDN en vigor en 1990 por ley 57/90. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002 por Ley 1897/2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2003 por ley 2134/2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay. Año 2019 • Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Paraguay. Año 2017 • Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a sexto del Paraguay. Año 2016 • Examen Periódico Universal – Paraguay Año 2016 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso IDH “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 • Corte IDH Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 • Corte IDH Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 • Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019 	<p>El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, ley 1680/2001) creó el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (SNPPI) en tres escalas de actuación: nacional, departamental y municipal.</p> <p>Otras leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 1160/97 – Código Penal • Ley N° 1286/98 – Código Procesal Penal • Ley N° 1680/01 – Código de la Niñez y la Adolescencia • Ley General sobre Refugiados (ley 1938/2002) • Ley de la Mayoría de Edad (ley 2169/2003) • Ley N° 2225/2003 Crea la Comisión de Verdad y Justicia para recopilar e investigar acerca de las persecuciones, exilios y crímenes cometidos durante la dictadura de Alfredo Stroessner. • Ley N° 2861/2006 Reprime el comercio y la difusión comercial de material pornográfico utilizando la imagen de niños, niñas y adolescentes o de personas con discapacidad. 	
-------------------------------------	---	---	--

<p>República del Perú</p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en el año 2016.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Año 2019 • Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Perú. Año 2018 • Observaciones finales sobre los informes periódicos 22º y 23º combinados del Perú*. Año 2018 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004 • Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008 • Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castrosbrayad Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 • Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 9 de febrero de 2017 	<p>La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Así lo consagra el primer artículo de la Constitución Política del Perú, constituyendo una premisa fundamental en torno a la cual funciona el Estado peruano y se diseñan todas las políticas públicas del país. La Constitución establece también, en su artículo 4, que la comunidad y el Estado protegen de manera especial a la niña, al niño y al adolescente.</p> <p>Otras leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 26.497/1995 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil • Ley N° 26.644/1996 Precisa el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante • Ley N° 26.842/1997 Ley General de Salud • Ley N° 26.981/1998 Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono • Ley N° 27.240/1999 Otorga permiso por lactancia materna • Ley N° 27.337/2000 Código de los Niños y Adolescentes • Ley N° 28.044/2003 Ley General de Educación 	<p>El Sistema es dirigido por un ente rector, creado en 1995, en el Ministerio de la Presidencia, sin embargo, duró poco tiempo con la creación del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano (PROMUDEH) en 1996 mediante Decreto Legislativo No. 866.</p> <p>En el 2012, se cambia la denominación del MIMDES, con el Decreto Legislativo N° 1098 que crea el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, cuya estructura orgánica convierte a la Dirección de NNA en Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes. El MIMP aprobó el Plan Nacional de Acción por la Infancia que articula las políticas a favor de la infancia en el horizonte 2012-2021, continúa con el proceso de creación y fortalecimiento de capacidades de los servicios de defensorías a nivel local, con la perspectiva de construir sistemas locales de protección, pero con limitaciones presupuestales, así como de su capacidad de sostener el apoyo técnico a nivel nacional.</p>
----------------------------------	--	--	--

<p>República Dominicana</p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el 2016. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2006. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la República Dominicana. Año 2017 • Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Dominicana. Año 2016 • Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Dominicana. Año 2015 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005 • Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014 • Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Competencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019 	<p>El 7 de octubre del 2004 entró en vigencia un nuevo marco jurídico para la niñez y la adolescencia: el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley 136-03.</p> <p>Otras leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 16/1992 Código de Trabajo y Normas Complementarias: Título II, Artículo 245 sobre Prohibición de Trabajo de Menores de 14 años y Regulación del Trabajo de Menores; Libro IV, Título I sobre Protección a la Maternidad • Ley N° 55/1993 Ley de VIH/SIDA • Ley N° 8 (y su Decreto Reglamentario N° 31/1996)/1995 Declara como Prioridad Nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna 	<p>El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) es el órgano rector del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. (Art. 418 Ley 136-03)</p> <p>El artículo 51 de la Ley 136-03 define al Sistema Nacional de Protección como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales, que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
------------------------------------	---	---	--

<p>Saint Kitts y Nevis</p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1990. Ninguno de los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificados</p> <p>*En Saint Kitts and Nevis (San Cristóbal y Nieves), los tratados ratificados, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño, no se consideran parte del sistema jurídico nacional a menos que se incorporen a través de la legislación nacional. La CRC aún no ha sido plenamente incorporado, lo que significa que sus disposiciones no son directamente exigibles ante los tribunales y no tienen prioridad sobre la legislación nacional.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer 2002. • Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 44 de la convención. Observaciones finales. año 1999 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <p>*Saint Kitts and Nevis no ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>No existe una Ley de la Infancia consolidada en la legislación nacional; más bien, la legislación pertinente a los derechos del niño se puede encontrar en una variedad de fuentes. La legislación pertinente incluye, pero no se limita en absoluto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de Menores (Cap. 39) • Ley sobre el Estatuto de la Infancia de 1983 (modificada en 2008) • Ley sobre el empleo de los niños (restricción) de 1966 (modificada en 2002) • Ley de Castigo Corporal de 1967 • Ley de la Edad de La Mayoría de 1983 	<p>El Ministerio de Desarrollo Comunitario, Asuntos de Género y Servicios Sociales es el brazo de protección y promoción social del Gobierno de St. Kitts y Nevis (Ministry of Social Development, Community and Gender)</p> <p>Dentro del mismo funciona el Servicio de Libertad Condicional y Protección Infantil</p> <p>No obstante, ello el marco de coordinación institucional es insuficiente de todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención a nivel transectorial, nacional y local,</p>
-----------------------------------	--	--	---

<p>San Vicente y las Granadinas</p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1993. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2011. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2005. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre San Vicente y las Granadinas en ausencia de su segundo informe periódico. Año 2019 • Observaciones finales sobre San Vicente y las Granadinas en ausencia de un informe. Año 2018 • Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de San Vicente y las Granadinas . Año 2017. <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • San Vicente y Las Granadinas no ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos. 	<p>El régimen jurídico de San Vicente y las Granadinas se basa en el common law inglés. Los particulares no pueden invocar ante los tribunales nacionales los acuerdos internacionales no incorporados a la legislación nacional, ni tampoco basarse en ellos.</p> <p>El Comité de Derechos del Niño en el Año 2017 señaló que en cierta medida se ha avanzado en la armonización de la legislación con la Convención, en particular mediante la proclamación en 2015 de la Ley (de Cuidado y Adopción) de los Niños (2010). Sin embargo, le preocupa la lentitud del proceso, así como el hecho de que varios instrumentos jurídicos esenciales atinentes a los niños, entre ellos la Ley de la Condición Jurídica de los Niños (2011), todavía no sean plenamente compatibles con la Convención.</p> <p>Algunas leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de 1935 (enmienda de 1992) • Ley de matrimonio de 1926 • Ley de menores de 1952 • Ley de pensión alimenticia de 1972 • Ley de castigo corporal de menores de 1983 • Ley de violencia doméstica y procedimientos matrimoniales 1984 	<p>En 2016 se reformó el Comité Nacional de Derechos del Niño para que se encargase de la supervisión regulatoria de la aplicación de la Convención. Sin embargo, no está claro si ese órgano cuenta con un mandato claro y autoridad suficiente para coordinar la aplicación de la Convención por parte de distintos ministerios gubernamentales.</p> <p>El Ministerio de Movilización Nacional, Desarrollo Social, Familia, Asuntos de Género, Personas con Discapacidad y Juventud (Ministry of National Mobilisation, Social Development, Family, Gender Affairs, Persons with Disabilities and Youth) es la entidad estatal “rectora” de las políticas de la infancia en San Vicente y las Granadinas.</p> <p>Se desarrolló un Sistema Nacional de Vigilancia de la Justicia Infantil y la Protección de la Infancia para permitir la recopilación de datos electrónicos relacionados con estos asuntos para los organismos estatales y no estatales.</p>
--	--	--	--

<p>Santa Lucía</p>	<p>La CDN de las Naciones Unidas de 1989 entró en vigor en 1993.</p> <p>El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2014. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2013. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Santa Lucía . Año 2014 • Observaciones finales. Año 2006 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía no ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos. 	<p>Santa Lucía tiene un sistema jurídico híbrido que combina elementos de derecho consuetudinario y derecho civil; los acuerdos internacionales sólo pueden invocarse ante los tribunales nacionales si se han incorporado en la legislación nacional</p> <p>No existe una ley de protección integral consolidada Las disposiciones pertinentes a los derechos de los niños se pueden encontrar en una gran cantidad de códigos, leyes y ordenanzas, que incluyen, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Código Penal (modificado en 2010) • El Código Civil (modificado en 2008) • El Código del Trabajo (enmendado en 2011) • La Ley de delitos sexuales de 1995 	<p>El Comité de Derechos del Niño en 2016 señaló que si se ha constituido el Comité de Acción Nacional para la Protección del Niño (NACPC) en 2012, establecido como órgano de coordinación entre los organismos gubernamentales y la sociedad civil en lo que atañe a la aplicación de la Convención, le preocupa que el NACPC carezca de un mandato claro, y de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente su función de mecanismo permanente de supervisión y evaluación con respecto a todas las leyes, políticas y programas relacionados con los derechos del niño en todo el país.</p>
---------------------------	---	---	--

<p>República de Surinam</p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1993. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2002. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones aún no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a sexto combinados de Suriname . Año 2018 • Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Suriname • Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Suriname Año 2015 • Examen Periódico Universal – Suriname. Año 2016 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005. 	<p>Falta de una legislación integral que abarque todo el ámbito de aplicación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno. Suriname se basa en el sistema legal holandés.</p> <p>La Constitución de Suriname, 1987 con las reformas de 1992 que establece un sistema presidencial, en el que el ejecutivo reposa en un Consejo de Ministros liderado por el presidente, y el poder legislativo en la Asamblea Nacional (unicameral), cuyos miembros son elegidos por sufragio universal directo. Menciona expresamente a la niñez en su artículo 35 inciso 3 que dispone que todo niño tendrá derecho a protección sin ningún tipo de discriminación.</p>	<p>La principal instancia dedicada al desarrollo social es el Ministerio de Asuntos Sociales y Vivienda Popular</p> <p>El ministerio apoya a los grupos vulnerables de la sociedad, para que también puedan gozar de una vida decente. Entre los grupos que apoya el ministerio se encuentran: niños y jóvenes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas y familias de bajos ingresos.</p> <p>Se carece de un órgano específico de coordinación de la aplicación de la Convención y de la estrategia nacional ni una ley de protección integral.</p>
------------------------------------	---	--	---

<p>República de Trinidad y Tobago</p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1991. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados no fue ratificado. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía no fue ratificado. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre los informes periódicos combinados cuarto a séptimo de Trinidad y Tobago*. Año 2016 • Examen de los informes presentados por los Estados parte con arreglo al artículo 44 de la convención . Año 2006 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existen cinco casos contenciosos, pero no se abordan temas de niños, niñas y adolescentes. 	<p>El 18 de mayo de 2015 se había promulgado la Ley de la Infancia de 2012, lo que había dado lugar a la inmediata puesta en marcha de la Dirección de la Infancia. La Ley de la Infancia de 2012, junto con otros instrumentos legislativos y la Dirección de la Infancia, representaban una transformación del antiguo sistema de protección de la infancia. La Ley de 2012 había derogado la anterior Ley de la Infancia, de 1925, y la había reemplazado. La nueva legislación tenía un amplio alcance y se ocupaba, entre otras cosas, de las agresiones sexuales contra los niños, la crueldad, la justicia juvenil, los castigos corporales, la edad de escolarización obligatoria, las pruebas y los procedimientos utilizados en las causas penales que tenían que ver con niños, los abogados de la infancia y el trabajo infantil.</p> <p>Otras leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley sobre niños y jóvenes (publicaciones nocivas) de 1995. • Ley de la Autoridad del Niño de 2000 • Ley de adopción de niños de 2000, con las enmiendas de 2003 y 2015. • Ley de residencias comunitarias para niños, cuidado de crianza y guarderías, 2000 • Ley Trata de personas 2011 • Ley de la infancia de 2012 • Regulaciones de la Autoridad del Niño, 2014 	<p>La Autoridad del Niño de Trinidad y Tobago (también conocida como la Autoridad) es una agencia especializada con la responsabilidad del cuidado y protección de los niños, especialmente aquellos que están en riesgo o han sido víctimas de abuso o negligencia. La Autoridad aboga por los derechos de los niños y los alienta y apoya para que disfruten de su infancia. El objetivo general de la organización es utilizar soluciones progresivas y adaptadas a los niños para abordar los problemas de los niños y rehabilitarlos para que se desarrolle todo su potencial.</p> <p>La Autoridad de la Infancia es competencia de la Oficina del Primer</p>
--	--	---	---

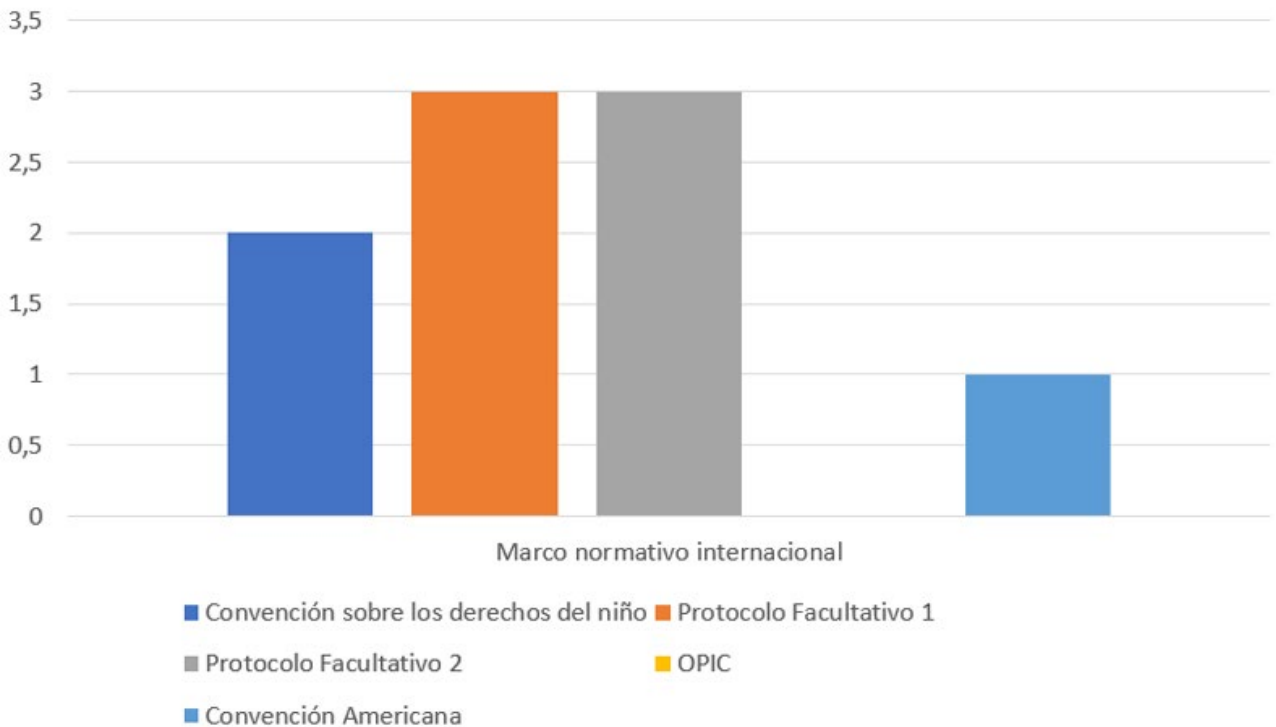
<p>República Oriental del Uruguay</p>	<p>La CDN de las Naciones Unidas de 1989 – fue ratificada en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en 2015.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados del Uruguay. Año 2015. • Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Uruguay. Año 2017 • Observaciones finales sobre el informe inicial del Uruguay. Año 2016. <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. 	<p>Algunas de las principales leyes y decretos relacionados a la temática son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el año 1934 se aprueba el Código del Niño mediante la Ley N° 9.342. <p>Se crea El Consejo del Niño como institución especializada del Estado para la atención de la población infantil y adolescente en situación de dificultad social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 14 de setiembre de 1988 se aprueba la Ley N° 15.977 y se crea el Instituto Nacional del Menor (INAME), sucesor del Consejo del Niño. • El 8 de setiembre de 1990 se promulga la Ley N° 16.137, ratificando la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En esta se consagra la Doctrina de la Protección Integral que reemplaza a la de la Situación Irregular. • El 7 de setiembre de 2004 se aprueba la Ley 17.823 mediante la cual se aprueba el Código del Niño y el Adolescente. • Mediante la Ley 17.823 se crea el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) que prioriza la visión del niño como Sujeto de Derechos. 	<p>El INAU ES el organismo rector en materia de políticas de infancia y adolescencia en Uruguay con el cometido de promover, proteger o restituir los derechos de los menores de 18 años.</p>
--	--	--	---

<p>República Bolivariana de Venezuela</p>	<p>La CDN de 1989 entró en vigor en 1990. El Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado también en el año 2002. Finalmente, el Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones no fue ratificado.</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Año 2015 • Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Año 2015 • Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela. Año 2014 • Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Bolivariana de Venezuela. Año 2014 <p>Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Fallos de la CIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005 • Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011 • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2018. Supervisión de Cumplimiento • Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014 	<p>El Artículo 78 de la Constitución de Venezuela (República Bolivariana de) se establece que los NNA son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados. Se deberá asegurar con prioridad absoluta su protección para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. Por último, la Constitución ordena al Estado a promover su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y crear un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Otras leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley /1990 Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño • Ley Orgánica de Salud - G.O. N° 36.579/1998 Ley Orgánica de Salud • Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas/2001 Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas • Ley de Reforma Parcial al Código Penal - G.O. N° 38.148/2005 Código Penal - Título VIII, Capítulo I de la Violación, Seducción, Prostitución o Corrupción de Menores y de los Ultrajes al Pudor; Capítulo V del Abandono de Niños o de Otras Personas • Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) - G.O. N° 5.859/2007 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes • (Gaceta Oficial N° 38598)/2007 Ley Para Las Personas con Discapacidad 	<p>Con la adopción en el año 2000 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) y posterior reformas en el 2007 y 2015 se crea una nueva estructura administrativa para el Sistema Nacional de Protección de los derechos los NNA.</p> <p>El Sistema de Protección del Niño y del Adolescente es definido como el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integra, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley. (Art. 117).</p>
--	--	---	---

Anexo II

RESULTADOS DEL ESTUDIO “CONSTRUYENDO SISTEMAS EN LAS AMÉRICAS: UN ESTUDIO DIALÓGICO DE LOS MARCOS NORMATIVOS”

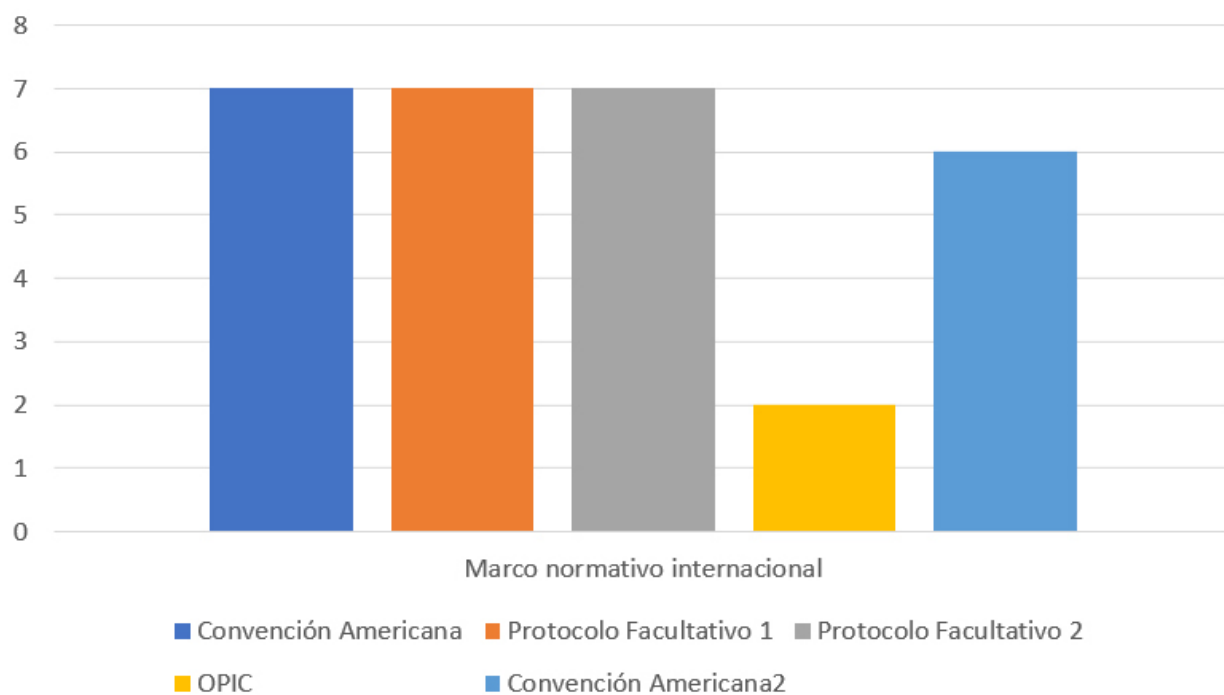
Estado de situación de las ratificaciones a los instrumentos normativos internacionales tanto del sistema universal como interamericano en **Norte América**



Observaciones del Comité de los Derechos del Niño para la región norte se centran en temas como:

- Niñez migrante
- NNA en situación de calle
- Violencia
- Sistema educativo y desigualdades
- NNA con alguna discapacidad
- NNA afrocanadienses
- Falta de capacitación de recursos humanos
- NNA en conflictos armados

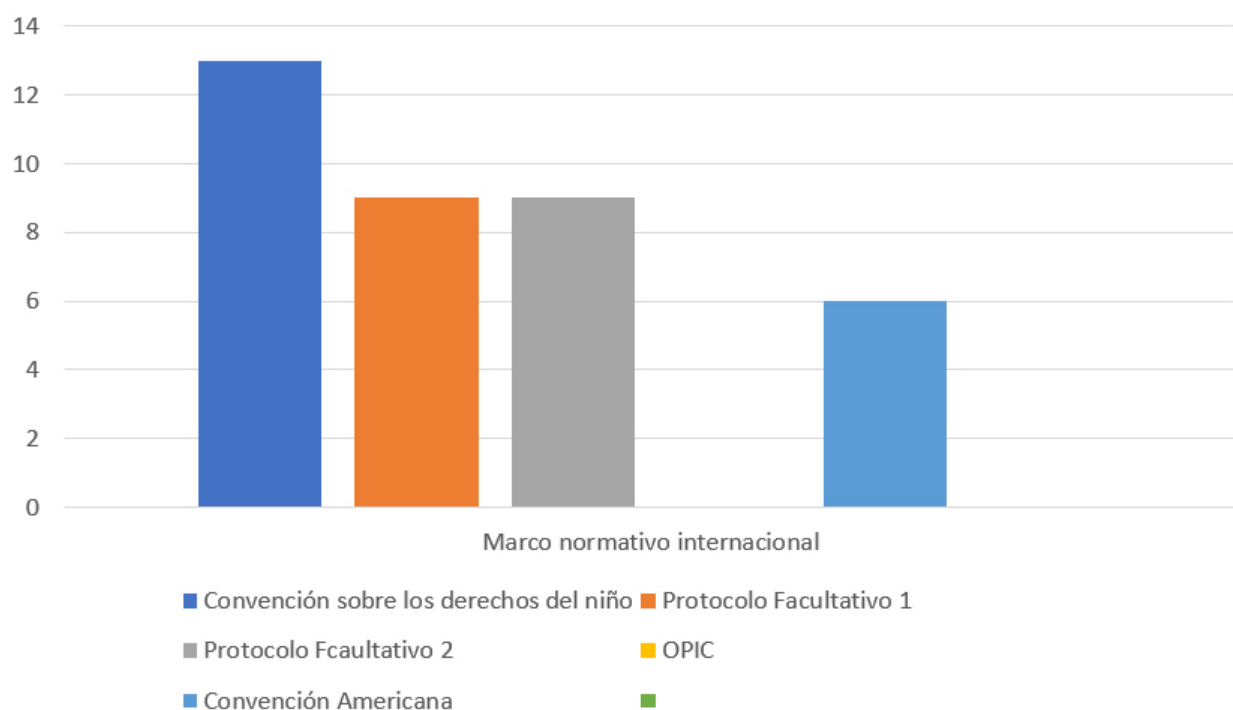
Estado de situación de las ratificaciones a los instrumentos normativos internacionales tanto del sistema universal como interamericano en **Centro América**



Observaciones del Comité de los Derechos del Niño para la región centro se centran en temas como:

- Niñez migrante
- Violencia física, psicológica
- Violencia sexual
- Niños en situación de calle
- Trata de niños/as
- Embarazo adolescente
- Desnutrición infantil
- NNA indígenas
- Falta de acceso a la educación

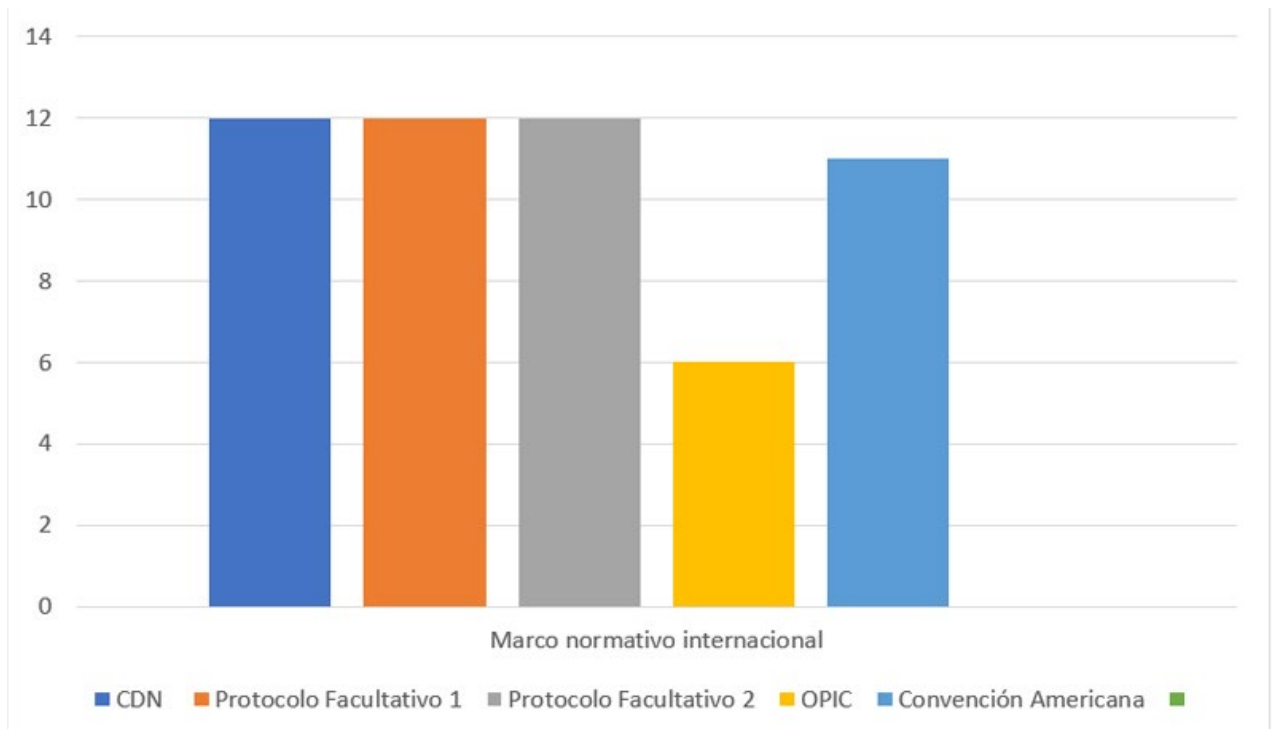
Estado de situación de las ratificaciones a los instrumentos normativos internacionales tanto del sistema universal como interamericano en el Caribe



Observaciones del Comité de los Derechos del Niño para la región caribe se centran en temas como:

- Ausencia de órganos de coordinación competente a nivel interministerial, dotado de un mandato claro y autoridad suficiente para coordinar todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención en las esferas intersectorial, nacional y local.
- Falta armonizar la legislación relativa a la definición de niño, la administración de la justicia juvenil, la violencia contra los niños y la custodia con la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Presencia de castigos corporales lícitos y ampliamente administrados en los hogares y las escuelas.

Estado de situación de las ratificaciones a los instrumentos normativos internacionales tanto del sistema universal como interamericano en Sud América



Observaciones del Comité de los Derechos del Niño para la región caribe se centran en temas como:

- Falta de un enfoque de derechos del niño en la elaboración del presupuesto del Estado, mediante la implementación de un sistema de seguimiento para la asignación y el uso de recursos para los niños, niñas y adolescentes
- En el ámbito de la educación persistentes y significativas desigualdades en cuanto al acceso y logros educativos.
- Impacto multidimensional de la pobreza estructural de niños, niñas y adolescentes en el goce de derechos.
- Altos niveles de violencia intrafamiliar contra las niñas y adolescentes.

